BOLETÍN OFICIAL
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de SEPTIEMBRE de 2010.
AÑO 2010

No.9 SEPTIEMBRE
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 1017,1024,1031,1032,1033,1036,1038,1039,1040,1041,1044,1045,1046,1047,1048,1049,1050,1052,1055, 1058,1062,1064,1084,1092,1096,1104,1106,1107,1110,1111,1113,1114,1115,1117,1118,1128,1129,1130,1131,1132,1133,1139, 1140,1142,1146,1148,1149,1150,1151,1154,1155,1156.

AUTOS: 350,351,352,353,354,355,356,357,360,361,362,363,364,366,367,368,369,370,373,374,375,376,377,380,381,384,385,386, 388,390,391,392,393,394.

## PERMISOS

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I Ó N No.1050
septiembre 10 de 2010

"Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y

C ON S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2199 de marzo 24 de 2010, el señor FELIX OTTO SCHMALBACH MARRUGO, en su condición de presidente de la CORPORACIÓN VIDA DE ÁNGELES identificada con el Nit. 806013801 – 3, solicitó permiso para la realización del proyecto de recuperación del Arroyo El Obispo, en el Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, acompañando al escrito Documento de Manejo Ambiental del mencionado proyecto.

Que mediante Auto número 135 de abril 6 de 2010, se avocó la anterior solicitud y se remitió la misma junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus funcionarios se practicara visita técnica al sitio de interés, se realizara la evaluación del documento y se emitiera el concepto técnico correspondiente.

Que atendiendo lo ordenado en el precitado acto administrativo, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al municipio de Turbana (Bolívar) el día 23 de abril de 2010, emitiendo concepto técnico número 0412 de mayo 24 del mismo año.

Que con base en el mencionado concepto técnico se expidió Auto número 0240 de junio 2 de 2010, en el que se requirió a la Corporación Vida de Ángeles, para que en el término de dos meses, a través de su Representante Legal presentara la siguiente información:

- Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauces debida y completamente diligenciado con los respectivos anexos.
- Planos constructivos, memoria de cálculo y cronograma de actividades del proyecto.
- Documento explicativo de las características y aplicaciones del material de nombre Resina de Poliéster Insaturado.

Que a través de memorial radicado en Cardique bajo el número 5959 de agosto 4 del presente año, la Corporación solicitante aportó la información requerida, la cual fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando de fecha agosto 13 del presente año, emanado de la Secretaría General.

Que como resultado de lo precedente, se emitió concepto técnico número 0886 de septiembre 1 de la anualidad en curso, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución y en el que se considera en términos generales lo siguiente:

"…2- ANALISIS DE DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Documentación presentada

- Escrito presentado por el señor Félix Otto Schmalbach Marrugo.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos debidamente diligenciado.
- Informe Técnico del material Resina de Poliéster.
- Fotocopia del geoposicionamiento satelital del cauce de aguas lluvias Arroyo El Obispo.
- Copia del cronograma de actividades.
- Plano de diseños técnicos.

Esta documentación complementa la información que se requiere para evaluar el "Proyecto recuperación del Arroyo El Obispo Turbana", cuyo objetivo es: controlar la erosión de dicho arroyo con el fin de optimizar los recursos naturales y evitar y/ó mitigar los riesgos, efectos e impactos negativos que pueden provocarse, ademas construir gaviones compuestos por tanques de 55 galones, metálicos y de poliéster resina insaturado.

Para mayor ilustración sobre el material a utilizar, antes descrito se presenta el informe técnico emitido por la empresa Poliformas

Plásticas SUIN (POLISUIN), sobre el manejo integral de los residuos.

1. Nombre Resina de Poliéster: son el resultado de la reacción de unos ácidos determinados con alcoholes diluidos en un monómero estabilizados adecuadamente con inhibidores.

Su aplicación se presenta en el transporte terrestre, aéreo y marítimo, acua motos, lancha, buses, trenes, láminas, paneles, toboganes, figuras decorativas, tinas, botones, tuberías y tanques, en la construcción como puentes, edificios, fachadas etc.

2. Nombre químico: Residuo Sólido.
3. Clasificación (CRETIVP): no aplica para esta clasificación (Corrosivo-Reactivo-Explosivo-Tóxico-Inflamables-Volátiles-Patógenos)
4. Causa de su generación: se genera por cumplimiento de la fecha de vencimiento o por mala estabilidad del producto. No presenta ningún peligro para la salud humana ya que es una resina inerte.
5. Área de generación y proceso: se origina en el proceso de comercialización y venta.
6. Características físicas:

- Estado: sólido
- Peso específico: 1.1 gramos/ml
- Contenido de humedad: menor del 1%
- % de volátiles: menor del 0.1 %
- Poder calorífico: no estimado.

7. Técnicas de separación y almacenamiento: se almacena para promover la gelación, su disposición a relleno sanitario en una empresa autorizada por la autoridad ambiental respectiva.

- En la foto satelital señalan la ubicación del cauce de aguas lluvias que conducen al Arroyo El Obispo. Cabe resaltar, que este ramal recoge las aguas de escorrentías originadas en gran parte por todo el sector Arriba y alrededores de la calle Cachenche.
- El cronograma de actividades que presenta el señor Schmalbach registran un tiempo de setenta y cinco (75) días para la ejecución del proyecto, incluyendo la autorización ambiental.
- En los diseños técnicos que se registran en el plano aparecen detalles del muro de contención, detalles de la zapata del muro, planta de pilotes para la fundición en concreto, detalle del pilotín tipo y una sección del gavión tipo talud, además de las especificaciones técnicas del sistema constructivo que será utilizado…."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 , numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en armonía con lo regulado en la citada norma, el artículo 104 del Decreto 1541 de fecha 21 de julio de 1978, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que habiéndose emitido concepto técnico ambiental favorable, se otorgará el permiso de ocupación de cauce para la realización del cruce del cauce del Arroyo El Obispo en las obras de ejecución del proyecto "Recuperación del Arroyo El Obispo", en las condiciones fijadas en el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, las que se señalarán en la parte resolutiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce del Arroyo El Obispo, para la realización del proyecto "Recuperación del Arroyo El Obispo" a favor de la Corporación Vida de Ángeles identificada con el Nit. 806013801-3.

ARTICULO SEGUNDO: La CORPORACIÓN VIDA DE ÁNGELES, a través de su representante legal, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación.

2.2- Dar aviso a Cardique con una antelación mínima de quince (15) días hábiles, en caso de presentarse modificaciones al proceso constructivo propuesto.

2.3- Presentar a Cardique informe definitivo de las obras ejecutadas.

2.4- Será responsable de los materiales sobrantes y escombros residuales generados en la ejecución de las obras, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos temporal o permanentemente en los cuerpos de aguas o causen obstrucción del sistema de drenajes pluviales.

2.5- Llevar un registro del material generado y de la disposición final.
2.6- Ubicar los desechos de maleza, rastrojos y material sobrante, en zonas terrestres cerca de los taludes, los cuales deberán ser cubiertos con lonas protectoras de la acción del viento. Por ningún motivo podrán ser arrojados los mencionados desechos, en la corriente de agua a intervenir.

2.7- Asegurarse al momento de su recepción, que el residuo del material Resina de Poliéster se encuentre completamente polimerizado, para evitar que se den condiciones de características inflamables.

2.8- El material Resina de Poliéster debe ser incorporado a las obras de manera tal que quede totalmente embebido en el talud de protección, para evitar así posibles afectaciones aguas abajo.

2.9- La cantidad de material Resina de Poliéster, disponible para ejecutar las obras, debe ser reportada, a Cardique con anterioridad a la instalación de los gaviones. Este material solo puede ser utilizado en la construcción de éstos, así como lo registra el diseño presentado.

2.10- Adelantar un programa de tipo social, que permita a toda la población vecina tomar consciencia y comprometerla con la problemática ambiental que vive el sector, para evitar de esta manera utilizar el ramal de este arroyo como sitio de disposición final de basuras.

ARTICULO TERCERO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga solo ampara los trabajos que se requieren para la realización del proyecto "Recuperación del Arroyo El Obispo", adelantado por la Corporación Vida de Ángeles.

ARTÍCULO CUARTO: Serán causales de revocatoria de este permiso las siguientes:

- La cesión del permiso a terceros no autorizados expresamente por CARDIQUE.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

- Incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales, salvo fuerza mayor debidamente comprobado, siempre que sé de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTICULO QUINTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al D.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico Nº 0886 de septiembre 1 de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del interesado (artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PÉREZ
Director General

## PLANES Y DOCUMENTOS DE MANEJO AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1025
SEPTIEMBRE 7 DE 2010

"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1956 del 16 de marzo de 2010, el señor JUAN MANUEL CADAVID, Representante Legal de la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de adecuación de un predio localizado en el corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para el desarrollo de la primera etapa del proyecto urbanístico denominado "NUEVA CARTAGENA DE INDIAS", para su respectiva evaluación.

Que mediante Auto Nº 0120 del 25 de marzo de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud, se reconoció personería jurídica al Capitán (R) JORGE URBANO ROSAS, Asesor Ambiental para que representara a la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., dentro del presente trámite administrativo, remitiéndose ésta con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica la evaluaran y emitieran su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0829 del 19 de agosto de 2010, recibido en la oficina jurídica de la Corporación el día 24 de agosto del año en curso, en el cual se describe el proyecto, las actividades a desarrollar y las medidas de control y mitigación que se pretenden implementar, en los siguientes términos:

"(...) 1. Descripción del proyecto

1.1. Localización.
El terreno a adecuar se localiza en la Zona Norte de Cartagena, en el kilómetro 20 de la Vía al Mar, en jurisdicción del poblado de Punta Canoa, específicamente en los predios denominados hacienda Guayacanes; el área de éstos es de 304 hectáreas, pero para el presente caso se desarrollará la 1ª etapa que corresponde a 37 hectáreas; se tiene acceso al predio por vía terrestre y vía marítima, en el último caso utilizando el arribo a las playas de Punta Canoa.

La Sociedad Nueva Cartagena de Indias S.A., manifiesta que el presente Documento de Manejo Ambiental evaluado aplica únicamente a la viabilidad ambiental para la fase de adecuación y nivelación del área correspondiente a la 1ª etapa del proyecto.

1.2. Medidas y linderos.
El área continental donde se desarrollará la 1ª etapa del proyecto tiene una cabida de 37 hectáreas + 1377 m$^2$, sus medidas y linderos son:

| LINDEROS Y MEDIDAS | m |
|---|---|
| Lindero Norte, en forma irregular, colindante con vía a Punta Canoa y predio de Eusebio Leal | 355.4 m 474.7 m |
| Lindero Oriental, colindante con predios de la hacienda Guayacanes | 308 m |
| Lindero Sur, colindante con predios de Ricardo Vélez | 991 m |
| Lindero Occidental, colindante en forma irregular con carreteable que comunica Manzanillo y Punta Canoa, y predio de Marco Tulio Pino. | 342 m 240.9 m |

1.3. Características actuales del predio.
Teniendo en cuenta el estudio topográfico del predio, se concluyó que existe al interior de éste, dos tipos de zonas, unas altas (+5,0 m) y unas intermedias con altura promedio de +2 metros sobre el nivel del mar.

Las áreas constructivas se han seleccionado a partir de los +2,0 metros de altura sobre el nivel del mar; igualmente no se realizarán construcciones en el área adyacente a los cuerpos de agua correspondientes a los playones de Punta Canoa.

Una vez realizado el proceso de nivelación y acondicionamiento del terreno se procederá a la parcelación del mismo en zonas de

diferentes tamaños, de acuerdo con el diseño establecido para el área en el plano anexo en el Documento de Manejo Ambiental, el cual se resume en el cuadro siguiente y posteriormente se realizarán las obras de infraestructura correspondientes a construcción de infraestructura de oficinas administrativas, vías internas, áreas de control, puestos de vigilancia, zonas de parqueo y adecuación de zonas verdes. Lo anterior no hace parte de la razón del presente documento que se aplica a la adecuación y nivelación del lote en referencia.

El predio posee una topografía ondulada con pendientes suaves y prolongadas no superior a los 10 grados de inclinación la cual requiere ser nivelada.

De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, el predio se encuentra clasificado como suelo rural.

1.4. Descripción del proyecto
El proyecto consiste en adecuar y nivelar el predio con el objeto de desarrollar un complejo inmobiliario, hotelero, comercial y turístico.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del Distrito de Cartagena, el emplazamiento y adecuación del sitio, así como las actividades a realizar en un futuro cercano, se ajustan a la clasificación del uso del suelo, definido como rural.

1.4.1. Características del Proyecto.
El proyecto consiste en desmontar el terreno retirando la cobertura vegetal existente compuesta de rastrojo bajo y otro tipo de arbustos, los cuales han sido inventariados, posteriormente realizar cortes y rellenos para nivelar el terreno, hasta adecuarlo y compactarlo con material de zahorra.

El material de relleno para las depresiones existentes sobre el terreno, provendrá de los cortes del suelo que se produzcan sobre las cotas altas, sumado a la zahorra traída de canteras existentes en los municipios de Turbaco o Turbana, cuyo material debe ser suficiente, de tal forma que al colocarlo y compactarlo, se haga un terraplén con una cota superior al que actualmente presenta la variante Cartagena - Punta Canoa.

El tiempo estipulado para realizar el presente proyecto es de tres (3) meses.

Los pasos a seguir serán los siguientes:

- Encerramiento del Lote

Como primer paso se procederá al encerramiento del lugar con el fin de controlar el acceso de personas ajenas a los trabajos y de igual forma evitar generar incomodidades o peligro a los vecinos o transeúntes del sector.

- Señalización

Es importante colocar avisos que informen la entrada y salida de volquetas sobre ambos lados de la vía, distanciados aproximadamente 200 metros de los accesos de entrada del terreno que se está adecuando.

- Movimientos de tierra.

El movimiento de tierra se realizará con maquinaria pesada tales como buldózer, retroexcavadoras y camiones. Sobre las 37 ha de extensión que conforman la 1ª etapa, se hará un movimiento de 2500 metros cúbicos, removiendo las partes altas del terreno y desplazando dicho material hasta las depresiones existentes en el mismo. Se extiende el material en capas no mayores de 50 centímetros y se compacta con el mismo buldózer o con un vibrocompactador auto propulsado hasta la densidad requerida.

El terreno mantendrá una pendiente que permita los drenajes o escorrentías de aguas hacia el carreteable a Punta Canoa, evitando de esta forma que se afecten los predios traseros.

- Remoción de la vegetación

El área donde se realizará la adecuación y nivelación del terreno, ha sido intervenida desde tiempo atrás para actividades agrícolas y ganaderas por tanto la cobertura vegetal está representada en un 90 %, por malezas y rastrojo bajo como escobilla, balsamina y gramíneas, solo en las cercas que dividen al predio y las cuales serán mantenidas, se presentan algunos arbustos compuestos principalmente por especies de Matarratón (Gliricidia sepium), con alturas inferiores a los tres (3) metros y D.A.P. (diámetros altura del pecho) inferior a cinco (10) centímetros.

Los restos vegetales removidos tales como troncos, raíces, etc. serán dispuestos en los sitios señalados por la autoridad ambiental o al relleno sanitario.

- Equipos y maquinarias a emplear

Para las actividades propuestas se utilizarán las siguientes máquinas y equipos:

- Dos (2) Buldózer D6D
- Dos (2) Retroexcavadora de orugas
- Doce (12) Volquetas de 15 m3
- Dos (2) Vibrocompactadores
- Dos (2) Motoniveladoras

1.4.2. Estado actual del área.

- Instalaciones existentes.

El área del futuro desarrollo del proyecto Nueva Cartagena de Indias, está localizada en la Hacienda los Guayacanes, donde existe una vivienda y una construcción de talleres con sus respectivas construcciones complementarias, las cuales serán removidas cuando se inicien los trabajos de construcción.

2. Aspectos bióticos.
El área identificada como objeto de estudio hace parte de la región norte del departamento de Bolívar, donde es incluido el poblado Punta Canoa, el cual hace parte de la formación bosque seco tropical (bs-T) (Corpes 1.992), caracterizada por presentar como limites climáticos una biotemperatura media superior a 24ºC y precipitaciones anuales promedio entre 500 y 1000mm lo cual lo ubica en la provincia de humedad semiárida.

2.1. Componente florístico
Las especies arbóreas y arbustivas que crecen en la zona pierden totalmente el follaje durante los periodos en que el verano se hace más prolongado, como mecanismo para evitar la pérdida excesiva de agua y por ende la deshidratación. Este proceso natural es conocido como caducifólea. A consecuencia de ello grandes extensiones de suelos quedan desprovistos y expuestos a la acción de la erosión; posteriormente al presentarse la temporada de lluvias (mayo - junio y septiembre - noviembre) la vegetación se desarrolla rápidamente alcanzando coberturas entre el 85 - 95%, los árboles y arbustos reverdecen recobrando su vitalidad y obteniendo prácticamente el clímax de la asociación (I.G.A.C, 1975). Actualmente en el área de estudio solo se presenta algunos individuos en forma muy aislada de la flora arbórea secundaria, los

cuales también es posible observar en los alrededores de fincas vecinas.

2.2. Composición actual de la vegetación.
El área perfilada propiamente donde se desarrollará el proyecto de adecuación y nivelación, se encuentra actualmente provista de vegetación de tipo espinoso y rastrojo medio y bajo en un 60% aproximadamente, constituyéndose manchas de pasto para alimento de ganado y algo de vegetación rasante o maleza.

Como se explicó anteriormente el área no presenta formaciones boscosas, sino que se observa con mayor abundancia el rastrojo alto y bajo; el rastrojo alto es un estado sucecional anterior al bosque secundario el cual se mezcla con algunos individuos de carácter arbustivo que pierden su follaje en la época de verano como el totumo (Crescentia cujete), jagua (Genipa caruto), algodón de monte (Luebea candida), trupillo (Prosopis juliflora), barbasco (Jacquinia aurantiaca) entre otros; por su parte el rastrojo bajo corresponde a formaciones vegetales constituidas principalmente por especies heliofitas de bajo porte, las cuales aparecen después de la tala o rocería de la vegetación arbórea, entre sus componentes se pueden encontrar varios bejucos como la zarza (Cercidium praecox), arbustos y arbolitos como cachito (Myrmecodendron costarricencis), jagua (Genipa caruto), algodón de monte (Luebea candida),trupillo (Prosopis juliflora) y uvito (Cordia dentata) entre otros.

La estrategia utilizada como metodología de campo consistió en inspecciones oculares en forma detallada tanto en el área de influencia directa del proyecto como indirecta del mismo, con el propósito de evaluar la flora y fauna terrestre, determinando la composición, abundancia y la forma de asociarse las diferentes clases de la biota.

2.2.1. Estado actual y nivel de calidad
En componente florístico evaluado corresponde fisonómicamente a parches de matorrales xerophyticos y subxerophyticos. Este tipo de vegetación desarrolla raíces pocas profundas determinando masas poco abundantes y de baja altura (achaparrada), por lo que no se les considera como formaciones boscosas al no presentar alturas superiores a los 6,0 metros en promedio y carecer de varios estratos en el dosel.

TABLA INVENTARIO DE ESPECIES VEGETALES

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | ESPECIE |
|---|---|---|
| Ceiba blanca | Hura crepitans | Árbol |
| Mataraton | Gliricidia sepium | Árbol |
| Olivo | Capparis odoratissima | Árbol |
| Caracoli | Anacardium execelsum | |
| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | ESPECIE |
| Guacimo | Guazuma ulmifolia | |
| Acacia | Dilonix regia | |
| Pringamosa arbustiva | Gnidosculus urens | Arbusto |
| Pringamosa | Gnidosculus urens | |
| Balsamina | Momordica Charantia | Bejuco |
| Pasto arrocillo | Fimbristilis anua | Pasto |
| Pajon | Paspalum sp | Pasto |
| Escalera | Bauhinia Splendens | Bejuco |
| cortadera | Cyperus ferax | Bejuco |
| Pata de vaca | Bauhinia emarginata | Arbusto |
| Maria angola | Randia formosa | Arbusto |
| Rabo de zorro | Andropogon sp | Arbusto |
| Uña de León | | Bejuco |
| Salsa hueca | | Bejuco |
| Calabazo | | Bejuco |
| Totumo | Crecentia cujete | Árbol |
| Guamacho | Pereskia colombiana | Árbol |
| Uvita Mocosa | Cordia dentata | Árbol |

2.2.2. Inventario forestal y compensación.
Sobre el área de desarrollo de la 1ª etapa (37 hectáreas), antes de iniciar la adecuación del terreno se ha realizado el inventario forestal de las especies que serán intervenidas, lo anterior con el fin de presentar a la Corporación el respectivo Plan de Compensación Forestal, las especies identificadas fueron:

| No. | NOMBRECOMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO |
|---|---|---|
| 1 | Totumo | Cresentia cujete L |
| 2 | Aromo | Acacia farneciana |
| 3 | Hobo | Spondias mombin |
| 4 | Mano de pilón | Talissia aff. Oliviformis |
| 5 | Ceiba roja | Ceiba Pentandra |
| 6 | Matarratón | Gliricidia sepium |
| 7 | Trupillo | Prosopis juliflora |
| 8 | Uvita mocosa | Cordia dentata |
| 9 | Guasimo | Guazuma ulmifolia |
| No. | NOMBRECOMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO |
| 10 | Pringamoza Arbustiva | ----- |
| 11 | Escobilla | ----- |
| 12 | Matarratón macho | ----- |
| 13 | Quesito | ----- |

El aprovechamiento solicitado en el área de 37 Hectáreas +1377m$^2$, que corresponden a la adecuación y nivelación del terreno de la 1ª etapa del proyecto, con el que se pretende remover un volumen total de 79,43m$^3$ de madera, se propone compensar con especies típicas de la zona, para lo cual serán plantadas y mantenidas 1.226 plántulas típicas del bosque seco tropical en aquellas áreas que se estiman como zonas verdes en el interior del proyecto de vivienda a construir, para una relación de 1 a 1 en la compensación ya que es el número de árboles encontrados en el área a intervenir.

2.2.3. Componente faunístico.
El listado que se presenta a continuación preferiblemente se ubica en los relictos de bosques secundarios característicos de toda la Zona Norte del Departamento de Bolívar, pero pueden encontrarse puntualmente sobre determinadas zonas del área de influencia del proyecto.

Teniendo en cuenta el grado de intervención antrópica observado en la zona y que la fauna encontrada está asociada a la vegetación anteriormente descrita; se registró la presencia de fauna silvestre y avifauna, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las condiciones del medio; siendo para este caso las aves y los reptiles los que más muestran abundancia. Las especies identificadas en el área fueron:

- Aves: Carpintero (Chrysoptilus puntigula), canario (Frinquilla granatina), cucarachero (Tryothorus leucotis), golero (Coragips atratus), gavilan (Buteo magmirostris), garza blanca (Bubulcus ibis), golondrina (Thachycineta ibiventer), mariamulata (Quicallus mexicanus), martín pescador (Ceryle torquita), tierralita (Zenaida auriculata), torcaza (Leptotila verreauri), chupa flor (Threnetes ruckeri), gallito de ciénaga (Gallinula cloropus) entre otros.

2.2.6. Uso del suelo
De acuerdo al POT del distrito de Cartagena el uso del suelo donde estará ubicado el proyecto está clasificado como suburbano.

3. Identificación y evaluación de impactos ambientales
Todo proyecto de desarrollo requiere de un análisis ambiental con el propósito de establecer una discusión en torno de los criterios bajo los cuales habrá de evaluarse los posibles impactos que permitirán tomar decisiones alrededor del proyecto Nueva Cartagena de Indias.

En el caso del proyecto, se establece que éste no genera en el área conflictos de uso del suelo dado que se encuentra clasificado como de uso rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento del Distrito de Cartagena. En cuanto a los aspectos ecológicos, las obras a realizar en tierra firme, no se encuentra en áreas declaradas de protección ambiental, reserva forestal, manejo especial o de importancia ecosistémica.

Los impactos ambientales más significativos por esta actividad son:

3.1. Etapa de ejecución del proyecto
Durante esta etapa existen acciones que tienen implícito impactos ambientales tales como:

3.1.1. Operación de maquinarias y equipos
La ejecución de las obras para la construcción y operación del proyecto y sus actividades requiere del uso de maquinarias y equipos que pueden alterar los componentes ambientales y sociales del entorno del área de influencia.

3.1.2. Adecuación y señalización de accesos
Introduce riesgos ambientales de alguna consideración por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona. Esta alteración estaría dada en los niveles de ruido, vertimientos atmosféricos y vibración producida por la actividad de los vehículos.

Los factores de riesgo producidos por la actividad de tránsito, como la accidentalidad, ha sido considerada como crítica tanto por el tráfico vehicular como peatonal, por tal motivo se ha considerado la construcción de una adecuada señalización e iluminación para minimizar estos impactos.

3.1.3. Transporte y descargue de materiales
Durante el desarrollo de las obras las actividades relacionadas con los materiales de construcción (gravas, arenas.) como transporte, colocación, uso, en los frentes de obra pueden generar afectaciones sobre su entorno.

3.1.4. Excavación y rellenos
Este programa consiste en la implementación de medidas manejo y control que se requieren para las excavaciones y rellenos.

3.1.5. Tala de la cobertura vegetal.
Se considera una acción crítica que debe ser manejada con acciones técnicas preventivas que permitan el corte y trasplante de los árboles que se requieren de acuerdo a los diseños del proyecto.

3.2. Análisis de resultados
El área del proyecto no puede ser tratada como un ambiente que se encuentra bajo condiciones naturales ideales, dados los impactos existentes y las actividades ya realizadas en la zona; por lo tanto, el proyecto ha introducido elementos ambientales que pueden ser entendidos como parte de un proceso de recuperación de la zona.

Como se lee en los resultados de la matriz de interacción ambiental, los principales impactos se ocasionaran sobre el medio biofísico (principalmente suelo y flora).

El proyecto introduce una serie de impactos donde se desprenden efectos de tipo diverso. En primera instancia, se consideran los que tienen un carácter negativo y que por lo tanto se constituyen en un factor de riesgo que habrá de ser manejado bajo condiciones de máxima atención. Después vienen aquellos eventos cuyo efecto se considera positivo y que por lo tanto ofrecen alternativas para mejoramiento del entorno, cuyos efectos operan en función del momento en que se causan, que por lo general son de corta duración.

4. Plan de Manejo Ambiental
El Plan de Manejo Ambiental contiene los programas y actividades formulados para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos, causados por la adecuación del lote de Nueva Cartagena de Indias S. A.

4.1. Programa de manejo material partículado
Este programa busca prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias al personal interno y asentamientos cercanos al proyecto, ocasionadas por la generación de material particulado.

Para ello la Sociedad Nueva Cartagena de Indias S. A., implementará las siguientes acciones:

- Se humectará con carro de riego las vías y áreas de tránsito de maquinaria durante la nivelación y adecuación del terreno para el control del material particulado.
- Se controlará la velocidad de los vehículos en las vías destapadas, mediante la instrucción de los conductores y la señalización de las vías. La velocidad máxima permisible debe ser de 30km/h.
- Las volquetas tendrán involucrados a su carrocería los contenedores apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame o pérdida del material. Por lo tanto, el contenedor debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios.
- No emplearán volquetas para tránsito en vías públicas en las que los contenedores hayan sido modificados (realzados) para aumentar su capacidad de carga.
- Se cubrirán las volquetas que salgan a vías públicas con el fin de evitar las emisiones fugitivas de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y debe estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30cm a partir del borde superior del contenedor.
- Se humectará o cubrirá las pilas de almacenamiento de materiales que puedan generar emisiones de material particulado, durante los episodios de verano y viento fuerte.

4.2. Manejo de la generación de gases y vapores
Este busca mitigar la contaminación del aire ocasionada por la generación de gases y vapores.

Para el logro de esto se implementarán acciones como:

- Los vehículos automotores, exceptuando los registrados como maquinaria rodante de construcción, serán sometidos a revisión técnico – mecánica y de gases en un centro de diagnóstico autorizado y obtener el respectivo certificado, de acuerdo con la programación y periodicidad establecida por la normatividad colombiana vigente.
- Se llevará un registro de cada uno de los vehículos en el cual se verifique el cumplimiento de la anterior medida.
- Se verificará que los equipos para los cuales no es necesario obtener un certificado de revisión técnico – mecánica y de gases, estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento periódico

por parte del responsable de los mismos. En caso de que no lo tengan o muestren mal funcionamiento, deben ser tomadas las medidas correctivas adecuadas.

4.3. Manejo de la generación de ruido
A través de éste programa se busca prevenir y mitigar la contaminación del aire y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la generación de ruido.

Para ello se implementarán acciones como:

- Se manejará responsablemente el tráfico vehicular dentro y fuera del proyecto, instruyendo a los conductores para evitar ruidos innecesarios, como por ejemplo pitos.
- Se realizar el mantenimiento programado a la maquinaria y los equipos involucrados en la etapa de parcelación del proyecto.

4.4. Manejo integral de residuos
Por medio de éste programa se busca reusar, reciclar o disponer adecuadamente la totalidad de los residuos generados durante la actividad de adecuación del predio.

Se capacitará y sensibilizará a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.

Se ubicará, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos, los cuales deben cumplir las siguientes características:

- Livianos, de tamaño que permita almacenar entre recolecciones.
- Construidos en material rígido impermeable, de fácil limpieza y en lo posible resistentes.
- Dotados de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.
- Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo. Estos recipientes se deben ubicar en sitios protegidos contra la lluvia.

Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del residuo que contienen.

- Se realizará la separación en la fuente de los residuos.
- Se adecuará un sitio para el almacenamiento centralizado de residuos. Éste cumplirá con las características básicas de espacio y almacenamiento.
- Los residuos que se generen en la obra serán reciclados y llevados a cooperativas o empresa que lo necesiten.

4.5. Manejo de aguas residuales domésticas
Este programa persigue prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del agua, la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua o en el suelo.

Para el logro de éste objetivo se implementarán las siguientes acciones:

Durante la nivelación y adecuación del terreno, se contratará el servicio de sanitarios móviles, con empresas que garanticen que las aguas residuales domésticas sean tratadas antes de su vertimiento.

Se efectuará mantenimiento periódico a los sistemas sépticos existentes.

Se prohibirá la infiltración de aguas residuales domésticas, sin tratar o tratadas en el suelo.

4.6. Manejo del suelo
A través de éste programa la Sociedad Nueva Cartagena S.A., busca corregir la pérdida del suelo generada por la remoción de éste y prevenir la alteración del aire y de las propiedades del agua ocasionadas por la generación de material partículado y de sedimentos en las pilas de almacenamiento de suelo.

Se implementarán las siguientes acciones:

- Se removerá el suelo del área que se va a descapotar evitando su contaminación y trasladarlo posteriormente a los sitios de apilamiento cerca de los sitios de obra.
- Se almacenará el suelo removido mezclado con los residuos de la tala, en pilas alargadas y ajustadas al espacio disponible, en un sitio cercano a donde se vaya a reutilizar, teniendo presente no acumular demasiado suelo en un mismo sitio, es decir, limitando su altura a un máximo de 8 m (para el almacenamiento en la zona de trabajo las pilas tendrán entre 6-7 m), ya que con alturas excesivas, se inhibe la capacidad de intercambio gaseoso y la posibilidad de conservar la microfauna en el suelo interior; con lo cual su estructura y enriquecimiento orgánico se ven seriamente afectados.
- Antes de remover los suelos, éstos deberán examinarse para determinar su textura, compuestos orgánicos, compuestos minerales, porosidad y pH, con el fin de conservarlas para su posterior utilización. Las correcciones de minerales se realizarán mediante la adición de abonos en las cantidades determinadas por los análisis efectuados.
- Cuando sea necesario efectuar actividades de mantenimiento en campo se utilizarán las zonas adecuadas para tal fin. Estas zonas contarán con una impermeabilización sencilla con geotextil y un pequeño jarillón en tierra compactada para evitar la infiltración de residuos líquidos al suelo.

4.7. Manejo de la fauna
A través de éste programa se busca prevenir y mitigar la afectación de la fauna ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal.

Igualmente, prevenir y mitigar la afectación de la fauna, la alteración de las condiciones de morbilidad, mortalidad, etc. y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la accidentalidad asociada a la actividad de cargue y transporte por la vía.

La sociedad Nueva Cartagena S.A., implementará acciones como:

- Previo a las labores de desmonte, realizará el rescate de animales (aves, anfibios, reptiles y mamíferos), bajo la dirección de un especialista en programas de rescate y manejo de fauna, implementando protocolos para las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos; si las condiciones lo ameritan.
- En caso de encontrar nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte, éstos deben ser trasladados a sitios aledaños que tengan condiciones similares a las originales.
- Se construirán estructuras para facilitar el paso de fauna terrestre.
- Se capacitará al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.
- También se capacitará a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.
- Dentro de los sitios donde se tiene consumo de alimentos, se prohíbe dejar residuos de estos que puedan atraer animales.
- Se debe recoger los residuos sólidos domésticos en sitios de difícil acceso para la fauna y mantenerlos sellados.

4.8. Manejo arqueológico
Busca este programa el mitigar la pérdida o deterioro del patrimonio arqueológico, generado por la remoción del suelo, en caso de ser detectados.

- Fase de monitoreo arqueológico:
Se elaborará un manual de procedimientos en caso de hallazgos de interés patrimonial a ser recuperados, durante las labores de adecuación del terreno.

Para ello se capacitará al personal encargado de la gestión ambiental con el objetivo de crear multiplicadores en la valoración del patrimonio arqueológico en peligro de ser destruido por las actividades de adecuación del terreno.

Para todos los casos, antes de empezar las labores de descapote se le dará instrucciones a los maquinistas, los cuales en caso de hallazgos fortuitos deberán detener las acciones de remoción y buscar otra área para continuar su trabajo.

En caso de que se evidencien concentraciones de vestigios arqueológicos se debe ordenar que se suspendan las labores de remoción en las áreas de los hallazgos, mientras los arqueólogos, mediante procedimientos ágiles y adecuados, las recuperan.
Al culminar las obras, se elaborará un informe final que detalle la cantidad y tipo de material rescatado y su respectivo análisis.

Todo trabajo de salvamento debe contar con la respectiva licencia de intervención arqueológica expedida por el ICANH.

- Plan de monitoreo y seguimiento
El seguimiento ambiental para este proyecto se realizará a través de la Interventoría ambiental del proyecto con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, El proyecto dispondrá la conformación de una conciencia de responsabilidad ambientalista y Control Ambiental.

- Sitios de monitoreo
Los sitios para el monitoreo de las medidas del plan de manejo ambiental propuesto, varían con cada componente.

El monitoreo del suelo variará con la secuencia de los movimientos de tierra y las zonas a recuperar posteriormente.

El monitoreo de fauna y flora, se hará dentro de la zona de nivelación y zonas de recuperación. Para el monitoreo geomorfológico, se requiere la observación mediante fotografías y la observación de modelos tridimensionales que permitan establecer incorporación del territorio intervenido dentro del paisaje de la región.

5. Interventoría
Los informes de interventoría del proyecto, se presentarán con una frecuencia bimensual bajo los formatos ICA, propuestos por el Ministerio del Medio Ambiente en su Manual de Seguimiento Ambiental.

6. Plan estratégico
El Plan Estratégico corresponde al conjunto de medidas que se llevarán a cabo con el propósito de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante.

6.1. Estructura del plan
El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de los riesgos asociados a la construcción del proyecto. El Plan de Acción por su parte, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

6.2. Responsabilidades de la empresa
La Sociedad Nueva Cartagena S.A., tendrá el deber de cumplir y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos e instrucciones sobre medicina, higiene y seguridad industrial, en cuanto a condiciones ambientales, físicas, químicas, biológicas, psicosociales, ergonómicas, mecánicas, eléctricas y locativas para lo cual deberá:

- Prevenir y controlar todo riesgo que pueda causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Identificar y corregir las condiciones inseguras en las áreas de trabajo.
- Hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos, en los programas del plan de manejo ambiental.
- Desarrollar programas de mejoramiento de las condiciones y procedimientos de trabajo tendientes a proporcionar mayores garantías de seguridad en la ejecución de labores.
- Adelantar campañas de capacitación y concientización a los trabajadores en lo relacionado con la práctica de la Salud Ocupacional.
- Descubrir los actos inseguros, corregirlos y enseñar la manera de eliminarlos, adoptando métodos y procedimientos adecuados de acuerdo con la naturaleza del riesgo.
- Informar periódicamente a cada trabajador sobre los riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como los existentes en el medio laboral en que actúan, e indicarle la manera correcta de prevenirlos.
- Facilitar la práctica de inspecciones e investigaciones que sobre condiciones de salud ocupacional, realicen las autoridades competentes.

6.3. Responsabilidades de los trabajadores
- Realizar sus tareas observando el mayor cuidado para que sus operaciones no se traduzcan en actos inseguros para sí mismo o para sus compañeros, equipos, procesos, instalaciones y medio ambiente, cumpliendo las normas establecidas en este reglamento y en los programas del plan de manejo ambiental.
- Vigilar cuidadosamente el comportamiento de la maquinaria y equipos a su cargo, a fin de detectar cualquier riesgo o peligro, el cual será comunicado oportunamente a su jefe inmediato para que ese proceda a corregir cualquier falla humana, física o mecánica o riesgos del medio ambiente que se presenten en la realización del trabajo.
- No introducir bebidas alcohólicas u otras sustancias embriagantes, estupefacientes o alucinógenas a los lugares de trabajo, ni presentarse o permanecer bajo los efectos de dichas sustancias en los sitos de trabajo.
- Los trabajadores que operan máquinas equipos con partes móviles, no usarán: ropa suelta, anillos, argollas, pulseras, cadenas, relojes, etc., y en caso de que usen el cabello largo lo recogerán con una cofia o redecilla que lo sujete totalmente.
- Utilizar y mantener adecuadamente los elementos de trabajo, los dispositivos de seguridad y los equipos de protección personal que la empresa suministra y conservar el orden y aseo en los lugares de trabajo y servicios.
- Colaborar y participar activamente en los programas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales programados por la empresa, o con la autorización de ésta.
- Informar oportunamente la ejecución de procedimientos y operaciones que violen las normas de seguridad y que atenten contra la integridad de quien los ejecuta, sus compañeros de trabajo y bienes de la empresa.

Anexos
Certificado Cámara De comercio.
Escritura pública 2975 – Notaría 25 de Bogotá.
Certificado de tradición - Matrícula inmobiliaria No. 060-14806, 060 – 20103,
Plano adecuación predio.

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de $ 2.500.000.oo (dos millones quinientos mil pesos)

Consideraciones

- La Sociedad NUEVA CARTAGENA S.A., para las actividades de adecuación y nivelación del predio localizado en el poblado de Punta Canoa, Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias que equivale a 37 hectáreas, para el desarrollo de la primera etapa del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS no requiere de Licencia Ambiental.

- Sobre el área a intervenir, 37 hectáreas, no se presentan ecosistemas frágiles y/o estratégicos o áreas de protección ambiental.

- De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, el predio se encuentra clasificado como suelo rural.

- El corte o apeo de los árboles presente en la zona a intervenir, requiere autorización por parte de la autoridad ambiental (…)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CADAVID, aplicado a la ejecución de las actividades de adecuación de un terreno de 37 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Punta Canoa - Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias-, para el desarrollo de la primera etapa del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, y además consideró factible autorizar el aprovechamiento forestal único de un área de 3,7 hectáreas correspondientes al 10% de la zona de ejecución de las labores de adecuación, conformada por vegetación de bosque seco tropical, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de esta resolución.

Que el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, regula en el capítulo IV los Aprovechamientos Forestales Únicos, indicando que al tratarse de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se requiere además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16 de esta norma, autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., identificada con Nit. No. 900.172.729-2, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que de igual forma, esta Corporación autorizará el aprovechamiento forestal único de un área de 3,7 hectáreas, conformada por vegetación de bosque seco tropical, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones técnicas que se indicaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., identificada con Nit. No. 900.172.729-2, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CADAVID, aplicado a la ejecución de las actividades de adecuación de un terreno de 37 hectáreas, localizado en el Kilómetro 20 de la Vía al Mar, corregimiento de Punta Canoa, Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, para el desarrollo de la primera etapa del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Manejar los residuos sólidos ordinarios y los peligrosos conforme lo estipula la normatividad vigente (Decreto 1713 de 2002).

2.2. Entregar los aceites usados, waipers sucios de hidrocarburos, a empresas que estén autorizadas ambientalmente para su tratamiento.

2.3. Devolver las baterías usadas de la maquinaría al respectivo proveedor.

2.4. En caso de ser necesario la reparación de alguna maquinaría, debe hacerse en un lugar debidamente acondicionado para ello. Es decir, el sitio debe estar cubierto con techo y piso en cemento para evitar el riego de hidrocarburos al momento de los arreglos o mantenimientos.

2.5. Entregar a empresa debidamente autorizadas para su tratamiento y disposición final las aguas residuales domésticas que se generen.

2.6. Implementar las estructuras hidráulicas propuestas en el estudio entregado, de tal manera que conserve las condiciones hidráulicas de las escorrentías de invierno que pasan por el lote.

2.7. Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.

2.8. En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, estas deben contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.

2.9. Garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

2.10. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores al Medio Ambiente, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.11. Avisar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al DMA que se acoge.

2.12. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.

2.13. Obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la legalización de las obras existentes y actividades que se realizan en el proyecto.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: Autorizar a la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., para que realice el aprovechamiento forestal único de 1.226 árboles, conformados por bosque seco tropical, con un volumen de 79,43m$^3$, sobre un área de 3,7 hectáreas, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos por personas expertas para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

4.2. Cualquier daño en el bien privado que ocurra en las labores de tala, es responsabilidad de la empresa, como también la afectación de cualquier árbol que se encuentre fuera de los inventariados.

4.3. Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser apilados y posteriormente dispuestos para que la empresa recolectora les dé la disposición final.

4.4. Teniendo en cuenta la características de los árboles a intervenir, la Sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., deberá efectuar una compensación de 1 a 5 por los 1.226 árboles a intervenir, es decir deberán establecer y mantener durante seis (6) meses 6.130 árboles de especies como Ním, Campano, Cañaguate, Polvillo, Tamarindo, Níspero, los cuales deben tener altura superior a 0,5 metros, y esta siembra se deberá realizar en un sector de las márgenes del arroyo Manzanillo Grande que desemboca en jurisdicción del corregimiento de Punta Canoas.

4.5. La compensación se deberá iniciar con las lluvias del segundo semestre de 2.010, es decir en los meses de octubre – noviembre, al momento de la siembra se tendrá que agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, las cuales deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto.

4.6. El mantenimiento que la Sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., debe realizar con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, deber hacer énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

4.7. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa, esta deberá ser recolectada y ubicada en los sitios que determine CARDIQUE.

4.8. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTICULO QUINTO: El proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO OCTAVO: Posteriormente CARDIQUE practicará las correspondientes visitas de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de los requerimientos establecidos.

ARTICULO NOVENO: Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su respectiva evaluación y concepto.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 0829/10 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones de la empresa y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Fíjese por los servicios de evaluación del documento técnico, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo) MCTE., que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del beneficiario (artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1055
SEPTIEMBRE 10 DE 2010

"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 6588 del 31 de agosto de 2010, el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., presentó a esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de adecuación de un lote para el establecimiento y operación de una zona franca, en el predio denominado "Los Alcázares", localizado en el municipio de Turbana - Bolívar.

Que por Auto Nº 0352 del 3 de septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de éste documento y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y posterior pronunciamiento técnico.

Que una vez evaluado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0925 del 9 septiembre de 2010, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(...) 2. LOCALIZACIÓN

El lote "Los Alcázares" es el sitio donde se realizará la adecuación y se desarrollará proyecto denominado Zona Franca de Turbana, localizado en el municipio de Turbana-Bolívar, por la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S. Este predio está identificado con Matrícula Inmobiliaria 060-244099 y Referencia Catastral número 00-01-0001-0108-000. El lote cuenta con una extensión aproximada de 78,86 hectáreas, comprendidas entre las siguientes coordenadas:

| PUNTOS | NORTE | ESTE |
|---|---|---|
| 1 | 10º 14' 43.93'' | 75º 27' 54.50'' |
| 2 | 10º 14' 44.85'' | 75º 27' 45.04'' |
| 3 | 10º 14' 44.05'' | 75º 27' 33.31'' |
| 4 | 10º 14' 56.69'' | 75º 27' 30.54' |
| 5 | 10º 15' 02.48' | 75º 27' 23.24' |
| 6 | 10º 15' 14.75'' | 75º 27' 14.55'' |
| 7 | 10º 15' 30.42' | 75º 27' 26.58' |
| 8 | 10º 15' 29.29'' | 75º 27' 23.15' |
| PUNTOS | NORTE | ESTE |
| 9 | 10º 15' 20.33'' | 75º 27' 34.12' |
| 10 | 10º 15' 07.30'' | 75º 27' 44.68'' |
| 11 | 10º 15' 03.70'' | 75º 27' 34.87' |
| 12 | 10º 14' 57.73'' | 75º 27' 53.93'' |
| 13 | 10º 14' 54.59'' | 75º 27' 56.65' |

El área donde pretenden realizar las obras se encuentra definida por el decreto 024 de Marzo 18 de 2010 expedido por la Alcaldía Municipal de Turbana, como zona para actividades industriales y usos complementarios en suelo rural, de acuerdo a lo establecido en el aparte 3.3 del EOT de dicho municipio, en el que además se adoptan unos estudios técnicos y se establecen unos usos del suelo.

La vía de acceso al predio es la variante Mamonal - Gambote

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

El lote se encuentra provisto de árboles aislados distribuidos en un área de 78,86 hectáreas, como se muestra en el inventario forestal anexo al estudio presentado, y requieren ser intervenidos para la adecuación y nivelación del mismo y construir una zona franca.

Dentro de las construcciones que se van a realizar con el proyecto de la zona franca se encuentra: la construcción del edificio de la DIAN, para lo cual se dispondrá de un área para la instalación de las oficinas de (1500m2), oficinas para el Usuario Operador, edificio para las áreas encargadas de la seguridad, vigilancia, inspección.

Adicionalmente el proyecto pretende alistar y adecuar un lote para hacer la distribución aproximada de las áreas y en su desarrollo urbanístico la construcción, de la siguiente manera:

- Área de lote: 78,86 hectáreas
- Patio de operaciones:
- Casino
- Locales para la instalación de los posibles usuarios industriales
- Zonas de almacenamiento
- Parqueaderos
- Zonas Verdes
- Vías y acceso peatonal y vehicular

El proyecto ha identificado 40 sectores que presentan una oferta potencial de trabajo, aunque se seleccionaron aproximadamente 15 sectores prioritarios que presentan una oferta real, actual y potencial en la región; así como beneficios arancelarios y alta dinámica exportadora; un considerable número de productos que utilizan vía aérea para su transporte y que también tienen una gran demanda en los países con los que se están buscando Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Doble Tributación. Adicionalmente estos sectores registraron crecimientos en producción, exportación y ventas nacionales

Los principales sectores priorizados por el proyecto son:

Logística y Transporte, Belleza y Salud, Telecomunicaciones, Tecnología e Informática, Plásticos y Cauchos, Vehículos y Aéreo, Construcción y materiales de construcción, Alimentos- tabaco y bebidas, Papel y cartón, Servicios (hotel, bancarios, salud, comidas, talleres reparación internet, cal center etc., aseo, guardería, distribución a zonas francas), Entretenimiento (cine, video, conciertos, arte etc.), Investigación, desarrollo y capacitación, Farmacéutico y laboratorios, Seguridad, Productos y tecnologías para agroindustria.

Las actividades se encuentran enmarcadas dentro de tres fases que se describen como los tres objetivos del proyecto: Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, Adecuación de terreno y construcción de la Zona Franca.

3.1 ADECUACIÒN DEL LOTE

La adecuación consiste en la excavación y remoción de la capa vegetal o descapote y de otros materiales blandos, orgánicos y objetables. Igualmente la preparación de los materiales provenientes de los cortes requeridos para la estabilización del terreno, incluyendo los taludes, las cunetas cuando éstas se requieran, y la cimentación de rellenos.

Durante el desarrollo de cada una de las actividades antes descritas se tendrá en cuenta el manejo de Aguas Residuales, y Residuos Sólidos generados. Para suplir las necesidades de los trabajadores y

la generación de aguas residuales domesticas se utilizarán baños portátiles y/o pozas sépticas.

Los pocos Residuos sólidos generados durante la operación del Proyecto serán dispuestos en canecas para su posterior transporte hasta el relleno sanitario avalado por la autoridad ambiental competente.

3.2 CONSTRUCCIÓN DE LA ZONA FRANCA

Para el desarrollo de las actividades de la zona franca, se efectuará la construcción de infraestructura necesaria que permita el funcionamiento de la misma (en el estudio se anexan los planos urbanístico y la ingeniería de detalle de proyecto).

En términos generales el desarrollo urbanístico la construcción, se distribuirá de la siguiente manera:

- Área de lote: 78,86 hectáreas
- Patio de operaciones:
- Casino
- Locales para la instalación de los posibles usuarios industriales
- Zonas de almacenamiento
- Parqueaderos
- Zonas Verdes
- Vías y acceso peatonal y vehicular

El cronograma para la ejecución del proyecto de construcción de la Zona Franca de Turbana, está basado en seis (6) fases, las cuales se ejecutarán los procesos de construcción a la terminación de cada una de ellas, y su tiempo estimado de duración será de cuatro (4) años, en la terminación de la zona franca.

ETAPA UNO (Fase1): 788.643,95 M2 Área Bruta Total
ETAPA DOS (Fase 2): 318.902 M2
ETAPA TRES (Fase 3-4-5): 371.772 M2
ETAPA CUATRO (Fase 6): 98.010 M2

La construcción de la etapa uno se encuentra previsto por la Legalización, Derechos y la topografía de la etapa preliminar.

La segunda etapa comprende la construcción de Vías, las redes de agua, eléctricas, planta de tratamiento, construcción de zonas comunes, área de servicios, área de administración con la cimentación respectiva y el refuerzo del edificio.

La tercera etapa comprende la construcción de estructuras en concreto, acero de refuerzo, mampostería y Cubierta.

La cuarta etapa comprende la colocación de los aparatos tanto hidrosanitarios como eléctricos, así como también los acabados como pañetes, repellos, pintura y aseo general.

Para la puesta en marcha del proyecto, se han priorizado los siguientes sectores:

Logística y Transporte, Belleza y Salud, Telecomunicaciones, Tecnología e Informática, Plásticos y Cauchos, Vehículos y Aéreo, Construcción y materiales de construcción, Alimentos-tabaco y bebidas, Papel y cartón, Servicios (hotel, bancarios, salud, comidas, talleres reparación internet, cal center etc., aseo, guardería, distribución a zonas francas), Entretenimiento (cine, video, conciertos, arte etc.), Investigación, desarrollo y capacitación, Farmacéutico y laboratorios, Seguridad, Productos y tecnologías para agroindustria.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES EN EL PROYECTO

A partir de un análisis general de los objetivos del presente proyecto, se han identificado las siguientes actividades como generadoras de impacto:

- Intervención de aproximadamente 50 de especies de árboles aislados entre las que se destacan especies maderables.

- Adecuación del lote, para la infraestructura de la zona franca.

- Construcción de la infraestructura de locales y edificaciones para la instalación de la zona franca

4.1. EFECTOS SOBRE LA ATMÓSFERA

Los efectos sobre la calidad del aire (Impacto Atmosférico y Niveles de Ruido) se deben al aumento de concentraciones de gases provenientes de la combustión de vehículos usados en las actividades de adecuación del lote y construcción del muelle.

Los incrementos en las concentraciones de gases contaminantes del aire, en la mayoría de los casos, no son de interés, pues son de carácter puntual.

La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de adecuación y terraceo, el manejo de los materiales para la fabricación de concreto y en menor proporción por la acumulación de materiales. Se tratará de disminuir al máximo el uso de de maquinaria pesada, es por esto que se le dará mayor uso a la utilización de vehículos para el suministro de materiales y para el traslado de otros elementos y materiales necesarios para la fabricación del muelle.

La presencia de vehículos de carga, los equipos utilizados y el personal de la obra generará un aumento en los niveles de ruido en el sitio, con incidencia puntual en el interior y exterior del predio. Sin embargo, el aumento en los niveles de ruido será de escasa insignificancia, por ser esporádico, de corta duración, no acumulativo, más bien se limitará a afectar a los operadores de equipos, quienes deberán laborar con sus respectivos equipos de protección auditiva.

En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

4.2. EFECTOS SOBRE EL AGUA

El proyecto no contempla la generación ni vertimiento de residuos líquidos. Con la ejecución de las obras del proyecto, no se alterarán las condiciones de drenajes pluviales del área de influencia, ya que se utilizarán los drenajes existentes (mejorando sus condiciones iniciales) para la evacuación de las escorrentías.

4.3 EFECTOS SOBRE EL SUELO Y FLORA

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc. Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, nivelación del terreno y la configuración urbanística, en donde el recubrimiento de la superficie, modificará las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos las causantes de los impactos más adversos.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno removiendo la cubierta vegetal para construir el urbanismo y las terrazas. Sin embargo este efecto es puntual. Todo esto se traduce en la modificación topográfica de la zona destinada para la ejecución de la obra, pero que prepara al área en el uso potencial, que se traduce en la implantación de nuevas construcciones.

Con los movimientos de tierra se verán afectados el componente flora, pero de una manera puntual y de baja intensidad; ya que el lote que se pretende adecuar presenta una pobre vegetación de especies, donde se destacan básicamente especies maderables, estas fueron inventariadas (se anexa el inventario forestal) y serán compensadas.

La generación de residuos sólidos en estas etapas será notoria, sobre todo por los residuos Orgánicos provenientes de la intervención forestal y los que genere el personal de la construcción como sobrantes de alimentos, por el número de trabajadores a emplear (20 como máximo), se estima que el volumen de estos sea de 2.0 kg por día, lo que nos da un total de 40.0 kg., otros residuos podrían ser envases plásticos de productos alimenticios se generarán durante estas etapas en un volumen calculado de 5 kg por día. Otros residuos generados pero en menor proporción son los residuos que consisten en sobrantes de materiales de construcción como pedazos de tabique, sobrantes de madera, arena, grava, mezcla, sobrantes de varillas y otros.

La Generación de desechos principalmente de tipo doméstico por parte del personal de la obra en volumen mínimo dado el número de personas y el tiempo de duración de la obra. Para el caso de los residuos orgánicos e inorgánicos su almacenamiento se va a dar de manera temporal, tratando de evitar al máximo su acumulación por periodos prolongados de tiempo.

Los impactos son directos, de corta duración, no acumulativo, reversible y mitigable.

4.4 EFECTOS SOBRE EL PAISAJE

Se producirá una alteración de incidencia al paisaje por la instalación de una estructura nueva, El impacto en el paisaje es directo, y cambiará la apariencia actual constituida por un escenario natural provisto de pasto y especies aisladas predominantes tales como Matarratón, Campano, Viva Seca entre otras.

Sin embargo, el proyecto contará con amplias zonas verdes para mejorar la visibilidad del sector.

4.5 EFECTOS SOBRE LA FAUNA

Las actividades de aprovechamiento de especies forestales y la adecuación del lote, podrían repercutir en aspectos como la distribución de las especies, su diversidad y abundancia, debido al desplazamiento de ésta por la pérdida de su hábitat.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

La adopción de medidas preventivas y de mitigación busca eliminar, minimizar o atenuar los efectos negativos producidos por el proyecto en alguna de sus etapas.

En la realización del proyecto se tendrán en cuenta los siguientes programas:

6.1 Programa de almacenamiento y manejo de materiales
6.2 Programa de manejo de campamentos e instalaciones temporales
6.3 Programa de manejo de maquinaria, equipos y transporte
6.4 Programa de señalización y manejo de tráfico
6.5 Programa de manejo de excavaciones y rellenos
6.6 Programa de control de emisiones atmosféricas y ruidos
6.7 Programa de manejo de residuos sólidos domésticos
6.8 Programa para la compensación forestal
6.9 Programa de manejo de residuos generados por la operación de la Maquinaria.
6.10 Programa de Manejo de drenajes pluviales
6.11 Programa de salud ocupacional y seguridad industrial
6.12 Plan de Contingencia
6.13 Programa de seguimiento y monitoreo
6.14 Cronograma y Costos del Plan

Cada programa busca básicamente establecer medidas de control que hagan posible la realización del proyecto perjudicando lo menos posible el entorno, teniendo en cuenta:

- Explotar en mayor medida las oportunidades que brinda el medio en aras al mejor logro ambiental del proyecto.

- Anular, atenuar, evitar y corregir los efectos negativos que las actividades derivadas del proyecto producen sobre el ambiente en su área de influencia.

- Incrementar, mejorar y potenciar los efectos positivos que pudieran existir (...)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta todo lo anterior, realizó las siguientes consideraciones:

- Que el área donde pretenden realizarse las obras se encuentra definida por el Decreto 024 del 18 de marzo de 2010, expedido por la Alcaldía Municipal de Turbana, como zona para actividades industriales y de usos complementarios en suelo rural, de acuerdo a lo establecido en el aparte 3.3 del EOT de dicho municipio, en el que además se adoptan unos estudios técnicos y se establecen unos usos del suelo, por lo tanto la actividad no presenta conflictos con éste.

- Que las actividades de establecimiento y operación del proyecto de la Zona Franca de Turbana, a localizarse en el predio denominado "Los Alcázares", ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, por parte de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., no están contempladas en el Decreto 2820 de 2010, por lo tanto no requiere Licencia Ambiental.

Que con base en la evaluación del documento presentado y en las anteriores consideraciones, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que, las actividades de establecimiento y operación de la Zona Franca de Turbana, por parte de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., en el lote "Los Alcázares", localizado en el municipio de Turbana – Bolívar, son viables tanto técnica como ambientalmente de conformidad con normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en armonía con los lineamientos señalados en el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, y de conformidad a la evaluación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, se autorizará además el aprovechamiento forestal de cincuenta (50) árboles aislados, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que de manera puntual se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., identificada con el NIT. 900.303.250-0 , aplicado a las actividades de adecuación de un lote para el establecimiento y operación de una Zona Franca, en el predio denominado “Los Alcázares”, localizado en el municipio de Turbana - Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el Documento de manejo Ambiental presentado.

2.2. Responder directamente en caso de presentarse una eventualidad durante sus operaciones.

2.3. Tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.4. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en él participa.

2.5. Enviar a Cardique un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.

2.6. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la empresa con el fin de detectar anomalías que amenacen la operación de la empresa y el Medio Ambiente.

2.7. Contar dentro de la empresa con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

2.8. Implementar el programa de separación en la fuente de residuos sólidos mediante la utilización de recipientes en colores distintivos.

2.9. Capacitar a los empleados de la planta, respecto a la implementación del Plan de Contingencias señalado en el documento.

2.10. En caso de que se almacenen combustibles, gases o productos químicos debe hacerse en sitios seguros y apartados dentro de las instalaciones de la empresa, bajo normas estrictas de seguridad. Las baterías usadas deben entregarse a los proveedores para asegurar una buena disposición.

2.11. Realizar el manejo de escombros conforme a la Resolución No. 0541 de 1994, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el manejo de residuos sólidos de acuerdo a los señalamientos del Decreto 1713 de 2002, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Min. Ambiente.

2.12. En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., el Aprovechamiento Forestal de cincuenta (50) árboles Aislados, de diferentes especies maderables de bosque seco tropical y que representan un volúmen de veinticinco (25) metros cúbicos aproximadamente, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

3.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

3.3. La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores, por lo cual se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en la zona, con el fin de reubicarlos en sitios vecinos de iguales o similares condiciones ambientales a las del predio a intervenir para de esta manera lograr asegurar la sostenibilidad y conservación de la fauna asociada a estos ecosistemas; si llegado el caso no se encuentra un área apta para la reubicación de estos especímenes deberá hacerse entrega a esta Corporación de la fauna que sea objeto de reubicación.

3.4. Como medida de compensación por la cantidad de individuos a intervenir autorizados en el plan de aprovechamiento forestal el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5; es decir que por cada árbol intervenido deberá reponer como mínimo con la siembra de 5, como consecuencia por la intervención de los 50 árboles de diferentes especies maderables de Bosque Seco Tropical; la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., deberá sembrar y mantener un total de 250 plántulas de especies de maderables y frutales como: Roble, Campano, Mango, entre otros. Estos árboles podrán ser distribuidos en el predio objeto de estudio o en una zona acordada con CARDIQUE.

3.5. Responder ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, por el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la presente resolución, como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier irregularidad que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realiza CARDIQUE será notificado con la respectiva recomendación.

3.10. No quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón)

3.11. Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO CUARTO: El presente pronunciamiento constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva el uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales del proyecto y los comparara con las prevenciones tomadas.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en las actividades de adecuación del terreno para el establecimiento y operación de la Zona Franca de Turbana, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es

extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan las actividades y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO NOVENO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico Nº 0925 del 9 de septiembre de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Fíjese por los servicios de evaluación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., ($1.235.691.oo), que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No. 1113
23 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se modifica un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución Nº 0617 del 1 de junio de 2010, se acogió el Documento de Manejo Ambiental a la empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA, para la construcción del enlace en fibra óptica, entre las localidades de las rutas Cartagena- Carmen de Bolívar, Maria la Baja- Cartagena(Mamonal).

Que mediante escrito del 23 de julio de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 5625, suscrito por el señor OSCAR PEÑA MARIMON, en calidad de ingeniero residente Bolívar de la empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., presentó solicitud de modificación de la resolución 0617 de 1 de julio de 2010, la cual acogió el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del enlace en fibra óptica, en el sentido de ampliar la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar- Km 40 vía Plato Magdalena.

Que mediante Auto Nº 0320 del 2 de agosto de 2010, se avocó la solicitud de modificación a la Resolución Nº 0617 del 1 de junio de 2010 en el sentido de ampliar la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar- Km 40 vía Plato Magdalena.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada mediante el concepto técnico Nº 0809 del 19 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(…)1. Objetivo de la solicitud
La empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., con la ampliación de esta ruta busca proveer el servicio de un nuevo enlace multiservicios en fibra óptica entre los municipios de el Carmen de Bolívar, Zambrano y Plato (Magdalena). Estos trabajos se realizarán a lo largo de los dos (2) lados de la vía en una longitud de 40Km ubicados en la gran mayoría de postes en el lado derecho.

El proyecto enlazará las centrales existentes con terminaciones en ODF. Se amplia la cobertura para nuevos proyectos de ampliación de ADSL, garantizando calidad y seguridad, con lo que se permite el acceso a clientes nuevos de los municipios en mención. Adicionalmente quedará una ruta alterna a la RTNFO.

2. Localización Del Nuevo Trazado
La ruta, entre el Carmen de Bolívar- Zambrano- Plato, es la 8001 del PR al PR 40

3. descripción técnica
El proyecto de la ampliación de la ruta que corresponde al tramo Carmen de Bolívar-Km. 40 vía Plato (Magdalena), consiste en la construcción de la red con cable fibra óptica ADSS de 36 hilos, el ingreso de fibra a las centrales intermedias con ODF de 72 hilos y extremos en ODF de 36 hilos y la instalación de la Fibra Óptica sobre la postería nueva, 85%, y sobre postería ya existente de telefónica – TELECOM, 15%.

Es de anotar que la infraestructura de canalización es 100% de Telefónica- TELECOM.

4. Cronograma y Costos del Proyecto
Los trabajos de ampliación de la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar- Km. 40 vía Plato(Magdalena) se tiene proyectado realizarlo en un tiempo aproximado de 20 semanas y tendrá un costo novecientos cuarenta y ocho millones de pesos($948.000.000) aproximadamente.
Es de anotar que ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA, ambientalmente implementará las medidas consignadas en el Documento de Manejo Ambiental aprobado para el manejo adecuado de los escombros, tránsito y señalización y poda de la vegetación existente en los sitios o corredor del cableado de fibra óptica (…)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- El proyecto de enlace y fibra óptica entre las localidades de las rutas Cartagena-Carmen de Bolívar , Maria la Baja-Cartagena(mamonal)que realiza la empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., cuenta con viabilidad ambiental por parte de ésta CORPORACION, la cual acogió el documento de manejo ambiental presentado para dicho proyecto.

- La ampliación de la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar-Km. 40 vía Plato Magdalena no requiere de licencia ambiental según lo estipula la norma vigente que rige actualmente.

- Los trabajos a realizar, a través de postería nueva y algunas ya existentes en los dos lados de la vía, no afectará de manera significativa los recursos naturales presentes en ese sector.

- Las obras no tendrán incidencia negativa sobre la vía en lo que respecta al tráfico de los vehículos, ya que los trabajos se realizarán a lado y lado de ésta.

- Para la hincada de la postería se hace necesario la poda de algunos árboles, para lo cual se requiere de permiso ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que es viable técnica y ambientalmente modificar el Documento de Manejo Ambiental, de la empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., en el sentido de ampliar la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar-Km. 40 vía a Plato(Magdalena). conforme a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 0617 del 1 de junio de 2010, mediante la cual se estableció el Documento de Manejo Ambiental de la empresa ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., identificada con el Nit 900.158.734-1, para la construcción del enlace en fibra óptica, en el sentido de ampliar la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar-Km 40 vía plato (magdalena)

ARTÍCULO SEGUNDO: ARMANDO PEZZANO Y CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Las previstas en la Resolución Nº 0617 del 1 de junio de 2010 en la que se acogió el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del enlace en fibra óptica, en el sentido de ampliar la ruta a intervenir con el tramo Carmen de Bolívar – Km 40 vía Plato (Magdalena).

2.2. Tramitar ante la Corporación los permisos necesarios para la poda en el trayecto en mención para la hincada de la postería, presentando la solicitud con el diligenciamiento del formulario único de solicitud que se le entregará al beneficiario en la diligencia de notificación personal de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0809 del 19 de agosto de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N .Nº 1115
23 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 4194 del 8 de junio de 2010, el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, identificado con la C.C Nº 1128053651 de Cartagena con en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE, presentó a esta Corporación "DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE PROCESOS" ubicada en la carretera Santa Rosa - Villanueva – Bolívar.

Que por Auto Nº 0262 del 23 de junio de 2010, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se desprende el concepto técnico Nº 0639 del 16 de julio de 2010, en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(…) EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Prodegan del Caribe propone transformar los residuos que generan las centrales de sacrificio de los municipios Arjona y Santa Rosa de Lima, y obtener harina de sangre, sebo industrial y hueso quemado pulverizado, que son comercializados por empresas que fabrican alimento concentrado para animales.

1) Localización del área de estudio.
La planta de proceso de Prodegan se localiza al lado derecho del carreteable Santa Rosa-Villanueva, en suelo rural del municipio de Santa Rosa a 2 Km. del casco urbano de dicho municipio. El asentamiento más cercano corresponde al matadero municipal y se localiza a 1100 metros de distancia de la planta en mención.

El lote donde se encuentra la planta de proceso de Prodegan tiene un área total de 9.75 Ha y se ubica entre los puntos cuyas coordenadas geográficas se señalan a continuación:

| Punto | Coordenadas geográficas |
|---|---|
| 1 | 10º 25¹ 45.8" N 75º 21¹ 03.62 W |
| 2 | 10º 25¹ 36.39" N 75º 21¹ 10.27 W |
| 3 | 10º 25¹ 24.27" N 75º 21¹ 15.01 W |
| 4 | 10º 25¹ 20.54" N 75º 21¹ 06.54 W |
| 5 | 10º 25¹ 32.22" N 75º 21¹ 08.12 W |
| 6 | 10º 25¹ 42.07" N 75º 20¹ 58.40 W |

2) Área de influencia directa. La comunidad del municipio de Santa Rosa y Villanueva y la vegetación y los animales presentes en los terrenos aledaños al área de interés (componente biótico).

3) Área de influencia indirecta. El área de influencia indirecta es de tipo socioeconómico debido a la generación de empleo y las comunidades aledañas a la empresa hasta donde llegará el producto procesado finalmente.

4) Infraestructura de servicios públicos. - El sitio de interés solo cuenta con el servicio de energía eléctrica, suministrado por la empresa Electricaribe S.A. ESP.

- El agua para labores de aseo y consumo humano llega hasta el sitio por carrotanque y las basuras se recogen y se transportan hasta la ciudad de Cartagena para su disposición final en el relleno sanitario de la ciudad de Cartagena.

- En el corto plazo se propone instalar y operar gas natural como combustible.

5) Infraestructura de la planta de proceso.La planta de proceso tiene un área aproximada de 528 $m^2$ y consta de las siguientes áreas: Almacenamiento de combustible, cuarto planta auxiliar de energía (Se adjuntan las especificaciones técnicas), sala de proceso para sebo, sala de proceso para harina de sangre, sala de proceso para harina de hueso, almacenamiento de producto terminado, bodega de materiales, baño, habitación.

Actualmente el combustible es carbón mineral y la zona de almacenamiento se encuentra techada, ventilada y con dique de contención. El consumo de carbón es de 3.6 toneladas diarias durante 12 horas continuas, a razón de 300 kg/hora. El uso del carbón será temporal (4 meses) ya que Prodegan instalará el gas natural en la planta de proceso en el término en mención.

El combustible de la planta auxiliar de energía es A.C.P.M., el cual es almacenado en canecas plásticas de 5 litros. Dichos tanques están ubicados directamente sobre el suelo, bajo techo y en área ventilada.

6) Equipos y sistemas del proceso a instalar.
- Planta de producción de sebo.

| Ítem | Equipos |
|---|---|
| 1 | Molino en uso |
| 2 | Molino en stand by |
| 3 | Tanque digestor 1(uso) |
| 4 | Tanque digestor 2(uso) |
| 5 | Cernidor/Recipiente |
| 6 | Bomba |
| 7 | Decantador |
| 8 | Estufa/Paila |
| 9 | Prensa |
| 10 | Mangueras |
| 11 | Tanque producto terminado |
| | |

- Planta de producción de harina de sangre.

| Ítem | Equipos |
|---|---|
| 1 | Digestor (Cooker) |
| 2 | Molino |
| 3 | Tanque producto terminado |

- Planta de producción de harina de hueso.

| Item | Equipos |
|---|---|
| 1 | Horno refractario |
| 2 | Molino de martillos |

7) Materias primas a utilizar.

Las materias primas que se utilizan en los dos procesos productivos activos son principalmente subproductos no procesados (sebo en rama y hueso) de las centrales de sacrificio de ganado bovino de los municipios de Santa Rosa de Lima y Arjona. El proceso de harina de sangre está en fase de implementación.

Los consumos de estas materias primas son los siguientes:

| Productos | Consumo (kg/día) |
|---|---|
| Sebo en rama | 1500 |
| Hueso | 700 |

8) Descripción del proceso de producción de sebo industrial y comestible.
Las etapas de proceso son las siguientes: recolección, transporte, descargue, molienda, digestión, filtración, decantación, almacenamiento y despacho.
- Recolección.
La empresa recolecta el sebo todos los días, tres veces al día, una cantidad promedio de 1500 kg/día. El 50% proviene de los mataderos de Santa Rosa y Arjona y el otro 50% de las carnicerías de los municipios en mención y de la ciudad de Cartagena de Indias (Anexo acta de inspección del vehículo por parte del Dadis).
- Transporte.
La empresa Prodegan es propietaria de un vehículo tipo furgón, color blanco, con refrigeración, de placas TPO 838 (Anexo registro fotográfico).
- Descargue.
El vehículo que transporta el sebo crudo se parquea en el sitio de descarga y el personal de planta lo lleva en sacos de 50 kilos hasta la zona de molienda.

- Molienda.
La molienda del sebo crudo se realiza en un molino de martillos y queda con la consistencia de una carne molida. El sebo molido se recibe en canecas plásticas de 5 galones y se lleva a los tanques digestores de acero inoxidable para su hidrólisis y deshidratación.

- Digestión.
En los tanques digestores P1 y P2, el sebo molido se somete a la acción del calor para producir la separación de la grasa y de la fibrilla (proteína); la grasa por la acción del calor se funde y queda el producto líquido con pedacitos de carne (fibrilla) en suspensión. Los tanques están ubicados sobre una estructura en mampostería hueca donde se deposita el carbón para generar el calor que requiere el

proceso. Los gases de la combustión salen por una chimenea construida en ladrillo refractario y tiene actualmente una altura de 4 metros.

Del sebo un 60% son triglicéridos, un 30% es fibrilla (proteína) y el 10% restante es agua, de la cual una fracción queda en los digestores en forma líquida y parte se pierde como vapor.

Como se señala más adelante el agua líquida se separa del sebo fundido por gravedad, se deja enfriar y se dispone finalmente para riego en la parte posterior de la planta.

- Filtración. El sebo fundido junto con la fibrilla se recibe en recipiente metálico con cernidor, cuya función es separar el sebo de la fibrilla (proteína). La fibrilla queda en el rechazo y en el recipiente de fondo se recibe el sebo fundido.

La fibrilla se somete a la acción del calor y prensado para extraer el remanente de sebo. Lo que queda de fibrilla se adiciona a la sangre cruda para alimentar la deshidratadora para el proceso de obtención de la "harina de sangre".

- Decantación. Mediante acoples, mangueras y motobomba el sebo fundido en el recipiente metálico pasa a un decantador construido en acero inoxidable, y por diferencia de densidades se separa la fase oleosa (sebo) de la fase acuosa. En la base del decantador se tiene una llave de paso para que drenen cada uno de los citados fluidos.

La fase acuosa por ser más densa se drena primero y se dispone para riego en terrenos de la finca. La cantidad de agua que se separa es de 150 Lt/día aproximadamente y se compone de trazas de sebo y minerales.

- Almacenamiento.
Del tanque decantador el sebo fundido pasa mediante mangueras y motobomba al tanque de almacenamiento de producto terminado cuya capacidad es de 18 $m^3$.

- Despacho. El tanque de almacenamiento se conecta a un transformador trifásico que genera calor y funde el sebo almacenado para su despacho a la empresa Italcol SCA. Esta empresa está localizada en la ciudad de Barranquilla y utiliza el sebo como materia prima de segunda para la elaboración de concentrado para animales. El despacho lo realiza la empresa Prodegan con una producción de 8500 kg cada 10 días.

9) Descripción del proceso de producción de la harina de sangre. Actualmente el proceso de obtención de harina de sangre está en fase de instalación de equipos, no obstante se tienen identificadas las etapas de proceso las cuales se señalan a continuación: Recolección, deshidratación, molienda, enfriamiento y empaque.

- Recolección. La operación de cargue de la sangre se realizará en los mataderos de Santa Rosa y Arjona y la realizará el mismo operario que carga el sebo.

- Transporte. La sangre se transportará en el vehiculo de propiedad de la empresa y las rutas serán las mismas que para el sebo.

- Deshidratación. Se tiene un digestor (cooker) maquina a base de vapor que funciona como una olla a presión donde se realizará el proceso de cocción (hidrolización) y de secado (deshidratación) de la sangre. La fuente de energía calórica será la combustión del gas natural. El digestor son dos cilindros concéntricos circulando por el más externo el calor a una temperatura de 120°C a 130°C.

En el cilindro central sobre su eje están acopladas unas paletas accionadas por un motor reductor externo, que le dan una agitación permanente al fluido. Cuando la sangre haya llegado a un 10% de humedad el proceso terminará y se retirará del recipiente rápidamente. Se tendrá un tiempo estimado de proceso de 8 horas.

El vapor del secado saldrá por una chimenea de 6 pulgadas de diámetro y cuatro metros de altura, por otro lado los gases de la combustión del gas natural saldrán por una chimenea de 14 pulgadas de diámetro y tres (3) metros de altura.

- Molienda. Generalmente la harina producida por el cooker se pasa a través de una zaranda, y el residuo que queda en el rechazo es conducido a un molino de marquillos y se incorpora nuevamente a la harina.

- Enfriamiento. La harina se pone a secar a temperatura ambiente y se envasa en bolsas de polipropileno para su comercialización con la empresa Italcol SCA.

10) Descripción del proceso de producción de la harina de hueso. Las etapas de proceso son las siguientes: Recolección, transporte, descargue, quema, molienda, empaque, almacenamiento y despacho.

- Recolección. La empresa recolecta el hueso de carnicerías todos los días, dos veces al día, una cantidad promedio de 700 kg/día. La operación de cargue del hueso la realiza el mismo carnicero.

- Transporte. El hueso se transporta en el vehiculo de propiedad de la empresa y las rutas son las mismas que para el sebo y la sangre.

- Quema. El horno construido en material refractario recibe los huesos los cuales aportan en si el combustible necesario para quemarlos puesto que contienen un 20% de grasa. En el proceso de quema se consumen los componentes grasos y orgánicos, quedando como residuo los sólidos compuestos por los diferentes minerales presentes en la composición original de los huesos, tales como sodio, potasio, calcio, magnesio y fósforo. Los gases de la combustión salen por una chimenea de tres (3) metros de altura y están formados por vapor de agua, $CO_2$, CO y material particulado.

- Molienda. Los huesos quemados quedan en pedazos y son almacenados en sacos de polipropileno. Luego éstos se colocan en un molino de martillos el cual reduce su tamaño hasta formar un granulado.

- Empaque y almacenamiento. El producto terminado (harina de hueso) se empaca en bultos de polipropileno de 40 kg y se almacenan en bodega destinada para tal fin. Posteriormente se despacha a la empresa Italcol SAS, en la ciudad de Barranquilla.

11). Identificación y evaluación de impactos ambientales.
Los posibles impactos ambientales o alteraciones se señalan a continuación:

- Impacto Atmosférico.

Se produce por la emisión de gases que provienen de la combustión del carbón y de la quema de huesos. Sin embargo en los tres (3) procesos las emisiones son de carácter puntual y de corta duración. Además se pueden presentar olores ofensivos debido a los procesos de deshidratación e hidrólisis de la sangre y el sebo y por la quema del hueso.

- Impacto sobre el suelo y flora.

La cantidad de agua que se separa cada vez que se trata un lote de sebo de 1500 Kg. es de 150 Lt/día aproximadamente. La descarga de este volumen de agua residual se realiza al suelo adyacente a la planta de proceso en la parte posterior de la misma; ésta descarga es puntual y de corta duración.

- Impacto sobre el agua.

Con la construcción de la planta de proceso se utilizaron los drenajes existentes para la evacuación de las aguas de escorrentías de la misma, hasta llegar a las zonas de amortiguamiento o zonas bajas del terreno. Actualmente las aguas lluvias siguen la topografía del terreno.

- Impacto sobre el componente socioeconómico. La planta de proceso genera 10 empleos permanentes y 3 temporales, todos de la comunidad de Santa Rosa.

- Impacto sobre el paisaje. El efecto sobre este elemento será positivo ya que continúa el ambiente campestre típico de la región

12) Plan de manejo ambiental.

Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con la operación de la planta de proceso de Prodegan, se propone un programa de manejo de residuos líquidos, de residuos sólidos, de emisiones a la atmósfera, un programa de arborización, un programa de gestión social, plan de contingencias, entre otros.

a) Programa de manejo de residuos líquidos.

La planta Prodegan en su operación normal genera tres (3) tipos de residuos líquidos:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales de proceso.
- Residuos aceitosos.
- Aguas servidas domésticas.

Las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones son conducidas hacia un pozo séptico de 8 $m^3$ de capacidad. Se propone una inspección del pozo cada 12 meses y la evacuación del mismo se realizará mediante empresa autorizada por Cardique, se verificará que la disposición final de dichos residuos sea la más adecuada y se requerirá constancia por escrito del servicio prestado.

- Aguas residuales del proceso productivo.

Teniendo en cuenta que las aguas que se separan del área de sebo no contienen sustancias con características peligrosas y son además biodegradables, se propone que éstas no sean dispuestas en el área de terreno ubicada en la parte posterior de la planta sino que sean conducidas al pozo séptico de las aguas residuales domésticas, en donde se hará básicamente la estabilización de los compuestos orgánicos que puedan estar presentes antes de ser evacuadas por empresa autorizada al sitio de disposición final.

- Residuos aceitosos.

Los residuos aceitosos se pueden generar durante la reposición del aceite contenido en la planta auxiliar de energía. Dentro del procedimiento para la gestión de residuos aceitosos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: Adecuada señalización, uso obligatorio de elementos de seguridad (guantes, tapabocas, gafas), diligenciamientos de formatos para la entrega y recibo del residuo aceitoso.

b). Programa de manejo de residuos sólidos.

La planta de proceso de Prodegan genera en su operación normal diferentes tipos de residuos sólidos:

- Residuos sólidos ordinarios.
- Residuos peligrosos.

Los residuos sólidos ordinarios son sometidos a un proceso de separación; cada fracción separada tiene un recipiente identificado por color y símbolo respectivo, así:

Color gris. Material reciclable (papel, cartón).
Color azul. Material reciclable (plástico, vidrio).

Color verde. Material organico.
Color rojo. Residuos peligrosos.

Los residuos ordinarios no reciclables serán trasladados hasta el sitio más cercano de la ciudad de Cartagena para su disposición en el relleno sanitario de la ciudad. Los residuos aceitosos serán transportados hasta las instalaciones de empresas autorizadas por Cardique para recibir y tratar dichos residuos.

El material reciclable será recogido y donado a personas de los pueblos aledaños para que hagan uso de el. En caso de que esto no funcione, la empresa propone que sus empleados dispongan de estos residuos para su venta.

c) Programa de manejo de emisiones atmosféricas.

La planta auxiliar de energía presenta un exosto de aproximadamente dos (2) metros de altura para eliminar los gases de la combustión. El personal que labora cerca de ésta utiliza elementos de protección auditiva.

Actualmente se utiliza carbón como combustible y las condiciones de almacenamiento de dicho combustible son adecuadas. El personal que labora en la empresa cuenta con los elementos de protección personal (gafas, tapabocas, tapones auditivos, entre otros) para prevenir cualquier enfermedad profesional respiratoria.

El programa tiene las siguientes propuestas a corto y mediano plazo:

- Implementar a corto y mediano plazo (3-6 meses) un programa de arborización en todo el perímetro de la planta que ayudará a controlar las emisiones que se generen por la quema del carbón.

- Elevar en el corto plazo (2-3 meses), la altura de todos los ductos a quince (15) metros de altura. En ese mismo periodo de tiempo estará instalada la red de gas natural (metano) con el fin de que las emisiones por combustión sean lo más limpias posibles y todos los procesos se realicen de manera controlada.

- Instalar en el mediano plazo (6 meses), extractores de gases a la entrada de cada una de las chimeneas de cada proceso, que ayudarán a diseminar los gases de la combustión de manera oportuna al recurso aire.

- Instalar en el corto plazo (4 meses) el sistema de gas natural.

d) Programa de reforestación.

Actualmente se realiza un programa de siembra de árboles y arbustos en las instalaciones de la planta de Prodegan con el fin de crear en el perímetro de dicha planta y vías internas una barrera formada por cercas vivas para mejorar el microclima y reducir las emisiones de material particulado y gases al recurso aire en el área de influencia de la planta. El programa de arborización se realiza con especies nativas de la zona. En el estudio presentado se detalla cada etapa del proceso de siembra y el cronograma de actividades. Los costos de este programa ascienden a la suma de $ 2.000.000 de pesos.

e) Programa de gestión social.

El programa contempla generación de empleo y capacitación al personal de planta en temas como prácticas de higiene y seguridad industrial, manejo de elementos de protección personal, primeros auxilios, entre otras.

13) Plan de contingencias

Se propone la puesta en práctica de un Plan de Contingencia específico, que brinda las pautas de comportamiento, mecanismos de acción, fija las responsabilidades y recursos para la atención y

respuesta oportuna ante cualquier momento de crisis que pueda llegar a afectar el entorno o la integridad de los trabajadores y del proceso. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró lo siguiente:

- No existen comunidades ni veredas en el área de influencia directa en un radio de 1100 metros y la cantidad de carbón mineral que se quema es de 300 Kg/hora durante 12 horas al día. Esta cantidad no sobrepasa la cantidad establecida en la Resolución 0619/97 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de 500 Kg. / hora, por lo tanto es oportuno señalar que las emisiones a la atmósfera del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE, con la implementación de las citas propuestas los recursos naturales y el medio ambiente y no requieren hasta la fecha de permiso de Emisiones Atmosféricas. Una vez se instale el gas natural se suspenderán las actividades con el carbón mineral.

- Las aguas residuales de proceso y domesticas serán conducidas a la séptica presente en las instalaciones pero se debe construir un tratamiento previo consistente en una trampa de grasas.

- PRODEGAN DEL CARIBE, recupera parte de los residuos que generan los mataderos de los municipios de Arjona y Santa Rosa de Lima, ambas actividades agroindustriales son conexas necesarias para el municipio de Santa Rosa y están acordes con el uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Santa Rosa Lima.

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la operación de la planta de proceso del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE., localizada al margen derecho de la carretera de Santa Rosa de Lima – Villanueva – Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE identificado con CC Nº 1128053651, para la operación de la planta de procesos, ubicada al margen derecho de la carretera de Santa Rosa de Lima – Villanueva – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas en el citado documento las cuales deben garantizar la no generación de olores ofensivos que puedan ocasionar incomodidad a las personas en el área de influencia de la planta de proceso.

2.2. Instalar en el término de cuatro (4) meses, el gas natural en la planta de proceso.

2.3. Construir en el término de quince (15) días, una trampa de grasas contigua a la poza séptica presente en las instalaciones. Las aguas residuales de proceso y las aguas residuales domesticas deben ser conducidas a dicha poza séptica.

2.4. Implementar en el termino de seis (6) meses, el programa de arborización propuesto en todo el perímetro de la planta y garantizar su supervivencia.

2.5. Elevar en el termino de tres (3) meses, la altura de todos los ductos a quince (15) metros de altura.

2.6. Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicado quién los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.

2.7. Presentar en el término de seis (6) meses un informe de avance ambiental referente a las actividades realizadas para la implementación de las medidas propuestas en el Documento de Manejo Ambiental.

2.8. Almacenar en recipientes en buen estado, herméticamente cerrados y bajo techo las sustancias y/o residuos de carácter peligroso (combustible y residuos aceitosos).

2.9. Los residuos aceitosos deben entregarse a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final, de lo cual debe llevar los registros tales como: cantidades entregadas, fecha de entrega y nombre de la empresa que los recibe.

PARAGRAFO: Los plazos anteriormente establecidos empiezan a correr a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0639 de 16 de julio de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación del Documento de Manejo Ambiental presentado la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte ($600.000.oo) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N Nº 1129
27 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se modifica Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución Nº 0066 del 24 de enero de 1994, expedida por el INDERENA, se otorgó licencia en fase comercial por el término de diez años a la sociedad ZOOCRIADERO EL CAIMAN LTDA – ZOOOCAIMAN LTDA.

Que mediante Resolución 0742 del 25 de septiembre del 2003 se autorizó la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventarío sobre el programa con la especie Caiman Crocodylus Fuscus - Babilla de la sociedad ZOOCRIADERO EL CAIMAN LTDA., al zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA.

Que por Resolución 0420 del 16 de mayo de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental al zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA., requiriéndole entre sus obligaciones caracterizar semestralmente las aguas residuales de sus procesos.

Que mediante Resolución 0042 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contraídas con la Resolución 0742 del 25 de septiembre de 2003 para los programas con la especie Babilla (Caiman Crocodrilus Fuscus), con todos sus derechos, inventarios y obligaciones al zoocriadero ZOOCAROL E.U.

Que mediante escrito del 28 de julio de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 5748, suscrito por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del Zoocriadero ZOOCAROL E.U, presentó solicitud de viabilidad para realizar una sola caracterización al año del flujo de aguas residuales correspondiente al año 2010.

Que mediante memorando interno de fecha 30 de julio del 2010, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada, mediante el concepto técnico Nº 0846 del 26 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA.

1. La laguna del zoocriadero ZOOCAROL E.U. no hace descarga a ningún cuerpo de agua de ningún tipo (arroyo, lagunas, ríos u otros). Por la ubicación de laguna y del mismo predio donde funciona el zoocriadero no existe ningún cuerpo de agua cerca, ni medianamente cercano.

2. Es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

3. El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el Plan de Manejo Ambiental de operación del zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA., hoy ZOOCAROL E.U., en los factores bióticos, es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.

4. Si es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.

5. Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el plan de manejo ambiental de las actividades de operación del zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA. hoy ZOOCAROL E.U., que fue establecido por Cardique mediante la Resolución Nº 0420 del 16 de mayo de 2006.

6. Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que han generado conceptos técnicos donde se expresa que se esta cumpliendo con la norma de vertimientos (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- La norma de vertimientos se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de aguas es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.

- Las aguas residuales a las que se refiere exactamente lo que se genera en el zoocriadero ZOOCAROL E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento, es la salida de esas aguas, y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto no pueden medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimientos porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución Nº 0420 del 16 de mayo de 2006, la cual acogió el Documento de Manejo Ambiental del zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA, hoy ZOOCAROL E.U., en el sentido de que se realice una (1) caracterización al año de las aguas residuales de relimpia de las piletas con los parámetros ya establecidos, conforme a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 0420 del 16 de mayo de 2006, mediante la cual se estableció el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zoocriadero ZOOCARAVEL LTDA., hoy ZOOCAROL E.U., en el sentido que se realice solo una (1) caracterización anual a las aguas residuales del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El zoocriadero ZOOCAROL E.U., deberá realizar la caracterización mencionada en el laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique por seguimiento ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0846 del 26 de agosto de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No.1131
27 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución Nº 0349 del 7 de junio de 2001 se estableció el Plan de Manejo Ambiental al zoocriadero COLOMBIAN EXOTICS SKINS LTDA, sobre el programa con la especia Caiman Crocodilus Fuscus (Babilla).

Que mediante Resolución Nº 0588 del 25 de agosto del 2003, se autorizó la cesión de los derechos obligaciones y saldos de inventario sobre el programa con la especie Caiman Crocodilus Fuscus (Babilla), a favor de la sociedad ZOOAURIAL LTDA.

Que por Resolución Nº 0178 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contraídos con la Resolución 0349 del 7 de junio del 2001 por el zoocriadero ZOOAURIAL LTDA, a favor de la sociedad ZOOORLI E.U., para los programas con la especie Babilla (Caiman Crocodrilus Fuscus).

Que mediante escrito del 28 de julio de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 5747, suscrito por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, gerente del zoocriadero ZOOORLI E.U., presentó solicitud de viabilidad para realizar una (1) sola caracterización anual del flujo de aguas residuales correspondientes al año 2010.

Que mediante memorando interno de fecha 30 de julio de 2010, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada, mediante el concepto técnico Nº 0844 del 27 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(…)EVALUACIÓN DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA:

1. La laguna del zoocriadero ZOOORLI E.U., no hace descarga a ningún cuerpo de agua de ningún tipo (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el zoocriadero, no existe ningún cuerpo de agua cerca, ni medianamente cerca.

2. Es una laguna confiada, es decir, que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto, no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

3. El nivel freático de toda la zona sí es bajo, como está consignado en el Plan del Manejo Ambiental de operaciones del zoocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en los factores bióticos, es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.

4. Si en el predio donde funciona ZOOORLI E.U., se hicieron unas pruebas para tratar de tener un pozo artesanal y se encontró con los piques que el suelo es tremendamente rocoso, no es poroso, está igualmente de acuerdo con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en los factores bióticos, lo que también mostraría que la permeabilidad es baja.

5. Si es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de filtración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.

6. Al plantear que por microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va

evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., que fue establecido por Cardique mediante la Resolución Nº 0420 del 16 de mayo de 2006.

7. Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que han generado conceptos técnicos donde se expresa que se esta cumpliendo con la norma de vertimientos (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- La norma de vertimiento se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.

- Las aguas residuales a las que se refiere exactamente lo que se genera en el zoocriadero ZOOORLI E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento, es la salida de esas aguas, y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto, no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución Nº 0349 del 7 de junio de 2001, la cual acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operaciones del zoocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en el sentido que se realice una sola caracterización al año de las aguas residuales de relimpia de las piletas con los parámetros ya establecidos, conforme a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 0349 del 1 de junio de 2001 en su articulo segundo, numeral 2.5, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zoocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en el sentido que se realice una (1) sola caracterización anual a las aguas residuales del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El zoocriadero ZOOORLI E.U., deberá realizar la caracterización mencionada en el laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique por seguimiento ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0844 del 26 de agosto de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No.1151
29 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 0337 del 26 de abril de 1990 se otorgo a la sociedad ZOOCRIADERO BUENAVENTURA LTDA., licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para un zoocriadero con las especies Babilla (Caimán Crocodrilus Fuscus), Iguana (Iguana iguana).

Que mediante Resolución Nº 0154 del 4 de marzo de 1992, se otorgó a la empresa REPTILES EXPORT LTDA., Licencia de funcionamiento para los programas Iguana (Iguana iguana), Boa (Boa Constrictor) y Lobo Pollero (Tupinambis Tequixin), por el termino de 10 años.

Que por Resolución Nº 0488 del 5 de septiembre de 2001, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación al zoocriadero BUENAVENTURA LTDA., e igualmente se le renovó el permiso de comercialización y se le requirió caracterizar semestralmente las aguas residuales de proceso, antes del sistema de tratamiento y en el efluente final, con una frecuencia de tres (3) días de operaciones normales, en los parámetros: pH, temperatura, SST, DQO, DBO5, Coliformes totales, Coliformes fecales, Grasas y Aceites.

Que por Resolución Nº 0136 de 19 de marzo de 2002, se autorizó la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventario de los programas con la especie Babilla (Caimán Crocodrilus Fuscus), Iguana (Iguana iguana), Boa (Boa Constrictor) y Lobo Pollero (Tupinambis tequixin), de las sociedades REPTILES EXPORT LTDA. y BUENA VENTURA LTDA., a favor de la sociedad zoocriadero FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante Resolución Nº 0179 de 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución Nº 0136 del 19 de marzo de 2002 por la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA., a favor de la sociedad ZOOALFO E.U., para los programas con la especie Babilla (Caimán Crocodrilus Fuscus), Iguana (Iguana iguana), Boa (Boa Constrictor) y Lobo Pollero (Tupinambis tequixin), con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridas desde su conformación.

Que mediante escrito del 26 de julio de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 5749, suscrito por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del Zoocriadero ZOOALFO E.U, presentó solicitud de viabilidad para realizar una sola caracterización al año del flujo de aguas residuales correspondiente al año 2010.

Que a través de memorando interno de fecha 30 de julio de 2010, se remitió su solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada, mediante el concepto técnico Nº 0845 del 27 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(…) EVALUACIÓN DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA:

8. La laguna del zoocriadero ZOOALFO E.U., no hace descarga a ningún cuerpo de agua (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el zoocriadero, no existe ningún cuerpo de agua cercano, ni medianamente cercano.

9. La laguna es una laguna confiada, es decir, que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto, no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

10. El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el plan del manejo ambiental de las actividades de operación del zoocriadero BUENAVENTURA LTDA (hoy ZOOALFO E.U) en los factores bióticos, es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.

11. Si es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de filtración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.

12. Al plantear que por microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el plan de manejo ambiental de las actividades de operación del zoocriadero BUENAVENTURA LTDA (hoy ZOOALFO E.U.) que fue establecido por cardique mediante la Resolución Nº 0643 del 3 de agosto del 2000.

13. Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que han generado (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- La norma de vertimiento se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.

- Las aguas residuales que se generan en el zoocriadero ZOOALFO E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se ésta considerando como entrada al sistema de tratamiento, es la salida de esas aguas y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución Nº 0643 del 3 de agosto del 2000, la cual acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operaciones del zoocriadero BUENAVENTURA LTDA., hoy ZOOALFO E.U., en el sentido que se realice una sola caracterización al año de las aguas residuales de relimpia de las piletas con los parámetros ya establecidos, conforme a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 0643 del 3 de agosto de 2000, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoocriadero BUENAVENTURA LTDA, hoy ZOOALFO E.U., en el sentido que se realice solo una caracterización anual a las aguas residuales del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El zoocriadero ZOOALFO E.U., deberá realizar la caracterización mencionada en el laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique por seguimiento ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0845 del 27 de agosto de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1154

Septiembre 29 de 2010

"Por medio de la cual se actualiza un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No.0626 del 2 agosto de 2.004, se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades avícolas que se desarrollan en la Granja Avícola "El Nido", de la empresa Indupollo S.A., ubicada en la vía que conduce de Turbaco a Turbana.

Que mediante Oficio de la Secretaría General de la Corporación del 1 de junio de 2010, se requiere a la empresa Indupollo S.A. para que presente una actualización del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución Nº 0626 de agosto 2 de 2004, que incluya además un nuevo programa para el control de olores, y la presentación de un estudio de suelo que muestre el tipo, permeabilidad y nivel freático.

Que mediante escrito radicado con el Nº 5200 de fecha 6 de julio de 2010, suscrito por el señor José María Urango Romero, en su calidad de Gerente Técnico de Indupollo S.A., presentó la actualización del Plan de Manejo Ambiental requerido a la mencionada empresa, el cual se envió mediante memorando interno a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo estudio y evaluación.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0956 del 16 de septiembre de 2010, en el que se describen las actividades a desarrollar por la empresa Indupollo S.A., así:

"(…)
1. LOCALIZACION
Las instalaciones de la granja avícola El Nido, están localizadas en la finca del mismo nombre, que a su vez se localiza en el municipio de Turbaco, en la vía que conduce a Turbana.
La finca donde opera la granja tiene un área total de 3.108 metros cuadrados y no es de propiedad de la empresa INDUPOLLO S.A., es una granja que está en condición de alquilada.

2. DESCRIPCION DE LA GRANJA
La granja avícola está compuesta por 10 galpones subdivididos, 1 vivienda para el celador, 1 depósito o bodega donde se almacena el alimento de los pollos, 1 tanque de reserva de agua. Existe un pozo profundo para explotación de agua subterránea (para el cual fue solicitado ante Cardique en el mes de Junio del 2010 la renovación de la Concesión de Aguas) y 1 caseta para el compostaje.
- La granja tiene una capacidad total de albergue de 28.000 pollos de engorde.
- Los galpones se encuentran aptos para el desarrollo de la actividad, los cuales tienen las siguientes características:

| Nº Galpón | Tipo cubierta | Condición ambiental | Tipo piso | Tipo estructura | Bebederos | Comederos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1-2-3 | Eternit | Abierto | En Tierra | Metal y Madera | Plasson | Manuales de Tolva |
| 4-5 | Eternit | Abierto | En Tierra | Metal y Madera | Plasson | Manuales de Tolva |
| 6-7 | Eternit | Abierto | En Tierra | Metal y Madera | Plasson | Manuales de Tolva |
| 8-9-10 | Eternit | Abierto | En Tierra | Metal y Madera | Plasson | Manuales de Tolva |

2.1 Ambiente Controlado: Consiste en mantener la temperatura controlada y adecuada para lograr un optimo desarrollo de los pollos, este se hace a partir de la tercera semana (21 días) del pollo hasta su beneficio.
2.2 Bebederos: En la granja se utilizan bebederos tipo plasson que es un sistema de bebedero de campana con un flotador regular que mantiene el volumen de agua en la campana y evita que se derrame o quede seco.
2.3 Comederos Manuales de Tolva: es un suministro de comida a los pollos de manera manual, donde el operario suministra el alimento por medio de bolsas directamente a los comederos.

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PRODUCTIVAS DE LA EXPLOTACIÓN AVÍCOLA.

Este tipo de producción, se desarrolla en varias etapas, las cuales contemplan varios pasos que incluye entre otros los siguientes aspectos: Preparación del galpón, recepción de los pollos, etapa de cría, etapa de levante y etapa de engorde.
El ciclo completo dura aproximadamente 56 días, incluyendo la etapa de preparación del galpón con lo cual se logra la realización de por lo menos 6.5 ciclos de producción anualmente.
3.1. Etapa de preparación del galpón
Dado que es la primera etapa del ciclo productivo, es de primordial importancia mantener las condiciones de bioseguridad necesarias para la llegada de los pollitos recién eclosionados. Esta etapa contempla entre otras las siguientes labores: Retirada de los equipos del galpón (comederos, bebederos, etc.), recolección de la pollinaza en bolsas plásticas, barrida, limpieza, desinfección y encalada del galpón, luego se prepara la cama, para lo cual se utiliza cascarilla de arroz con un espesor de 2 cm., aproximadamente, colocación y preparación de los bebederos y comederos en sus sitios, al igual que las criadoras de infrarrojo (para mantener las temperaturas tanto del aire como del piso en promedios que oscilan entre 30° y 32° C). Estas trabajan con gas propano, se utiliza una criadora en porción de una por cada 2.500 pollitos, una vez definida el área se reciben los pollitos teniendo en cuenta una densidad de 40 animales por cada $m^2$ aproximadamente y cada tres (3) días se le da 25 cm. más de espacio hasta que se llegue a la edad de 50 días con el 100% de espacio y del equipo, quedando con una densidad de 16-17 aves por $m^2$.
3.2 Etapa de Recepción
Se cuentan los pollitos, se suministran el agua y los alimentos respectivamente, una vez instalados en el área escogida y precalentada.
3.3 Etapa de cría
Esta se inicia desde el primero hasta el séptimo día de haber recibido los animales, en esta etapa es necesario mantener la temperatura en el galpón a través de las criadoras de infrarrojo, con el propósito de obtener una temperatura adecuada y lograr un desarrollo y crecimiento uniformes. Luego se inicia el programa de vacunación (New Castle y Gumboro). En esta etapa se suministra el alimento denominado preiniciación, hasta que los pollitos consuman 130 gramos por ave aproximadamente. Esto hasta el día número 7 de edad.
3.4. Etapa de levante
Comprende desde el octavo día hasta el día veintiuno, se continúa el programa de vacunación y suministro de alimento, iniciación hasta completar 1.050 gramos hasta los 21 días de edad, de igual manera se controla el peso de los pollos con intervalo de dos veces por semana.
3.5. Etapa de Engorde
Inicia el día 22 y finaliza el día 44, durante esta etapa se mantiene el sistema de ambiente controlado, para lograr una temperatura promedio de 28° y 30° C., esta termina cuando los pollos han alcanzado el peso optimo para su beneficio. En este proceso se utilizan dos tipos de alimentos a saber: de engorde, el cual se suministra el día 22 hasta el día 34, y el finalizador que arranca a partir del día 35 hasta el beneficio, una vez terminadas las etapas anteriores, los pollos son trasladados a las instalaciones de la empresa INDUPOLLO S.A. en Mamonal- Cartagena, donde son beneficiadas.
3.6. Capacidad de Producción: 28.000 pollos por cada ciclo productivo.

4. IMPACTOS AMBIENTALES A SEGUIR CONSIDERANDO

Las principales acciones generadoras de riesgo por la operación de la Granja El Nido, son:
* Epidemias propias de la actividad.
* Manejo de Residuos sólidos

* Manejo de Residuos líquidos.
* Olores ofensivos.
* Incendios.

IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES
Efectos Positivos
Dentro de estos efectos merece destacarse la generación de empleo, lo cual trae consigo la permanente capacitación del personal encargado del proceso de cría de los pollos hasta la fase de beneficio.
Efectos negativos
1) Si no se da cumplimiento a las medidas de mitigación, mantenimiento de los galpones, control de los bebederos, recolección y mantenimiento de los residuos sólidos se tendrá un número apreciable de impactos negativos.
2) Estos efectos pueden tener su origen en la mala operación de las aguas de lavado de los galpones y por el mal manejo de las basuras y empaques de medicamentos y vacunas que tengan un mal manejo en su disposición final.
3) Con relación a los efectos sobre el suelo, éstos son puntuales, ya que se enmarcan en el área donde opera la granja. En el ámbito terrestre existe afectación por la disposición de las aves muertas (compostan).
4) Y sobre el aire, como contaminación acústica, tenemos el cacareo de las aves, durante la operación de la granja, que no sobrepasa el límite máximo permisible 86 DB a 1.0 metros de la fuente.

5. IMPLEMENTACION DEL PLAN DE MANEJO APROBADO POR CARDIQUE

Este busca dar a conocer los principales programas de manejo ambiental implementados por INDUPOLLO S.A., para disminuir los impactos que se generan por la operación de la granja en cada una de sus etapas. Complementariamente propone una serie de programas a saber: Programa de manejo de aguas residuales, residuos sólidos orgánicos, programa de bioseguridad, programa de arborización y el plan de contingencia para la misma actividad.

5.1. ACCIONES AMBIENTALES DE MITIGACION, RECUPERACION, CORRECCCION Y PREVENCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO.
Durante todo el proceso productivo de las actividades de la granja avícola El Nido, se generan dos tipos de residuos: Orgánicos e Inorgánicos. Los residuos orgánicos están compuestos principalmente por: la cascarilla de arroz, residuos de alimentos, pollos asfixiados (mortalidad) y por la pollinaza.
Los inorgánicos por los residuos provenientes de vacunas (plástico, vidrio, cartón y algo de metal).
De acuerdo con lo anterior se establece el respectivo Plan de Manejo, control y disposición final de residuos a saber:
1) Residuos Orgánicos
Manejo de la pollinaza:
Una vez finalizado el ciclo de producción, incluyendo la evacuación de los pollos, se procede a recoger la pollinaza con palas (proceso manual), y se empaca en bolsas de polipropileno, las cuales son recicladas ya que en ellas viene el alimento de los pollos.
Esta pollinaza en su mayor parte es vendida a los ganaderos de la región los cuales la utilizan para alimento del ganado básicamente y eventualmente como abono. La producción puede estimarse en unas 85 toneladas de pollinaza por lote.
Manejo de la mortalidad
Durante el desarrollo del crecimiento se presenta un porcentaje de mortalidad del 3.5% aproximadamente, esta se utiliza para el compostaje, este proceso se realiza en un cubículo adecuado para este fin, convirtiendo y/o transformando el material orgánico en un producto rico en nutrientes, óptimo para abono.
Manejo de Pollos asfixiados
Cuando los pollos han alcanzado 1 kg de peso (día 25), se presenta asfixia en los mismos, entonces los afectados son retirados del galpón y se llevan a las instalaciones de la empresa INDUPOLLO S.A., para ser utilizados en el Cooker.
2) Residuos Inorgánicos
El plástico y el cartón provienen de los empaques de alimentos de los pollos y de las cajas de cartón donde vienen los mismos, son devueltos a INCUBACOL que es la empresa que se encarga de proveer los pollitos. El vidrio se genera de los frasquitos donde vienen las vacunas, este material necesita un tratamiento especial, primero se lavan con agua caliente para eliminar cualquier residuo de la vacuna y luego se almacenan en un recipiente especial, son triturados y llevados a las oficinas de INDUPOLLO S.A. donde son entregados al relleno sanitario, toda vez que ya son inocuos.

5.2. ACCIONES AMBIENTALES ADOPTADAS: IMPACTO TERRESTRE, ATMOSFERICO Y AL AGUA.
Impactos sobre el suelo
Dentro de los más significativos mencionamos:
* Los residuos que se generan por acción de la limpieza y mantenimiento de galpones, bodega de almacenamiento de alimentos y medicamentos.
* Los residuos orgánicos (pollinaza y aves muertas), generados en los galpones.
* La mortandad resultante de aves debe ser retirada inmediatamente de los galpones, incineradas en equipos apropiados o llevadas al compostaje.
* La quemas a cielo abierto de residuo o desechos.
* Realizar mantenimiento adecuado de los canales de escorrentías y/o de aguas pluviales alrededor de los galpones y de los cauces de arroyos que lo reciben.
Impacto sobre la atmósfera (aire)
* Olores y emisiones producto del amoniaco.
* Aumento excesivo del pH de la pollinaza.
* Mal manejo de las condiciones ambientales de los galpones.
Impacto sobre el recurso agua (aguas subterráneas)
No existen cuerpos de agua cercanos sin embargo se tendrá en cuenta para el caso de aguas subterráneas, las cuales pueden ser contaminadas por la mala disposición de la aguas producto de lavado de los galpones.
5.3. ASPECTOS DE LIMPIEZA Y SANITARIOS
Al iniciar cada ciclo productivo se realiza una limpieza y desinfección de todo el galpón, de acuerdo con las siguientes actividades:
- Retiro de equipos: se retiran todos los comederos y bebederos.
- Retiro de pollinaza: Esta se retira del galpón recogiéndola con palas (proceso manual) y se pone al sol para deshidratarlas y luego se recoge en bolsas para utilizarla como abonos en algunos predios que los solicitan a la granja.
- Barrido de polvo: cuando se termina de retirar la pollinaza del galpón, se barren todos los residuos que han quedado y se procede a hacer una limpieza general de techos, columnas, mallas y demás componentes de la infraestructura.
- Lavado: Una vez culminadas las anteriores actividades se procede a un lavado general del galpón con agua a presión mezclada con el detergente denominado Fenom, de tal modo que todas las instalaciones simultáneamente con los bebederos y comederos, queden totalmente limpias y libre de sustancias que impidan la acción de los desinfectantes, este desinfectante se caracteriza por ser muy eficaz y generar poca espuma, lo cual reduce los gastos de agua en el enjuague de los mismos.
- Desinfección: La desinfección se hace con una solución de Glutaraldehido al 0.5%, se aplica rociando la mezcla a presión para que pueda penetrar en todas los sitios a desinfectar. Se utiliza 1 litro de solución por cada 4$m^2$, de área. La desinfección de los equipos se hace en la misma solución durante 5 minutos como mínimo.
- Encalado: Es la última actividad dentro de este proceso, y consiste en encalar las paredes, columnas, pisos y pasillos, esto con el fin de cambiar el pH y evitar el desarrollo de microorganismos, principalmente hongos que puedan afectar a los pollitos, la cantidad de cal utilizada es de unos 250 gramos por cada $m^2$.

6. PROGRAMA DE MANEJO, CONTROL Y MITIGACIÓN DE OLORES.

Principalmente consiste en que la pollinaza debe mantenerse seca, cuando ha ocurrido que alguna contingencia y se humedezca, inmediatamente se expone al sol para secarla, el compost se mantiene cubierto en época de lluvias para evitar que este se humedezca, igual ocurre con la pollinaza que se cubre con plásticos para que se caliente y evaporar la humedad.
Adicionalmente, estos son controlados en la granja mediante un sistema natural de ventilación en los galpones. En el caso de la Pollinaza, esta se mantiene seca y en caso de humedad o lluvia es protegida con plástico. Si se llega a humedecer se cubre con el plástico para que la humedad se evapore.
INDUPOLLO S.A.: iniciará la implementación en la granja EL NIDO del uso de la Tecnología EM (Microorganismos Eficientes), cuya información suministra a Cardique y presentará reportes semestrales con los respectivos soportes que serán objeto de control y seguimiento. (Se anexa copia del documento)

7. PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

Consiste principalmente en lo siguiente:
• Racionalización de la utilización del agua en los sistemas de bebedero, de los galpones de levante y de ponedoras; para esto se instalarán aparatos de medición en cada galpón con el fin de encontrar los puntos de mayor consumo y sus causas.
• Reducir la cantidad de agua derramada, con un buen sistema de válvulas de control para los bebederos.
• Los drenajes de aguas deben ser adecuados para remover el agua fuera de los galpones en épocas de lluvias.
• Para la limpieza de galpones se utilizarán un sistema de alta presión.
• Se realizará sustitución de mangueras por tuberías fijas no removibles.
• Donde se utilicen mangueras, se instalarán válvulas de resorte en sus terminales.
• Se realizarán periódicamente campañas educativas del personal que labora en la granja, con el fin de fortalecerlos con la cultura ambiental, con énfasis en el uso eficiente y ahorro del agua.

7.1. PLAN DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL RECURSO HÍDRICO
Con el uso de bebederos tipo plasson, las pérdidas por el consumo se reducen considerablemente, ya que el pollito toma sólo lo necesario. El personal está orientado sobre la importancia de ahorrar el recurso, por eso los gastos en el proceso de desarrollo de esta actividad se reducen al mínimo, utilizando para sistemas de agua a presión.
Todo lo anterior esta enmarcado dentro de la ley del uso eficiente del agua.
7.2. MANEJO, CONTROL Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES (LAVADO DE GALPONES)
Las aguas de este lavado son dispuestas alrededor de los galpones.
7.3. MANEJO, CONTROL Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
Las aguas generadas en esta granja son producto de los quehaceres domésticos o rutinarios de los trabajadores que atenderán la granja, para o cual se tiene un estimado de consumo real de 30 metros cúbicos. Las aguas negras son recogidas por una poza séptica de 2.0x2, 0x4.0 metros cúbicos, que constan de 2 cámaras que retienen los sólidos y digestión anaerobia. En un tiempo estimado de cada 6 meses se realiza el mantenimiento de ésta por una empresa particular, Succión y Carga, que tiene Licencia Ambiental otorgada por Cardique.

8. PROGRAMA DE ARBORIZACIÓN Y CERCADO PERIMETRAL

Durante el cumplimiento de los requerimientos establecidos por Cardique mediante la Resolución No. 0626 de agosto 2 de 2004 que estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la granja avícola El Nido de la empresa Indupollo S.A., se realizó una siembra con especies nativas dominantes de la zona, teniendo en cuenta su conformación morfológica y tipo de crecimiento. El programa se inició con el transplante directo al sitio definitivo con el inicio de la temporada de lluvias. Todo el material a sembrar se adquirió en los viveros existentes en la zona (lo que tenía la ventaja que estén adaptadas a la sequedad fisiológica típica de la zona) y fue sembrado directamente en el suelo con un abonamiento previo con base orgánica completa.

9. PROGRAMA DE MANEJO Y CONTROL DE ROEDORES, MOSCAS Y OTROS VECTORES

a) Control de roedores
- Deshierbe de los alrededores de los galpones, práctica manual que se realiza permanentemente.
- Revisión diaria de los galpones y casa, con el fin de no dejar entradas de acceso a los roedores.
- Retención del menor tiempo posible de materiales en desuso en los patios.
- Localización de las madrigueras en la granja, sobre todo en los alrededores de los galpones y casas, luego se aplica rodenticida (Klerat o Racumín) y se tapan los huecos.
- En tubos de p.v.c. de 5" de longitud de 60 cms, se coloca el rodenticida y se ubican varios en sitios estratégicos de la granja.
- Cambiar de sitio el rodencticida que ha sido consumido en una semana.
La frecuencia de aplicación es de tres a cuatro meses, haciendo tres aplicaciones cada siete días.
b) Control de moscas
Ese control es muy importante porque las moscas son vectores que juegan un papel importante en la transmisión de enfermedades como: Brucelosis, New Castle, etc., este insecto es un díptero que frecuenta ambientes donde se genera materia orgánica ya sea a la intemperie o en sitios protegidos, ya que en estos sitios encuentran condiciones óptimas para el desarrollo de la metamorfosis completamente. (Desde el momento del desove hasta la eclosión y aparición de las larvas) lo cual da origen a colonia de moscas.
-Procedimiento de control
En caso de detectarse proliferación de moscas o mosquitos, se procede con un tratamiento químico de la siguiente forma:
- Se utiliza una solución de insecticida (SOLFAC 50 EC).
- Aspersión de la solución por medio de una bomba manual, en las áreas donde se detecto la infestación, la mezcla se utiliza a razón de 50 cm3 del área.
- La frecuencia de fumigación es de 20 días, teniendo en cuenta los resultados obtenidos.
Las sustancias utilizadas son de bajo nivel toxico (Categorías III y IV), que no representan riesgo al personal.
También se utiliza SNIP, polvo toxico con atrayente sexual que también es utilizado en las viviendas.

10. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

Las siguientes son las medidas aplicadas en la granja para el cumplimiento del concepto de bioseguridad:
- Entrada restringida a las granjas
- Restricciones para visitantes que hayan visitado otras granjas
- Presencia de gatos en la Granja.
- Practica de los trabajadores (uso de overoles, botas, desinfección de botas, lavado de manos).
- Disponibilidad de equipos y herramientas especificas para la granja.
- Desinfección de las unidades y equipo
- Práctica de los visitantes (uso de overol, botas, desinfección de botas, lavado de manos).
- Almacenamiento y desecho de camas.

- Lavado de unidades y equipo
- Evitar la presencia de perros en la Granja
- Mantener el control de pestes (con vacunación)

11. PLAN DE EMERGENCIAS Y PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de emergencias incluye la descripción de las acciones de prevención, manejo y capacitación así como el seguimiento de los componentes físicos y bióticos que se alteran, de tal forma que se logre proteger la calidad del ambiente, se busca establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las contingencias que se puedan presentar en el desarrollo de esta actividad, de tal manera que las entidades de control ambiental puedan definir los alcances de la afectación, la forma de manejo, el diseño de las medidas a implementar y la responsabilidad de su ejecución, por lo tanto este documento se definió con base en las necesidades especificas identificadas dentro de la evaluación ambiental de acuerdo con los indicadores ambientales que podrían verse afectados.

12. PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

1) En la granja se desarrolla un programa de salud ocupacional, para preservar la salud de los operarios, su bienestar y de la familia, este programa incluye los siguientes aspectos:
- Exámenes médicos periódicos
- Vacunación antigripal
- Dotación de botiquines de primeros auxilios.
2) Recomendaciones importantes que pueden ser adoptadas:
- En la granja se debe tener el directorio de radio comunicaciones para establecer las llamadas de contacto y emergencia con las autoridades y de los centros hospitalarios más cercanos donde se conducirán los heridos en caso de urgencia.
- Es indispensable mantener en cada una de las fincas un botiquín básico.
- La granja avícola deberá establecer líneas de mando y autoridad para el manejo de emergencias.
- En el caso de lesiones del personal trabajador, se aplicará primeros auxilios y se procederá al traslado rápido del herido al centro hospitalario más cercano.
- En el caso de incendios, se debe conservar la calma y dar aviso de inmediato al servicio de bomberos más cercano, para dar respuesta inmediata.
- Conocer inventario de puestos de salud, para atención de emergencias y definir rutas más rápidas de acceso.
Se tienen dos (2) extinguidores de polvo químico de 100 libras, uno (1) de CO2 de 100 libras y una motobomba

13. PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL Y CAPACITACIÓN

Como parte del programa socioeconómico se han diseñado las estrategias siguientes:
- Mejorar la calidad de procesos y productos aumentando la eficiencia.
- Disminuir los costos, producto de uso más eficiente de la energía y los recursos.
- Aumentar la competitividad
- Establecer accesos a nuevos mercados
- Mantener permanentemente las buenas relaciones con la comunidad, autoridades y otras empresas.
- Desarrollar programas de capacitación y orientación ambiental relacionados con las actividades de la granja, para el personal de obreros y de planta que labora allí.

14. PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
El programa de Monitoreo y Seguimiento contiene el conjunto de acciones encaminadas a verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Plan de Manejo Ambiental. Este se encuentra ligado al programa de bioseguridad que se viene adelantando en la granja. El seguimiento va dirigido a la verificación del cumplimiento de los distintos programas que se desarrollan en la granja, para prevenir, mitigar algunos impactos que este afectando negativamente al medio ambiente. Para cada uno de los programas señalados en el Plan de Manejo se han previsto las acciones e indicadores de resultados que deben ser verificados. Este documento define funciones y responsabilidades, establece una organización de respuesta, provee información básica sobre características del área afectada y los recursos disponibles, y sugiere líneas de acción para enfrentar las emergencias que pueden ocasionar riesgos.

15. TECNOLOGIA EM- MICROORGANISMOS EFICACES PARA EL CONTROL DE OLORES

15.1. GENERALIDADES SOBRE LA TECNOLOGIA EM
EM es un cultivo de microorganismos benéficos, sin modificación genética, obtenidos de la naturaleza, seleccionados por sus efectos positivos y su capacidad de coexistir. Una vez inoculado en el medio ambiente, interactúa con el entorno, mejorando sus condiciones. La tecnología EM fue desarrollada por el Doctor Teruo Higa, phD, profesor de horticultura de la Universidad Ryukyus en Okinawa, Japón.
EMRO (Effective Microorganisms Research Organization) ortorgó a FUNDASES, Fundación de Asesorias para el Sector Rural, y que hace parte de la Organización Minuto de Dios, la exclusividad de la producción, difusión y manejo de la Tecnología EM para Colombia. La base tecnológica del EM es una mezcla de diferentes tipos de microorganismos todos ellos benéficos, que poseen propiedades de fermentación, producción de sustancias bioactivas, competencia y antagonismo con patógenos, todo lo cual ayuda a mantener un equilibrio natural entre los microorganismos que conviven en el entorno, trayendo efectos positivos sobre la salud y bienestar del ecosistema. Los microorganismos eficaces, EM son una mezcla de bacterias fotosintéticas, bacterias ácido lácticas y levaduras, todos ellos clasificados por la Organización Mundial de la Salud en el Nivel de Bioseguridad I. En este nivel se encuentran los microorganismos que no causan enfermedades al hombre y que se utilizan ampliamente en la Industria Alimentaría.
15.2. APLICACIÓN DE LA TECNOLOGIA EM EN LA GRANJA EL NIDO
Será a razón de 1 litro de EM por cada 19 litros de agua (con una bomba de espalda) y su aplicación se realizara por aspersión directa en la cama. Esta cantidad preparada alcanza para 300 metros cuadrados de cama. La cama se asperjara diariamente, en horas frescas, y en cantidades exactas del producto.

16. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL SUELO

16.1. TIPO DE SUELO
El relieve es ligeramente ondulado con suelos de fertilidad moderada susceptibles de erosión. Son suelos desarrollados a partir de materiales sedimentarios, localmente limitados por pedregosidad o nivel freático, en donde se encuentran las elevaciones de Loma Linda, Loma de Piedra, Loma Blanco y Loma Volcán.
16.2. NIVEL FREATICO
El nivel freático puede encontrarse a un pie de la superficie del suelo como a cientos de pies debajo de la superficie. El agua no desciende a menos que la capacidad de absorción de cada partícula haya sido satisfecha.
16.3. PERMEABILIDAD
Los suelos con estructuras inestables o degradadas, son poco permeables, sobre todo cuando la composición física del suelo, su granulometría, está mal equilibrada. Los suelos arenosos pueden presentar también, en ciertos casos, una permeabilidad reducida, debido a la colmatación de los poros grandes por partículas de limo y por la ausencia casi total de materia orgánica. En los suelos muy porosos, la permeabilidad se reduce, pues se comportan como esponjas, reteniendo una gran cantidad de agua por influencia de

sus fuerzas de unión. En la mayoría de los suelos la permeabilidad depende de la estructura, como ya vimos, y de todos los factores que la condicionan. Así cuando existen coloides, además del factor formador de estructura ya considerado, hay que tener en cuenta su hinchamiento a causa de la humectación. Si tenemos un suelo seco y agrietado, en principio la permeabilidad es enorme; con el paso del agua, los coloides se hinchan y van cerrando las grietas y poros, disminuyendo notablemente la permeabilidad y sí estas se encuentran en gran cantidad, suelos muy arcillosos, pueden volverse impermeables. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró lo siguiente:

Que las actividades de operación de la explotación avícola desarrollada por parte de la empresa INDUPOLLO S.A., en la granja El Nido, localizada en el municipio de Turbaco – Bolívar, no están contempladas en la legislación ambiental vigente.

Que esta actividad se enmarca dentro de aquellas actividades de tipo agropecuario y ganadero a nivel rural de este municipio y son compatibles con el uso actual del suelo, acorde con el diagnostico del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del mismo.

Que este proyecto avícola no requiere de permisos ambientales, excepto el de concesión de aguas que actualmente está en trámite ante Cardique.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, la Subdirección de Gestión Ambiental analizó el documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución Nº 0626 del 4 de agosto de 2004, para las actividades desarrolladas en la Granja Avícola El Nido de INDUPOLLO S.A., y emitió el Concepto Técnico 0956 del 16 de septiembre de 2010 en el que se conceptuó por parte de la misma que ésta deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contempladas en la resolución mencionada y con las que se requerirán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger las actualizaciones presentadas por el señor José María Urango Romero en su calidad de Gerente Técnico de la Empresa INDUPOLLO S.A., para las actividades y operación de la Granja Avícola "El Nido" de propiedad de la mencionada empresa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa INDUPOLLO S.A., en su calidad de arrendataria de la Granja Avícola El Nido, además de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 0626 del 4 de agosto de 2004, deberá acatar las siguientes obligaciones:

1. Remitir a Cardique la información relacionada con la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, correspondientes a su razón social, permisos legales para operar y realizar las actividades de retiro, transporte y tratamiento de lodos, cantidad real o aproximada retirada de la poza séptica, tratamiento aplicado, sitio y disposición final una vez tratados, a fin de considerar con base en la información a recibir si pueden o no continuar con ese servicio, si pueden ser o no incorporados al suelo o ser enterrados.

2. Realizar semestralmente las caracterizaciones de las aguas de lavado de galpones, determinando los parámetros pH, Temperatura, SST, DBO5 y Grasas y Aceites y enviar los resultados a Cardique para su evaluación.

3. Presentar informe semestral de la implementación del programa de control de olores con la Tecnología EM (Microorganismos Eficaces).

ARTÍCULO TERCERO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas, no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Toda modificación que se pretenda desarrollar deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0956 del 16 de septiembre de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1156
SEPTIEMBRE 29 DE 2010

"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4263 del 10 de junio de 2010, el señor ALVARO NAVÍA REYES, Representante Legal de la Asociación Ecológica, Centro Náutico Internacional – Buceo – Resort – Spa Marino GENTE DE MAR, presentó ante esta

Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a la operación actual del predio donde funciona ésta, para su respectiva evaluación. Lo anterior en aras de tramitar ante la DIMAR la respectiva concesión de una zona de playa.

Que mediante Auto Nº 0258 del 23 de junio de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se emitió el Concepto Técnico Nº 0777 del 6 de julio de 2010, en el que se describen las actividades desarrolladas en el predio y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

Localización:

El predio se encuentra localizado en el extremo oriental de Isla Grande, y tiene una extensión de 44435.64 m2.

Infraestructura existente:

Existen once construcciones en el predio, todas en material, madera y techo de madera con cobertura tipo shingle con excepción de la cocina y el kiosco de hamacas que tienen cobertura de hojas de palma. La primera construcción se encuentra en el frente del predio, tiene dos plantas y un área de 116.2 m2. La primera planta contiene un salón de conferencias y cuatro habitaciones. A la segunda planta se accede por una escalera exterior en madera y contiene ocho habitaciones. La segunda construcción se encuentra al lado de la anterior, es de una sola planta en un área de 71.72 m2 y contiene cinco habitaciones. La tercera construcción es de dos plantas y un área de 74.7 m2. La primera planta contiene el centro de buceo. A la segunda planta se accede por una escalera externa en madera. Contiene un deck en madera y un apartamento con cocina, un baño y dos habitaciones. El comedor y cocina es una construcción de una planta en material, techo en madera con cobertura de hojas de palma y un área de 47.7 m2. El kiosco de hamacas es una construcción localizada en el frente del predio, tiene un diámetro de 10 m, piso de arena natural, postes de madera y cobertura de hojas de palma. La batería de baños es una construcción de una planta sobre la poza séptica, contiene cinco duchas, seis lavamanos, seis inodoros, tres orinales, dos vestieres en espacios separados para hombres y mujeres. Externamente hay tres duchas. El área de la construcción es de 80.4 m2. La casa del personal de vigilantes es de una sola planta en un área de 26.88 m2. Tiene dos habitaciones cada una con baño. Existe una construcción destinada a los equipos de la cámara hiperbárica. Es de una sola planta con un área de 30.16 m2. La boutique es una construcción octogonal de una sola planta con muros y techos de madera con cubierta shingle. Tiene un diámetro de 6.7 m. El depósito también es una construcción con muros y techos de madera con cubierta shingle. Tiene un área de 12 m2. La caseta de la planta eléctrica tiene el mismo tipo de construcción y un área de 47.36 m2. Adicionalmente existe un muelle en “T” con cubierta de madera sobre pilotes de concreto.

Operación actual:

De acuerdo con el documento, las actuales actividades compren estadías temporales por parte del personal de Gente de Mar con un limitado número de personas, eventos de turismo de salud y presencia de investigadores realizando trabajo de campo. Existe una generación fija de residuos sólidos, en promedio 0.5 kg/persona/día, así como de aguas residuales producto de esta ocupación por parte del personal. Puesto que los eventos no son permanentes, el incremento de producción de residuos sólidos, aguas residuales, así como la presión por el uso de playas y aguas del Parque por parte de visitantes y embarcaciones, es esporádico. Se presentan actividades que generan impactos tales como recolección de hojas y otros restos vegetales, operación de dos plantas eléctricas Cummins, una de 50 kw insonorizado, una Onan quiet site II y un generador insonorizado Modasa MP 30, que generan baja presión sonora apreciable durante la inspección ocular, emisiones atmosféricas y aceites quemados, los cuales deben ser almacenados y retirados del área para ser dispuestos. De igual manera generan residuos las actividades de mantenimiento de la infraestructura, incluyendo limpieza de sistema de tratamiento de aguas residuales.

Área solicitada en concesión:

El área solicitada en concesión, de 4485 m2 se localiza en el extremo oriental del predio y se encuentra comprendida dentro la costa baja en la que Gente de Mar ha eliminado las construcciones existentes. Originalmente este sector comprendía una laguna costera, la cual fue objeto de relleno en 1987 para levantar la infraestructura turística existente hasta hace poco tiempo. El sustrato original comprendía arena mezclada con fragmentos gruesos como se aprecia en el vecino predio Samoa, cuyo sustrato aflora cuando el mar lava la arena introducida artificialmente. En la actualidad se ha conservado la arena que se introdujo de manera artificial, la cual fue cernida para retirar residuos originados por el anterior uso turístico. La vegetación existente se ha conservado y comprende mangle de la especie Conocarpus erecta dispersa por el área y hacia el lindero con el predio Samoa, de igual manera hay ejemplares de Thespesia populnea y Cocus nucifera.

En esta área, Gente de Mar no posee ninguna infraestructura y de acuerdo con el documento continuará siendo objeto de recuperación paisajística con la siembra de vegetación nativa, particularmente de manglar como defensa de costa en el costado sur. Los usos previstos para esta concesión comprenden la educación ambiental mostrando un caso exitoso de recuperación ambiental de un ambiente insular fuertemente intervenido, recreación por contacto directo con las aguas del Parque y actividades sociales propias de los eventos que se realicen en las instalaciones, con la observancia de la normatividad ambiental.

Elementos paisajísticos:

De acuerdo con la clasificación de unidades ecológicas de paisaje establecida en el Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y San Bernardo elaborado por Invemar en 2003, el sector oriental de Isla Grande donde se localiza el predio de Gente de Mar, corresponde a las geoformas de terraza arrecifal y playa dentro de la unidad física del infralitoral. La cobertura vegetal predominante es de bosque seco tropical de generación secundaria en las partes altas y manglar en relación al mar. En el sector el uso principal identificado es el de viviendas de recreo, puesto que la actividad turística intensiva desapareció al no existir ya el hotel Media Naranja.

El área marina localizada al noreste del predio, correspondiente al infralitoral, es una depresión karstica cubierta de arena y escombros coralinos, en el que el uso principal está definido por las normas del Parque, en consecuencia este uso principal es el de conservación, admitiendo la presencia de turismo desarrollando actividades de recreación pasiva. El sector marino del costado sur del predio comprende un área de escombros coralinos con cobertura de praderas de fanerógamas, en el que el uso es igualmente de conservación y recreación pasiva

Visualmente en el sector donde se localiza el predio destacan elementos de fuerte fragmentación de los ecosistemas litorales con presencia de viviendas de recreo sin ningún tipo de integración o mimetismo con el ambiente. Gente de Mar ha realizado una serie de

intervenciones que en la práctica han reducido la densidad de construcción en el sector.

El área en general se caracteriza por una interrupción de origen antrópico de los flujos de materia y energía entre los ecosistemas terrestres y marinos pertenecientes al Parque Natural. Desde este punto de vista existe una afectación permanente de los objetos de conservación.

Vegetación:

En la parte alta del sector oriental de Isla Grande, se presenta predominio de vegetación de bosque seco denominada Chalcophyta perteneciente a los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo y en menor medida vegetación asociada a terrenos arenosos calcáreos denominada Psammophyta en las partes bajas.

Los elementos chalcophyticos de porte arbóreo-arbustivo están representados por la asociación de varias familias y especies entre las que se destacan (Papilionaceae como familia dominante) el matarratón (Gliricidia sepium) + Sterculiaceae (Guazuma ulmifolia) + Anacardiaceae (Spondias lutea, Astronium fraxinifolium). Dentro del predio esta asociación es esencialmente de porte arbóreo y es acompañada por especies como Bursera simaruba. También hay presencia de especies introducidas como Furcraea sp en el lindero con el predio La Champetuda a manera de cerca viva, palmas como Cocus nucífera, Pritchardia sp y otras especies como Ceiba pentandra y Ficus sp, Un ejemplar de esta ultima especie se integra a la arquitectura de las instalaciones.

Los elementos psamophyticos comprenden especies como Thespesia populnea asociada a Conocarpus erecta, Cocus nucifera, para conformar una vegetación típicamente de playa.

En la parte alta del predio, gracias a que no existe un estrato arbóreo cerrado, se presenta un sotobosque bien desarrollado, compuesto por varias clases de edad de las especies ya mencionadas y un estrato arbustivo compuesto por Abrus precatorius, Cnidoscolus urens y Morinda panamensis.

Se puede decir que hay un buen estado de conservación del componente vegetal a pesar de presentar especies introducidas. Por cuanto no hay sombrío, hay un favorable efecto formador del suelo por el aporte de hojarasca y la protección que brinda el sotobosque al arrastre por escorrentía

Fauna:

Durante la caracterización del predio no se observó fauna. Sin embargo la información secundaria y las entrevistas a nativos, indican presencia estacional en el archipiélago de aves migratorias como Arenaria interpres, Actitis macularia y Larus atricilla. De igual manera se reconocen otras especies más o menos cosmopolitas con variadas distribuciones como Sterna maxima, Pandion haliaetus, Milvago chimachima, Crotophaga anii, Quiscalus mexicanus, Columbina talpacoti, Ixobrychus involucris, Saltador caerulescens e Himantopus himantopus. También se presenta una especie endémica, Columba leucocephala. Durante la aproximación al archipiélago es notoria la presencia de Pelecanus occidentales, Sula leucogaster y Fregata magnificens, los cuales tienen una importante colonia en Isla Pavitos luego de ser ahuyentados de Isla Skandia.

La información secundaria también registra la presencia de reptiles como Iguana iguana, Cnemidophorus lemniscatus, Gonatodes albugularis y Sphaerodactylus sp.

Los mamíferos silvestres han desaparecido del archipiélago, solo hay una importante presencia de Chyroptera cuyas especies no han podido ser identificadas en la información secundaria.

Calificación de impactos:
La metodología usada establece que al realizar la evaluación de los impactos representados materialmente, se efectúa una depuración eliminando del análisis los impactos compatibles o irrelevantes y aquellos extremadamente severos y que merecen un tratamiento específico, generalmente mediante alternativas de proyecto, motivo por el cual al eliminarlos no se está sesgando el análisis cualitativo global. De acuerdo con el documento, los impactos moderados son manejados mediante programas específicos y dada la fragilidad del ambiente insular y la inmediatez de un Parque Natural, los impactos compatibles no son eliminados sino que son manejados mediante lineamientos de manejo.

Impactos moderados:
Los impactos negativos moderados se presentan por efecto de actividades normales del predio como son el arribo de lanchas, el manejo de combustibles y las podas. El tráfico de lanchas ocasiona una presión sonora por encima de la norma establecida por la Resolución 627 de 2007 para áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, sin embargo, de acuerdo con el documento las lanchas de Gente de Mar están dotadas de motores 4 tiempos, los cuales son sensiblemente menos ruidosos que los motores 2 tiempos. El mismo hecho de la inyección electrónica de los motores de 4 tiempos también elimina el problema de la contaminación por los vapores de gasolina no quemados que son disueltos en el agua, motivo por el cual los impactos no son severos o críticos.

Otros impactos moderados tienen que ver con el manejo de combustibles, puesto que siempre existe la posibilidad de goteos. Debido a que la gasolina tiene una viscosidad muy baja, la posibilidad de contaminar el suelo existe, sin embargo cualquier accidente en tierra es fácilmente controlable y disminuye la posibilidad de efectos permanentes.

Con relación al manejo de podas, el impacto existe porque cualquier intervención de vegetación en la zona aledaña a un Parque Nacional tiene efectos sobre la transferencia de materia y energía entre ecosistemas y el soporte de la biodiversidad. En tal sentido el efecto del manejo de la vegetación aledaña a las instalaciones de Gente de Mar con propósitos paisajísticos o por prevención de daños por caída de ramas, es compensado por el enriquecimiento vegetal que se hace en el sector recuperado. De esta manera el impacto es moderado.

Impactos compatibles:
Se identificaron 14 impactos compatibles, los cuales no se eliminarán sino que se manejarán con lineamientos de manejo. Los impactos corresponden a actividades normales de toda casa de recreo de las Islas del Rosario. De los impactos descritos, es de relevancia para el ambiente insular el manejo del ruido de plantas eléctricas y además el compresor de aire respirable de la cámara hiperbárica que es un equipo nuevo en la isla. Los equipos de generación de Gente de Mar han sido adquiridos junto con su respectiva carcaza de insonorización. Esto junto con un enriquecimiento de vegetación de follaje, contribuirá a mejorar el ambiente.

Plan de contingencia:
Se establece que las amenazas predefinidas son: Incendios eléctricos, vendavales, marejadas de huracán, mar de leva y caída de rayos

La caracterización de escenarios comprende:

| AMENAZA | CAUSAS POSIBLES |
|---|---|
| INCENDIO EN INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS, CASETA DE PLANTA ELECTRICA Y BOUTIQUE | Por fallas de sistemas y equipos eléctricos. Por descuidos en la operación de equipos y sistemas eléctricos. Por falta de mantenimiento preventivo. |
| AMENAZA | CAUSAS POSIBLES |
| INCENDIO EN COCINA | Por fallas de equipos eléctricos, por fuga de gas propano |
| INCENDIO EN CAMARA HIPERBARICA | Por fallas en equipos eléctricos, por presencia de combustibles en ambientes ricos en oxígeno, por extensión de una fuente de ignición externa. |
| INCENDIO EN HABITACIONES Y KIOSCO | Por fallas de sistemas y equipos eléctricos. Por descuidos en la operación de equipos y sistemas eléctricos. Por descuidos con cigarrillos. |
| MAR DE LEVA Y MAREJADA DE HURACAN | Por el paso de una tormenta tropical o un huracán por el Mar Caribe. Bajo determinadas condiciones de intensidad y trayectoria del sistema, el tren de olas que acompaña al fenómeno puede alcanzar la costa del Caribe Colombiano. En este caso se produciría afectación de playas del costado norte y en menor intensidad del muelle y muro de defensa del costado sur. |
| VENDAVAL | Durante el segundo semestre del año se presentan ráfagas de viento muy fuerte de manera esporádica. Estos fuertes vientos pueden lanzar por los aires elementos arquitectónicos u otros objetos no asegurados, de igual manera estos proyectiles provenientes del exterior de las instalaciones pueden impactarlas causando daños de gravedad indeterminada. |

La máxima capacidad de respuesta de la organización está dada por los siguientes criterios:

Emergencia Nivel Medio (Nivel 2)

Será aquella que afecte áreas significativas del predio con suspensión de actividades de hasta cinco días, que puedan producir lesiones personales o daños considerables a infraestructura o afecten ligera o gravemente al medio ambiente y predios vecinos. Puede necesitarse ayuda externa de organismos de socorro si hay lesionados. Comprende incendios estructurales aislados en cualquier área del predio que puedan ser controlados sin equipo de protección, vendavales que comprometan árboles y elementos arquitectónicos de las instalaciones con proyección de estos al aire o recepción de proyectiles externos. De acuerdo con la gravedad del daño estructural requieren evacuación parcial o total de las instalaciones. De acuerdo con gravedad de daños y la imposibilidad de suministrar agua y energía, todos los visitantes deben ser evacuados. Corresponde al escenario de Pérdida Máxima Probable.

VISITA DE INSPECCION

Con el fin de determinar la condiciones actuales del predio y el área solicitada en concesión, se realizó visita de inspección el día 15 de Junio de 2010, encontrando que la infraestructura existente se ajusta a la descrita en el documento, así como el estado del área solicitada en concesión, la cual se mantiene libre de construcciones permanentes (…)"

Que con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALVARO NAVÍA REYES, representante legal de la asociación GENTE DE MAR, aplicado a las operaciones actuales de las instalaciones de esta asociación, localizada en el extremo oriental de Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820 de 2010, las actividades que se realizan en el predio donde se encuentran las instalaciones de la asociación GENTE DE MAR no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades que se desarrollan en el predio, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALVARO NAVÍA REYES, representante legal de la Asociación Ecológica, Centro Náutico Internacional – Buceo – Resort – Spa Marino GENTE DE MAR, aplicado a la operación actual del predio donde funciona ésta, localizado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: La asociación GENTE DE MAR, a través de su representante legal señor ALVARO NAVÍA REYES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.14. Manejo de residuos sólidos:

2.14.1. Implementar la separación estricta de residuos sólidos. En la cocina se colocarán 3 recipientes marcados y con bolsas para separar: 1: residuos orgánicos; 2: plásticos, papel, icopor y envases tetrapack; 3:vidrio y latas. Plásticos, tetrapack, vidrio y latas se lavarán antes de separarlos. Será responsabilidad del personal de la cocina la separación de residuos durante la preparación de alimentos, así como al retirar el servicio del comedor.

2.14.2. En la medida que se desarrollen en las islas proyectos de compostaje, los residuos aprovechables serán destinados a ese fin.

2.14.3. No realizar incineración ni disposición a cielo abierto de residuos. Todos los residuos sin excepción serán entregados al respectivo consorcio de aseo.

2.14.4. El sitio para almacenamiento temporal de residuos sólidos debe estar retirado del mar, cubierto y tendrá cerramiento con malla para evitar la entrada de perros y ratas, de igual manera deberá contar con piso de cemento para facilitar su limpieza.

2.14.5. Colocar en las habitaciones información impresa que contenga lineamientos de reciclaje, manejo del agua y procedimientos de emergencia. Los huéspedes serán instruidos a su arribo a la isla sobre el sistema y realizarán la separación respectiva. Todo resto orgánico se dispondrá en el recipiente marcado ubicado en la cocina y no se mezclará con otros residuos.

2.14.6. Instalar dos puntos de separación de residuos en las instalaciones con las canecas debidamente identificadas.

2.14.7. Con origen en oficina y laboratorio entregar para reciclar papel de fotocopia, carpetas y periódicos. Los reactivos químicos que se manejen en el laboratorio serán descartados de acuerdo con los procedimientos propios de cada sustancia y los protocolos que se establecerán con el respectivo instituto.
2.14.8. Normalmente no se puede reciclar clips, grapas, papel encerado, papel térmico de fax, papel carbón, empaques de polietireno, bandas de caucho, revistas, directorios telefónicos, espejos, vidrios de ventana, lámparas fluorescentes, baterías, argollas plásticas de bebidas enlatadas, cerámica. Elementos como

baterías y lámparas fluorescentes por su contenido de metales pesados deben ser entregados separadamente para una disposición final especial en rellenos autorizados por la autoridad ambiental.

2.14.9. Disponer en las baterías de sanitarios de un recipiente para el papel sanitario.

2.14.10. Por separado se colectará el papel sanitario también en bolsas. Las bolsas conteniendo los residuos del predio junto con lodos secos del sistema de manejo de aguas residuales se presentarán en recipientes cerrados para recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

2.15. Manejo de residuos líquidos:

2.15.1. Seguir las recomendaciones de diseño del sistema de manejo de aguas residuales para su limpieza. No se dispondrá ningún tipo de agua residual fuera del sistema implementado incluyendo aguas grises.

2.15.2. Con el fin de prevenir una temprana colmatación de la trampa de grasa, retirar primero la comida de los platos y utensilios de cocina y usar espátulas de caucho para remover grasa antes de usar agua. La grasa removida y aceites residuales serán almacenados en recipientes plásticos y entregados al consorcio de aseo para su extracción del área insular.

2.15.3. En la información impresa que se coloque en las habitaciones, incluir la recomendación de no arrojar papel sanitario a los inodoros.

2.15.4. En caso de realizarse alguna limpieza exterior de estructuras arquitectónicas, solo podrá utilizar agua sin jabón. De igual manera en el caso de realizar limpieza de embarcaciones o del muelle esto se realizará sin utilizar jabón. Esta limpieza no se efectuará en el evento de que exista peligro de arrastre de residuos aceitosos a las aguas del Parque.

2.15.5. Secar los lodos producto de la limpieza del sistema de manejo de aguas residuales, en una caneca metálica de 55 galones cortada longitudinalmente. Una vez secos, se empacarán en bolsas y serán presentadas para recolección por parte del consorcio de aseo, de acuerdo a la ficha de manejo de residuos sólidos.

2.15.6. No realizar vertimientos de ningún tipo a las aguas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

2.16. Manejo de plantas eléctricas y aires acondicionados

2.16.1. El indicador de insonorización satisfactoria es una presión sonora no superior a 55 db, para lo cual deberán realizar mediciones con base en la resolución 627 de 2006 una vez entren en funcionamiento todas las plantas.

2.16.2. Dirigir los escapes de gases hacia arriba. En el interior de la caseta se almacenará el combustible de uso y el aceite quemado en tanques plásticos. La puerta estará dotada de un reborde que permita contener en el interior de la caseta cualquier goteo o pequeño derrame. Con el fin de prevenir la emisión perjudicial de gases y partículas, las plantas serán sometidas a mantenimiento de acuerdo a recomendaciones del fabricante y se llevará registro de estas en planillas que se conservarán en la oficina del administrador.

2.16.3. El aceite quemado será retirado del predio y entregado en Cartagena a empresas autorizadas para su manejo y disposición final. A efectos de verificación se llevará un registro de la cantidad generada y constancia de recibido en el sitio de disposición final. En el evento de usarse para tratamiento de maderas, se llevará el registro de la cantidad usada y el sitio de aplicación.

2.16.4. Los tanques de combustible al bajarse del transporte se deben mover en carretilla si son grandes y pesados, por ningún motivo se llevarán rodando al sitio de almacenamiento.

2.16.5. Los recipientes deberán permanecer siempre en forma horizontal para facilitar su inspección y la detección de posibles fugas.

2.16.6. La zona de almacenamiento de combustibles y lubricantes deberá estar debidamente señalizada y contar con mínimo dos extintores con una capacidad mínima de 10 kg. Los extintores deberán montarse sobre soportes y/o puestos en una caja para prevenir que la base del extintor se corroa, además deben inspeccionarse visualmente cada mes y deben ser recargados una vez al año.

2.16.7. Realizar alrededor de la planta eléctrica un enriquecimiento con vegetación nativa de follaje denso, con el fin de aislar aún más el área.

2.16.8. Aislar los condensadores de aires acondicionados y compresores con el fin de evitar el impacto de la presión sonora en el entorno. El indicador de insonorización satisfactoria es una presión sonora no superior a 55 db, para lo cual se realizarán mediciones con base en la resolución 627 de 2006.

2.17. Manejo de paisaje y vegetación

2.17.1. No instalar faroles adicionales a los ya existentes, particularmente en la zona recuperada, con el fin de prevenir que en el predio se manifieste la contaminación luminosa que se presenta en varios sectores de las islas, particularmente en el litoral. En caso de realizarse eventos nocturnos, deberán utilizar antorchas.

2.17.2. Sembrar plantas ornamentales compatibles con la propuesta arquitectónica, particularmente en los costados de los caminos. Este enriquecimiento no contempla la introducción de mangle plateado, el cual pude competir con las especies de mangle propias del Parque Natural.

2.17.3. Podar periódicamente la vegetación sobre la línea litoral con el fin de proporcionar vista al mar pero sin disminuir el mimetismo de las instalaciones. Otros manejos de la vegetación consisten en la recolección de ramas, su picado y manejo en pudrideros para obtener abono. Algunas piezas de madera flotante que llegan al predio deberán ser manejadas junto con los residuos sólidos debido a su alto grado de humedad que las hace inútiles para otra destinación.

2.17.4. Enriquecer con matarratón y zingla todo el perímetro del predio para disminuir el impacto visual de cercas artificiales.

2.18. Ceñirse a las especificaciones señaladas en el Plan de Contingencia propuesto en el documento presentado.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge, no comprende obras de reposición, adecuación o mejora sobre el muelle y otras infraestructuras que se encuentran dentro de la zona intermareal y constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTÍCULO QUINTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: Cardique a través del control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEPTIMO: Posteriormente Cardique practicará las correspondientes visitas tanto de control como de seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de los requerimientos establecidos.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su respectiva evaluación y concepto.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 0777/10 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberán permanecer en las instalaciones de la asociación y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Fíjese por los servicios de evaluación del documento técnico, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000.oo) MCTE., que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del interesado (artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

## REQUERIMIENTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 1033
Septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicio de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental el día 8 de junio de 2010 a la Estación de Servicio El Cacique a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que como resultado de la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0732 del 5 agosto de 2010, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, en el cual se describen las actividades realizadas por la estación de servicio, señalando lo siguiente:

"(…)
ANTECEDENTES:

En los archivos de la Corporación no reposa ninguna información relacionada con la actividad de la Estación de Servicio El Cacique.

Resultado de la Visita:

La visita fue atendida por el islero de la estación quien informó lo siguiente:

La estación de servicio el cacique localizada en el municipio de Córdoba tetón es de propiedad de la señora Yacaira del Carmen Lominet Pantoja.
Esta cuenta con:
Dos tanques enterrados de almacenamiento de combustible de 5.000 galones cada uno de los cuales sólo uno se encuentra habilitado.
Un tanque superficial sin dique de contención pero también se encuentra fuera de operaciones.
Una isla con un surtidor.

El único servicio prestado por la estación es la venta de Gasolina corriente.

Observaciones de campo.

Manejo de residuos. La actividad de la estación es esporádica y no permanente por lo que la cantidad de residuos sólidos generados en la misma no es significativa, el poco residuo generado es dispuesto en el botadero a cielo abierto que existe en dicho municipio.

Manejo de Aguas: Las aguas generadas en la estación de servicio son: las aguas residuales domésticas y aguas pluviales.

Las domésticas son dispuestas en una poza séptica localizada en el patio de la estación.

Las aguas pluviales son recolectadas a través de los canales perimetrales existentes alrededor de la isla y surtidor y llevadas a dos registros y a una poza séptica. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la Estación de Servicio El Cacique, hasta el día en que se practicó la visita de seguimiento ambiental no estaba generando impactos ambientales significativos en su entorno, pero no obstante ésta deberá tomar medidas preventivas y de mitigación de impactos ambientales en relación al manejo de los residuos sólidos, vertimientos líquidos y las medidas de seguridad industrial.

Que las actividades desarrolladas por la Estación de Servicio El Cacique, no requieren de licencia ambiental de conformidad con el Decreto 1220 de 2005, pero en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, esta Corporación solicitará la presentación de un documento de manejo ambiental, en un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles, en el que se describan las actividades desarrolladas en la estación de servicio, para lo cual se entregarán los términos de referencia, con el fin de hacerle seguimiento a dichas actividades y establecer si con estas se están afectando los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA, propietaria de la Estación de Servicio El Cacique, ubicada en el municipio de Córdoba Tetón, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles presente un Documento de Manejo Ambiental en donde se consignen las actividades desarrolladas en la estación de servicio en mención, conforme a los términos de referencia expedidos por esta Corporación, los que le serán entregados en la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control del requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº1046
Septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día 29 de octubre de 2009, emitiendo el concepto técnico Nº 1141 de diciembre 29 de 2009 indicando lo siguiente:.

"(…) ANTECDENTES.

Mediante Resolución Nº 0191 del 4 de marzo de 2008, se establece el Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares a la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, para las actividades y operaciones que actualmente desarrolla, condicionado a la implementación del programa de gestión integral de residuos tanto interno como externo.

Resultados de la Visita:

La visita fue atendida por la Dra. Ursula López Turizo, Gerente de la mencionada institución, quien indico lo siguiente:

La ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, está implementando su Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y similares de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento presentado y avalado por Cardique.

La implementación ha consistido en: en el uso de canecas y bolsa de colores para la segregación y clasificación adecuada para el almacenamiento de los residuos generados antes de la llegada del camión recolector.
El tratamiento preliminar de los vertimientos líquidos antes de su disposición en la poza séptica con la que cuenta la institución.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, estas no se generan de manera significativa ya que cuando falta la energía eléctrica en el hospital, se da la necesidad de encender la planta eléctrica, lo que genera ruido en áreas donde hay transito permanente del personal trabajador.

Los Residuos hospitalarios están siendo entregados a la empresa de recolección RED AMBIENTAL, para su traslado hasta la ciudad de Cartagena en donde, la empresa ORCO-DESA presta sus servicios de tratamiento y disposición final

Programas de Capacitación:

Se han desarrollado algunas charlas relacionadas con el tema de Manejo de Residuos Hospitalarios, incluyendo las realizadas por cardique. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento a la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, se está implementando el programa de gestión integral de residuos hospitalarios, componente interno y externo, de acuerdo a los lineamientos y requerimientos hechos por Cardique en relación a dichos temas.

Igualmente la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno debe en el termino de 30 días hábiles contados a partir de emitido el acto administrativo que ampare el presente concepto técnico, isonorizar el sitio donde opera la planta eléctrica con el fin de mitigar el ruido que en él se genera, durante su encendido y operación. Dicha información.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la doctora Ursula López Turizo, gerente de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, para que en el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificado el presente acto administrativo, para qué isonorize el sitio el sitio donde opera la planta eléctrica con el fin de mitigar el ruido que en él se genera, durante su encendido y operación.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior se le anexa a la comunicación copia del concepto técnico.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº1104
Septiembre 22 de 2010

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), acogió mediante la Resolución Nº 0057 del 29 de enero de 2008, el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de la Distribuidora Minorista de Combustible SANTA ROSA, ubicada en el kilómetro 4 de la vía principal que conduce a Santa Rosa de Lima / Bol.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, practicaron visita de seguimiento ambiental el día 4 de agosto de 2010 a la Distribuidora Minorista de Combustible SANTA ROSA, y como resultado de ésta se emitió el Concepto Técnico Nº 0928 del 10 de septiembre de 2010, el que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, el cual se describe las actividades realizadas por el establecimiento de comercio, señalando lo siguiente:

"(…)
Resultado de la Visita:

Durante la visita fue diligenciado el Formato de Registro de Seguimiento Ambiental a las actividades realizadas por las estaciones de servicio de la cual se indica lo siguiente:

La Distribuidora de Combustible Minorista Santa Rosa, tiene como actividad comercial la venta de combustible líquido ACPM y gasolina Corriente a través de una isla con dos surtidores.

Vertimientos Líquidos:

No se presta el servicio de lavado de vehículos por lo tanto no se genera ese tipo de aguas residuales. Las aguas generadas en la estación son: las aguas lluvias y las de baños. Las primeras son recogidas a través de un canal perimetral y vertidas a un canal de aguas lluvias que corre por los predios de la estación. Las aguas de baños son conducidas a una poza séptica localizada en el patio de la estación. Esta hasta la fecha no ha sido sometida a mantenimiento ni limpieza.

No se observó la construcción de los pozos de monitoreo requeridos en la resolución que estableció el Documento de Manejo Ambiental.

Manejo de Residuos Sólidos: No existe separación en la fuente, no obstante se disponen en recipientes tapados ubicados temporalmente en un sitio entechado.

Los residuos sólidos son entregados a un camión recolector de la administración municipal y llevados al relleno sanitario de la Empresa Caribe Verde.

Manejo de Residuos Peligrosos: La Distribuidora Minorista de Combustible Santa Rosa, generan residuos peligrosos los cuales están siendo mezclados con los residuos sólidos domésticos y manejados como tal.

Contingencias: En caso de incendios, la distribuidora minorista cuenta con tres (3) extintores multipropósito de 50 libras cada uno y un extintor satelital, sin embargo no cuenta con las herramientas para atender un derrame.

Capacitaciones: La estación de servicio cuenta con un trabajador y éste ha recibido capacitación en temas relacionados con contingencias. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la Distribuidora Minorista de Combustibles Santa Rosa, presenta un manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos, generando impactos ambientales negativos, por lo tanto no están siendo implementadas las medidas de prevención y mitigación indicadas en el Documento de Manejo Ambiental, por lo que deberá cumplir con

los requerimientos que se le harán en la parte resolutiva de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora Merly Marín Arellano identificada con la cédula de ciudadanía Nº 23.145.569 de Stª Rosa de Lima, propietaria de la Distribuidora Minorista de Combustible SANTA ROSA, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.1 Implementar las medidas de prevención y mitigación ambiental que se encuentran consignadas en el Documento de Manejo Ambiental acogido para las actividades desarrolladas por la distribuidora.

1.2 Mejorar las condiciones del sitio de disposición temporal de los residuos.

1.3 Implementar de manera inmediata la separación previa entre los residuos sólidos ordinarios y peligrosos.

1.4 Entregar los residuos peligrosos a empresas que cuenten con licencia ambiental para su manejo, llevando un registro de la cantidad generada y entregada.

1.5 Presentar ante Cardique en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo un estudio sobre las características de tipo de suelo, permeabilidad y nivel freático de la estación.

1.6 Construir los pozos de monitoreo exigidos para analizar las aguas subterráneas.

1.7 Inscribirse ante esta Corporación como Generador de Residuos Peligrosos, según la legislación ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005), en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1.8 Contratar los servicios de una empresa especializada que cuente con licencia expedida por la autoridad ambiental competente para que realice el mantenimiento de la poza séptica y su limpieza cuando se cólmate.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para el seguimiento y control del requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N°1110
23 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 1013 del 20 de septiembre de 2007, se acogió el Documento de Manejo Ambiental a la sociedad EXTRACTORA DE MARIALABAJA S.A., para la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicada en la hacienda Aguas Blancas, zona rural de Marialabaja, condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones señaladas en el mismo acto administrativo.

Que posteriormente mediante Resolución N° 1209 del 5 de diciembre de 2008, se requirió a esa sociedad para que cumpliera con una serie de medidas y acciones, con ocasión de la queja presentada por la comunidad de la vereda Toma Razón y concejales de Marialabaja.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental, practicó visita técnica el 21 de septiembre del año en curso a las instalaciones de la planta extractora de aceite de palma de propiedad de la mencionada sociedad, atendida por el ingeniero Francisco Contreras Daza, gerente general de la misma, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0979 del 22 de septiembre de 2010, en el que se reportó lo siguiente:

- Que durante la visita se observó emisiones (humo) de color negro en la chimenea de la caldera durante intervalos de una hora aproximadamente. El ingeniero Contreras manifestó que lo anterior se debe a que la caldera utiliza como combustible residuos de la palma (fibra y cuesco), el cual se alimenta en forma automática, normalmente eso ocurre cuando inicia la combustión de una carga de combustible alimentado a la caldera, quipo que opera intermitentemente cuando se requiere vapor de agua en el proceso. Lo anterior se debe a la mala combustión del combustible cada vez que reinicia la caldera.
- Que se observó que mientras se está utilizando la caldera, la emisión de humo ocurre aproximadamente cada diez (10) minutos durante un tiempo aproximado de cinco (5) minutos.
- Que el ingeniero Contreras manifestó que con el fin de mitigar los impactos de los humos, instalarán entre los meses de enero y marzo del año 2011 un sistema de cogeneración de energía, lo cual permitirá a la extractora autoabastecerse de energía eléctrica, que actualmente es suministrada por Electricaribe S.A. E.S.P., además de continuar generando vapor de agua para el proceso productivo.
- Que durante la visita técnica no se percibieron olores ofensivos fuertes que causaran molestias.
- Que entre los residuos del proceso industrial se tiene la cachaza que es utilizada como alimento para ganado bovino. El cuesco y la fibra son utilizados como combustible en la caldera. El raquis o tuza es el mayor desecho que contiene potasio que lo cataloga como excelente abono orgánico cuando se descompone e

incorpora al suelo. Este último residuo y la ceniza de la combustión se utilizan como abono en los cultivos de palma y para arreglar vías tanto internas como exteriores a la empresa. No se detectaron olores ofensivos en las zonas de almacenamiento de estos residuos.

- Que la empresa no ha presentado los resultados de los monitoreos de las aguas residuales correspondientes al primer semestre de 2010, ni ha realizado los monitoreos isocinéticos de las emisiones de la caldera correspondientes al mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que reitera lo consignado en el Concepto Técnico N° 0317 del 22 de abril de 2010, como resultado de la visita de seguimiento practicada el 24 de febrero del año en curso, estableciendo unas modificaciones parciales en los numerales 2, 4 y 5 del mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a la sociedad EXTRACTORA DE MARIALABAJA S.A., para que a través de su representante legal implemente las medidas correctivas que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo, dentro del proceso productivo de su planta extractora de aceite de palma, que cuenta con un Documento de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución N° 1013 del 20 de septiembre de 2007.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad EXTRACTORA DE MARIALABAJA S.A., identificada con el NIT 900.114.22-5, para que a través de su representante legal implemente las siguientes medidas correctivas:

1.1. Enviar un informe de actividades y de las acciones ambientales realizadas durante el año 2009, indicando estudios, monitoreos, diseños de obras, etc., para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles.
1.2. Enviar los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales a la entrada y a la salida del sistema de lagunas de oxidación y las generadas de la planta de procesos de lavados, correspondientes al primer semestre de 2010, requeridas en el numeral 7° del artículo segundo de la Resolución N° 1013 del 20 de septiembre de 2007, para lo cual cuenta con un término de un (1) mes.
1.3. Realizar la caracterización de las aguas residuales industriales correspondiente al segundo semestre de 2010 y enviar sus resultados, para lo cual cuenta con un término de un (1) mes.

En la PTAR se caracterizarán los parámetros pH, Temperatura, DBO5, Nitrógeno Total, Fósforo Total, SST y Aceites y Grasas, durante cinco (5) días continuos.

Las caracterizaciones de las aguas residuales provenientes de los procesos de lavado se deben realizar durante tres (3) días normales de producción normal en los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST y Aceites y Grasas.

1.4. Reiterar los requerimientos de los numerales, 1.1., 1.2. y 1.5. de la Resolución N° 1209 del 5 de diciembre de 2008, referidos a:

1.4.1. Incrementar mínimo seis (6) metros de altura a la chimenea de la caldera de la planta extractora.
1.4.2. Instalar tubos en forma de "T" para comunicar una laguna con otra, de tal manera que cada una funcione como trampa de grasas.
1.4.3. En caso de generar olores ofensivos que puedan causar molestias o generar problemas de salud a las comunidades residentes en el área cercana a las instalaciones de la planta, deberá implementar inmediatamente medidas para prevenir su generación.

1.5. Realizar los monitoreos isocinéticos de las emisiones de la caldera correspondientes al año 2010, antes de que finalice y enviar los resultados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su realización.
1.6. Para evitar las emisiones frecuentes de color oscuro que se presentan en la chimenea de la caldera, se hace necesario que la empresa implemente un sistema de control de estas emisiones, para lo cual una posible alternativa sería un sistema lavador de gases, o la de optimizar el sistema de alimentación de combustible que garantice combustión completa u otra que prevenga o mitigue significativamente dichas emisiones. Para esta medida correctiva cuenta con un término de un (1) mes para presentarla a la Corporación, con su respectivo cronograma de actividades, y su implementación no será mayor a los seis (6) meses.
1.7. Implementar de manera inmediata las medidas que sean necesarias para mitigar la presencia de partículas suspendidas en la atmosfera, generadas por el flujo vehicular interno en la planta.
1.8. Realizar monitoreo de $PM_{10}$ en dos (2) sitios de la planta (vientos arriba y vientos abajo) de acuerdo a la rosa de vientos del sector, durante siete (7) días continuos, de acuerdo a la metodología estipulada por la norma. El primer resultado de los monitoreos se enviarán dentro del mes siguiente a su realización.
1.9. Presentar las medidas tendientes a mitigar el ruido en los siguientes sitios de la planta: Áreas de prensado, tamiz, chimenea y taller de mantenimiento, de tal forma que cumplan con la norma de ruido vigente. Enviar los diseños, memorias de cálculo, programa y el cronograma de las actividades a realizar, en un término de un (1) mes.

PARÁGRAFO: Los términos anteriormente establecidos empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico Nº0979/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad EXTRACTORA DE MARIALABAJA S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 1031
septiembre 8 de 2010

"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito de fecha mayo 8 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 3735 de mayo 20 del mismo año, suscrito por la señora BEATRIZ CAVELIER MARTÍNEZ, en su condición de Representante Legal de Morros Condominio del Mar PH y por el señor ENRIQUE EMILIANI SEGRERA, en su condición de Representante Legal La Boquilla Marina Club, Terrazino I y II, se pone en conocimiento de Cardique la problemática referente a la disposición de residuos sólidos en el sector de la Boquilla, en una zona aledaña a los edificios que representan los denunciantes, acompañando al escrito registros fotográficos de las basuras arrojadas.

Que con base en lo anterior y en ejercicio del derecho constitucional de petición, solicitan los denunciantes que se ordene a quien corresponda, iniciar las acciones pertinentes para impedir que se arrojen al mar cualquier tipo de desechos que pongan en peligro el ecosistema de la zona y que se emprenda una jornada de aseo.

Que mediante auto número 0239 de junio 2 del 2010 se inició indagación preliminar por los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2010.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso la remisión de la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios se practicara visita al sitio de interés con el fin de que constataran los hechos antes relacionados.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés, emitiendo el concepto técnico número 757 de agosto 9 del mismo año, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en dicho concepto técnico se considera en términos generales lo siguiente:

"…DESARROLLO DE LA VISITA

En el recorrido se observó lo siguiente:

- Inicialmente se revisaron la playas de los edificios Morros Condominio del Mar P.H. Boquilla Marina Club, Terrazino I y II, encontrándose limpias y aseadas, empacados los residuos sólidos en bolsas con el nombre de Consorcio de Aseo PACARIBE S.A. E.S.P., las cuales inician desde el negocio Blas el Teso pasando por los edificios administrados por los quejosos, llegando hasta el inicio de la Boquilla. Los nativos y trabajadores del sector, manifestaron que el Consorcio de Aseo PACARIBE S.A. E.SP. diariamente barre las playas en un horario de 7:00 A.M. dejando las bolsas con residuos sólidos para recogerlas en las tardes, algunas veces no pasan a recogerlas y los perros rompen las bolsas.
- Posteriormente se observó salida de gran cantidad de residuos sólidos varios de la Ciénaga de la Virgen a través de la Bocana Estabilizada de Mareas hacia el mar. Los nativos y trabajadores del sector manifestaron que los residuos sólidos que salen al mar a través de la Bocana procedentes de la Ciénaga de la Virgen, con los cambios de las mareas son depositados en las orillas de las playas lo mismo ocurre con el material de deriva.
- Es de anotar que no se llegó a los barrios colindantes de la Ciénaga de la Virgen por difícil acceso a los mismos, para verificar con la comunidad la recolección de los residuos sólidos domiciliarios por parte del Consorcio de Aseo PACARIBE S.A. E.S.P. que es quien recoge la basura en la zona.

La señora Beatriz Cavelier Martínez, Representante Legal del edificio Morros Condominio del Mar P.H., sugirió que se hagan campañas de educación ambiental en las playas del sector para darles un buen manejo a los residuos sólidos generados por la actividad turística.

CONSIDERACIONES

Para emitir el presente concepto se ha tenido en cuenta el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, la ley 632 de 2000 y la ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, el decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto número 1713 de agosto 6 de 2002 "es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Que el artículo 5 del Decreto en cita señala que la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas y la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, artículos 126 numerales 2 y 3, 127 inciso primero del decreto 1713 de 2002 que en términos generales prevén la competencia y el procedimiento para el control y vigilancia sobre las personas prestadoras del servicio de aseo que comprende entre otras la

expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de normas ambientales, requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de la señora Alcaldesa para que de acuerdo a las funciones que por ley le corresponde en materia se servicios públicos, cumpla con las obligaciones que se relacionarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de igual manera se requerirá a la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P. para que la prestación del servicio de aseo se haga conforme a las normas ambientales que regulan esta materia, decreto 1713 de 2002.
Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que, a través de la señora Alcaldesa Distrital asegure que el servicio básico de aseo se preste por la Sociedad PACARIBE S.A. E.S.P. en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad conforme a la normativa ambiental vigente, sin atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P. para que a través de su Representante Legal cumpla con las siguientes obligaciones:

- Entregar a Cardique documento contentivo de informe de la recolección de los residuos sólidos y de la colación de Cajas Estacionarias en los barrios colindantes con la Ciénaga de la Virgen, en el plazo de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Realizar de manera periódica campañas de educación, limpieza y erradicación de basuras, en las playas de la Boquilla y Blas el Teso, allegando informe dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a las personas naturales y jurídicas requeridas, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 1036
septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio Nº 1056 de mayo 21 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 3823 de mayo 25 del mismo año, la doctora RUTH LENES PADILLA en su calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias, allegó escrito enviado por la sociedad URBASER a esa entidad referente a los vertimientos que se vienen realizando en el corregimiento de Pasacaballos.

Que en el escrito de denuncia, suscrito por el señor HUGO GÓNZALEZ RUBIANO, Gerente Técnico de la sociedad URBASER S.A. E.S.P., se manifiesta que en el corregimiento de Pasacaballos, territorio de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se ha identificado un sitio de vertido incontrolado, ubicado en un lote privado frente a la institución educativa técnica de dicho corregimiento, donde el arrojo de las basuras es constante y genera un impacto visual y ambiental negativo.

Que continúa relatando el denunciante que en el lote en comento se han realizado diversas jornadas de limpieza por parte la sociedad que representa y campañas sociales para controlar la situación; no obstante lo anterior los arrojos de basuras continúan debido a la falta de control en la zona.

Que mediante memorando interno de fecha mayo 31 del presente año, emanado de la Secretaría General se remitió el escrito de denuncia a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés el día junio 16 de 2010, emitiendo el concepto técnico número 787 de agosto 13 del mismo año, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en dicho concepto técnico se considera en términos generales lo siguiente:

"…DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de junio de 2010, nos trasladamos al corregimiento de Pasacaballos para atender la queja interpuesta por el señor Hugo González Rubiano, Gerente técnico de Urbaser referente a la disposición de residuos sólidos en un lote privado ubicado frente a la Institución Educativa Técnica de Pasacaballos. Durante la misma fuimos atendidos por Ángel Flórez Magallanes, identificado con C.C. No. 73.074.745, habitante del sector La Loma, quien informó que la empresa Urbaser no es puntual con la recolección de basura.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se pudo observar una gran cantidad de residuos sólidos en un predio sin cerca de propiedad del señor Francisco Prieto Nieto ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, frente a la Institución Educativa Técnica. En este sitio se encuentra un colector estacionario de basura, de propiedad de la empresa Urbaser.

Los residuos sólidos hallados en el predio en referencia corresponden a residuos como vidrio, plástico, papel, cartón y residuos orgánicos como restos de vegetales, entre otros. La mala disposición de los residuos en este sitio la realizan personas no identificadas que viven en el corregimiento. Este botadero satélite en referencia abarca un área de 100 $m^2$ aproximadamente.

El basurero satélite ubicado al frente de la Institución Educativa Técnica de Pasacaballos, está generando olores ofensivos, y actuando como un foco de proliferación de vectores (mosquitos, moscas y roedores) que transmiten enfermedades infectocontagiosas.

En razón de lo anterior se puede determinar que la empresa Urbaser está incumpliendo con la recolección de basura en el sector La Loma del corregimiento de Pasacaballos."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto número 1713 de agosto 6 de 2002 "es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Que el artículo 5 del Decreto en cita señala que la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas y la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, artículos 126 numerales 2 y 3, 127 inciso primero del decreto 1713 de 2002 que en términos generales prevén la competencia y el procedimiento para el control y vigilancia sobre las personas prestadoras del servicio de aseo que comprende entre otras la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de normas ambientales, requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de la señora Alcaldesa para que de acuerdo a las funciones que por ley le corresponde en materia se servicios públicos, cumpla con las obligaciones que se relacionarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de igual manera se requerirá a la sociedad URBASER S.A. E.S.P. para que la prestación del servicio de aseo se haga conforme a las normas ambientales que regulan esta materia, decreto 1713 de 2002.

Que asimismo se requerirá al propietario del lote del lote en el que actualmente se disponen los residuos sólidos a cielo abierto.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que, a través de la señora Alcaldesa Distrital cumpla con las siguientes obligaciones:

- Asegurar que el servicio básico de aseo se preste por la Sociedad URBASER S.A. E.S.P. en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad conforme a la normativa ambiental vigente, sin atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

- Erradicar de manera inmediata el basurero satélite ubicado en frente de la Institución Educativa Técnica de Pasacaballos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad URBASER S.A. E.S.P. para que cumpla con puntualidad el horario de recolección de los residuos sólidos en el corregimiento de Pasacaballos.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor FRANCISCO PRIETO NIETO para que encierre el lote de su propiedad ubicado en frente de la Institución Educativa Técnica de Pasacaballos, por lo motivos expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se le advierte a las personas naturales y jurídicas requeridas, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 1039
septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, mediante resolución número 763 de fecha septiembre 21 de 2004, otorgó concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique, a favor de la empresa ASOCIATIVA DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL (ASOAGUAS E.S.P.), por un caudal de 20 L/seg., para consumo humano a través del servicio de acueducto municipal.

Que a través de Resolución número 718 de septiembre 6 de 2006, se autorizó la ampliación del caudal otorgado de 20 L/seg a 30 L/seg, para la optimización del acueducto del municipio de San Cristóbal, debido al aumento del número de usuarios del servicio,

que pasó de 780 usuarios reportados en el año 2004 a 1.215 usuarios reportados en el 2006.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento, control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés el día mayo 26 de 2010, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos antes relacionados.

Que como resultado de la visita técnica se emitió concepto técnico número 885 de septiembre 1 de 2010 en el cual se establece, en términos generales lo siguiente:

"…DESARROLLO DE LA VISITA

Acatando las normas ambientales y las facultades legales que rigen a la Corporación, se programó una visita técnica de control y seguimiento a la EMPRESA ASOCIATIVA DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE SAN CRISTÓBAL el día 26 de mayo de 2010, para afirmar y corroborar los aspectos técnicos y ambientales determinados y registrados en la visita realizada el día 9 del mes de junio de 2009 que fuera atendida por la señora JOSEFINA TORRES CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.481.374 expedida en Cartagena.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURA HIDRAULICA

1. La captación se realiza mediante una barcaza flotante con una motobomba de 24 HP.
2. la conducción hacia la planta de tratamiento se realiza a través de tuberías de 4'' y 6''.
3. poseen un tanque elevado de almacenamiento de 90 $m^3$ y uno subterráneo de 30 $m^3$, para un total de 110$m^3$.
4. la distribución se realiza a través de redes domiciliarias con tubería de 2'' y reducida a $^1/_2$.
5. aportan a este, copia del documento por el cual le remiten a la Corporación planos del sistema de captación, aducción y planta de tratamiento del acueducto del municipio de San Cristóbal.
6. hasta el momento no se ha realizado ninguna obra hidráulica ni modificaciones.

VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA
El uso del agua es para consumo humano (acueducto)

CAUDAL OTORGADO
El caudal otorgado en la Resolución número 763 de 2004 fue de 20 l/seg ampliado mediante Resolución número 718 de 2006 a 30l/seg.

CUENCA A QUE PERTENECE
Pertenece a la cuenca del Canal del Dique.

NIT
806.009.657-3

DIRECCIÓN
Carrera 6 Nº 17-66 Municipio de San Cristóbal, cel 312 – 6222539.

REPRESENTANTE LEGAL
JOSEFINA TORRES CASTILLO

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS

Las obras de captación no están provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada…"

Que de acuerdo con el concepto técnico emitido y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, que regula el control y seguimiento por parte de l as autoridades ambientales a los proyectos licenciados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, se requerirá a la EMPRESA ASOCIATIVA DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, para que en el manejo y operación del acueducto del municipio de San Cristóbal cumpla con algunas de las acciones que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la EMPRESA ASOCIATIVA DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, para que a través de su Representante Legal, instale un medidor de cauce para determinar la cantidad de agua captada, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte a la sociedad requerida que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 1062
septiembre 13 de 2010

"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, mediante resolución número 484 de fecha julio 8 de 2005, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada por resolución número 0229 de fecha marzo 18 de 2005, para la construcción y operación del proyecto "PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS"; confirmada por resolución número 321 de abril 26 del mismo año, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A.

E.S.P., representada legalmente por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO.

Que a través de Resolución número 893 de octubre 26 de 2006, se autorizó a la sociedad cesionaria la implementación de los ajustes técnicos al reglamento operativo y fichas de manejo ambiental para la operación del relleno sanitario "PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS", propuestos mediante documento radicado en esta Corporación bajo el número 2507 de junio 16 del mismo año.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento, control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés el día junio 2 de 2010, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos antes relacionados.

Que como resultado de la visita técnica se emitió concepto técnico número 862 de agosto 27 de 2010 en el cual se establece, en términos generales lo siguiente:

"…OBSERVACIONES EN VISITA DE CAMPO

La visita fue atendida por el ingeniero Adolfo Hernández. Durante la vista se observaron las operaciones de disposición en las celdas diarias y se efectuaron recorridos por las instalaciones.

PARA LA OPERACIÓN:

- Se observaron 8 módulos completos de residuos sólidos dispuestos.
- Actualmente se está trabajando en el nivel tres del módulo 9, en la celda de disposición Nº 1639.
- En la actualidad existen 5 pondajes o laguna de lixiviados.
- La capacidad actual de los pondajes es de 12.000 $mt^3$.
- El área ocupada por la masa de relleno es de 7 hectáreas.
- Se está efectuando el movimiento de tierra para el módulo 10 con una extensión de 3 hectáreas.
- Se efectuaron obras civiles necesarias para la adecuación de las celdas de disposición de residuos, así como también para las vías de acceso y tránsito interno.
- Se construyó un filtro en piedra de 500 mts en el talud oriental del relleno para controlar las fugas para llevarlas hasta el pondaje (Esta fuga es reincidente)
- Debido a las lluvias se abrió la zona de emergencia temporal para garantizar la continuidad del servicio.
- Se construyeron 18 metros lineales de chimeneas.
- Se construyó un jarillón para impedir el derramamiento de lixiviados en la recirculación de los mismos a la masa de residuos.

GESTIÓN SOCIAL:

Se efectuaron diversas actividades con las comunidades aledañas que incluyeron entre otras:

- Programas de Educación Ambiental y de Salud.
- Programas de Escuela para Padres.
- Programa de patios productivos a la comunidad de bajo el Tigre.
- Capacitación en primeros auxilios para la comunidad de bajos el Tigre.
- Jornada de arborización de la zona escolar de la institución Educativa José Maria Córdoba.
- Capacitación a la comunidad aledaña en temas de gestión comunitaria y organización.
- Se efectuaron campañas en las escuelas: José María Córdoba (bajos el Tigre), Institución educativa de Ballestas.
- Reuniones sobre las necesidades de la comunidad con la Junta de Acción comunal.
- En apoyo con la empresa URBASER se efectuaron jornadas de aseo, desratización y reciclaje.
- Se adecuaron las vías internas para mejorar el tránsito vehicular.
- Durante el desarrollo de la visita no se evidenciaron fugas de lixiviados por fuera de las zonas impermeabilizadas o por fuera del pondaje.

CANTIDAD DE RESIDUOS RECIBIDOS

- La cantidad promedio de residuos recibidos por día durante el primer semestre de 2010 es de 850 toneladas.

CONSIDERACIONES Y EVALUACIÓN DE CARACTERIZACIONES

- Para el análisis de los monitoreos presentados en los informes y allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental, se presenta el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DE MONITOREO 2010 PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS

| AGUA | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Lixiviados | | | X | | | X | | | X | | | X |
| Superficiales | | | X | | | X | | | X | | | X |
| Subterráneas | | | X | | | | | | X | | | |
| AIRE | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
| Emisión de gas | | | X | | | X | | | X | | | X |
| Metano $CH_4$ | | | X | | | X | | | X | | | X |

| MONITOREOS | FRECUENCIA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Monitoreo de aguas subterráneas | Cada seis meses | Se cumple con límites establecidos por la normatividad vigente. |
| Monitoreo de lixiviados | Cada tres meses | Se cumple con el manejo de los mismos mediante su recirculación |
| Monitoreo de aguas superficiales | Sujeto al régimen de precipitaciones de la zona | Se cumple con los límites establecidos para la mayoría de los parámetros a excepción del pH obtenido en las muestras que es de 7.5 |
| Monitoreo de chimeneas | Bimensual | Los niveles de metano cumplen con el valor cumplen con el valor límite de explosividad en los puntos muestreados. |
| Calidad de aire | Bimensual | Del resultado obtenido se observa que el nivel de partículas menores de 10 micras ($Pm_{10}$) está por debajo del límite recomendado para muestreo de 24 horas (150µg/$m^3$) |

MUESTREO

1. AGUAS SUPERFICIALES
   - Aguas superficiales arriba
   - Aguas superficiales abajo

2. LIXIVIADOS
   - Pondaje del viento

3. CHIMENEAS

   - Corona del relleno

DATOS

AGUAS SUPERFICIALES

Análisis de las aguas superficiales

| Parámetro | Unidades | Muestra aguas superficiales arriba |
|---|---|---|
| Aceites y Grasa | Mg/L | <LD |
| Amonio | Mg/L | 1.93 |
| Cloruros | Mg/L | 2118 |
| $DBO_5$ | Mg/L | 12.92 |
| DQO | Mg/L | 94.4 |
| Dureza total | $mgCaCO_3/L$ | 540 |
| Fenol | Mg/L | <LD |
| Nitrato | Mg/L | 0.207 |
| Nitrito | Mg/L | 0.446 |
| SST | Mg/L | 148 |
| SV | Mg/L | 22 |
| SD | Mg/L | 1820 |
| pH | Und | 9.16 |
| Temperatura | ºC | 30.2 |

Análisis de metales pesados en aguas superficiales.

| Parámetros metales pesados | Unidades | Muestra, Aguas superficiales arriba |
|---|---|---|
| Cobre | Mg/L | <LD |
| Cromo Hexavalente | Mg/L | <LD |
| Hierro | Mg/L | 0.52 |
| Plomo | Mg/L | <LD |
| Cadmio | Mg/L | <LD |
| Níquel | Mg/L | 0.03 |
| Zinc | Mg/L | 0.01 |
| Mercurio | Mg/L | 0.0024 |

LIXIVIADOS

Análisis de lixiviados

| Parámetro | Unidades | Pondaje Viejo # 1 |
|---|---|---|
| Aceites y grasas | Mg/L | <LD |
| Amonio | Mg/L | 1194 |
| Cloruros | Mg/L | 4585.74 |
| $DBO_5$ | Mg/L | 1730 |
| DQO | Mg/L | 5063.8 |
| Fenol | Mg/L | <LD |
| Dureza Total | $mgCaCO_3/L$ | NA |
| Nitrato | Mg/L | <LD |
| Nitrito | Mg/L | 0.7 |
| SD | Mg/L | 16416 |
| SST | Mg/L | 246 |
| SV | Mg/L | 160 |
| pH | Und | 7.68 |
| Temperatura | ºC | 37 |

Análisis de metales pesados lixiviados.

| Parámetro Metales Pesados | Unidades | Muestra/ Pondaje Viejo # 1 |
|---|---|---|
| Cobre | Mg/L | 0.0540 |
| Cromo Hexavalente | Mg/L | <LD |
| Hierro | Mg/L | 1.890 |
| Plomo | Mg/L | <LD |
| Cadmio | Mg/L | <LD |
| Níquel | Mg/L | 1.480 |
| Zinc | Mg/L | 0.052 |
| Mercurio | Mg/L | 0.056 |

- Para evitar acumulaciones de gases en el relleno, se hace necesario revisar constantemente el estado de las chimeneas que facilitan la evacuación de los mismos. En todo caso se deben conservar las normas de seguridad para el personal que labore en cercanía de las chimeneas, para prevenir los efectos de gases como el ácido sulfhídrico.

- En el análisis de las caracterizaciones de Aguas Superficiales realizado, se observó que el pH obtenido en una de las muestras tomadas, se encuentra por encima de los límites establecidos en la normativa vigente (4.5 – 7.5), encontrandose en 9.

- Los niveles de metano generados por la descomposición de los residuos sobrepasan el valor límite de explosividad en la chimenea de la corona…"

Que de conformidad con el concepto técnico emitido, en armonía con lo previsto en el artículo 33 del decreto 2820 de agosto 5 de 2010, que regula el control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales a los proyectos licenciados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, se requerirá a la sociedad CARIBE VERDE S.A. E.S.P., para que en el manejo y operación del relleno sanitario cumpla con algunas de las acciones que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la sociedad CARIBE VERDE S.A. E.S.P. para que a través de su Representante Legal, continúe realizando las siguientes actividades:

- Revisar constantemente el estado de las chimeneas que facilitan la salida de gases en el relleno, para evitar acumulación de los mismos. En todo caso se deben conservar las normas de seguridad para el personal que labore en cercanía de las chimeneas, para prevenir los efectos de gases.
- Hacer seguimiento a la concentración de metano que se está produciendo en el relleno, a fin de evaluar la ubicación (distancia entre una y otra) y el estado de las chimeneas que se usan para la evacuación de los gases.
- Implementar medidas necesarias para impedir el aumento de pH observado en algunos puntos de muestreo.
- Recirculación.
- Control de fugas de lixiviados (control con retro y Buldózer)
- Mantenimiento y cobertura diaria.
- Mantenimiento zonas verdes.
- Mantenimiento a canales perimetrales para evitar el ingreso de aguas de escorrentía a la masa de relleno.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte a la sociedad requerida que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

## APROVECHAMIENTO FORESTAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1044
9 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de abril de 2010 y radicado bajo el número 2532 del mismo año, el señor GENARO LOPEZ HERAZO, identificado con la C.C. Nº 9.282.590 del municipio de Turbaco, solicitó permiso para talar un árbol que está en mal estado, y que podría ocasionar un accidente de tránsito o caer sobre el techo de su casa, ubicada frente a la carretera Troncal de Occidente, en el municipio Turbaco.

Que mediante Auto N° 0198 de mayo 10 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0690 del 28 de julio de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita fue atendida por la señora LILIBETH MARTINEZ ACUÑA, identificada con la C.C. Nº 23.002.915 de Turbaco, y en el sitio se observó un (1) árbol de la especie Aceituno (Simaruba Amara) de una altura aproximada de 12 mts, con un DAP en sus ramas entre 35 y 40 cm., presenta bifurcación a la altura de un metro y abundante follaje, se encuentra ubicado frente a la vivienda en construcción de la señora Lilibeth Martínez, carretera Troncal de Occidente en un barranco en erosionado, con inclinación hacia la vía de transporte.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que el árbol de Aceituno se encuentra ubicado en un barranco erosionado y esta inclinado hacia la carretera Troncal Occidente, representando un peligro para los que transitan el sector, de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar la tala del árbol.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la tala de un árbol de Aceituno, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor GENARO LOPEZ HERAZO, identificado con la C.C. Nº 9.282.590 del municipio de Turbaco, la tala de un árbol de Aceituno, con una altura aproximada de 12 mts, y un DAP en las ramas entre 35 y 40 cm., ubicada frente a la carretera Troncal de Occidente, en el municipio Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: La beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol, se requiere al señor GENARO LOPEZ HERAZO, liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de diez (10) árboles en las orilla del arroyo Cucumán, de especies como: Mango, Mamey, Zapote, Cedro, Ceiba Blanca y Roble.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0690/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1045
9 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de agosto de 2010 y radicado bajo el número 5946 del mismo año, el señor EVIT MERCADO POLO, identificado con la C.C. Nº 73.065.571 de Mahates, solicitó permiso para talar un árbol de Bonga que está ubicado dentro de la Finca Jimeca, en la Cruz del Viso, corregimiento de Malagana, señalando que se ha convertido en un peligro para la comunidad, por cuanto dicho árbol tiene una altura de 12 mt, está seco y cayéndose por pedazo.

Que mediante Auto N° 0336 de agosto 19 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0808 del 19 de agosto de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita se realizó en la finca Jimeca, de propiedad del señor EVIT MERCADO POLO, donde se observó el árbol de Bonga (Ceiba Petandra) con un DAP de 1.3 mt., y altura 18 mt., y gran parte de sus ramas pasan de un lado al otro de la carretera Troncal del Caribe, poniendo en peligro la vida de los viajeros que transitan la misma, en el caso que se llegare a caer cualquier rama por el peso y grosor que presentan.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que el individuo de Bonga se encuentra muerto y que gran parte de sus ramas pasan de un lado al otro de la carretera Troncal del Caribe, poniendo en peligro la vida de los transeúntes del sector, se considera viable autorizar la tala del mismo.

Que el artículo 55 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la tala del árbol de Bonga, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor EVIT MERCADO POLO, identificado con la C.C. Nº 73.065.571 de Mahates, la tala de un árbol de Bonga, con un DAP de 1.3 mt., y altura 18 mt., ubicado dentro de la Finca Jimeca en la Cruz del Viso, corregimiento de Malagana municipio de Mahates por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Aprovechar únicamente el árbol identificado y analizado en la visita.
2.2. Retirar o apilar el material vegetal que resulte del aprovechamiento forestal.
2.3. El aprovechamiento deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad con el fin de evitar afectaciones tanto de los operarios como de la infraestructura de la vivienda.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, se requiere al señor EVIT MERCADO POLO sembrar en la Finca Jimeca diez (10) árboles de especies tales como: Mango, Mamey, Zapote, Cedro y Ceiba Blanca, con alturas promedios a 0.5 mt.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0808/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1128
27 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de junio de 2010 y radicado bajo el número 3571 del mismo año, el señor PEDRO RUSSI DIAZ, en calidad de director de obra del tramo Gambote- Corralito del consorcio MEGARED, solicitó el aprovechamiento forestal doméstico de 9 árboles, con el propósito de desarrollar la construcción y ampliación del tramo de la vía antes mencionada, y señaló que compensará en proporción de 5:1, ( 45 individuos).

Que mediante Auto N° 0212 de mayo 20 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0536 del 24 de junio de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Mediante visita realizada el día 10 de junio de 2.010 se realizó visita de inspección al tramo que inició desde la estación de captación en el corregimiento de Gambote, pasando por la calle principal del citado corregimiento hasta llegar a la carretera la Cordialidad, siguiendo por toda su margen derecha en sentido Gambote – Arjona hasta llegar al puente de la variante Gambote – Mamonal, es decir sobre un tramo de 3,5 kilómetros. En el recorrido se pudieron evidenciar los árboles que van a ser podados en su parte foliar para permitir la movilidad de la maquinaria a utilizar en los trabajos, los que se van a podar de raíces y foliar para permitir la introducción de las tuberías y los que por mucho que se modificaron los diseños no fue posible impedir su tala.

En la visita se inspeccionaron un total de 120 individuos, de los cuales se talarán 10 y se podaran de raíz 15, de follaje 65 y de raíz y follaje 30; entre las especies a intervenir se encuentran Mango (Manguifera indica), Coco (Cocus nucifera), Almendro (Terminalia catappa), Orejero (Pitecolobium cyclocarpun), Matarratón (Gliricidia sepiun), Guacimo (Guazuma ulneifolia), Ceiba blanca (Hura crepitans), Acacia roja (Delonix regia), Laurel (Ficus benjamina) y Totumo (Crescentia cujete), entre otros. Estos árboles presentan alturas que oscilan entre los 3 y 15 metros y en su gran mayoría se encuentran sobre la margen de la carretera que conduce del corregimiento de Gambote al municipio de Arjona."

Que así mismo hay que señalar, que además del aprovechamiento de los nueves (9) árboles solicitados que interfieren con el proyecto de acueducto del municipio de Arjona Bolívar, se evidenció 1 árbol más para talar, 15 para podar de raíz, 65 para podar de follaje y 30 para podar raíz y follaje.

Que de igual forma conceptuó que teniendo en cuenta que los 120 árboles a intervenir tienen como fin permitir la optimización del acueducto regional de Arjona-Turbaco, y los mismos no se encuentran dentro de ninguna área de protección o ecosistema estratégico, así como que no se talarán árboles en las márgenes de la Ciénaga de Gambote, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal aislado de las cantidades de árboles por especie que se relacionaron anteriormente.

Que el artículo 58 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que "cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la tala de 10 arboles, la poda de raíz de 15 árboles, la poda de follaje de 65 árboles y la poda de raíz y follaje de 30 árboles, de los relacionados en el Concepto Técnico Nº 0536 del 24 de junio de 2010, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor PEDRO RUSSI DIAZ director de obra del tramo Gambote- Corralito del consorcio MEGARED, la tala de 10 arboles, la poda de raíz de 15 árboles, la poda de follaje de 65 árboles y la poda de raíz y follaje de 30 árboles, de los relacionados en el Concepto Técnico Nº 0536 del 24 de junio de 2010, ubicados en la margen derecha en sentido Gambote – Arjona hasta llegar al puente de la variante Gambote – Mamonal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contar con el aval de cada uno de los propietarios de los lotes, viviendas y predios donde se encuentran los árboles a intervenir.

2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios y afectación de los árboles que se encuentren fuera del área autorizada para la intervención.

2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.5. Las podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de los arboles y aplicarle cicatrizante hormonal vegetal

2.6. Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser picados para que se incorporen como abono al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar en las márgenes del tramo comprendido entre corregimiento de Gambote y el puente de la vía Gambote- Mamonal 100 árboles de especies tales como: Cedro Sabanero, Campano, Cañaguate, Banco, Mango, Majagua, Ceiba Blanca, Níspero y Caimito; con alturas entre 0,7 y 1,5 metros; estas plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto. Deberá realizar mantenimiento de por lo menos un año para

la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0536/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1130
27 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones".

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de mayo de 2010 y radicado bajo el número 3420 del mismo año, el señor ALVARO BARROS DONADO, identificado con la C.C. Nº 8.672.738 de Barranquilla, solicitó aprovechamiento forestal de los árboles Guayacán, Lumbre, Cocuelo y Guacamayo que están en su finca Los Guaimaros, ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno, con el fin de reparar las instalaciones de otra finca que se encuentra en el municipio de Santo Tomás – Atlántico.

Que mediante Auto N° 0218 de mayo 21 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0470 del 9 de junio de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día miércoles 26 de Mayo del 2010, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte del señor Álvaro Barros propietario de la finca Los Guaimaros, para esto nos desplazamos hasta el municipio de San Juan Nepomuceno, allí fuimos atendidos por el propietario del predio. Con su ayuda logramos ubicar los diferentes individuos de las especies Guayacán, Lumbre, Corral, Guacamayo y Cocuelo; los cuales exhiben un porte alto, se distribuyen de forma aislada en el terreno y presentan diámetros normales que oscilan entre 0,2 y 0.6 m. así como alturas totales que oscilan entre 5 y 10 m.

En el terreno se logró apreciar que en la finca se maneja una muy buena cobertura forestal con individuos de diferentes especies de bosque seco tropical, caracterizándose por ser árboles de porte alto denominados como de segundo crecimiento, producto de la regeneración natural, donde la mayoría de individuos identificados para intervención no sobrepasan los 10 metros de altura, presentan regulares condiciones fitosanitarias pero no se evidencia la presencia de enfermedades y/o agentes patógenos. Lo que si es evidente es que estos individuos muestran un estado avanzado de edad, ya están cumpliendo con su ciclo de vida y han comenzado a deteriorarse; por lo cual el señor ALVARO BARROS pretende iniciar un aprovechamiento selectivo de los especímenes que presentan un mayor deterioro con el fin de aprovechar la madera en actividades de uso doméstico y reparación de algunas estructuras en una finca de su propiedad.

Mediante la visita técnica practicada al sitio se logró verificar las cantidades a intervenir; obteniéndose como resultado lo siguiente: 250 individuos de la especie Guayacán, 70 de Lumbre, 80 corral, 50 Guacamayo y 50 Cocuelo, para un total de 500 individuos a intervenir de las especies mencionadas anteriormente.

La cantidad de individuos así como el volumen total y por especie a intervenir se expone en la siguiente tabla:

Tabla 1. VOLUMEN TOTAL Y POR ESPECIE, OBJETO DE INTERVENCIÓN FORESTAL.

| Cantidad | Especie | Volumen |
|---|---|---|
| 250 | Guayacán | 11 |
| 70 | Lumbre | 3 |
| 80 | Corral | 3.5 |
| 50 | Guacamayo | 3 |
| 50 | Cocuelo | 3 |
| 500 | | 23.5 ($m^3$) |

El volumen total de las especies a intervenir es de 23.5 ($m^3$), de lo cual se pretende obtener autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural en propiedad privada de madera en una área de 1000 hectáreas, con la finalidad de ser utilizada en actividades de reparación y reconstrucción de algunas partes de la infraestructura de una finca de su propiedad en el departamento del Atlántico en el municipio de Santo Tomás.

APROVECHAMIENTO FORESTAL SOLICITADO
El tipo de intervención forestal proyectado a ejecutar en la finca Los Guaimaros de propiedad del señor ALVARO BARROS es denominado como un aprovechamiento forestal de árboles aislados en terrenos de dominio privado requiriendo un total de volumen aprovechable de 23.5 $m^3$ de madera en bruto de diferentes especies típicas de bosque seco tropical tales como Guayacán, Guacamayo, Cocuelo, Lumbre y Corral."

Que así mismo conceptuó que teniendo en cuenta que los árboles a intervenir no se encuentran dentro de ningún área de reserva o ecosistema estratégico, y que su finalidad es aprovechar aquellos árboles que han cumplido su ciclo vegetativo y evidencian inicio de pudrición, pero que todavía pueden ser útil antes de que avance su deterioro, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal aislado de las cantidades de árboles por especie y volumen que se discriminaron anteriormente.

Que el artículo 55 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, es procedente autorizar al señor ALVARO BARROS DONADO, para que realice el aprovechamiento forestal aislado de 500 árboles ubicados en la finca Los Guaimaros, en el municipio de San Juan Nepomuceno, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ALVARO BARROS DONADO, identificado con la C.C. Nº 8.672.738 de Barranquilla, un aprovechamiento forestal aislado de 500 árboles ubicados en la finca Los Guaimaros, en el municipio de San Juan Nepomuceno, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
2.2. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
2.4. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ALVARO BARROS DONADO deberá sembrar como cercas vivas o rompevientos en la finca Los Guaimaros mil quinientos (1500) árboles de especies nativas de la región, utilizando distancia de siembra de 3.5 X 3.5 mt. y alturas entre los 0.70 y 1.5 mt.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0470/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1140
28 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de julio de 2010 y radicado bajo el número 5173 del mismo año, el señor RAFAEL ENRIQUE CASAS FIGUEROA, solicitó la autorización para el corte de un árbol con altura aproximada de 50 mt., contextura gruesa y totalmente quebradizo, ubicado en la urbanización Villa Andrea, municipio de Turbaco, en un parque donde permanecen muchos niños recreándose, lo cual representa un peligro para ellos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0691 del 28 de julio de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto, que la visita fue atendida por el señor RAFAEL ENRIQUE CASAS FIGUEROA, y se observó que el árbol es de la especie Campano (Samanea Samán) tiene un DAP de 1,20 mts. y una altura aproximada de 25 mts; con mala condición fitosanitaria, algunas de sus ramas secas y otras sobre los techos de las viviendas vecinas, lo que representa un riesgo inminente para los niños y adultos que frecuentan el lugar.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que el árbol de Campano se encuentra en mal estado fitosanitario, y puede ocasionar un daño a las viviendas y a las personas que transitan en la urbanización Villa Andrea en el municipio de Turbaco, se considera viable autorizar la tala del mismo. La madera que se logre obtener, se utilizará para mejorar la zona de recreación de dicha urbanización.

Que el artículo 55 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por

causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la tala de un árbol de Campano, ubicado en la urbanización Villa Andrea, municipio de Turbaco, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor RAFAEL ENRIQUE CASAS FIGUEROA la tala de un árbol de Campano, con un DAP de 1,20 mts. y una altura aproximada de 25 mts., ubicado en la urbanización Villa Andrea, municipio de Turbaco por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, se recomienda al señor RAFAEL ENRIQUE CASAS FIGUEROA, sembrar en las zonas verdes de la urbanización Villa Andrea, ubicada en el municipio de Turbaco, diez (10) árboles de especies como: Mango, Tamarindo, Guanábana, Naranjo y Níspero, con alturas promedios a 1 mt.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0691/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1149
29 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de noviembre de 2009 y radicado bajo el número 8927 del mismo año, la sociedad GINA CARDOZO & ASOCIADOS LTDA., solicitó atención y asesoría inmediata, con respecto a dos árboles de Palma que se encuentran en peligro de caerse y causar daño a las casas del conjunto residencial Agrupación Solárium, ubicado en el corregimiento de la Boquilla sector Cielo Mar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0441 del 31 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita fue atendida por el señor JOSE CORONEL SANTOLLA, vigilante del conjunto residencial Agrupación Solárium, quien acompaño el recorrido de la inspección de las dos Palmera (Pichardi Pacifica), y donde se pudo observar que efectivamente se encontraban en mal estado fitosanitario.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta, que los árboles que se pretenden talar por su mal estado fitosanitario, pueden ocasionar un accidente a las casas del conjunto residencial Agrupación Solárium, ubicado en el corregimiento de la Boquilla sector Cielo Mar, se considera viable autorizar la tala de los mismos.

Que el artículo 55 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de dos (2) árboles de Palmera, ubicados en el Conjunto Residencial Agrupación Solárium, en el corregimiento de la Boquilla sector Cielo Mar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la sociedad GINA CARDOZO & ASOCIADOS LTDA. identificado con el NIT. 806.002.947-2, el aprovechamiento forestal aislado de dos (2) árboles de Palmera,

ubicados en el Conjunto Residencial Agrupación Solárium, en el corregimiento de la Boquilla sector Cielo Mar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1 Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2.2 Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
2.3 Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la sociedad GINA CARDOZO & ASOCIADOS LTDA. deberá sembrar en las márgenes del conjunto residencial Agrupación Solárium, diez (10) árboles de especies tales como Mango y Palmeras, con alturas promedio entre 0.5 cm. y 1 mt.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0441/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## ADJUDICACIÓN BALDÍOS INCODER

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE -

RESOLUCIÓN No. 1111
Septiembre 23 de 2010

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para laAdjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidadCon el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario e la ley 160 de1994".

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

TABLA No.1

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-5606 de agosto 12 de 2009 | FELICITA SUAREZ GARCIA | El Banco | 5.7047 Has | 0875752 – 1629901 |
| 2-5607 de agosto 12 de 2009 | ALIRIS DE JESUS MUÑIZ MONTERROSA | El Banco | 3.6306 Has | 0876524 - 1630886 |
| 3-5608 de agosto 12 de 2009 | RICARDO GAZABÓN RODRIGUEZ | El Banco | 2.7983 Has | 0876376 - 1630677 |
| 4-5609 de agosto 12 de 2009 | MIGUEL CABRERA CAÑATE | La Orgullosa | 3.1497 Has | 0876724 - 1631113 |
| 5-5610 de agosto 12 de 2009 | AIDA ESTHER DURÁN LÓPEZ | Vitalina | 3.3783 Has. | 0883381 - 1641032 |
| 6-5611 de agosto 12 de 2009 | VICTOR GABRIEL TORRES SABALZA | El Hornito | 3.0522 Has. | 0883302 - 1641184 |
| 7-5612 de agosto 12 de 2009 | EDGAR LUIS CANTILLO ELGUEDO | El Banco | 12.5779 Has. | 0876305 - 1629603 |
| 8-5613 de agosto 12 de 2009 | ADRIANO CASTILLA ELGUEDO | El Banco | 1.9926 Has. | 0876343 - 1630297 |
| 9-5614 de agosto 12 de 2009 | ROSA ISABEL PEREZ PINO | El Banco | 1.8050 Has. | 0875890 – 1629840 |
| 10-5615 de agosto 12 de 2009 | RAMON ENRIQUE CANTILLO ELGUEDO | El Banco | 3.8311 Has. | 0875872 - 1630322 |
| 11-5616 de agosto 12 de 2009 | DELFA MARTINEZ DE CARRILLO | El Banco | 2.6606 Has. | 0875911 - 1630476 |
| 12-5617 de agosto 12 de 2009 | ARNULFO PRENS PADILLA | El Banco | 2.3328 Has. | 0875836 - 1630139 |
| 13-5618 de agosto 26 de 2009 | NEREYA AIDA ALFARO BELEÑO | Sabana | 1.6874 Has. | 0879063 - 1642803 |
| 14-5619 de agosto 12 de 2009 | EUSTORGIO JOSE CANTILLO RODRIGUEZ | Los Campanos | 1.5205 Has. | ---------- |
| 15-5620 de agosto 12 de 2009 | JHON CARLOS CANTILLO RUIZ | Los Centenos | 1.1115 Has. | ---------- |
| 16-5621 de agosto 12 de 2009 | PEDRO CLAVER CANTILLO RODRIGUEZ | Los Totumos | 4.5745 Has. | ---------- |
| 17-5622 de agosto 12 de 2009 | JOSE DARIO ALFARO BELEÑO | La Sabana | 1.2500 Has. | 0879019 - 1642799 |
| 18-5623 de agosto 12 de 2009 | RUBEN DARIO BELEÑO PEREZ | Sabana | 1.0494 Has | 0879230 - 1642800 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Corregimiento Las Piedras, Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.

Que por auto número 0405 de agosto 25 de 2009, la Corporación admitió las dieciocho (18) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL – INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Corregimiento Las Piedras, Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando

productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional , están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de octubre de 2009 a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0959 de fecha septiembre 17 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Durante el desarrollo de las visitas técnicas de inspección se logró apreciar que la mayoría de estos predios por sus características ecológicas es necesario que se analicen de manera detallada, ya que actualmente se desarrollan actividades agropecuarias en los mismos, pero lo importante es que no se afecten los recursos naturales que hacen parte de estos terrenos de gran potencial agropecuario. Por estas razones es necesario realizar las observaciones ambientales necesarias para determinar la viabilidad o no de adjudicar dichos predios.

Los predios de los señores(as) ALIRIS DE JESÚS MUÑIZ, MIGUEL CABRERA CAÑATE, AÍDA ESTHER DURAN LÓPEZ y ADRIANO CASTILLA ELGUEDO, EUSTORGIO JOSE CANTILLO RODRIGUEZ, JHON CARLOS CANTILLO RUIZ, PEDRO CLAVER CANTILLO RODRIGUEZ están ubicados en los planos de inundación de los complejos cenagosos de La Luisa y Paraco. Y también en áreas influenciadas por el canal del dique.

TABLA No.2

| NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|
| ALIRIS DE JESUS MUÑIZ MONTERROSA | El Banco | 3.6306 Has | 0876524 - 1630886 |
| MIGUEL CABRERA CAÑATE | La Orgullosa | 3.1497 Has | 0876724 - 1631113 |
| AIDA ESTHER DURÁN LÓPEZ | Vitalina | 3.3783 Has. | 0883381 - 1641032 |
| ADRIANO CASTILLA ELGUEDO | El Banco | 1.9926 Has. | 0876343 - 1630297 |
| EUSTORGIO JOSE CANTILLO RODRIGUEZ | Los Campanos | 1.5205 Has. | ---------- |
| JHON CARLOS CANTILLO RUIZ | Los Centenos | 1.1115 Has. | ---------- |
| PEDRO CLAVER CANTILLO RODRIGUEZ | Los Totumos | 4.5745 Has. | ---------- |

Estos predios referenciados anteriormente (Tabla No.2) tienen condiciones ecológicas y de suelos con características similares u homogéneas, Allí pudimos apreciar la marca que deja el agua en los fustes de los árboles al elevarse los niveles, cuando las ciénagas La Luisa y Paraco, así como el Canal del Dique reciben las descargas de sus afluentes, situación que limita la producción agrícola y dificulta las diferentes labores productivas de estos predios. Adicionalmente estas inundaciones han permanecido en los predios por periodos de hasta 8 meses, lo cual dificulta aún más el desarrollo de actividades productivas en estos terrenos. Estos últimos 3 predios mencionados en la Tabla 2, por las condiciones de inundación que se presenta actualmente donde se localizan debido a influencias del Canal del Dique no se logro ingresar para poder tomar las coordenadas de ubicación de dichos predios.

El resto de predios (11) no presentan ninguna objeción ambiental, aunque se encuentran cerca de los predios mencionados anteriormente que sufren de inundación; pero por estar al otro lado de la manga que divide estos terrenos y que los separa de los terrenos influenciados por el complejo cenagoso (La Luisa), no tienen ningún problema ambiental que impida el desarrollo de actividades productivas en estos.

TABLA No.3

| NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN |
|---|---|---|
| FELICITA SUAREZ GARCIA | El Banco | 5.7047 Has |
| RICARDO GAZABÓN RODRIGUEZ | El Banco | 2.7983 Has |
| VICTOR GABRIEL TORRES SABALZA | El Hornito | 3.0522 Has. |
| EDGAR LUIS CANTILLO ELGUEDO | El Banco | 12.5779 Has. |
| ROSA ISABEL PEREZ PINO | El Banco | 1.8050 Has. |
| RAMON ENRIQUE CANTILLO ELGUEDO | El Banco | 3.8311 Has. |
| DELFA MARTINEZ DE CARRILLO | El Banco | 2.6606 Has. |
| ARNULFO PRENS PADILLA | El Banco | 2.3328 Has. |
| NEREYA AIDA ALFARO BELEÑO | Sabana | 1.6874 Has. |
| JOSE DARIO ALFARO BELEÑO | La Sabana | 1.2500 Has. |
| RUBEN DARIO BELEÑO PEREZ | Sabana | 1.0494 Has |

Se concluye en este concepto, que los lotes relacionados en la tabla número 2, los cuales suman siete (7), debido a las condiciones ecológicas y de suelo descritos, no es viable desde el punto de vista ambiental emitir concepto favorable para el trámite de adjudicación de baldío ante el INCODER.

Que el resto de los predios, once (11) en total, ubicados al otro lado de la manga que sirve de división con los que sufren de inundación, no tienen ningún problema ambiental que impida el desarrollo de actividades productivas en ellos, debido a la separación con los terrenos influenciados por el complejo cenagoso (La Luisa); por lo que se considera viable desde el punto de vista ambiental emitir concepto favorable para el trámite de adjudicación de baldío ante el INCODER de estos lotes.

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que " No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que a su vez, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales en armonía con las disposiciones agrarias, hace extensivas las características de inalienables e imprescriptibles, como bienes del Estado, no solo a las aguas en sí mismas consideradas, sino también a otras áreas, como los cauces de las corrientes, los lechos de los depósitos, las playas y las llamadas "rondas" o faja paralela la línea del cauce permanente de ríos y lagos, entre otras.

Que el artículo 84 precisa que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces, rondas, ni la de demás bienes a los que se refiere el artículo 83, los cuales "pertenecen al dominio público", precisando esta normativa que las aguas y los bienes mencionados en el artículo 83 no pueden ser objeto de adjudicación, por ser estos de dominio público.

Que por otra parte las normas de deslinde que trae la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios atribuyen al INCODER entre otras funciones, el deber de delimitar la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos (rondas) de que trata el literal d del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, para excluirla de la titulación por pertenecer al dominio público.

Que al conceptuar la Subdirección de Gestión Ambiental la no viabilidad desde el punto de vista ambiental de emitir concepto favorable para el trámite de la adjudicación de baldío ante el INCODER, de los siete (7) predios relacionados, en razón de encontrarse ubicados y/o hacen parte de áreas consideradas como sistemas estratégicos o de especial importancia ecológica, no se emitirá concepto favorable.

Que los once (11) predios restantes al no presentar ningún problema ambiental las actividades productivas que se vienen desarrollando, en el sentido de que el uso que se le está dando a los suelos es de tipo agropecuario, no se están afectando los bosques nativos, ni las zonas de reserva de fauna y flora; siendo su uso acorde con lo establecido en la Ley 160 de 1994, especialmente en su artículo 65, se emitirá concepto ambiental favorable para el trámite de la adjudicación de baldío ante el INCODER.

Que en merito de lo expuesto, sé

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las siete (7) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.2 de los considerandos , ubicados en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las once (11) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.3 de los considerandos, ubicados en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Señalar que el concepto ambiental favorable que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley para la adjudicación del Baldío que realizará el INCODER.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE -

RESOLUCIÓN No. 1117
Septiembre 23 de 2010

"Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para laAdjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidadCon el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de1994".

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones

informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-8226/ noviembre 4 de 2009 | ARGENOL TEHERÁN GUARDO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 848.842 Y= 1.598.754 |
| 2-8227/ noviembre 4 de 2009 | DANID TEHERÁN MARIMÓN | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 490 metros cuadrados | X = 848.898 Y= 1.598.712 |
| 3-8228/ noviembre 4 de 2009 | ALCIDES MARIMON MOSQUERA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 845.363 Y= 1.598.887 |
| 4-8229/ noviembre 4 de 2009 | HERMENEGILDA ROCHA DE PALENCIA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 848.866 Y= 1.598.828 |
| 5-8230/ noviembre 4 de 2009 | ROSARIO MARIMON ROMERO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.814 Y= 1.599.102 |
| 6-8231/ noviembre 4 de 2009 | MARIA OMAIDA ROCHA HERNÁNDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 848.885 Y= 1.598.594 |
| 7-8232/ noviembre 4 de 2009 | LUZ MARY VALDEZ ORTIZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 250 metros cuadrados | X = 848.938 Y= 1.598.663 |
| 8-8233/ noviembre 4 de 2009 | NADIRIS REBOLLEDO ZAMBRANO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 849.021 Y= 1.598.724 |
| 9-8234/ noviembre 4 de 2009 | CALIXTA TERÁN MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 250 metros cuadrados | X = 848.974 Y= 1.598.924 |
| 10-8235/ noviembre 4 de 2009 | AGADID PALOMINO VIDAL | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 849.049 Y= 1.598.710 |
| 11-8236/ noviembre 4 de 2009 | DELMIRO HERRERA AMARANTO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 350 metros cuadrados | X = 849.027 Y= 1.598.707 |
| 12-8237/ noviembre 4 de 2009 | ELIDA VIDAL PALENCIA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 500 metros cuadrados | X = 848.851 Y= 1.598.762 |
| 13-8238/ noviembre 4 de 2009 | ROSELIS MARIMON PÁJARO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 849.039 Y= 1.598.594 |
| 14-8239/ noviembre 4 de 2009 | ALGEMIRO FORTICH TERAN | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 560 metros cuadrados | X = 849.018 Y= 1.598.759 |
| 15-8240/ noviembre de 2009 | NORMA ISABEL MADERO VENECIA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.837 Y= 1.599.094 |
| 16-8241/ noviembre 4 de 2009 | GENIS MORENO DE MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.971 Y= 1.599.257 |
| 17-8242/ noviembre 4 de 2009 | CLEMENCIA ESALA DE LA HOZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.916 Y= 1.598.990 |
| 18-8243/ noviembre 4 de 2009 | NASIRA FORTICHE TERAN | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 849.019 Y= 1.598.885 |
| 19-8244/ noviembre 4 de 2009 | EDIOMIL FRANCISCO ROHATAN BRANGO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.945 Y= 1.598.733 |
| 20-8245/ noviembre 4 de 2009 | HERMES MARIMON MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.959 Y= 1.598.972 |
| 21-8246/ noviembre 4 de 2009 | NUBIS VIDAL PALENCIA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.899 Y= 1.598.740 |
| 22-8247/ noviembre 4 de 2009 | CONCEPCIÓN MARIMON DE MADERO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.942 Y= 1.598.831 |
| 23-8248/ noviembre 4 de 2009 | ELAINE HERRERA ZUÑIGA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.834 Y= 1.598.674 |
| 24-8249/ noviembre 4 de 2009 | YADIRA ESTER MARTÍNEZ BERMÚDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 120 metros cuadrados | X = 848.915 Y= 1.598.995 |
| 25-8250/ noviembre 4 de 2009 | OSNIDE ROCHA HERNÁNDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.890 Y= 1.598.641 |
| 26-8251/ noviembre 4 de 2009 | NELVIS EDIL MARIMÓN MOSQUERA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 96 metros cuadrados | X = 848.939 Y= 1.599.011 |
| 27-8252/ noviembre 4 de 2009 | DAURIS MARIMON MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 849.018 Y= 1.598.812 |
| 28-8253/ noviembre 4 de 2009 | AUDINARIO TERÁN SILGADO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 600 metros cuadrados | X = 848.959 Y= 1.598.730 |
| 29-8254/ noviembre 4 de 2009 | ARACELIS MARIMON DE BARRIOS | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 600 metros cuadrados | X = 848.957 Y= 1.599.174 |
| 30-8255/ noviembre 4 de 2009 | CARMEN SOFÍA MARIMON MARTÍNEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 80 metros cuadrados | X = 848.958 Y= 1.599.175 |
| 31-8257/ noviembre 4 de 2009 | DERIS MARIMON TERAN | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 848.900 Y= 1.598.882 |
| 32-8258/ noviembre 4 de 2009 | PETRONA ESPINOSA MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.972 Y= 1.598.976 |
| 33-8259/ noviembre 4 de 2009 | ALEXANDER MARIMON ROBLES | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 72 metros cuadrados | X = 848.950 Y= 1.598.984 |
| 34-8260/ noviembre 4 de 2009 | ASENETH MARION VALENZUELA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 420 metros cuadrados | X = 848.958 Y= 1.599.224 |
| 35-8273/ noviembre 4 de 2009 | SILA CASTILLO CASTILLO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 600 metros cuadrados | X = 848.912 Y= 1.598.754 |
| 36-8274/ noviembre 4 de 2009 | MILIS MARIMON VALENZUELA | Lote de vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 849.019 Y= 1.598.885 |
| 37-8275/ noviembre 4 de 2009 | HERMENEGILDO ALTAMIRANDA POLO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 600 metros cuadrados | X = 848.917 Y= 1.598.729 |
| 38-8276/ noviembre 4 de 2009 | CANDELARIA RUÍZ RODRÍGUEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 600 metros cuadrados | X = 848.839 Y= 1.598.685 |
| 39-8277/ noviembre 4 de 2009 | ELI MERCEDES MARIMON DE MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.845 Y= 1.598.727 |
| 40-8278/ noviembre 4 de 2009 | OSAY ZABALETA PATERNINA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 96 metros cuadrados | X = 848.959 Y= 1.598.965 |
| 41-8279/ noviembre 4 de 2009 | MARIA DIONISIA MARIMON MARIMON | Lote de vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.872 Y= 1.598.731 |
| 42-8280/ noviembre 4 de 2009 | ZOBEIDA HERRERA AVILA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 400 metros cuadrados | X = 848.870 Y= 1.598.943 |
| 43-8281/ noviembre 4 de 2009 | AMALFI PALENCIA ROCHA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.899 Y= 1.598.756 |
| 44-8282/ noviembre 4 de 2009 | DELCY MARIMON PALOMINO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.805 Y= 1.599.107 |
| 45-8283/ noviembre 4 de 2009 | YENIFER MARTÍNEZ MARIMON | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.980 Y= 1.599.241 |
| 46-8284/ noviembre 4 de 2009 | LUZ NEYDA AYALA CHIQUILLO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 748 metros cuadrados | X = 849.019 Y= 1.598.885 |
| 47-8285/ noviembre 4 de 2009 | ALEYDA MARIA ARIAS ROBLES | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 105 metros cuadrados | X = 848.914 Y= 1.599.098 |
| 48-8286/ noviembre 4 de 2009 | RODOLFO ALEJANDRO JOIRO FREILE | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 848.906 Y= 1.598.924 |
| 49-8287/ noviembre 4 de 2009 | ANA ROSMIRA JERÓNIMO JERÓNIMO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 300 metros cuadrados | X = 848.846 Y= 1.598.654 |
| 50-8288/ noviembre 4 de 2009 | ISABEL HERRERA AMARANTO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 200 metros cuadrados | X = 849.018 Y= 1.598.713 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Corregimiento de Ñanguma, Municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.

Que por auto número 0565 de diciembre 7 de 2009, la Corporación admitió las cincuenta (50) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL – INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Corregimiento de Ñanguma, Municipio de MARÍA LA BAJA, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional , están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de agosto del año en curso por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0958 de fecha septiembre 16 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(“)De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (50) para adjudicación y relacionados anteriormente se encuentran en el sector urbano del corregimiento de Ñanguma, jurisdicción del Municipio de María La Baja y teniendo en cuenta que estos suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige este sector, se considera que para este tipo de adjudicaciones de baldíos (Lotes de vivienda) no se enmarca dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.”

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que ″ No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.″

## CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
## CARDIQUE -

## RESOLUCIÓN No. 1132
## Septiembre 27 de 2010

“Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”.

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-5626/ Agosto 12 de 2010 | LUIS MANUEL SALAS CASSIANÍ | Lote de Vivienda | 106.76 Has. | X = 895.281 Y= 1.630.771 |
| 2-5627/ Agosto 12 de 2010 | INES MARCIANA ESCORICA CASSIANÍ | Lote de Vivienda | .0252 Has. | X = 894.853 Y= 1.631.221 |
| 3-5628/ Agosto 12 de 2010 | MARITZA CAÑATE PEREZ | Lote de Vivienda | .2312 Has. | X = 895.126 Y= 1.630.839 |
| 4-5629/ Agosto 12 de 2010 | DORIA ISABEL ESCORCIA CASSIANÍ | Lote de Vivienda | .0266 Has. | X = 894.674 Y= 1.631.311 |
| 5-5630/ Agosto 12 de 2010 | CARMEN CASSIANÍ DE ESCORCIA | Lote de Vivienda | .0520 Has. | X = 894.678 Y= 1.631.297 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Corregimiento de Hato Viejo, Municipio de CALAMAR, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.

Que por auto número 0406 de agosto 25 de 2009, la Corporación admitió las cinco (5) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Corregimiento de Hato Viejo, Municipio de CALAMAR, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional , están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de agosto del año en curso por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0961 de fecha septiembre 17 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(“)De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (5) para adjudicación y relacionados anteriormente se encuentran en el sector urbano del corregimiento de Hato Viejo, jurisdicción del Municipio de Calamar y teniendo en cuenta que estos suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige este sector, se considera que para este tipo de adjudicaciones de baldíos (Lotes de vivienda) no se enmarca dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.”

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que ″ No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos

naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.″

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero, señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas normas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, al no presentar los predios relacionados (lotes de vivienda) y objeto de la solicitud de adjudicación de baldíos, las variables ambientales que exige la normativa vigente, no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que en este orden de ideas, la Dirección de esta Corporación se abstendrá de emitir concepto ambiental favorable solicitado por el INCODER Regional Bolívar ante esta corporación.

Que en merito de lo expuesto, sé

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las cinco (5) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el sector urbano del corregimiento de Hato Viejo, jurisdicción del municipio de CALAMAR, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar , a la Procuraduría Agraria y Ambiental , a la Alcaldía de CALAMAR y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE -

RESOLUCIÓN No. 1133
Septiembre 27 de 2010

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidadCon el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de1994".

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

TABLA No. 1

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-7119 de Septiembre 23 de 2009 | CESAR AUGUSTO PAJOY RUIZ | Lote de Vivienda | .0070 Has. | 0878041 – 1632359 |
| 2-7120 de Septiembre 23 de 2009 | EDUARDO ENRIQUE GAZABON FIGUEROA | El Encanto | 7 Has. | 0877601 – 1632157 |
| 3-7067 de Septiembre 23 de 2009 | CATALINA CANTILLO DE PAJOY | Lote de Vivienda | .0561 Has. | 0877884 – 1632514 |
| 4-7068 de Septiembre 23 de 2009 | BERTULIA MARIA CANTILLO DE CASTILLA | Casa Lote | .0400 Has. | 0887847 – 1632533 |
| 5-7069 de Septiembre 23 de 2009 | AMELIA REGINA MUÑOZ DE VILLADIEGO | Lote de Vivienda | .0240 Has. | 0877802 – 1632818 |
| 6-7070 de septiembre 23 de 2009 | ADRIANO CASTILLA PADILLA | Lote de Vivienda | .0140 Has. | 0877709 – 1632521 |
| 7-7071 de septiembre 23 de 2009 | JACINTO JOSE GUTIERREZ SANTANDER | Casa Lote | .0220 Has | 0877531 – 1632667 |
| 8-7072 de septiembre 23 de 2009 | JOSELINA BELTRAN DE GRAU | Lote de Vivienda | .0260 Has | 0877771 – 1632574 |
| 9-7073 de septiembre 23 de 2009 | ELSA OLIVIA AMADOR DE MUÑOZ | Lote de Vivienda | .0320 Has. | 0877919 – 1632610 |
| 10-7074 de septiembre 23 de 2009 | JULIO CARLOS CASTILLA BELTRAN | Lote de Vivienda | .0527 Has. | 0877719 – 1632781 |
| 11-7075 de septiembre 23 de 2009 | ELIZABETH CASTILLA DE ORTIZ | Lote de Vivienda | .0280 Has. | 0877711 – 1632629 |
| 12-7076 de septiembre 08 de 2009 | EIDEN PAJOY LUNA | Lote de Vivienda | .0380 Has. | 0877865 – 1632416 |
| 13-7077 de septiembre 23 de 2009 | NIDIA NAVARRO DE CASTILLA | Cinco y Seis | 15 Has. | 0873864 - 1632341 |
| 14-7078 de septiembre 23 de 2009 | NIDIA DE JESUS NAVARRO DE CASTILLA | Casa Lote | .0400 Has. | 0877966 - 1632573 |
| 15-7079 de septiembre 23 de 2009 | NANCY ELGUEDO MUÑIZ | Lote de Vivienda | .0500 Has. | 0877914 - 1632957 |
| 16-7080 de septiembre 23 de 2009 | NANCY ELGUEDO MUÑIZ | Lote de Vivienda | .0270 Has. | 0877902 - 1632899 |
| 17-7081 de septiembre 23 de 2009 | MERCEDES ALICIA VILLADIEGO SALAS | Casa Lote | .0164 Has. | 0877824 - 1632483 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Corregimiento Las Piedras, Municipio de SAN ESTANISLAO DE

KOSTKA, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.
Que por auto número 0500 de octubre 5 de 2009, la Corporación admitió las diecisiete (17) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Corregimiento Las Piedras, Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional , están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de octubre de 2009 a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0960 de fecha septiembre 17 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(“) En este auto se relacionan (17) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos productivos. Dentro de estos se incluyen (15) predios que tienen la denominación de (Lotes de vivienda) en los cuales se observó que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, aquí lo más común es encontrar viviendas levantadas por el usuario, el cual pretende se le adjudique.

Por otra parte se tienen (2) solicitantes con predios denominados baldíos productivos los cuales se referencian en la Tabla No. 2 y se emiten las siguientes consideraciones:

Tabla No. 2. Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos en Centro poblado Las Piedras, San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7120 de Septiembre 23 de 2009 | EDUARDO ENRIQUE GAZABON FIGUEROA | El Encanto | 7.0000 Has | 0877601 - 1632157 |
| 7077 de septiembre 23 de 2009 | NIDIA NAVARRO DE CASTILLA | Cinco y Seis | 15.0000 Has. | 0873864 - 1632341 |

Los usuarios referenciados en la Tabla No 2. Comprenden en sus terrenos las siguientes características analizadas según la visita técnica de inspección y según las coordenadas obtenidas para determinar la ubicación del predio:

El predio de la señora NIDIA NAVARRO DE CASTILLA según el mapa de usos del suelo consultado en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año de 1999 llamado “Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la Jurisdicción de Cardique”). Y el cual es denominado como predio Cinco y Seis, que comprende un área de 15 Hectáreas. En la cartografía que contiene dicho estudio se muestra que los usos del suelo para estas zonas deben estar relacionados con el uso agropecuario y/o forestal semi-intensivo, dado el caso y para este terreno tenemos; que se encuentra localizado en una zona que por sus condiciones y características ambientales se desarrollan actualmente actividades de ganadería extensiva en asocio con algunos cultivos transitorios (Maíz, yuca) en una menor escala de producción donde no se compromete ningún ecosistema estratégico o de especial importancia ecológica. Además se observa la presencia de especies arbóreas nativas tales como: Naranjuelo, trupillo, uvita mocosa, matarratón, además de coberturas de pastos como el cocuyo, haciendo parte de este terreno; las cuales sirven como sombrío y alimento respectivamente para las actividades ganaderas que se desarrollan en el predio.

Por otra parte el predio del Señor EDUARDO ENRIQUE GAZABON FIGUEROA y denominado como “El Encanto” según el mapa de usos del suelo (INGEOMINAS – CARDIQUE 1999) muestra que su ubicación está dada más hacia el sector urbano, allí se desarrollan actividades ganaderas y al igual que en el predio anterior se muestra la presencia de especies forestales tales como Guasimo, totumo, naranjuelo, haciendo parte de estos terrenos y de estas actividades de ganadería extensiva que se desarrollan como actividad productiva principal en estas áreas.

Así mismo es importante aclarar que la ubicación de estos predios no tiene alguna objeción ambiental dado que no existen áreas de especial importancia ecológica o ecosistemas estratégicos que puedan limitar el desarrollo de estas actividades agropecuarias en el sitio.”

Se concluye en este concepto, que quince (15) de los predios de los diecisiete (17) visitados, ubicados en el sector urbano del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, los suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige ese sector, por lo cual se considera que los predios denominados lotes de vivienda no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Que los otros dos (2) lotes, no muestran ninguna objeción ambiental, debido a que las actividades que desarrollan son compatibles con los usos del suelo de la región, además de estar ubicados en zonas que no hacen parte de ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impida el desarrollo de actividades productivas en dichas áreas; por lo cual es viable desde el punto de vista ambiental emitir concepto favorable para el trámite de adjudicación de baldío ante el INCODER.

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que ″ No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.″

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un

formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, al no presentar los quince (15) predios relacionados (lotes de vivienda) y objeto de la solicitud de adjudicación de baldíos, las variables ambientales que exige la normativa vigente, no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que los dos (2) predios restantes al no presentar ningún problema ambiental las actividades productivas que se vienen desarrollando, en el sentido de que el uso que se le está dando a los suelos es de tipo agropecuario, no se están afectando los bosques nativos, ni las zonas de reserva de fauna y flora; siendo su uso acorde con lo establecido en la Ley 160 de 1994, especialmente en su artículo 65, se emitirá concepto ambiental favorable para el trámite de la adjudicación de baldío ante el INCODER.

Que en merito de lo expuesto, sé

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las quince (15) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.1 de los considerandos, ubicados en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las dos (2) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.2 de los considerandos , ubicados en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Señalar que el concepto ambiental favorable que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley para la adjudicación del Baldío que realizará el INCODER.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE -

RESOLUCIÓN No. 1142
(Septiembre 28 de 2010)

"Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para laAdjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidadCon el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de1994".

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos en el Centro poblado Sato, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-2309/ Marzo 26 de 2010 | AMAIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE LA HOZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 274 metros cuadrados | X = 901.897 Y= 1.627. 470 |
| 2-2310/ Marzo 26 de 2010 | AMPARO DEL CARMEN DE LA HOZ VANEGAS | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 186 metros cuadrados | X = 901.905 Y= 1.627.491 |
| 3-2311/ Marzo 26 de 2010 | JOSE EUGENIO OSPINO HERNANDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 212 metros cuadrados | X = 901.827 Y= 1.627.418 |
| 4-2312/ Marzo 26 de 2010 | VESPACIANO HERRERA HERNANDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 457 metros cuadrados | X = 902.088 Y= 1.627.531 |
| 5-2313/ Marzo 26 de 2010 | ESTEBANA MARTINEZ HERNANDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 931 metros cuadrados | X = 902.064 Y= 1.627.584 |
| 6-2314/ Marzo 26 de 2010 | CANDELARIA HERNANDEZ AVILA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 303 metros cuadrados | X = 901.817 Y= 1.627.454 |
| 7-2315/ Marzo 26 de 2010 | DOMINGO JOSE VANEGAS OSPINO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 336 metros cuadrados | X = 901.896 Y= 1.627.444 |
| 8-2316/ Marzo 26 de 2010 | GLADIS MAIRA TORRES VILLA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 476 metros cuadrados | X = 901.974 Y= 1.627.402 |
| 9-2317/ Marzo 26 de 2010 | TERESA DE JESUS DE LA HOZ VANEGAS | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 289 metros cuadrados | X = 901.902 Y= 1.627.461 |
| 10-2318/ Marzo 26 de 2010 | ADELFA VELI GONZALEZ DE HERRERA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 467 metros cuadrados | X = 901.887 Y= 1.627.374 |
| 11-2319/ Marzo 26 de 2010 | MICAELA VILLA CARRILLO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 469 metros cuadrados | X = 901.954 Y= 1.627.404 |
| 12-2320/ Marzo 26 de 2010 | RAFAEL DE LA HOZ REALES (Fallecido) | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 299 metros cuadrados | X = 901.911 Y= 1.627.464 |
| 13-2321/ Marzo 26 de 2010 | HILARIO MANUEL VANEGAS HERRERA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 502 metros cuadrados | X = 901.669 Y= 1.627.395 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el centro poblado Sato, Municipio de ARROYO HONDO, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.

Que por auto número 0139 de abril 7 2010, la Corporación admitió las trece (13) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el centro poblado Sato, Municipio de ARROYO HONDO, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional , están situadas fuera

de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de septiembre del año en curso por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0974 de fecha septiembre 21del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(")De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (13) para adjudicación y relacionados anteriormente, se encuentran en el sector urbano del corregimiento de Sato, jurisdicción del Municipio de Arroyo Hondo y teniendo en cuenta que estos suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige este sector, se considera que para este tipo de adjudicaciones de baldíos (Lotes de vivienda) no se enmarca dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación."

Por otra parte es preciso señalar que los predios de los señores que se relacionan a continuación (Tabla No. 2). Se encuentran colindando con la ciénaga (La Plaza) donde se aprecia en los árboles existentes en estos predios la marca que deja el agua al elevarse los niveles de la ciénaga anteriormente mencionada lo cual puede generar problemas para su adjudicación debido a que estos niveles de agua en ocasiones han llagado hasta la parte trasera del patio en dichos predios.

Tabla No. 2 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos con problemas de inundación en el Centro poblado Sato, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 2312/ Marzo 26 de 2010 | VESPACIANO HERRERA HERNANDEZ | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 457 metros cuadrados | X = 902.088 Y= 1.627.531 |
| 2316/ Marzo 26 de 2010 | GLADIS MAIRATO RRES VILLA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 476 metros cuadrados | X = 901.974 Y= 1.627.402 |
| 2319/ Marzo 26 de 2010 | MICAELA VILLA CARRILLO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 469 metros cuadrados | X = 901.954 Y= 1.627.404 |

Así mismo es importante señalar que el señor RAFAEL DE LA HOZ REALES solicitante de predio denominado lote de vivienda, con una extensión de 239 m$^2$. Y relacionado en la Tabla No. 1. Falleció hace poco más de un (1) mes. Esta información se logró obtener mediante comunicación establecida con su familia durante la visita técnica de inspección al predio con el fin de tomar las observaciones ambientales del mismo para los procesos de adjudicación de baldíos."

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que " No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero, señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas normas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que a su vez, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales en armonía con las disposiciones agrarias, hace extensivas las características de inalienables e imprescriptibles, como bienes del Estado, no solo a las aguas en sí mismas consideradas, sino

también a otras áreas, como los cauces de las corrientes, los lechos de los depósitos, las playas y las llamadas “rondas” o faja paralela la línea del cauce permanente de ríos y lagos, entre otras.

Que el artículo 84 precisa que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces, rondas, ni la de demás bienes a los que se refiere el artículo 83, los cuales “pertenecen al dominio público”, precisando esta normativa que las aguas y los bienes mencionados en el artículo 83 no pueden ser objeto de adjudicación, por ser estos de dominio público.

Que por otra parte las normas de deslinde que trae la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios atribuyen al INCODER entre otras funciones, el deber de delimitar la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos (rondas) de que trata el literal d del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, para excluirla de la titulación por pertenecer al dominio público.

Que al conceptuar la Subdirección de Gestión Ambiental la no viabilidad desde el punto de vista ambiental de emitir concepto favorable para el trámite de la adjudicación de baldío ante el INCODER, al no presentar los lotes relacionados y objeto de la solicitud de adjudicación de baldíos, las variables ambientales que

exige la normativa vigente, además de presentar los tres (3) predios relacionados en la tabla número 2, problemas de inundación, en razón de encontrarse ubicados y/o hacen parte de áreas consideradas como sistemas estratégicos o de especial importancia ecológica, no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que en merito de lo expuesto, sé

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las trece (13) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el sector urbano del corregimiento de Sato , jurisdicción del municipio de ARROYO HONDO, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar , a la Procuraduría Agraria y Ambiental , a la Alcaldía de ARROYO HONDO y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.1146
Septiembre 29 de 2010

“Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para laAdjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidadCon el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó elArtículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de1994”.

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a través de la Directora Territorial Bolívar, doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos en Centro poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|
| 1-3387/ Mayo 6 de 2010 | JUANA TEHERAN QUEZADA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 224 metros cuadrados | X = 874.096 Y= 1.613.669 |
| 2-3388/ Mayo 6 de 2010 | ROSA DAZA DE ROMERO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 245 metros cuadrados | X = 874.127 Y= 1.613.353 |
| 3-3389/ Mayo 6 de 2010 | EUCARIS YEPES JULIO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 1071 metros cuadrados | X = 874.344 Y= 1.613.517 |
| 4-3390/ Mayo 6 de 2010 | RAFAEL SIMARRA SIMANCA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 364 metros cuadrados | X = 834.135 Y= 1.613.611 |
| 5-3391/ Mayo 6 de 2010 | ALCIRA CASTELAR DE SIMANCA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 492 metros cuadrados | X = 874.139 Y= 1.613.621 |
| 6-3392/ Mayo 6 de 2010 | SONIA PATRICIA OROZCO GIL | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 194 metros cuadrados | X = 874.102 Y= 1.613.607 |
| 7-3393/ Mayo 6 de 2010 | ERNELDA ROCHA DE BURGOS | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 220 metros cuadrados | X = 874.107 Y= 1.613.687 |
| 8-3394/ Mayo 6 de 2010 | BLANCA DIAZ BOSSA | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 139 metros cuadrados | X = 873.935 Y= 1.613.406 |
| 9-3395/ Mayo 6 de 2010 | ERNEY ENRIQUE PACHECO MERCADO | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 384 metros cuadrados | X = 874.362 Y= 1.613.477 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el sector urbano del corregimiento de Malagana, Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en el cuadro anterior.

Que por auto número 0240 de Mayo 12 de 2010, la Corporación admitió las nueve (9) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el sector urbano del corregimiento de Malagana, Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y

utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera
de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita en el mes de agosto del año en curso por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0985 de fecha septiembre 24 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(")De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (9) para adjudicación y relacionados anteriormente, se encuentran en el sector urbano del corregimiento de Malagana, jurisdicción del Municipio de MAHATES y teniendo en cuenta que estos suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige este sector, se considera que para este tipo de adjudicaciones de baldíos (Lotes de vivienda) no se enmarca dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación."

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que " No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero, señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas normas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que al conceptuar la Subdirección de Gestión Ambiental la no viabilidad desde el punto de vista ambiental de emitir concepto favorable para el trámite de la adjudicación de baldío ante el INCODER, al no presentar los lotes relacionados y objeto de la solicitud de adjudicación de baldíos, las variables ambientales que exige la normativa vigente, no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que en merito de lo expuesto, sé

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las nueve (9) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el sector urbano del corregimiento de Malagana, jurisdicción del municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar , a la Procuraduría Agraria y Ambiental , a la Alcaldía de MAHATES y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## OTROS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1017
6 de septiembre de 2010

"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y en especial las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No. 3123 de 2 de septiembre de 2010, el patrullero Jiménez Santofimio Jefferson, integrante del Grupo Unir 12 María La Baja, allegó el acta de incautación de 31 de agosto del presente año, por la cual se decomisó preventivamente al conductor del tracto camión de Placas TMU 164 marca Internacional, color amarillo modelo 2006, afiliado a la empresa transportadora Estrella S.A., identificada con el Nit 8110029850, señor Jorge Raigoza Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.463.831 expedida en Fredonia Antioquia, treinta y cinco (35) toneladas de material de arena de recebo para Samblasting, empacadas en sacos, provenientes de la ciudad de Montería y con destino a la ciudad de Cartagena Bolívar, no presentando la documentación que acredite el legal transporte de dicho material.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el articulo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos descritos por la Policía Nacional en mención, el conductor del tracto camión de Placas TMU 164 marca Internacional, Jorge Raigoza Serna, con su conducta presuntamente violó lo contemplado en los artículos 159, 160 y 161 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), los cuales contemplan la exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de recursos mineros.

Que el articulo 161 de la citada norma, señala que los Alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas donde provengan.

Que en el caso en estudio, el señor Raigoza Serna, transportaba el material decomisado sin ninguna constancia o factura expedida por la mina de donde provenía dicho material, violando abiertamente el articulo 161 de la ley 685 de 2001.

Que en conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de 31 de agosto de 2010, en armonía con las disposiciones legales señaladas, y estando el material de recebo para samblasting decomisado bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso de treinta y cinco (35) toneladas de material de recebo para samblasting, consignada en el acta de fecha 31 de agosto de 2010, levantada durante el operativo realizado por la Policía Nacional Seccional Transito y Transporte Bolívar UNIR 12 María La Baja, incautada al conductor del tracto camión de Placas TMU 164 marca Internacional, Jorge Raigoza Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.463.831 expedida en Fredonia Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia tendrá la custodia del material decomisado y responderán por las mismas durante el transcurso de las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión de los mencionados hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente, de la expedición del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE
R E S O L U C I Ó N Nº 1024

7 DE SEPTIEMBRE DE 2010

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Ambiental del Canal del Dique – CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5317 del 9 de julio de 2010, el señor NESTOR EMILIO GIRALDO RESPTREPO, Representante Legal de la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, identificada con NIT. No.

70382564-5, solicitó autorización por parte de la Corporación para aprovechar un material que se encuentra dispuesto en las instalaciones del HOTEL DECAMERON ROYAL BARÚ, quienes los han contratado para el retiro de éste, en aras de ser utilizado en la recuperación ecológica con capa vegetal de una zona del corregimiento de Santa Ana, Isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en la cual la comunidad de forma reiterada ha sacado materiales de relleno para arreglar las calles del corregimiento, afectando dicha área.
Que de igual forma, a través de escrito con radicación interna No. 5318, la señora GINA PÉREZ RODRÍGUEZ, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de Santa Ana, solicitó que se autorizara a la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, para que utilizaran el material de capa vegetal que extraerán del HOTEL DECAMERON ROYAL BARÚ, en la recuperación de una zona de ese corregimiento que necesita ser rescatada.

Que el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 C.C.A., establece lo siguiente:

" (…) Cuando hubieren documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias (…)".

Que teniendo en cuenta la citada norma, en armonía con los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en la precitada disposición y en razón de que las solicitudes presentadas versan sobre los mismos hechos, se ordenó mediante el Auto No. 0294 del 19 de julio de 2010, acumular las solicitudes presentadas a fin de que se surtieran y decidieran en un solo trámite en esta Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, en el mencionado acto administrativo igualmente se ordenó avocar el conocimiento de las solicitudes presentadas, remitiéndolas a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica emitieran su respectivo pronunciamiento.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez practicada la visita el día 19 de agosto de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 0872 del 30 de agosto de la presente anualidad, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se estableció lo siguiente:

" (…) OBSERVACIONES DE LA VISITA

Inicialmente se llegó al centro de acopio del Hotel Decamerón Royal Barú, ubicado en la Isla de Barú, donde se observó que la empresa tiene trabajando a 8 personas clasificando los diferentes tipos de material como: hierro, lata, sobrantes de tubería P.V.C., tanques de pastas, madera, tanques metálicos, plásticos y restos de polisombras, para ser trasladados hasta la planta recuperadora de la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, localizada en el barrio Henequén. Se procedió a tomar las coordenadas planas del lote de acopio del Hotel Decamerón Royal Barú, obteniéndose Y= 0832998 X= 1624997. Seguidamente nos trasladamos hasta las oficinas del Hotel Decamerón Royal Barú, donde atendió la señora Luz Mariana Bossa Olmos, Directora Seccional Ambiente, quien mostró el contrato vigente de recolección y retiro del material reciclable firmado entre los señores Jorge Ramírez Camacho, representante legal de la sociedad Hoteles Decamerón S.A., y el señor Néstor Emilio Giraldo Restrepo, representante legal de la empresa Recuperadora Comercial Giraldo Hermanos.

Posteriormente se llegó a un lote de 18 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, de propiedad del señor José Eleuterio Rodríguez Cardales, sitio donde la comunidad sacó de un área de 3.500m$^2$, tierra para arreglar vías del corregimiento y se verificó que se está disponiendo y extendiendo mediante un buldózer, material vegetal procedente del Hotel Decamerón Royal Barú, con el fin de convertir éste sitio en un parque ecológico. Se tomaron las coordenadas planas: Y=0837635 X= 1624095 (…)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con fundamento en las observaciones tomadas durante la visita, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente autorizar a la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, para disponer el material vegetal procedente del Hotel Decamerón Royal Barú, en el lote de propiedad del señor José Eleuterio Rodríguez Cardales, sobre el área afectada por la extracción hecha por la comunidad del corregimiento de Santa Ana.

Que el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993, establece como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en armonía con lo establecido en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación considera procedente autorizar al señor Néstor Emilio Giraldo Restrepo, representante legal la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, identificada con Nit. No. 70382564-5, para disponer el material vegetal procedente del Hotel Decamerón Royal Barú, en el lote de propiedad del señor José Eleuterio Rodríguez Cardales, localizado en el corregimiento de Santa Ana en las coordenadas planas: Y=0837635 X= 1624095, sobre el área afectada por la extracción hecha por la comunidad de éste corregimiento, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que de forma puntual se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Néstor Emilio Giraldo Restrepo, representante legal de la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, identificada con Nit. No. 70382564-5, para disponer el material vegetal procedente del Hotel Decamerón Royal Barú, en el lote de propiedad del señor José Eleuterio Rodríguez Cardales, localizado en el corregimiento de Santa Ana en las coordenadas planas: Y=0837635 X= 1624095, sobre un área de 3.500m$^2$ afectada por la extracción hecha por la comunidad de éste corregimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el desarrollo de la actividad autorizada, el señor Néstor Emilio Giraldo Restrepo, representante legal de la empresa RECUPERADORA COMERCIAL GIRALDO HERMANOS, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Disponer sólo material vegetal procedente del Hotel Decamerón Royal Barú.

2.2. Realizar la disposición del material exclusivamente en el área de 3.500m$^2$ que se encuentra afectada.

2.3. Extender sobre el área el material vegetal, evitando que quede apilado e impedir que éste sea arrastrado por las escorrentías superficiales hacía los cuerpos de agua adyacentes.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación para la realización de tales actividades deberá ser previamente comunicada a la autoridad ambiental para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 0872 de 2010, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de CARDIQUE a costa del peticionario (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1032
Septiembre 9 de 2010

"Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado con el Nº 4389 el día 15 de junio de 2010, en esta Corporación, la señora MARIA DOLORES LONDOÑO, identificada con la CC Nº 33.337.842 de San Juan Nepomuceno, residente del Barrio Paraíso K 003-010 B 65 de San Juan Nepomuceno, puso en conocimiento de esta Corporación la siguiente queja que a continuación se cita textualmente: "(…) Tengo unos vecinos que como primera medida no tienen poza séptica, hacen las necesidades en bolsas plásticas y hechan las excretas para un patio vecino, luego al cabo de 8 días se pasan al patio vecino y queman basuras revueltas con las excretas y ahora de ñapa tienen un chiquero que tampoco la sanidad ha podido quitar. Pasa el aire contaminando, con tanta porquería por que no le tienen poza tampoco al chiquero, mi familia y yo tenemos que tomar los alimentos encerrados en los cuartos y con abanico porque eso tiene muy mal olor, también tengo tres nietos pequeños y cada vez que prenden basuras de enferman por el humo y porquerías que tienen que respirar. (…)"

Que la queja referida se avocó a través del Auto No. 0265 del 15 de junio de 2010, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección al área de interés con el fin de establecer los hechos denunciados, determinar las circunstancias en que se estaban presentando y comprobar si efectivamente se estaban causando impactos ambientales que violaran la normatividad ambiental vigente.

Que la mencionada visita se realizó el día 28 de junio de 2010, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0746 del 8 de agosto del mismo año, en el que se reportó lo siguiente:

"(…)

OBSERVACIONES DE CAMPO

- Durante la visita realizada a la vivienda del señor Orlando Carmona Estrada, ubicada en la Kra 2E Nº 10ª – 45, se verificó que existe un baño con poza séptica donde realizan las necesidades fisiológicas y no se percibió olor a heces fecales.

- De igual manera se verificó la existencia de un criadero de cerdos consistente en cuatro (4) juveniles y una hembra con doce (12) crías, ubicados en un chiquero que cuenta con las siguientes especificaciones: 5 mts de largo por 3 mts de ancho, piso en plantilla de cemento, encerramiento en madera, con dos encierros con techo de zin (sic). El chiquero se encontró desaseado, se percibieron olores ofensivos fuertes a porcinaza mezclados con orín, se observó que algunas de las aguas residuales de lavado del mencionado encierro, no cuenta con poza séptica, pasando en forma directa al predio vecino, llegando hasta el patio de la residencia de la señora María Dolores Londoño.

- Se visitó a la comunidad aledaña, donde informaron que los olores ofensivos de la porcinaza y orinas generados en la vivienda del señor Orlando Carmona Estrada, se presentan con mayor intensidad en el medio día, tarde y noche, lo cual podría ser foco o fuente de generación de enfermedades respiratorias, además que le imposibilita a ellos y a sus familias estar en sus casas, al no poder soportar los olores nauseabundos u ofensivos desprendidos de la actividad porcícola.

- El señor Orlando Carmona Estrada, manifestó que diariamente le realiza limpieza al chiquero y que las aguas residuales producto del lavado del mismo, llegan hasta un solar aledaño por escorrentía, infiltrándose al suelo. De igual manera manifestó que esa era la forma de mantener a su familia, pero para evitar problemas desistiría de la actividad de cría de cerdos. (…)"

Que las actividades desarrolladas al interior de la vivienda del señor ORLANDO CARMONA ESTRADA, están causando impactos ambientales negativos, tales como olores ofensivos y contaminación del suelo, lo que va en contraposición a la normatividad ambiental vigente, violando la prohibición existente para este tipo de actividades, contemplada en el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POBOT) 2002 – 2012 del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico Nº 0746 del 6 de agosto de 2010 emitido por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos, desarrollada dentro de la vivienda de propiedad del señor ORLANDO CARMONA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.051.376 de Barranquilla/Atl., localizada en la Kra 2E Nº 10ª – 45 del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ORLANDO CARMONA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.051.376 de Barranquilla/Atl., propietario de la vivienda ubicada en la Kra 2E Nº 10ª – 45, municipio de San Juan Nepomuceno, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos, desarrollada al interior de su vivienda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (artcs. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al señor Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, para que a través de sus funcionaros ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor ORLANDO CARMONA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.051.376 de Barranquilla/Atl., propietario de la vivienda ubicada en la Kra 2E Nº 10ª – 45, municipio de San Juan Nepomuceno, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 0746 del 8 de agosto de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N .Nº 1038
9 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Nº 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 9658 del 21 de diciembre de 2009, el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal de VILLA BABILLA LTDA., identificada con NIT 806.009.810-4, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla, correspondientes al año 2008.

Que por Auto Nº 0031 del 1 febrero de 2.010, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al período del año 2009 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida a finales del año 2008, de la mencionada especie.

Que mediante Concepto Técnico Nº 0109 del 8 de febrero de 2010, se evaluó el último informe semestral del año 2009, determinándose que las cifras técnicas reproductivas y de producción reportadas son aceptables, las cuales son concordantes con las recopiladas y verificadas durante las tres (3) visitas de control y seguimiento.

Que el día 19 de marzo de 2010 se realizó la correspondiente visita técnica a las instalaciones del mencionado zoocriadero, ubicado en Turbaco Km. 4 vía al Club Campestre, con el propósito inicial de realizar el inventario y la evaluación de los individuos vivos que conforman la producción de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla), correspondiente a la producción obtenida en el año 2008, la visita que se realizó por un funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación fue atendida por el señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante Legal del zoocriadero.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico Nº 0381 del 12 de mayo de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reportó lo siguiente:

"(…) DISPOSICIÓN AUTO Nº 0031 FEBRERO 01 DE 2.010

Acorde con lo dispuesto, el segundo informe semestral del año 2.009 fue evaluado mediante concepto técnico favorable N° 0109 Febrero 08 de 2.010 y practicada la visita el 19 Marzo de 2.010 al zoocriadero, ubicado en zona rural del municipio Turbaco, inventariándose y evaluándose los ejemplares de la producción del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), obtenida en el año 2.008 para asignar el cupo solicitado. Diligencias de inventario y evaluación atendidas por el Representante legal, señor Policarpo Montes Campo y realizadas por Luís Eduardo Pérez Barrios y Adolfredo Cabarcas Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2.008

Fue realizado recorrido por los corrales de parentales, encontrados en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, alimentados 3 veces semanales con carnes rojas de bovino, carne y vísceras de pollo, carne de pescado y cabezas de camarones, con adición de vitaminas y minerales. Fueron marcados e identificados 100% con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 Diciembre 1 de 2.006 emitida por parte del MAVDT.

La incubadora artificial se encontró fuera de servicio, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, debido a que el período de reproducción no ha empezado a la fecha.

Se realizó inventario y evaluación de los individuos de la producción año 2.008, mediante muestreo aleatorio practicado en 10 piletas de un total de 40 en donde fueron encontrados confinados. Una pileta de 80m², otra de 64m² y 38 de 12m² de área cada una, construidas en placas de concreto de 1m² de área y bloques de cemento revocados, provistas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento.

Fue confrontado el muestreo realizado contra los registros de producción, resultando un inventario de 11.144 ejemplares vivos, alojados en cantidades variables al interior de las piletas acorde con tamaño de ellas y de los animales, tallas entre 85cm y 91cm de longitud total, libres de heridas corporales, parásitos externos, buenas condiciones físicas, sanitarias, de confinamiento y todos marcados mediante amputación de la escama caudal sencilla Nº 10.

La producción de los 11.144 animales del año 2.008, se presenta coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el año reproductivo 2.008, también con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zoocriadero. La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con los criterios e indicadores biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y de aspectos operacionales y de infraestructura, ya que los parentales fueron alimentados antes de los periodos reproductivos años 2.008 y 2.009 y los están alimentando antes del período de reproducción del año 2.010, con dietas altas en proteína de origen animal, consistentes en carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescados y cabezas de camarones, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, suplementadas con minerales y vitaminas, preparándolos para el período reproductivo, que les demanda gran energía, alto gasto y consumo de reservas corporales. Los alimentarán después con baja ingesta, por la inapetencia que les ocasionará el periodo de reproducción y en respuesta a los cortejos, copulas y luchas por territorio, característicos y propios de ese período.

Los 11.144 especimenes vivos, son sobrevivientes de los 15.406 eclosionados, encontrados confinados en las 40 piletas, los están alimentando con carnes de pescado y pollo con adición de vitaminas y minerales, suministrada todos los días. De los 4.262 neonatos muertos, 403 fueron con desarrollo inferior a 15 días de vida y 3.859 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Con respecto a la eficiencia del proceso de incubación, el zoocriadero, dispone de una incubadora artificial dotada de equipos y aditamentos indispensables, además dispone de 1.725 reproductores, discriminados en 1.294 hembras y 431 machos, confinados en corrales, provistos de cuerpos de agua en tierra, profundidades de 1 a 1.5m ocupando 40% del área total y 60% de zona seca útil para anidaciones, de la cual recolectan los huevos de los nidos y los ingresan a la incubadora. Los nidos recolectados durante el período de reproducción año 2.008, concernientes a las 1.294 hembras fueron 600 en total, para 46,37% de hembras fértiles. Recolectaron 18.064 huevos para una tasa de oviposición de 13,9598. Los huevos (fértiles) llevados a la incubadora fueron 17.227, que en relación con los 18.064 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9536. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8942, resultante de los 15.406 huevos con embrión eclosionados en relación con los 17.227 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, la variable temperatura estuvo entre 31,3 y 31,8ºC, la humedad relativa entre 92 y 94% y la saturación de oxigeno fue del 20%.

Con respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura, el representante legal del zoocriadero ha cumplido con las obligaciones contempladas en el plan manejo ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución Nº 0550 Octubre 3 de 2.002, mantiene necesarias unidades de confinamiento y manejo de 12.785 especimenes de categorías II y III de la producción año 2.009, de 11.144 especimenes de categorías III y IV de la producción año 2.008, de 11.517 de categoría IV de la producción año 2.007, de 6.734 especimenes de categorías IV y V del saldo de la producción año 2.006, de 477 individuos de categoría V del saldo de la producción año 2.005, de 189 ejemplares de categoría V del saldo de la producción año 2.004 y de 55 especimenes de categoría V del saldo de la producción año 2.003. Construcciones concernientes a piletas y corrales, neonateros, levante, juveniles y engorde de variadas áreas, para alojar neonatos, levante, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones de categorías I, II, III, IV y V, y los parentales de categoría V, a densidades variables acorde con el tamaño de las piletas, encierros y corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

El inventario concordó con el consignado en los registros, libro de control e informe semestral presentado, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas sobre las actividades del zoocriadero, especialmente durante el período de reproducción y año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Las cifras y datos obtenidos durante las visitas realizadas en el año 2.008, son los siguientes:

Total parentales
1.725
Total Hembras reproductoras
1.294
Total Machos reproductores 431
Numero nidos recolectados 600
Total huevos colectados
18.064
Huevos infértiles
837
Huevos con muerte embrionaria

1.821
Neonatos eclosionados
15.406
Neonatos muertos antes de 15 días de vida
403
Neonatos muertos después de 15 días de vida 3.859
Mortalidad total
4.262
Población actual especimenes categorías III y IV 11.144

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO 2.008 A OTORGAR

Para calcular la cantidad de especimenes a aprovechar ($Ca_n$), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.008 (Pn), acorde con la capacidad reproductiva de los parentales, de la eficiencia del proceso de incubación y de la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción, se tuvo en cuenta y fue aplicada la formula propuesta $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, al igual que $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y también $Tm = mt/Pn$.

Para lo cual se tiene en cuenta que:

Hr: hembras reproductoras = 1.294
Ov: 18.064 huevos totales colectados/1.294 hembras reproductoras = 13,9598
Ft: 17.227 huevos fértiles/18.064 huevos totales colectados = 0,9537
Te: 15.406 huevos con embrión/17.227 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8943
$N_{15}$: 15.003 neonatos > a 15 días de vida/15.406 huevos eclosionados = 0,9738

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o de desarrollo = 3.859

Por tanto, la cantidad especimenes o producción a otorgar ($Ca_n$) con base en la formula general $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$ y en las formulas $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$ es la siguiente:

$Ca_n = 1.294 \times 13,9598 \times 0,9537 \times 0,8943 \times 0,9738 \times (1 – 3.859/Pn)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (1 – 3.859/15.003)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (1 – 0,2572)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (0,7428)$
$Ca_n = 11.144,24$
$Ca_n = 11.144$ Especimenes.

Durante la visita practicada, el señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante legal del zoocriadero, manifestó la intención de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos acorde con lo estipulado en el Articulo 22 del Titulo X de la Ley 611 del 17 agosto del 2.000, por lo cual el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar es de 11.144 especimenes, resultante de la aplicación de la formula propuesta y resultado del inventario encontrado. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 8,61 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 1.294 hembras reproductoras.

La cantidad de ejemplares del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante legal del zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, corresponde a un total de 557 individuos, cuyo valor unitario y monto total serán previamente concertados, posteriormente liquidados y finalmente establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido por la Corporación en fecha posterior al acto administrativo o a la resolución por medio del cual sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento.(…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., en cantidad de 11.144 especímenes del programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla, los cuales concuerdan con el comportamiento y parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros, libro de control e informes semestrales presentados; es decir, acordes con el desempeño y manejo técnico de 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 431 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2.005 emitida por el MAVDT.

Que el zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., representado legalmente por el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, ha venido cumpliendo con los criterios e indicadores relacionados con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, dando estricto cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución Nº 0550 del 3 de octubre de 2002. Teniendo en cuenta que el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de control y registro de saldos, en los registros reproductivos y de producción, así como los consignados en el informe semestral presentado, correspondientes al segundo período del año 2008, porque la totalidad de los 11.144 especímenes obtenidos y a aprovechar de la producción año 2008 a otorgar, son producto del resultado de las actividades de zoocría en ciclo cerrado o en condiciones ex situ desarrolladas al interior de este establecimiento de zoocría.

Que en las instalaciones del zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, actualmente tienen disponibles 1.255 especímenes vivos mayores de 125 cm. de longitud total, de los cuales 55 corresponden al saldo del cupo de aprovechamiento otorgado de la producción obtenida en el año 2003 y 189 corresponden al saldo del cupo de producción del año 2004, 477 corresponden al saldo del cupo de producción del año 2005 y 534 corresponden a una parte de los 6.734 que conforman el saldo actual del cupo de aprovechamiento de la producción año 2.006.

Que el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, representante legal del zoocriadero VILLLA BABILLA LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los 1.725 (1.294 hembras y 431 machos) reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoocría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7º establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (Caimán crocodilus fuscus) y la subespecie Caimán crocodilus crocodilus.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoocriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que VILLA BABILLA LTDA., hasta la fecha tiene vigente compromiso de pago con la Corporación de las cuotas de repoblación correspondientes.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Caimán crocodilus fuscus, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., identificada con el Nit 806.009.810-4, en cantidad de 11.144 especímenes del programa con la especie Caimán crocodilus fuscus - Babilla, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.008, los cuales concuerdan con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros como en el libro de control y en los informes semestrales presentados, con el desempeño y manejo técnico de 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 431 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2.005 emitida por el MAVDT.

ARTICULO SEGUNDO: VILLA BABILLA LTDA cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad 557 especímenes del programa comercial con la especie Caimán crocodilus fuscus, acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., identificada con el Nit 806.009.810-4 los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto Nº 1608 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zoocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: El zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, tiene disponibles 1.255 especimenes mayores de 125 cm. de longitud total de los cuales 55 corresponden al saldo del cupo de aprovechamiento de la producción año 2003, 189 conciernen al saldo del cupo de la producción alo 2004, 477 corresponden al saldo del cupo de la producción año 2005 y 534 corresponden a una parte de los 6.734 que conforman el saldo actual del cupo de aprovechamientos de la producción año 2006, ejemplares vivos que podrá sacrificar, obtener sus piles y exportarlas posteriormente, previo reporte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT ante la secretaria CITES y lógicamente de autorización del Ministerio como autoridad administrativa CITES de Colombia. También podría utilizarlos en la nivelación y/o ampliación del pie parental del zoocriadero o suminístralos a otros zoocriaderos que los puedan requerir en un momento determinado, dada la calidad de predio proveedor del zoocriadero, autorizado por la Corporación mediante Resolución Nº0967 del 12 septiembre 2007.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto Nº 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem. Así mismo, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005 y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico Nº 0381/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N Nº1040
9 de septiembre de 2010

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 18 de junio de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el Nº 4555, suscrito por la señora TATIANA CAYCEDO MORENO, solicitó permiso para la custodia de un tigrillo de un año dos meses el cual se encuentra en la finca Villa Claudia del barrio Nueva Casa en el Municipio de Arjona - Bolívar, manifestando que el animal no presenta actitud agresiva y demuestra imposibilidad para regresar a su hábitat natural debido a que éste es incapaz de cazar.

Que por memorando interno de fecha 25 de junio de 2010, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre lo manifestado en el escrito, emitiéndose el Concepto Técnico Nº 0634 del 15 de julio de 2010 en el cual señaló lo siguiente:

"(…) ANALISIS DE LA SOLICITUD
La señora TATIANA CAYCEDO MORENO, de manera voluntaria manifiesta la tenencia de un espécimen de fauna silvestre, consistente en un ejemplar de la especie Tigrillo-Leopardus tigrina, solicitando que Cardique como autoridad ambiental, administradora de los recursos naturales en su área de jurisdicción, le legalice su tenencia y la nombre tenedora del mismo, considerándose que conforme el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el articulo 6 del Decreto 1608 de 1978 ello es viable, teniendo en cuenta que "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".
La señora Tatiana Caicedo, manifiesta su interés de que se le permita la custodia, señalando que al ser criado el animal totalmente domesticado, ello le imposibilita su regreso al medio natural silvestre, por lo cual le seguirá brindando la alimentación necesaria requerida, así como los controles veterinarios necesarios requeridos para cuidarle y mantenerle su buena salud.
En la normativa ambiental vigente en materia de fauna silvestre, concretamente en el Decreto Nº 1608 Julio 31 de 1.978, Título V, Capítulos I y II, Artículos 174 a 191, se estipulan los aspectos correspondientes a Centros Culturales y Recreativos Relacionados con la Fauna Silvestre, específicamente concerniente a Museos, Colecciones de Historia Natural y Zoológicos, razones por las cuales todo museo o colección con propósitos culturales, de investigación o estudios al igual que los zoológicos deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren, suministrando toda la información requerida en la solicitud, razón social, derechos, obligaciones y compromisos. En este sentido, se hace necesario autorizar a personas naturales o jurídicas la tenencia temporal o permanente de fauna silvestre Colombiana, la cual corresponde a una acción voluntaria de dichas personas, sin representar por este hecho obligación o contraprestación alguna por parte de la Corporación, con base en lo planteado en la Parte IX, Titulo I del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1608 de 1978.

VISITA DE INSPECCION TÉCNICA: Con base en el análisis anterior y con lo avocado en el memorando de junio 25 de 2010, finalmente fue practicada durante el día 07 de Julio de 2010, visita técnica de inspección a las instalaciones del predio o casa finca VILLA CLAUDIA, ubicada a la entrada del municipio Arjona, margen derecha de la vía Troncal de Occidente en dirección Turbaco-Arjona., jurisdicción del municipio Arjona. Visita atendida por la señora Nancy Pearson Beleño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30´769.854 expedida en Arjona, en calidad de arrendataria del inmueble, y, practicada por Rosa Zuleta Pérez, Auxiliar Técnico de Control y Vigilancia y Adolfredo Cabarcas, Profesional Universitario de Control y Seguimiento y Evaluación y Licenciamiento, cuyo propósito fue evaluar la viabilidad de autorizar la tenencia del espécimen, conocido popularmente como Tigrillo y científicamente como Leopardus tigrina, al igual que la infraestructura o instalaciones donde lo mantienen, así como el estado general del individuo, acorde con la legislación y normas vigentes, los lineamientos y las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a fin de establecer de manera definitiva la viabilidad de la solicitud presentada por la señora Tatiana Caycedo Moreno.

Durante la visita practicada, inicialmente fue realizado un recorrido general por el área de la casa finca, la cual es de aproximadamente 3 hectáreas de área, cuenta con una zona de bosque secundario, apreciándose y observándose algunos individuos de otras especies de fauna silvestre, tales como Iguanas y Aves canoras. Posteriormente a dicho recorrido, fue realizada la revisión del individuo de la especie Tigrillo-Leopardus tigrina solicitado para legalizar, siendo encontrado libre al interior de un cuarto de la casa, provisto de bebedero, comedero y ponchera con agua para realizar su aseo y acicalado.
El ejemplar encontrado y evaluado de fauna silvestre nativa, corresponde al siguiente:

| Nombre común | Nombre científico | Sexo | Edad meses | Peso Kg. | Cantidad individuos |
|---|---|---|---|---|---|
| Tigrillo | Leopardus tigrina | M | 14 | 6 | 1 |

3

El espécimen fue apreciado de muy buenas condiciones físicas y sanitarias, encontrado libre al interior de las instalaciones de la casa finca, provisto de un bebedero con agua limpia, un comedero dentro del cual le suministran principalmente carne cocida de pescado de muy buena calidad, alimento por medio del cual llenan las necesidades y requerimientos nutricionales que el tigrillo necesita en las condiciones encontradas dentro de la casa finca para su mantenimiento y cumplir sus funciones biológicas y procesos vitales de supervivencia.

El tigrillo es un ejemplar macho que corresponde al solicitado en custodia por la señora Tatiana Caycedo Moreno, mediante el oficio presentado el 21 de junio de 2010, ejemplar que mantienen desde que era un recién nacido, calculándole a la fecha de la visita una edad de aproximadamente 1 año y 2 meses de vida. Al parecer quedó huérfano debido a que probablemente su madre fue capturada o muerta por cazadores furtivos que se dedican a cazar estos individuos para comercializarlos o comercializar sus pieles. Observándose y apreciándose durante su evaluación que ha sufrido procesos de "amansamiento", es decir, se encuentra improntado, o lo que es lo mismo, ha sufrido procesos de humanización, presentando comportamientos condicionados y reacciones características de la manipulación por parte de la persona que lo atiende al interior de la casa finca. Conclusión a la que se llegó, al ser observado el comportamiento por parte del felino, pero especialmente al no tener temor o perderle el temor natural a las diferentes personas tanto de la finca como visitantes y estar "acostumbrado" al manejo en tales condiciones.

Todo lo observado y encontrado, de por sí es característico de un animal silvestre que ha pasado bajo un proceso de "amansamiento",

al apreciarse que se muestra muy dócil o tolerante al manejo en las condiciones en que fue encontrado. Un tigrillo "amansado" como el encontrado, tiene mejor aptitud para sobrevivir en las condiciones particulares de "cautividad libre" al interior de la casa finca Villa Claudia que en condiciones de vida natural en su medio silvestre, tal como ha sido planteado y plasmado en un documento denominado "Elementos Técnicos para Diseño y Construcción de Protocolos para el Manejo y Disposición de Animales Post-decomiso", publicado por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Corroborándose todo ello, con lo publicado en una guía conocida como "Guía para Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre Colombiana por parte de muchas CARS, dado que el amansamiento es un problema grave, porque los animales silvestres no solo reconocen a los seres humanos como sus guardianes y alimentadores, sino que en su mayoría de casos pierden el instinto de sobrevivir en condiciones naturales en el medio silvestre, olvidándose de reconocer a sus propios congéneres, a sus enemigos naturales y a los alimentos que ingieren los individuos de su misma especie en condiciones naturales. Por ello, fue que la señora Nancy Pearson, manifestó que el tigrillo ha sido criado a "mano", condicionado al manejo en cautiverio en cuanto a cuidados y alimentación, manejo que requiere de su cuidado, por lo cual tiene mayores posibilidades de sobrevivir en tales condiciones, que por supuesto en su propio medio natural silvestre, en caso de ser liberado.

Por todo lo anterior, no se realizó el decomiso preventivo del tigrillo encontrado, siendo dejado a disposición de la peticionaria, señora Tatiana Caycedo Moreno, quien deberá seguirle brindando las condiciones en que fue encontrado, mínimas requeridas y necesarias para su mantenimiento, sostenimiento y cumplir sus funciones biológicas vitales de sobrevivencia, ni tampoco podrá comercializarlo, reemplazarlo o adquirir otro (a menos que la Corporación se lo autorice), es decir, deberá seguirle brindando los cuidados necesarios de rigor, no aprovecharlo comercialmente y reportar ante Cardique cualquier evento o anomalía que pudiera presentarse en él y con el, tales como enfermedades, mortalidad u otra, a fin de que se le pueda brindar la asesoría requerida necesaria y se le puedan realizar los correctivos que ameriten.

De igual manera, la señora Tatiana Caycedo Moreno, queda comprometida en mantener un Medico Veterinario de cabecera, ya sea en calidad de contratista o de base, a fin de poder llevar a cabo y realizar los tratamientos médicos veterinarios preventivos, sanitarios y curativos al Tigrillo-Leopardus tigrina que pueda requerir en un momento determinado y poderle prestar toda la asesoría técnica y médica veterinaria necesaria en la materia, para cumplir con los requerimientos del manejo del espécimen en las condiciones encontradas al interior de la casa finca Villa Claudia.

Con base en todas las consideraciones anteriormente planteadas, se considera técnicamente viable la solicitud presentada por la señora Tatiana Caycedo Moreno y por ende el que se le pueda autorizar, como tenedora de la Diversidad Biológica Colombiana, del individuo de la especie Tigrillo-Leopardus tigrina, consistente en un Macho de 14 meses de edad, con el compromiso de seguirlo manteniendo en las actuales y aceptables condiciones encontradas, incluso con tendencia a mejorarlas. Además, teniendo en cuenta que en el Decreto 1608 expedido el 31 de Julio de 1.978, se estipula y contempla el uso sostenible de la fauna silvestre por parte de los colombianos e incluso extranjeros, ya sea con fines de exhibición, investigación, comercialización o recreación, razones por las cuales se pueden otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones, etc., a las personas naturales o jurídicas que realicen las correspondientes solicitudes ante las autoridades ambientales competentes y lógicamente llenen los requisitos necesarios exigidos conforme a las normas vigentes, siendo el caso presente de la señora Tatiana Caycedo Moreno, al llenar los requisitos relacionados con el espécimen de la diversidad biológica y de la especie silvestre Tigrillo-Leopardus tigrina encontrado al interior de la casa finca Villa Claudia, ubicada en jurisdicción del municipio Arjona.

Fuera de lo anterior, como medidas pertinentes a adoptar, además de las obligaciones que adquiera a partir de la fecha en que sea nombrada en calidad de tenedora de la diversidad biológica registrada ante Cardique y de seguir velando por el bienestar de la misma, la señora Tatiana Caycedo Moreno, deberá realizar la identificación y el marcaje del ejemplar de la especie Tigrillo-Leopardus tigrina, encontrado e inventariado de la Fauna Silvestre Nativa que conforma una pequeñísima parte de la gran Diversidad Biológica Colombiana que mantiene libre al interior de la casa finca Villa Claudia, acorde con la Resolución Nº 1172 Octubre 7 de 2.004, mediante la cual se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especimenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ, así mismo con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT y CITES, a través de las muchas resoluciones conferencias de las partes emitidas en pro de adquirir como usuaria unos compromisos legales serios como tenedora de especimenes de fauna silvestre y mejorar en lo posible en los futuros compromisos a adquirir con CARDIQUE. Mientras que por parte de la Corporación, se puedan fortalecer aspectos básicos relacionados con el control, el seguimiento, el monitoreo y la vigilancia de las actividades autorizadas con la Fauna Silvestre Nativa, para lo cual se anexa copia del acto administrativo emitido por parte del MAVDT, para ser tenida en cuenta dentro del proceso de marcación e identificación del tigrillo-Leopardus tigrina encontrado y mantenido en las instalaciones de la casa finca Villa Claudia, barrio Nuevo, Municipio Arjona, margen derecha de la vía Troncal de Occidente en dirección Turbaco - Arjona.(…)"

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, se contempla el uso sostenible de la fauna silvestre por parte de los colombianos e incluso extranjeros ya sea con fines de exhibición, investigación, comercialización o recreación y el Decreto 2811 de 1974, autoriza a personas naturales o jurídicas la tenencia temporal o permanente de fauna silvestre Colombiana, la cual corresponde a una acción voluntaria de dichas personas.

Que conforme a lo anterior, se considera técnicamente viable autorizar como tenedora de la Diversidad Biológica Colombiana del espécimen de la especie Tigrillo – Leopardos Tigrina, para lo cual deberá cumplir con lo estipulado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora TATIANA CAYCEDO MORENO identificada con CC Nº 49.665.794 de Aguachica - Cesar, como tenedora del ejemplar de la especie Tigrillo – Leopardus Tigrina, de la Fauna Silvestre Nativa Colombiana.

ARTICULO SEGUNDO: La señora TATIANA CAYCEDO MORENO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Brindar los cuidados necesarios mínimos requeridos para el bienestar mantenimiento y sostenimiento de los especímenes.

2.2. No aprovecharlos comercialmente ni remplazarlos o adquirir otros.

2.3. Reportar ante CARDIQUE cualquier evento o anomalía que pudiera presentarse tales como: enfermedad mortalidad o cualquier otra anomalía.

2.4. Mantener un medico veterinario de cabecera para que lleve a cabo tratamientos médicos, preventivos, sanitarios y curativos del espécimen.

2.5. Realizar la identificación y marcaje del espécimen Tigrillo Leopardus Pardalis.

2.6. Solicitar ante CARDIQUE los salvoconductos de movilización requeridos para poder transportar y movilizar al espécimen.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 0634 del 15 de julio de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del interesado. (Articulo 71 Ley 99/93).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
SAYDE ESCUDERO JALLER
Directora General (E)

---

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN Nº 1041
Septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

El Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado con el Nº 5656 el día 26 de julio de 2010, en esta Corporación, el señor SALVADOR TERCERO ZAPATEIRO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.829.889 de Arjona, residenciado en el municipio de Arjona – Bolívar, calle 20 de julio Tv 44 Nº 44-87, puso en conocimiento de esta Corporación la siguiente queja que a continuación se cita textualmente: "(…) En Arjona Bolívar en la calle 20 de Julio sector Polideportivo en la casa con nomenclatura Tv 44 # 44-97, funciona una matanza clandestina de cerdo llamada Cabungo, dicha matanza funciona todos los viernes, sábados y domingos sin ningún control de sanidad, generando olores nauseabundos, llegada de una cantidad de goleros y proliferación inigualable afectando toda la población en general.(…)"

Que mediante Auto Nº 0316 de fecha 2 de agosto de 2010 se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección ocular al área de interés el día 13 de agosto de 2010, emitiendo el Concepto Técnico Nº 0821 de 24 de agosto de 2010, en el cual se realizaron las siguientes observaciones:

"(…)
OBSERVACIONES SOBRE LO ENCONTRADO DURANTE LA INSPECCIÓN

- Inicialmente se llegó a donde el señor Salvador Tercero Zapateiro Ramos, quien manifestó que nunca ha puesto queja contra su tío Oswaldo Zapateiro ni tiene conocimiento de haber firmado dicho papel.
- Posteriormente se visitó la vivienda del señor Oswaldo Zapateiro Monterrosa, CABUNGO, donde se observó que retiró en su totalidad los cerdos del sitio. De igual manera se verificó que no ha desmontado la infraestructura que era utilizada para el desarrollo de la actividad.
- No se percibieron olores ofensivos.

El señor Oswaldo Zapateiro Monterrosa manifestó que hace tiempo quitó la cría, levante, engorde y matanza de cerdos. También informó que la queja interpuesta por su sobrino Salvador Tercero Zapateiro Ramos no es real debido a que presenta trastornos sicológicos debido a la droga, lo cual fue ratificado por su Mamá, quien manifestó que en varias ocasiones ha sido hospitalizado en clínica de rehabilitación por el problema de la droga.(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que en el sitio que motivó la queja, la casa ubicada en la calle 20 de Julio Tv. 44 Nº 44-97 Sector Polideportivo, de propiedad del señor OSWALDO ZAPATEIRO MONTERROSA, no se encontró ningún cerdo, aunque si existe la infraestructura para realizar la cría de este tipo de animales.

Que igualmente se deberá oficiar al señor Alcalde del municipio de Arjona – Bolívar, y a los señores Personero y Secretario de Planeación y de Salud del municipio de Arjona, a fin de que se apersonen de la problemática ambiental que genera la porqueriza cuando está operando, teniendo en cuenta que cada una de dichas entidades tienen competencia que le permiten dar solución a la misma.

Que por lo anterior y una vez confirmado que el objeto de la queja no existe, no es procedente conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor SALVADOR TERCERO ZAPATEIRO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.829.889 de Arjona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ofíciese a los señores Acalde Municipal, Personero Municipal, Secretario de Planeación y Secretario de Salud del municipio de Arjona Bolívar, con el fin de que se apersonen e inicien los procedimientos administrativos de su resorte, para controlar la problemática ambiental que se genera en la calle 20 de Julio Tv. 44 Nº 44-97 Sector Polideportivo, cuando está operando la porqueriza de propiedad del señor OSWALDO ZAPATEIRO MONTERROSA.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta resolución a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N No. 1048
septiembre 10 de 2010

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALBERTO JOSÉ FLOREZ MEZA, empresario ganadero, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.660 expedida en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5010 de fecha junio 29 de 2010, solicitó concesión de aguas superficiales para abrevadero de animales, cuya fuente de abastecimiento serán las aguas lluvias captadas a través de dos (2) reservorios, en un predio de nombre "Villa Andrea" ubicado en el municipio de Córdoba (Bolívar), anexando a la solicitud Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, copia de la Cédula de Ciudadanía del Solicitante, documento explicativo de las obras de almacenamiento y Certificado de Tradición y Libertad del predio acompañado de la copia de las escrituras del mismo.

Que previa revisión de la documentación allegada y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, por auto número 286 de fecha julio 1 de 2010 se avocó la solicitud presentada por el señor ALBERTO JOSÉ FLOREZ MEZA, empresario ganadero, para la concesión de aguas superficiales, cuya fuente de abastecimiento serán las aguas lluvias captadas a través de dos (2) reservorios, para el abrevadero de animales, en un predio de nombre "Villa Andrea" ubicado en el municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del decreto 1541 de 1978.

Que de igual manera se ordenó en el mencionado auto que se fijara en la cartelera de la alcaldía de Córdoba (Bolívar), aviso en el cual se indicara el lugar; la fecha y el objeto de la visita de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por no haberse fijado los avisos correspondientes en la alcaldía del municipio en comento ni en la cartelera de Cardique, se expidió auto número 297 de julio 21 de 2010 en el que se fija nueva fecha para la práctica de la visita técnica.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0865 de fecha Agosto 31 de 2010, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta resolución, y en el que se consideró factible técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales captadas de aguas lluvias mediante la construcción de dos (2) reservorios.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de Córdoba, Departamento de Bolívar, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

"…

1. LOCALIZACION

El predio se encuentra localizado en el corregimiento de San Andrés, jurisdicción del Municipio de Córdoba y el señor ALBERTO JOSE FLOREZ MEZA, quien figura como propietario se localiza en el corregimiento de San Andrés, en la carrera 5 Nº 8-13 y/o al celular 314-5975918.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Dándole cumplimiento al Artículo primero del Auto Nº 0297 de julio 21 de 2010, se practicó visita técnica el día 10 de Agosto de la presente anualidad al sitio en mención, con objeto de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el Artículo 58 del Decreto 1541 de 1978; la cual contó con la asistencia del peticionario el señor ALBERTO JOSE FLOREZ MEZA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73.077.660 y en representación de la Corporación, el señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA en donde su pudieron establecer los siguientes aspectos.

El peticionario solicita permiso para concesión de aguas, para la adecuación y construcción de dos (2) reservorios para almacenamiento de aguas lluvias utilizando dos (2) terraplenes en forma de herraduras en la finca de su propiedad denominada Villa Andrea, la razón por la cual se requieren estas obras en el predio por que no se cuenta con reservas de agua para el sostenimiento del ganado bovino y se han visto afectados por los fuertes veranos que han azotado la zona últimamente. Éste proyecto será financiado por el Banco Agrario.

Los terraplenes en forma de herraduras tendrán las siguientes especificaciones:

Terraplén No.1 3.5 m

Longitud total 80 m
Altura Promedio 4.0 m
Ancho de Banca o Corona 3.5 m 4.0 m
Ancho de la Base 12.0 m

12 m

Área Sección Transversal

$$\frac{(12.0 + 3.5)}{2} \times 4.0\ m = 31\ m^2$$

Volumen = 31.0 $m^2$ x 80 m = 2.480 $m^3$

Terraplén No.2 3.5 m

Longitud total 90 m
Altura Promedio 4.0 m
Ancho de Banca o Corona 3.5 m 4.0 m
Ancho de la Base 12.0 m

Área Sección Transversal

$$\frac{(12.0 + 3.5)}{2} \times 4.0 \text{ mt} = 31 \text{ m}^2$$

Volumen = 31.0 $m^2$ x 90 m = 2.790 $m^3$

En el área destinada para la construcción de estos terraplenes no se intervendrán árboles; de acuerdo a lo observado durante la visita se trata de una zona ondulada con vegetación asociada a matorral arbustivo formado por especies como hierbas y gramíneas.

Los terraplenes serán formados con el material que se extraerá para formar los reservorios.

Las dimensiones de cada uno de los reservorios serán las siguientes:

Área: 10.000 $mtrs^2$
Profundidad: 3 m
Volumen Estimado: 30.000 $m^3$

3. USO DE AGUA

- Abrevadero de animales

4. CONSUMO ESTIMADO

Numero de Animales vacunos 300

- EVTP
= 2 m/año
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 40000 $m^3$/año

- Consumo Abrevadero animales = 75 L/res/día x 300 reses[1] equivalente a 22500 L/día

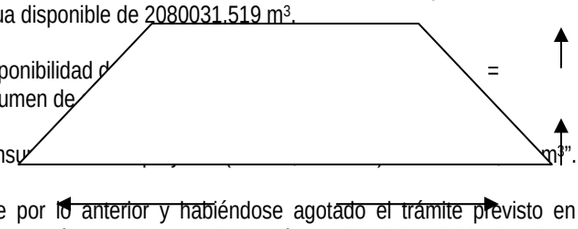
Consumo Sub. Total
= 22500 L/día equivalente a 8212,5 $m^3$/año

El área total del represamiento es de 20.000 $m^2$, con un Volumen real de Evaporación de 40.000 $m^3$/año para un consumo total de 48212,5 $m^3$/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 60.000 $m^3$
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 14400 $m^3$/año
Volumen Muerto (al 8 % ) = 4.800 $m^3$/año
Consumo Total
= 67.412,5 $m^3$/año

[1] National Research Council. USA 1996

Esta concesión pertenece a la cuenca de Ciénaga Cañada Manuel Torres; la cual tiene un área de 20800315,19 $km^2$ y un volumen de Agua disponible de 2080031.519 $m^3$.



Disponibilidad d = Volumen de

Consu $m^3$".

Que por lo anterior y habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto número 1541 de 1978, artículos 55,56,57,58,59,60,183 y 184 en armonía con los artículos 88,89,90,92,93,94,95,96,97,119,120,121y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, este despacho otorgará la concesión de aguas superficiales para el abrevadero de animales, a favor del señor ALBERTO JOSÉ FLOREZ MEZA en un predio de nombre “Villa Andrea”, ubicado en el municipio de Córdoba (Bolívar), de acuerdo al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que no obstante lo anterior, el concesionario deberá cumplir con las obligaciones que serán relacionadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo, so pena de declararse la caducidad de la concesión de conformidad de lo previsto en los artículos 250 y concordantes del Decreto 1541 de 1978 y el articulo 62 del decreto 2811 de 1974.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales cuya fuente de abastecimiento serán las aguas lluvias captadas a través de dos (2) terraplenes, a favor del señor ALBERTO JOSÉ FLOREZ MEZA, empresario ganadero identificado con la cédula de ciudadanía número 73.077.660 expedida en el Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, para el abrevadero de animales en un predio de nombre “Villa Andrea” ubicado en el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALBERTO JOSÉ FLOREZ MEZA cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Realizar limpieza y mantenimiento a los reservorios que se construirán, por lo menos dos (2) veces al año, con intervalos mínimos de cuatro (4) meses.
2.2. Por ningún motivo se utilizará el material extraído de las excavaciones para relleno de cuerpos de agua aledaños a los sitios de donde se construirán los terraplenes señalados en la parte considerativa.
2.3. Informar a la Corporación del inicio de las obras, con un término de antelación no menor a quince (15) días hábiles.
2.4. Los terraplenes deberán ser adecuadamente compactados para asegurar su estabilidad.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con las obligaciones antes relacionadas, se incurrirá en causal de caducidad de la concesión (artículo 62, literal c, del decreto 2811 de 1974)

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 67412,5 $m^3$/año equivalente a 2,14 l/seg de acuerdo a los siguientes usos:

Consumo Abrevadero de animales = 75L/res/día x 300 reses = 22500L/día.

Consumo Sub. Total = 22500L/día equivalente a 8212,5 $m^3$/año

Disponibilidad de la cuenca = Volumen de disponible (2080031,519 $m^3$)

Consumo Total del Proyecto (67.412,5 $m^3$/año)

PARÁGRAFO: La persona natural beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: La persona natural concesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El aprovechamiento que se hará a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTÍCULO NOVENO: La persona natural concesionaria no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Esta concesión implica para la persona beneficiaria, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando la beneficiaria tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La persona natural concesionaria deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en el decreto número 4742 de diciembre 30 de 2005 que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0865 de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHAVÉZ PÉREZ
Director

---

CORPORACIÒN AUTONÒMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ò N No.1049
(Septiembre 10 de 2010)

"Por medio de la cual se tiene por recibido un documento y se dictan otras disposiciones "

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE – en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en élDecreto ley 2811 de 1994 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que el doctor BENJAMÍN ALVAREZ MARTINEZ, en su condición de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. mediante comunicación AMB-ACT-07078 de abril 22 del 2010, radicada bajo el número 3166 de abril 28 del presente año, solicitó que se tenga como complemento del programa de compensación vegetal del proyecto "TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO", licenciado según resolución número 345 junio 5 del 2001, el documento denominado "COMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN VEGETAL DEL PROYECTO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA" el cual adjuntó con dicho escrito petitorio.

Que la anterior petición, obedece a que en el inventario forestal se desconocía la ruta exacta por la que se extendería la tubería del proyecto en la zona de playones, por dificultades con las comunidades asentadas en las inmediaciones para la realización del levantamiento topográfico.

Que el área del manglar a intervenir es de 8.139,63m2, que se concreta en el aprovechamiento de 814 individuos de las especies mangle negro (Avicenia gernminans), mangle blanco (Laguncularia Raacemosa) y algunos individuos de mangle rojo (Rhizophoramangle), distribuidos en su mayoría entre latizales y fustales.

Que ante lo anterior y teniendo en cuenta que la licencia al mencionado proyecto, incluye el permiso de aprovechamiento forestal, se presenta el documento "Solicitud de complementación del programa de compensación vegetal del proyecto de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la ciudad de Cartagena" el cual complementa el programa de compensación del proyecto entregado a Cardique el 30 de septiembre de 2003 a fin de que se considere su ampliación, en donde se propone una compensación3:1 haciendo una siembra de 2.442 individuos de mangle rojo (Rhizophora mangle).

Que por memorando interno de la Secretaría General de fecha mayo 7 de 2010 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito petitorio junto con sus anexos , en donde se le corrobora que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, en efecto "El Programa de Compensación de la Vegetación a Intervenir en el Proyecto de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de Cartagena" fue evaluado mediante concepto técnico 1183 de 2003, en el que se describe el área o corredor del trazado del proyecto, el inventario forestal, la metodología aplicable, el análisis estructural, climatología, vegetación, fauna, cobertura, fauna y programa de compensación; dando cumplimiento la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a lo dispuesto en el artículo quinto, literal c3 de la resolución licenciatoria.

Que este concepto hace parte integral de la resolución número 0261 de abril 20 de 2004" Por medio de la cual se modifica parcialmente una Licencia Ambiental", por lo que el documento presentado debía evaluarse teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico número 1183 de octubre 15 de 2003.

Que en atención a lo solicitado por la empresa peticionaria, a través del gerente de medio ambiente y calidad, se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el concepto técnico número 0614 de fecha julio 13 de 2010.

Que en este concepto, se consigna en términos generales, que de acuerdo a la resolución de zonificación de manglares de la jurisdicción de Cardique número 0176 de febrero 28 de 2008 el área a intervenir se contempla como Zona Juan Polo-Norte de la Ciénaga de la Virgen; que los individuos a intervenir están achaparrados, con poco follaje, tallos bifurcados y torcidos, por lo que su función de protección de línea de costa es poca, además que las obras de conducción de las aguas residuales hacia el futuro Emisario Submarino es de interés social; por lo que se considera viable el aprovechamiento de las especies forestales no inventariadas inicialmente, con el fin de permitir la ejecución de las obras de instalación de la parte final de las tuberías del mentado proyecto, sometido al cumplimiento de unas obligaciones, relacionadas en el concepto técnico emitido.

Que a través del memorando de fecha julio 15 de 2010 se le solicitó a la Subdirección precisar y aclarar el contenido del concepto técnico conforme a los antecedentes y lineamientos contenidos en el memorando interno de fecha mayo 7 del presente año, en el sentido de recordarle que la licencia ambiental otorgada al proyecto, incluyó los permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza (licencia ambiental única, artículo 5, numeral 2 del decreto 1753 de agosto 3 de 1994).

Que el permiso de aprovechamiento forestal único contemplado en el literal c3 del artículo quinto de la resolución número 0345 de junio 5 de 2001 quedó condicionado a que el Distrito, por intermedio de su apoderada, la empresa ACUACAR, operadora y prestadora del servicio de alcantarillado del Distrito, debía presentar un programa que contemplará los lugares y mantenimiento de la siembra, en razón a que no se había definido el área o zonas a intervenir del trazado final terrestre del emisario submarino.

Que ante la solicitud de complementación del programa de compensación vegetal del proyecto por parte de la gerencia de medio ambiente de la empresa apoderada y de la necesidad de intervenir una zona de un pequeño rodal de manglar ubicado en la Ciénaga del Pescador, para la instalación de la tubería, la cual no fue incluida en el documento anterior, debía considerar en su pronunciamiento el surgimiento o no de nuevos impactos a los inicialmente identificados y relacionados en el documento presentado, razón por la cual se le envió nuevamente el documento contentivo del Programa de Compensación Vegetal del proyecto presentado en el 2003 y evaluado por concepto técnico 1183 de octubre 15 de 2003, mediante memorando de fecha junio 3 de 2010.

Que una vez revisado, estudiado y analizado los memorandos y los documentos enviados la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0715 de julio 28 del 2010, el cual para todos los efectos hace parte integral de esta resolución.

Que en este concepto técnico se establece lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que:

El proyecto Tratamiento y Disposición final de aguas Residuales de Cartagena, cuenta con permiso de aprovechamiento forestal amparado bajo el literal c3 del artículo quinto de la resolución 0345 de junio 5 de 2001, se emite el siguiente Concepto Técnico: La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P podrá intervenir los 814 árboles de mangle del que hace referencia la solicitud que nos ocupa ya que se encuentran dentro del área del corredor por donde se instalarán las tuberías con el fin de permitir la conducción de las aguas residuales hacia el futuro Emisario Submarino, pero que inicialmente faltó inventariar y se puede considerar como de ajuste normal dentro del desarrollo del proyecto. Lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones exigidas en el artículo quinto de la resolución 0345 de junio 5 de 2001, en relación con la compensación en una relación de 1 a 3, es decir por cada árbol talado se deberá establecer y mantener 3.

El área sobre la cual se realizó el inventario forestal inicial el cual arrojó un total de 2.111 árboles a intervenir, fue de 30 hectáreas, a lo cual se le debe sumar los 814 árboles de mangle autorizados mediante el presente concepto. Por lo anterior, el número total de árboles a intervenir será de 2.925 (2.111+ 814) árboles, que se

deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de 8.775 nuevos árboles en las zonas de enriquecimiento ecológico de los arroyos temporales por donde pasará el Emisario, como son Tabacal, Hormiga y Guayepo.

Es preciso anotar que el día 19 del mes de diciembre de 2.008, se recibió como parte de la compensación y en un sector de las márgenes del arroyo Guayepo, desde el punto con coordenadas geográficas 10º 32' 22'' N, y 75º 28' 57'' hasta el punto con coordenadas 10º 32' 12'' N, y 75º 29' 20'' en la margen izquierda y se culmino en la margen derecha una distancia de 870 m desde el punto con coordenadas geográficas 10º 32' 21'' N, y 75º 29' 01'' hasta el punto con coordenadas 10º 32' 16'' N, y 75º 29' 26''; 5.280 plantas establecida y mantenidas y la distribución por margen del

arroyo sembradas y por especies es la que se muestra a continuación:

ESPECIES PLANTADAS POR MARGEN:

| MARGEN IZQUIERDA | |
|---|---|
| ESPECIE | CANTIDAD |
| Ceiba | 436 |
| Trupillo | 226 |
| Mangle Zaragoza | 856 |
| Camajón | 77 |
| Mangle blanco | 997 |
| Total Plántulas establecidas | 2592 |
| MARGEN DERECHA | |
| ESPECIE | CANTIDAD |
| Uvito | 18 |
| Totumo | 59 |
| Jobo | 79 |
| Ceiba | 189 |
| Mangle Prieto | 992 |
| Guamacho | 34 |
| Zaragoza | 81 |
| Uvito | 18 |
| Mangle blanco | 1218 |
| Total Plántulas establecidas | 2688 |

En la misma visita realizada para identificar los Mangles a intervenir y que motivaron el presente concepto, se pudo establecer que de los árboles establecidos en los sitios antes descritos y georefenciados en un sector de las márgenes del arroyo Guayepo, se pudo inspeccionar que únicamente sobrevivieron 2.780 árboles, es decir, perecieron por falta de mantenimiento (riego) y ataque de animales vacunos 2.500 árboles.

Como parte de la compensación antes citada se recibe a satisfacción la siembra y el mantenimiento de 1.200 árboles distribuidos de la siguiente forma: 30 Campanas (Allamanda Cathartica), 400 Ceiba Roja (Bombacopsis quinata), 200 Ceiba blanca (Hura crepitans), 20 Bonga (Ceiba pentandra), 170 Roble morado (Tabebuia rosea), 200 Matarratón (Gliricidia sepium) , 100 Uvita de Playa (Coccoloba uvifera) y 30 Camajon (Sterculia apetala) y 51 Trupillos (Prosopis juliflora), los cuales presentan buena adaptación al sitio seleccionado para su siembra, lo que se dedujo por la presencia de nuevos follajes.

En síntesis la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., resta una compensación de 4.795 plántulas, a los cuales deberá prestar un mantenimiento de un año, de esta cantidad 2.353 estos árboles deberán tener alturas superiores a 0,7 metros y deberán ser de las especies típicas de la región como Cedro, Campano, Ním, Mango, Polvillo, y/o Banco y , los cuales deberán ser sembrados en un sector de las márgenes de los arroyos Tabacal, Hormiga y Guayepo, el resto, es decir 2.442 deberán ser de Mangle de las variedades Prieto (Avicennia germinans), Rojo (Ryzophora mangle) y/o Zaragozo (Conocarpus erectus) que deberán tener alturas superior a 0,4 metros, buena coloración de follaje y en el mismo sector donde se realizó la intervención (Ciénaga del Pescador jurisdicción del corregimiento de Punta Canoa)."

Que de acuerdo con este concepto el total de especies a intervenir es de 2.925 y no de 2.111 en un área de 30 hectáreas como inicialmente se consignó en el programa de compensación entregado por la empresa apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, ACUACAR S.A ESP, cuya evaluación se hizo a través del concepto técnico 1183/03, en donde no se incluyeron los 814 árboles de mangle ubicados en la Ciénaga del Pescador que se encuentra dentro del área del corredor por donde se instalarán las tuberías de conducción de las aguas residuales al Emisario Submarino y que faltó inventariar inicialmente por desconocimiento de la ruta exacta en la que se extendería la tubería del proyecto en la zona de playones, sumado a las dificultades con las comunidades asentadas en sus inmediaciones para la realización del respectivo levantamiento topográfico.

Que estos árboles de mangle debido a las condiciones fitosanitarias que presentan conforme se consigna en el concepto técnico emitido no están cumpliendo con su función ecosistemica y de protección de línea de costa; además de ser el proyecto una obra de interés social y pública del Distrito de Cartagena de Indias, que mejora el servicio del alcantarillado y por ende la calidad de vida de sus usuarios.

Que en este concepto igualmente se hace mención a las especies plantadas, establecidas y mantenidas en un sector de las márgenes del Arroyo Guayepo, como compensación de las especies intervenidas, restando aún una compensación de 4.795 plántulas, cuyas especies a sembrar serán típicas de la región, a las que se les hará el respectivo mantenimiento conforme a las condiciones y tiempo relacionado en dicho concepto.

Que según lo dispuesto en el artículo 51 del nuevo decreto 2820 de agosto 5 de 2010, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el régimen de transición se aplicará en los siguientes casos:

"2. Los proyectos, obras o actividades , que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto , obtuvieron los permisos ,concesiones , licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos:"

Que en consecuencia, al tener el proyecto "TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO" licencia ambiental, resolución número 0345 de junio 5 de 2001, la cual incluye los permisos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo del proyecto, durante sus diferentes etapas, preliminar, de ejecución y operación, no requiere por lo tanto del respectivo permiso de aprovechamiento forestal único para la intervención de los 814 árboles de mangles ubicados en un sector de la Ciénaga del Pescador que hace parte del área del corredor final por donde se instalará la tubería terrestre del emisario submarino.

Que este permiso se regula de manera implícita en el artículo 5º. de la mentada resolución, literal c3 cuando se dice:"Como el proyecto contempla la intervención de la vegetación, se deberá realizar una compensación de 1 a 3, por cada árbol o arbusto talado con el fin de recuperar el recurso afectado .Para este efecto el beneficiario debe presentar un programa que contemple los lugares, especies y mantenimiento de la siembra."

Que la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, apoderada del Distrito de Cartagena de Indias T. y C. beneficiaria de la licencia ambiental, al presentar el documento de COMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN VEGETAL DEL PROYECTO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, está dando cumplimiento al literal c3 del artículo 5º. de la resolución número 0345 de junio 5 del 2001.

Que en este orden de ideas, y de acuerdo a lo conceptuado en el sentido que las actividades de intervención a las especies relacionadas se consideran como de ajuste normal dentro del desarrollo del proyecto, además de lo anotado anteriormente, se tendrá como recibido el mentado documento, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa apoderada del

Distrito de Cartagena de Indias, AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. en los términos y condiciones establecidos en el documento evaluado y lo consignado en el concepto técnico número 0715 de julio 28 del 2010 .

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Téngase por recibido el documento "COMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN VEGETAL DEL PROYECTO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA", presentado por la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR, como operadora del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias dará cumplimiento a lo establecido dentro del programa de compensación vegetal, de su complementación y de lo contemplado en los conceptos técnicos 0614/2010 y 0715/2010.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución no exime a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S. A E.S.P, como operadora del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Programa de Compensación de la Vegetación a Intervenir y de la Complementación en el proyecto Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de Cartagena no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento a la empresa operadora del servicio de acueducto y alcantarillado público del Distrito de Cartagena de Indias Turístico y Cultural.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, los Conceptos Técnicos Números 614 de julio 13 y 0715 de julio 28 de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del beneficiario (arte. 71 ley 99/93).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N Nº1052
10 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se renueva la fase comercial del programa con la especie Crocodylus Acutus a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0185 del 19 de febrero de 1985, se otorgó a la sociedad PIZANO S.A., licencia para establecer un zoocriadero en su etapa experimental con las especies babilla (Caimán Crocodylus Fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus), dentro del predio de su propiedad ubicado en el municipio de Zambrano - Bolívar.

Que mediante Resolución Nº 0614 del 8 de junio de 1989, se otorgó licencia de funcionamiento por un termino de 10 años al zoocriadero para adelantar actividades comerciales con la especie Babilla y continuar con la fase experimental de la especie Caimán.

Que mediante la Resolución Nº 0447 del 20 de agosto de 1999, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades desarrollaras en el zoocriadero PIZANO S.A., ubicado en la hacienda "Monterrey Forestal" en el municipio de Zambrano (Bolívar). Al mismo tiempo mediante el mismo acto administrativo, le fue renovada la licencia de funcionamiento para adelantar actividades comerciales con la especie babilla, por el termino de diez 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Que mediante Resolución Nº 0466 del 22 de junio de 2000, se autorizó la ampliación del pie parental del programa con la especie Crocodeilos Acutus (Caimán) con la legalización e incorporación de 39 ejemplares de caimán, Crocodylia de San Marcos (sucre), para quedar con una población de 114 ejemplares, discriminados en 86 hembras y 28 machos: 9 ejemplares del grupo fundador y 39 ejemplares incorporados a ese pie parental.

Que mediante Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000, se autorizó la fase comercial a la sociedad PIZANO S.A., del programa con la especie Caimán (Crocodylus acutus), por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Resolución Nº 1271 del 5 de diciembre de 2000, se otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de 1.988 especimenes, correspondientes a las producción obtenidas entre los años 1995 y 1999.

Que mediante la Resolución 0679 del 22 de agosto de 2005, se renovó la licencia de funcionamiento en fase comercial del programa con dicha especie, otorgada por medio de la Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante la Resolución Nº 0725 del 2 de septiembre de 2005, se otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de 4.378 ejemplares, correspondientes a las producciones obtenidas entre los años 2000 y 2004.

Que por medio de la Resolución Nº 0715 del 6 de septiembre de 2006, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las resoluciones Nº 0647 del 22 de junio de 2005 y Nº 0725 del 2 septiembre de 2006, referidos a la licencia en etapa de comercialización para el programa con la especie Crocodylus

Acutus (Caimán) en cabeza de la sociedad PIZANO S.A., a favor de la sociedad KROKODEILOS S.A. identificada con el NIT 9000.093.685-8.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 2027 del 18 de marzo de 2010, solicitó la renovación de la licencia en fase comercial de su zoocriadero con el programa de Crocodylus Acutus (Caiman), ubicado en el municipio de Zambrano-(Bolívar).

Que mediante Auto Nº 0143 del 7 de abril de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante concepto técnico Nº 0768 del 10 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(…) EVALUACION DE LA SOLICITUD Y ANÁLISIS TÉCNICO

La evaluación y el correspondiente análisis técnico de la solicitud presentada de renovación de la fase comercial o del permiso de comercialización del programa con la especie Caimán-Crocodylus acutus, otorgado inicialmente por el término de 5 años al zoocriadero PIZANO S.A., mediante la Resolución Nº 0467 de junio 22 de 2.000, y renovado posteriormente por el término de cinco (5) años más, a través de la Resolución Nº 0679 Agosto 22 de 2.005, fue realizada partiendo de la revisión del expediente del zoocriadero, contentivo de todas las actuaciones realizadas desde el inicio del zoocriadero como PIZANO S.A., hasta los actuales momentos como KROKODEILOS S.A., con énfasis en los últimos cinco años dentro de los cuales se le otorgó la fase comercial al programa con la especie Caimán-Crocodylus acutus.

Igualmente con base en el recorrido realizado por las diferentes instalaciones que componen el zoocriadero, tales como corrales de reproductores o parentales, incubadora artificial, módulos de manejo para neonatos, individuos de levante, juveniles, subadultos y adultos, zona para preparación del alimento y sala de sacrificio de los caimanes y aprovechamiento de las pieles, tal como aparecen en el plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución Nº 0447 emitida el 20 de Agosto del año 1.999.

Encontrándose que al interior del zoocriadero KROKODEILOS S.A. han venido cumpliendo con los requerimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado para este tipo de programas de cría de especies de crocodilos en cautiverio en ciclo cerrado o en condiciones ex situ. Traduciéndose lo anterior, en que han venido presentando ante la Corporación los informes técnicos semestrales solicitados sobre el comportamiento general del mismo, sobre los programas de manejo de vertimientos líquidos en las áreas de producción, incluyendo las caracterizaciones fisicoquímicas de esos vertimientos. También han realizado un uso adecuado de los recursos naturales, entre los cuales se encuentra principalmente el recurso hídrico, otorgado en concesión y captado del río Magdalena, realizando la renovación de la correspondiente concesión otorgada dentro de los términos establecidos.

Además, cuentan con unas instalaciones adecuadas y propicias para albergar los adultos reproductores o parentales de la especie Caimán, consistentes en corrales con muros perimetrales en placas de concreto para evitar el escape de los individuos confinados, provistos de zonas o áreas de anidación compuestas de tierra y arena para las posturas por parte de las hembras ovadas de la especie y de cuerpos de agua con superficies adecuadas en formas de zetas (Z) para los procesos de tipo fisiológicos, metabólicos y reproductivos por parte de los parentales.

Igualmente, disponen de unos encierros de manejo individualizado de ejemplares de caimán, construidos en concreto y delimitados por paredes de similares características, provistos de cuerpos de aguas también en concreto para albergar ejemplares juveniles y subadultos en procesos de acabado de la fase de engorde, posterior sacrificio y exportación de productos obtenidos.

También, cuentan con unas series de baterías de piletas construidas con placas de concreto, provistas de cuerpos de aguas en cemento al igual que los pisos y techadas con malla polisombra, en donde albergan la mayor cantidad de individuos tanto de levante, como juveniles y neonatos de Caimán, manejados a unas densidades adecuadas a fin de preservar tanto la calidad física como sanitaria de los animales y de sus pieles, para poder obtener unos productos de buena calidad destinados a los mercados internacionales.

Disponen de una zona de incubación o incubadora artificial, provista de equipos de generación de calor, humedad y oxigeno necesarios y requeridos para poder desarrollar y llevar a feliz termino un proceso de incubación controlado de los huevos de caimanes recolectados de los corrales de parentales e igualmente disponen de unos aparatos y equipos de medición y monitoreo de la temperatura, humedad relativa y los niveles de oxigenación o de los diferentes parámetros fisicoquímicos al interior de la cámara principal de incubación de la incubadora artificial.

De igual manera, cuentan con un área específica para preparar y balancear alimentos y dietas a suministrar a todos y cada uno de los individuos disponibles de la especie Caimán presentes en los diferentes encierros de confinamiento, a fin de llenar los requerimientos nutricionales y de mantenimiento de los mismos. Disponiendo de una sala amplia de sacrificio y aprovechamiento de las pieles o productos obtenidos de los animales sacrificados, con un cuarto frío disponible anexo a ambas construcciones, para almacenar y conservar dichos productos y los alimentos.

En cuanto al inventario de especimenes de caimán-Crocodylus acutus, al interior de las instalaciones del zoocriadero KROKODEILOS S.A., a la fecha de la visita practicada cuentan con: 2.084 individuos vivos de Categoría I, correspondientes a la producción efectiva obtenida en el año en curso 2.010; 2.067 ejemplares vivos también de categoría I, concernientes a la producción obtenida durante el año 2.009; 143 individuos vivos igualmente de Categoría I, de la producción obtenida durante el año 2.008; 1.150 individuos vivos de Categoría II, concernientes a la producción obtenida en el año 2.007 y una parte de la producción obtenida durante el año 2.006; 2.014 individuos vivos de Categoría III, concernientes al resto de la producción obtenida durante el año 2.006 y la producción obtenida durante el año 2.005; Anotándose que todos estos caimanes, correspondientes a las producciones obtenidas entre los años 2.005 y 2010 no cuentan con cupos de aprovechamiento y comercialización asignados y otorgados oficialmente mediante acto administrativo o resolución motivada.

También cuentan con 540 individuos vivos de Categoría IV, correspondientes al saldo de la producción obtenida durante el año 2.004 y con 966 individuos vivos de Categoría V, concernientes a los saldos de las producciones obtenidas durante los años 2.003. 2.002, 2.001, 2.000, 1.999, 1.998, 1.997, 1.996 y 1.995, cuyos cupos de aprovechamiento y comercialización fueron otorgados mediante las Resoluciones Nº 1271 Diciembre 5 del 2.000 y Nº 0725 Septiembre 2 de 2.005, cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de 4.378 ejemplares, correspondientes a las producciones obtenidas en los años 2.000 y 2.004.

De igual manera cuentan con un total de 202 pieles disponibles o

acumuladas desde el 31 de Diciembre del año 2009, obtenidas de igual cantidad de caimanes sacrificados.

Finalmente, con toda esa infraestructura disponible han venido realizando durante los últimos cinco (5) años un buen y adecuado manejo tanto técnico como ambiental del programa en fase comercial con la especie Caimán, estando acorde con los requerimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos para este tipo de programas con cocodrilos en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, lo cual ha sido verificado durante las diferentes visitas técnicas de control y seguimiento realizadas en este lapso de tiempo a las instalaciones del zoocriadero y específicamente al programa autorizado en fase comercial con la especie Crocodylus acutus. (…)"

Que de conformidad a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que:

Sea renovada al zoocriadero KROKODEILOS S.A., la licencia de funcionamiento en fase comercial del programa con la especie Caiman Aguja o del Magdalena Crocodylus Acutus, que fue otorgada inicialmente a PIZANO S.A., mediante la Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000 y le fue renovada por medio de la Resolución Nº 0679 del 22 de agosto de 2005, teniendo en cuenta que han venido desarrollando desde el año 2006 el programa en fase comercial con la especie Caiman del Magdalena – Crocodylus Acutus, bajo los parámetros técnicos mínimos establecidos, requeridos y exigidos para la especie, al autorizársele la cesión de dichos derechos y obligaciones por medio de la Resolución Nº 0715 del 6 de septiembre de 2006, obtenido así y hasta la fecha actual buenos resultados en la reproducción y el manejo de la misma, tal como consta en los diferentes conceptos e informes técnicos emitidos de las visitas realizadas a este establecimiento de zoocría en los últimos cinco (5) años.

Que de acuerdo, a la evaluación hecha por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del concepto técnico Nº 0768/10, al cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000 y la Resolución Nº 0679 del 22 de agosto de 2005, será procedente renovar la licencia de funcionamiento en fase comercial del programa con la especie Crocodylus acutus, a la sociedad KROKODEILOS S.A., la que deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha licencia y las que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la sociedad KROKODEILOS S.A., identificada con el Nit 900093685-8, la licencia de funcionamiento en fase comercial del programa del programa con la especie Crocodylus Acutus (Caiman), otorgada por la Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000 y en Resolución 0679 del 22 de agosto de 2005, ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El término de renovación de la licencia de funcionamiento en fase comercial será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad KROKODEILOS S.A., deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 0467 del 22 de junio de 2000, que otorgó la fase comercial del programa con la especie Caiman (Crocodylus Acutus).

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº 0768 del 10 de agosto de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1058
SEPTIEMBRE 13 DE 2010

"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante acta de imposición de medida preventiva de fecha 31 de agosto de 2010, la Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera llevadas a cabo por parte del señor ANDRES CAMARGO, en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que por escritos radicados bajo los Nos. 6745 y 6747 del 7 de septiembre de 2010, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió hasta CARDIQUE el acta arriba mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de del 21 de julio de 2009, y el informe del recorrido de control y vigilancia realizado el día 24 de agosto del año en curso, en el cual se consignaron los hallazgos encontrados en el sector Los Totumos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el articulo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad

en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de este articulo dispone que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el artículo 15 íbidem establece lo siguiente:

"Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (art. 31 num. 11 y 12 Ley 99/93).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que en armonía con lo señalado, esta Corporación procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una casa en madera, llevadas a cabo en el sector denominado Los Totumos, en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte del señor ANDRES CAMARGO, debido a que dicha actividad presuntamente carece de los permisos, licencias y/o autorizaciones respectivas; consignada en el Acta de Diligencia de Imposición de Medida Preventiva de fecha 31 de agosto de 2010, levantada por Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia, verificará el cumplimiento de la medida impuesta durante el transcurso de las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión de los mencionados hechos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1059
SEPTIEMBRE 13 DE 2010

"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante acta de imposición de medida preventiva de fecha 31 de agosto de 2010, la Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera llevada a cabo por parte del señor DELIO LONDOÑO, en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que por escritos radicados bajo los Nos. 6745 y 6747 del 7 de septiembre de 2010, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió hasta CARDIQUE el acta arriba mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de del 21 de julio de 2009, y el informe del recorrido de control y vigilancia realizado el

día 24 de agosto del año en curso, en el cual se consignaron los hallazgos encontrados en el sector Los Totumos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el articulo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de este articulo dispone que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el artículo 15 íbidem establece lo siguiente:

"Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (art. 31 num. 11 y 12 Ley 99/93).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que en armonía con lo señalado, esta Corporación procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una casa en madera, llevadas a cabo en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte del señor DELIO LONDOÑO, debido a que dicha actividad presuntamente carece de los permisos, licencias y/o autorizaciones respectivas; consignada en el Acta de Diligencia de Imposición de Medida Preventiva de fecha 31 de agosto de 2010, levantada por Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia, verificará el cumplimiento de la medida impuesta durante el transcurso de las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión de los mencionados hechos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No 1064
13 de septiembre de 2010

"Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

C O N S I D E R A N D O

Que por escrito radicado bajo el No 3580 de 1 de junio de 2009, la sociedad Olga Román Vélez & Cía S en C., solicitó a esta Corporación concepto previo para llevar a cabo la construcción en

un lote de terreno ubicado en la Isla de Barú, con referencia catastral 00-04-001-0081-000 y matricula inmobiliaria No 060-213852.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No 0644 de 28 de julio de 2009, en el cual se consideró que para la realización del proyecto propuesto, localizado en la Isla de Barú sector Cholón, deberá presentar un Documento de Manejo Ambiental, con base en los términos de referencia que para tal efecto se expidieron.

Que mediante Resolución No 0670 de 12 de agosto de 2009, esta Corporación requirió Documento de Manejo Ambiental a la señora Olga Román Vélez, para la realización de actividades de construcción en un lote de terreno identificado con referencia catastral 00-04-0001-0081-000 y matricula inmobiliaria No 060-213852, localizado entre la ciénaga de Cholón y el mar Caribe, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por escrito radicado bajo el No 6523 de 8 de septiembre de 2009, se anexó copia simple del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Olga Román Vélez & Cía. S. en C, identificada con el Nit 890401835-3.

Que revisado el expediente contentivo de la presente actuación administrativa, se pudo advertir que se incurrió en un error en el nombre de la solicitante, toda vez que al momento de avocar la solicitud y en la resolución No 0670 de 12 de agosto de 2009, dichas actuaciones se surtieron a favor de la señora Olga Román Vélez, siendo que la dueña del predio y real solicitante es la sociedad Olga Román Vélez & Cía S en C., identificada con el Nit 890401835-3.

Que en ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), de manera oficiosa ordenará en la parte resolutiva de este acto administrativo, la modificación de la resolución No 0670 de 12 de agosto de 2009, en aras de corregir el error presentado en cuanto al nombre de la solicitante y beneficiaria del acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase el artículo primero de la Resolución No 0670 del 12 de agosto de 2009, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Olga Román Vélez & Cía S en C, identificada con el Nit 890401835-3, para que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un Documento de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto, conforme a los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los que le serán entregados en la diligencia de notificación.

ARTICULO SEGUNDO: La modificación efectuada en el artículo anterior, implica que la sociedad Olga Román Vélez & Cía S en C, deberá cumplir cabalmente con todos y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0670 del 12 de agosto de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N No.1084
septiembre 16 de 2010

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 1102 de noviembre 18 de 2009 Cardique autorizó la construcción de pozas sépticas como sistema alterno de disposición de residuos líquidos en el municipio de Villanueva – Bolívar, sector Los Caimitos I, estableciendo las siguientes obligaciones:

1. Para la ejecución de esta obra se deberá tener en cuenta aspectos como el manejo de escombros y el manejo de residuos sólidos en general de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
2. Construir antes de realizar el mantenimiento de las pozas un lecho de secado en un lugar distante de las viviendas, en donde se depositarán los lodos y grasas de las pozas sépticas y trampas de grasas respectivamente, para su tratamiento e incorporación al suelo como abono.
3. Presentar el diseño y memoria de cálculo de este lecho de secado a la Corporación para su estudio y evaluación.
4. Antes de incorporar los lodos deshidratados al suelo, deberán ser tratados con cal para ajuste de pH.
5. Una vez saturadas las baterías sanitarias, la alcaldía debe evacuar el material orgánico contenido en las mismas llevando el registro de las cantidades evacuadas e indicar la disposición para su respectivo control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6898 de septiembre 14 del 2010, el señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA, en su calidad de Alcalde Municipal de Villanueva – Bolívar solicitó la aprobación del uso de una poza séptica comunal como sistema alterno de disposición de residuos líquidos, en el proyecto denominado LOS CAIMITOS I, ubicado en la cabecera municipal de Villanueva, departamento de Bolívar, anexando plano de localización del proyecto, plano de localización de las viviendas, plano de la vivienda y plano detallado del pozo séptico, memoria de cálculo y licencia de construcción.

Que dicho proyecto consiste en la construcción de 216 soluciones de viviendas de interés social, de las cuales 45 están construidas, habitadas y tienen un sistema séptico con filtro anaeróbico; las ciento setenta y uno (171) viviendas restantes serán construidas en un terreno no intervenido e implementando el sistema de poza séptica comunal.

Que por Auto número 0368 se avocó el conocimiento de la mencionada solicitud, remitiéndola con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para a través de sus funcionarios practicara visita técnica al sitio de interés y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluada la solicitud, conforme se dispuso en el mentado acto administrativo, y practicada la visita técnica la Subdirección de

Gestión Ambiental emitió concepto técnico número 0955 de septiembre 16 de 2010.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable ambientalmente la construcción de una poza séptica comunal en el proyecto "LOS CAIMITOS I" ubicado en la cabecera municipal de Villanueva – Bolívar.

Que el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"…DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de 216 soluciones de viviendas de Interés Social, de las cuales 45 están construidas y habitadas que tienen un sistema séptico con filtro anaeróbico, las Ciento Setenta y Uno (171) viviendas restantes serán construidas en un terreno que no ha sido intervenido lo cual amerita la adecuación del mismo. Las 171 soluciones de viviendas implementarán una poza séptica comunal más un pozo de percolación, tendiente a tratar las aguas residuales domésticas y desde el pozo a través de una tubería se verterán estas aguas hacia el cauce del arroyo Los Caimitos que es de invierno.

El tanque séptico se hará en concreto y estará construido por dos cámaras o compartimentos separadas por un muro y comunicadas entre sí por un nicle en forma de T que hace las veces de trampa. En la salida de la segunda cámara el efluente se descarga a través de un niple en forma de T que actúa igualmente como trampa de grasa.
En la 1era trampa se lleva a cabo el mayor porcentaje de sólidos sedimentables y material flotante, el tanque cuenta con tapa.
Cada cámara del tanque tendrá su tapa de inspección hecha en concreto reforzado y con ASA doble.
Las dimensiones del Tanque séptico son: Ancho total = metros; Largo total = 9.15 metros; Profundidad total = 3.2 metros.
Las dimensiones del Pozo de Percolación son las siguientes: diámetro útil 5.3 metros y profundidad total =10.7 metros.
La distancia a la cual estará construido el sistema respecto al arroyo Los Caimitos es de 35 metros.
El efluente del tanque séptico se descargará en un pozo de percolación que descargará al arroyo.

DESARROLLO DE LA VISITA

En el recorrido se observó que actualmente han construido 45 viviendas de las 216 propuestas en el proyecto, están habitadas y cada una tiene construida su poza séptica individual con un sistema séptico con filtro anaeróbico, las Ciento Setenta y Uno (171) viviendas restantes serán construidas en un terreno que no ha sido intervenido lo cual amerita la adecuación del mismo debido que tiene malezas y rastrojos. Se implementará una pozo séptico comunal más un pozo de percolación para tratar las aguas residuales domésticas de las 171 soluciones de vivienda, lo cual hace parte del saneamiento básico de las viviendas. El pozo tendrá una tubería de rebose dirigida hacia el cauce del arroyo Los Caimitos.

El señor Dilson Dagobeth Rivas, Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Villanueva, manifestó que la limpieza de los sistemas sépticos y de la poza séptica comunal lo hará la Alcaldía municipal a través de la U.M.A.T.A., cuando éstos se colmaten.

CONSIDERACIONES

La ejecución del proyecto de construcción de un sistema de poza séptica comunal en Viviendas de Interés Social Prioritaria (V.I.P.) del PROYECTO "LOS CAIMITOS I", no requiere Licencia Ambiental debido a que no supera ni iguala los 200.000 habitantes. Con la ejecución del citado proyecto se mejorará la calidad de vida de las comunidades beneficiarias del mismo."

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas expresadas por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique en el anterior concepto se colige que durante la ejecución de las obras del mencionado proyecto, los impactos ambientales que se causarán son de carácter temporal y poco significativo al medio biofísico, lo que implica que los recursos naturales del lugar donde se realizarán estos, no se verán afectados, usados o aprovechados, no requiriendo de permisos ambientales vigentes que rigen estas materias, artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que por otra parte, el municipio de VILLANUEVA ajustará este proyecto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que están obligados a presentar a la Corporación las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de Cardique, en el término establecido en la Resolución No. 1093 del 21 de diciembre de 2006 expedida por esta Corporación, en la que se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de agua receptores para la elaboración de dichos planes.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: El proyecto "LOS CAIMITOS I" consistente en 216 soluciones de vivienda las cuales se encuentran ubicadas en la cabecera municipal, en lo referente a la construcción de una poza séptica comunal, para 171 de las mencionadas viviendas como sistema alterno para la disposición de aguas residuales no requiere de Licencia Ambiental, permisos o cualquier otro tipo de autorización ambiental, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de Villanueva – Bolívar, a través de su Representante Legal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la ejecución de las obras debe tener en cuenta aspectos como el manejo de escombros y el manejo de residuos sólidos en general de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas deberá construirse a una distancia mínima de la casa de 30 metros de la casa más cercana y 30 metros del arroyo Los Caimitos.

3. Una vez saturado el sistema séptico, la alcaldía debe evacuar los lodos contenidos en el mismo, llevando el registro de las cantidades evacuadas e indicar la disposición final. El manejo de estos residuos deberá realizarse de tal manera que no se contaminen los cuerpos de agua y no se generen olores ofensivos que afecten a la comunidad.

4. Las pozas sépticas deberán ser construidas a una distancia no menor de 1,5 metros de las viviendas, 3 metros a los árboles y 15 metros de los pozos subterráneos.

5. Los lodos del sistema séptico deberán ser extraídos o removidos por personal capacitado que disponga del equipo adecuado para garantizar que no haya contacto entre el lodo y las personas.

6. Construir el tanque séptico comunal y el pozo de percolación de acuerdo a los diseños presentados a Cardique.

7. Antes de cualquier operación en el interior del tanque séptico, la cubierta debe mantenerse abierta por un tiempo superior a 15 minutos para la remoción de gases tóxicos explosivos y además tener en cuenta todas las medidas de seguridad y de salud necesarias para garantizar que no haya ningún accidente y/o afectación a la salud de ninguna persona.

8. Capacitar a la comunidad en torno al uso adecuado de este sistema y la importancia de cuidar el medio ambiente y el consumo del agua.

9. Las aguas residuales domésticas deberán ir al sistema séptico con pozo de percolación construido para tal fin. De ninguna manera podrán ser vertidas a cuerpos de agua así como tampoco a la calle.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico Nº 0955 de septiembre16 de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del beneficiario (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y financiera
Encargada de las funciones de Director General.

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N° 1085
SEPTIEMBRE 16 DE 2010

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora Administrativa y Financiera Encargada de las Funciones de Director General de la Corporación Ambiental del Canal del Dique – CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la Resolución No. 0280 del 14 de mayo de 2001, otorgó licencia ambiental para el proyecto de ordenamiento y recuperación de Playa Blanca en la Isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca – Barú - CORPLAYA, sujeta al cumplimiento de las obligaciones contempladas en dicho acto administrativo.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3041 del 26 de abril de 2010, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, representante legal de la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca – Barú - CORPLAYA, solicitó viabilidad ambiental para la ampliación del proyecto arriba relacionado, en aras de tramitar ante la Dirección General Marítima DIMAR, la respectiva ampliación de la Concesión inicialmente otorgada sobre el área de playa marítima y terrenos de bajamar.

Que por Auto No. 0199 del 10 de mayo de 2010, se avocó el conocimiento de ésta solicitud, remitiéndola con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y posterior pronunciamiento técnico, con relación a la ampliación, las consecuencias de ésta sobre las nuevas áreas y las medidas que se implementarán para mitigar o disminuir los posibles efectos de las actividades que se pretenden desarrollar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico Nº 0667 del 16 de julio de 2010, el cual forma parte integral del presente acto administrativo y en donde se consignó lo siguiente:

"(…) 1. Memorias del proyecto de ampliación de Concesión de Playa, Playa Blanca – Barú-

Actualmente este proyecto cuenta con playas sobre el Mar Caribe y sobre la Ciénaga de Portonaito. El proyecto de Playa Blanca Barú será de baja densidad y contará con grandes cesiones de áreas verdes. En total cuenta con 83,02 Ha., de Cesiones públicas y 100 Ha., de Cesiones privadas.

2. Concesión actual de playa.

En la actualidad CORPLAYA cuenta con una concesión de playa sobre el costado Nor-occidental del Mar Caribe, con un área de 78.409 m2, la cual fue aprobada mediante concepto técnico CT 35-ADILEM-ALIT-613 por la DIMAR el 15 de octubre de 2008.

3. Nueva solicitud de concesión de playa

El área nueva solicitada en concesión corresponde a 198.426,2 m2 y tiene una longitud frente a la playa (incluye el sector de la Puntilla) de 2451,44 m.

4. Sectores

El ancho de los sectores del área DIMAR sobre la playa no es homogéneo, por tal razón se divide en 4 sectores:

| Área sectores concesión de playa | | |
|---|---|---|
| Sector | M2 | Ha. |
| Sector 1. | 109.506 | 10,95 |
| Sector 2. (Pueblo nativo) | 68.750 | 6,87 |
| Sector 3. | 6.233 | 0,62 |
| Sector 4. 8La puntilla) | 13.938 | 1,39 |
| Área total solicitud Concesión | 198.426,2 | 19,84 |

4.1. Franjas de playa
Las franjas de playa, según la norma vigente para ello, que se propone es la siguiente:

- Franja activa: Esta corresponde a la línea de marea alta. se tomarán 20 metros sobre la playa.
- Franja de reposo: En esta franja se instalarán 160 carpas de 2x1,5 m., en hilera, en grupo de cinco (5) carpas y se dejará entre grupos un espacio de 1,5 m., para circulación personal. Esta franja tiene un total de 8 m., de ancho.
- Franja de transición: 20 metros desde la franja de reposo se presenta la franja de transición.

- Franja de Servicios: Se instalará el área de servicios, después de la franja de transición donde estarán kioscos restaurantes y comedores, almacenes de artesanías, además puntos de hidratación. Por ultimo en esta franja se incluyen los baños y duchas.

Los sectores estarán destinados a los siguientes usos:

4.2. Sector 1. - Pueblo Nativo-
En este sector la Asociación CORPLAYA, instalará sobre la Franja de Servicios el Pueblo Nativo en el cual se reubicaran todos los kioscos existentes sobre la playa.

Realizará la restauración ecológica y recuperación de las lagunas que actualmente están contaminadas, muelle en madera sobre el cual se ubicaran 8 construcciones en madera y techo de palma donde se dispondrán los servicios de restaurante, venta de artesanías, masajes, baños, etc. Las construcciones serán de una sola planta y la altura máxima de la cumbrera de las cubiertas será de 10 metros Estas construcciones están de acuerdo a la normativa del POT y serán de fácil remoción. Las construcciones del pueblo nativo tendrán la ventaja de ubicar organizadamente los kioscos que en la actualidad se encuentran en la playa. Este será un punto de actividad comercial seguro y organizado. Los baños públicos estarán dentro de las construcciones.

Adicionalmente se propone un camino peatonal de 2 metros de ancho, en madera junto al límite de la Línea DIMAR. Las luminarias sobre estarán ubicadas cada 30 metros y las canecas de basura cada 50metros

- Lagunas de Oxidación: CORPLAYA realizará una recuperación y restauración ecológica de las lagunas. Así mismo estas lagunas tendrán una planta de tratamiento.

La vegetación propuesta en estas lagunas será: Guásimo, Aromo, Almasigo, Hobo, Ceiba Colorada, Manzanillo, Palma y las que adicionalmente se requieran de acuerdo al estudio detallado para la recuperación de las lagunas.

4.3. Sector 2 carpas de playa
En este sector se proponen las carpas de playa sobre la franja de reposo. La capacidad máxima de carpas que se instalará en este sector es de 160 carpas de lona. Adicionalmente se proponen 3 kioscos de bebidas los cuales serán construcciones de madera y techo de palma. Los baños y duchas en la franja de servicios serán mobiliario urbano de fácil desmonte. A lo largo de la playa se ubican 3 módulos de baños y duchas a aproximadamente 280 metros entre si, adicionalmente en el Pueblo Nativo y en la Puntilla se plantean baños dentro de las construcciones.

En el Sector 2 se proponen 2 módulos con 16 baños aproximadamente por modulo. Los baños modulares utilizaran un pozo séptico para cada uno de los módulos. Con respecto a las duchas se proponen 2 módulos con 3 espacios para 12 duchas. En total se ubicaran 2 módulos de ducha por un modulo de baño según los diseños.

Adicionalmente se propone un camino peatonal en madera de 2 metros de ancho en el límite de la línea DIMAR con el proyecto de Playa Blanca Barú. Las luminarias serán de piso y estarán ubicadas sobre el camino a una distancia de 30 metros. Las canecas de basura estarán ubicadas a una ínter distancia de 50 metros.
4.4. Sector 3 camino peatonal playa
Es este sector habrá 2 módulos de baños que apoyan el Sector 2 de carpas, con sus 4 módulos de duchas correspondientes. La topografía es inclinada y la playa muy angosta, tiene un promedio de 10 metros por lo que no se propone ninguna actividad solo el camino peatonal en madera, de 2 metros de ancho hacia la Puntilla. Las luminarias de piso se ubican a una distancia de 30 metros.

En total entre el Sector 2 y 3 que apoyan las carpas de playa hay 3 módulos de baños y 6 módulos de duchas (18 duchas). La proporción para sacar el numero de baños fue cada 3 carpas un baño. Los módulos de baños y duchas están a una distancia de 280 metros entre si.

4.5. Sector 4 - La Puntilla
En el Sector de la Puntilla se propone sobre la franja de servicios un kiosco de bebidas y restaurantes, una zona de baños y duchas. El kiosco será construido en madera y techo de palma con columnas en concreto. Así mismo estará manejado por la empresa DECAMERON.

En el límite de la línea DIMAR y bajo el camino peatonal en madera se construirá una tubería de aguas lluvias y tubería sanitaria para los servicios de baños, duchas y servicios adicionales.

4.6. Materiales Propuestos para las Construcciones
El material de los caminos será madera, así como el del muelle en el Pueblo Nativo. Además se utilizará se utilizará techo de palma y columnas de concreto el cual es más resistente a la humedad de la zona, los baños públicos serán modulares y de fácil desmonte.

4.7. Altura de las edificaciones
Las edificaciones en el pueblo nativo serán de un (1) piso, la altura máxima será de 10 metros de acuerdo a la inclinación de la cubierta que es del 45%.

4.8. Arborización
Los árboles propuestos para paisajismo son nativos de la zona y muchas de ellos se encuentran sobre la playa actualmente. Estos son: Guásimo, Aromo, Almasigo, Hobo, Ceiba Colorada, Manzanillo, Palma.

5. Plan general de manejo de basuras

Se implementará un sistema de canecas dobles en las que se diferenciaran el tipo de basura: Orgánico o reciclable (Plástico, latas, vidrio, cartón o papel). Las canecas sobre la playa estarán ubicadas cada 50 metros. En total sobre la playa se ubicaran 48 puntos con 2 canecas cada uno para un total de 96 canecas.

El servicio de recolección lo prestara la empresa Urbaser S.A.E.S.P., de acuerdo a los términos contractuales que sostiene con el Distrito de Cartagena ya que el sitio del proyecto esta ubicado en el Área de Servicio Exclusivo 3.

Actualmente la empresa esta obligada a realizar la recolección en la zona insular 3 veces por semana, sin embargo la frecuencia de la recolección dependerá de la naturaleza de los residuos y los programas de aprovechamiento de la zona. Por tal razón en caso de ser necesaria mayor frecuencia de la recolección podrá modificarse en la medida que se aumente la generación de residuos en el área.

La recolección se realizara en el punto de acopio que Urbaser determine. Los contenedores que albergaran la basura de una manera segura y controlada.

La disposición final se realizara en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos.

Se implementarán los sistemas de separación de residuos desde la fuente, esto permitirá reciclar la materia útil la basura reciclable y los residuos orgánicos y no reciclables llevarlos al relleno sanitario.

Anexos
Cámara de comercio – Certificado de existencia y representación “Corporación Para el Desarrollo de Playa Blanca-Barú”.

Res. 0111 de abril 6/09 – DIMAR – Concepto favorable de modificación de la res. 0325/08.
Res. 0280/01 – CARDIQUE – Otorga L.A. al reordenamiento de Playa Blanca – Is. De Barú.
Documento Solicitud de Concesión de Playa ante DIMAR.
Juego de planos: Áreas solicitud concesión, áreas sectores, cuadro de áreas, Área de DIMAR SECTOR 1, 2, 3, 4., Pueblo nativo (…)."

Que teniendo en cuenta lo señalado, la Subdirección de Gestión Ambiental formuló las siguientes consideraciones:

- Que la actividad de ampliación del proyecto de ordenamiento y recuperación en un sector de Playa Blanca, para tramitar ante la DIMAR la ampliación de la concesión inicialmente otorgada sobre el área de Playa Marítima y terrenos de bajamar en Playa Blanca, Isla de Barú, no requiere de licencia ambiental según lo estipula el decreto reglamentario de ésta.

- Que la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca - Barú – CORPLAYA- tiene licencia ambiental para la ejecución del proyecto de reordenamiento de Playa Blanca en la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, el cual contempla la implementación de una serie de obras y actividades.

- Que la Dirección General Marítima - DIMAR - a través de la Resolución 0111 de abril 6/09 dió concepto técnico favorable a la modificación del artículo 1 de la Resolución número 0325 de octubre 6/08, por medio de la cual se otorgó una concesión a CORPLAYA.

- Que el sector de playa ya concesionado y el solicitado según el POT del Distrito de Cartagena está demarcado como de uso turístico.

- Que los impactos a generarse con éstas obras son poco significativos y las actividades a realizar no contrastarán con el aspecto paisajístico del sector.

- Que para la ejecución de este proyecto no se intervendrá el ecosistema manglárico y los humedales existentes en el área del proyecto.

Que de conformidad con lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable desde el punto de vista técnico ambiental la actividad de ampliación del proyecto de ordenamiento y recuperación en un sector de Playa Blanca propuesta por la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca - Barú – CORPLAYA- con el fin de tramitar ante la DIMAR la ampliación de la concesión ya otorgada sobre el área de Playa Marítima y terrenos de bajamar en Playa Blanca, Isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación considerará viable desde el punto de vista técnico ambiental el desarrollo de las actividades arriba relacionadas, no obstante lo anterior, la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca - Barú - CORPLAYA, deberá durante la ejecución de las obras seguir los lineamientos que se indicarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, en aras de minimizar los impactos ambientales derivados de las mismas.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Declarar que las actividades que desarrollará la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca - Barú – CORPLAYA-, representada legalmente por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, consistentes en la ampliación del proyecto de ordenamiento y recuperación de Playa Blanca, sobre un área de 198.462 m$^2$, no requieren de licencia, ni de permisos ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, no exonera al solicitante de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para realización del dicho proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca – Barú – CORPLAYA, deberán acatar las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0280/2001 expedida por Cardique.

2.2. Avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras en el área de playa concesionada.

2.3. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del área de playa concesionada.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento que se hace se circunscribe únicamente al Concepto Técnico de la DIMAR con respecto a las áreas consolidadas que hagan parte de la Jurisdicción de CARDIQUE.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las Funciones de Director General - CARDIQUE

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 1092
(20 de septiembre de 2010)

"Por medio de la cual se otorgan cupos de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Nº 1608 de 1978, la Ley 611 de 2000 y,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución Nº 0950 del 7 de septiembre de 2007, se otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, Licencia Ambiental para instalar el zoocriadero al interior del predio La Prieta, vereda Aguas Vivas, carretera Troncal de Occidente, municipio de Arjona (Bolívar), para desarrollar los programas con las especies Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán).

Que por Resolución Nº 1292 del 23 de noviembre de 2007, se autorizó la fase experimental del programa con la especie Caimán Aguja-Crocodylus acutus y el ingreso de 84(72 hembras y 12 machos) parentales procedentes del zoocriadero y predio proveedor ZOOCAR S.A.

Que por Resolución Nº 1445 del 21 de diciembre de 2007, se autorizó la fase experimental del programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y el ingreso de 2.600 (2000 hembras y 600 machos) parentales procedentes del zoocriadero y predio proveedor ZOOFARM LTDA.

Que por Resolución Nº 0225 del 14 de marzo de 2008, se modificó parcialmente la Resolución Nº 1445 del 21 de diciembre de 2007, autorizando ampliación del pie parental de babilla con 2.600(2.000 hembras y 600 machos) ejemplares más, para un total de 5.200 parentales, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos.

Que por Resolución Nº 1276 del 17 de diciembre de 2008, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución Nº 0950 del 7 de septiembre de 2007, autorizando fase comercial por cumplimiento de requisitos de ley y cabal ejecución de la fase experimental de los programas con Caiman crocodilus fuscus y Crocodylus acutus.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 4109 del 1 de junio de 2009, el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, identificada con NIT 900.162.103-1, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para los programas con la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caiman aguja), correspondientes a la producción del año 2009.

Que por Auto Nº 0275 del 25 de junio de 2010, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2009 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar las producciones obtenidas durante el año 2009 de las mencionadas especies.

Que mediante Concepto Técnico Nº 0912 del 7 de septiembre de 2010, se evaluaron los informes semestrales del año 2009 de los programas comerciales de las mencionadas especies, determinándose que se reportan, consignan y sustentan cifras técnicamente aceptables, verificadas desde la introducción de los parentales a sus corrales de confinamiento y reproducción y hasta la obtención de las producciones por los procesos reproductivos de los mismos. Que el sustento técnico se basa en que tales cifras y datos guardan relación directa con los criterios e indicadores aplicados y estipulados en la Resolución N° 1660 de noviembre 4 de 2005, verificados durante las visitas de control y seguimiento practicadas en ambos semestres del año 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó la visita técnica a las instalaciones del mencionado zoocriadero, ubicado al interior del predio La Prieta, vereda Aguas Vivas, carretera Troncal de Occidente, municipio de Arjona (Bolívar), con el propósito inicial de realizar el inventario y la evaluación de los individuos vivos que conforman las producciones de las especies Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán aguja), correspondiente a las producciones obtenidas en el año 2009, la que fue atendida por el señor Policarpo Segundo Montes Campo, representante legal del zoocriadero.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico Nº 0939 del 13 de septiembre de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reportó lo siguiente:

"(…) PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2009

La producción obtenida en el año 2009 corresponde a 42.489 individuos vivos encontrados, coherentes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el período reproductivo y año de producción 2009, con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en las instalaciones del zoocriadero y con ampliación del pie parental. Todos los 42.489 individuos fueron marcados mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla Nº 10, acorde con Resolución Nº 0923 de mayo 29 de 2007 emitida por el MAVDT.

La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionada con los criterios e indicadores, específicamente con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, de aspectos operacionales y de infraestructura del zoocriadero. Los parentales fueron alimentados adecuadamente antes del periodo de reproducción del año 2009 y los vienen alimentando desde antes del período de reproducción concerniente al año 2010 con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas adecuadamente.

Los 42.489 caimanes vivos encontrados de categoría II, corresponden a los sobrevivientes de los 57.742 eclosionados, encontrados confinados en piletas de juveniles, los están alimentando con carne molida de asno, caballo, bovino, pollo y pescado con adición de vitaminas y minerales, suministrada todos los días de la semana. De los 57.742 neonatos eclosionados, 15.253 de ellos murieron, pero 4.911 con desarrollo menor a los 15 días de vida y 10.342 con desarrollo mayor a los 15 días de vida.

En relación con los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en el zoocriadero disponen de 5.200 reproductores: 4.000 hembras y 1.200 machos, confinados en 4 corrales, provistos de cuerpos de agua ocupando 35% de área y 65% zona seca efectiva para anidaciones.

Recolectaron 3.093 nidos en el período reproductivo año 2009, siendo el porcentaje de hembras fértiles 77,30%. Colectaron 76.523 huevos para una tasa de oviposición de 19,1308. Llevaron a la incubadora 65.152 huevos fértiles, que en relación con los 76.523 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,8514.

La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8862 resultante de los 57.742 huevos con embrión eclosionados en relación con los 65.152 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31.8ºC, la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxigeno alrededor del 20%.

Con respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura del zoocriadero, su representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental en fase comercial aprobada mediante la Resolución Nº 1276 de diciembre 17 de 2008. Dentro de las obligaciones establecidas, mantiene diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 42.489 especímenes de categoría II que conforman la producción del año 2.009, los 42.502 especímenes de categoría III de la producción año 2008, los 22.998 especímenes de categoría I que

conforman la producción parcial obtenida en el período y año de producción 2010 y los 5.200 especímenes de categoría V que conforman el pie parental autorizado.

Todas esas construcciones conciernen de manera global a las piletas neonateras, de levante, juveniles y engorde, de diferentes áreas y los corrales para confinamiento de los parentales, para albergar en general los especímenes neonatos, de levante, juveniles y adultos del pie parental de las categorías I, II y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros o corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

Después de realizadas las visitas de control dentro del seguimiento y monitoreo sobre el desarrollo de las actividades de este zoocriadero, implementadas durante el período de reproducción concerniente al año 2009, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados, cuyo inventario concuerda con la reportada y consignada en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control que llevan al interior de este establecimiento de zoocría y en los informes semestrales presentados correspondientes a los dos períodos del año 2009. Siendo los datos obtenidos durante las tres (3) visitas de seguimiento y la de cupo realizadas los siguientes:

| | |
|---|---|
| Total parentales | 5.200 |
| Total Hembras reproductoras | 4.000 |
| Total Machos reproductores | 1.200 |
| Número nidos recolectados | 3.093 |
| Total huevos colectados | 76.523 |
| | |
| Huevos infértiles | 11.371 |
| Huevos con muerte embrionaria | 7.410 |
| | |
| Neonatos eclosionados | 57.742 |
| | |
| Neonatos muertos antes de 15 días de vida | 4.911 |
| | |
| Neonatos muertos después de 15 días de vida | 10.342 |
| Mortalidad total | 15.253 |
| Población actual especímenes categorías II | 42.489 |

CANTIDAD ESPECÍMENES APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO ASIGNAR.

Para el cálculo de la cantidad de especímenes a aprovechar ($Ca_n$) de la producción del año 2.009 (Pn), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, al igual que las formulas $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$.
Para lo cual se tiene que:
Hr: hembras reproductoras = 4.000
Ov: 76.523 huevos totales colectados/4.000 hembras reproductoras = 19,1307
Ft: 65.152 huevos fértiles/76.523 huevos totales colectados = 0,8514
Te: 57.742 huevos con embrión/65.152 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8862
$N_{15}$: 52.831 neonatos > a 15 días de vida/57.742 huevos eclosionados = 0,9149

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 10.342

Por lo tanto, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, donde $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$ es la siguiente:
$Ca_n = 4.000 \times 19,1307 \times 0,8514 \times 0,8862 \times 0,9149 \times (1 - 10.342/Pn)$
$Ca_n = 52.826,78 \times (1 - 10.342/52.826,78)$
$Ca_n = 52.826,78 \times (1 - 0,1957)$
$Ca_n = 52.826,78 \times (0,8043)$
$Ca_n = 42.488,57$
$Ca_n = 42.489$ Especímenes.

El señor Antonio González de la Rosa y la doctora Diana Jannette Peralta, representante legal y asistente técnico respectivamente del zoocriadero, manifiestan la intención de concertar la forma de cancelar los ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación fáunica en el marco de lo establecido, estipulado y contemplado en el artículo 22 del Titulo X de la Ley 611 de agosto 17 de 2000; razón por la cual el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar en este caso corresponde a los 42.489 especímenes, tal como resultó con la aplicación de la fórmula propuesta, del inventario encontrado y consignado en los registros.

La cantidad de ejemplares del programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2009, su cancelación será concertada por parte del señor Antonio González de la Rosa, representante legal del zoocriadero EL PRIETO LTDA, correspondiente a un total de 2.124 individuos, cuyo valor unitario por especimen y su monto total será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la emisión de la resolución mediante la cual se otorgue el cupo de aprovechamiento de la producción año 2009.

PROGRAMA ESPECIE Crocodylus acutus E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2.009

Cuentan con 12 corrales en donde están confinados los 84 parentales, discriminados en 72 hembras y 12 machos, alimentados de manera eficiente, con adición de vitaminas y minerales, presentan buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, están marcados e identificados en su totalidad con microchips, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 expedida por el MAVDT.

La incubadora artificial se encontró funcionando, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad encendidos y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos marcando, conteniendo al interior de sus cámaras huevos de la especie babilla, porque el período de la especie caimán concluyó. Los individuos vivos que conforman la actual producción obtenida durante el año 2009, se encontraron confinados al interior de 4 piletas neonateras y de juveniles, con tallas mínimas de 35cm y máximas de 50cm de longitud total, para un total de 820 especímenes vivos, libres de parásitos externos y de heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento. Todos los individuos fueron marcados mediante la amputación del verticilo o escama caudal sencilla Nº 11, realizada acorde con lo estipulado en la Resolución Nº 0923 emitida el 29 de mayo del año 2007 por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con base en lo anterior, la producción obtenida en el año 2009 corresponde a los 820 individuos vivos actuales, coherente con las tres (3) visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2009, así como con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados en las instalaciones de este establecimiento de zoocría y con la cantidad de parentales autorizado de 84 individuos, discriminados en 72 hembras y 12 machos.

La capacidad productiva se presenta acorde con los diferentes parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores, específicamente con los aspectos de tipo

biológico y poblacional, de la eficiencia del proceso desarrollado de incubación artificial, de los aspectos operacionales y de la infraestructura del zoocriadero mismo. Los parentales fueron alimentados adecuadamente antes del periodo de reproducción del año 2009 y los alimentaron antes del período de reproducción concerniente al año en curso 2010 con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas adecuadamente.

Los 820 especímenes vivos, correspondientes a sobrevivientes de los 866 eclosionados de la producción año 2009, encontrados confinados en piletas neonateras y de juveniles, los están alimentando con carne molida de asno, caballo, bovino, pollo y pescado con adición de vitaminas y minerales, suministrada todos los días de la semana. De los 46 neonatos muertos de los 866 eclosionados, 27 correspondieron a individuos con desarrollo menor a los 15 días de vida y 19 a especímenes con desarrollo superior a los 15 días de vida.

Con respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en las instalaciones del ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, disponen actualmente de 84 reproductores, discriminados en 72 hembras y 12 machos, confinados en 12 corrales, provistos de cuerpos de agua adecuados, mientras que el área restante es zona seca efectiva para anidaciones.

El número de nidos recolectados durante el período de reproducción año 2009 correspondiente a las 72 hembras ascendió a un total de 30 nidadas, es decir, el porcentaje de hembras fértiles alcanzó el 41,70% del total de hembras efectivas. Colectaron un total de 1.040 huevos para una tasa de oviposición del 14,4444. El número de huevos (fértiles) llevados a la incubadora correspondió a 940 unidades, que con relación a los 1040 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,9038. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9212(76) resultante de los 866 huevos con embrión eclosionados en relación con los 940 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, el monitoreo de la temperatura osciló entre 31,2 y 31.8ºC, de la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxigeno alrededor del 20%.

Con respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura del zoocriadero, su representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental en fase comercial. Dentro de las obligaciones establecidas, mantiene diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 820 especímenes que conforman la producción del año 2009, los 574 ejemplares de la producción año 2008 y los 84 especímenes de categoría V que conforman el pie parental autorizado.

Todas esas construcciones conciernen de manera global a las piletas neonateras, de levante, juveniles y engorde, de diferentes áreas y los corrales para confinamiento de los parentales, para albergar en general los especímenes neonatos, de levante, juveniles y adultos del pie parental, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros o corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

Después de realizadas las tres (3) visitas de control dentro del seguimiento y monitoreo sobre el desarrollo de las actividades de este zoocriadero, implementadas durante el período de reproducción concerniente al año 2009, conforme a los criterios e indicadores aplicados, cuyo inventario concuerda con la reportada y consignada en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control que llevan al interior del zoocriadero, en los informes semestrales presentados y en el documento de solicitud de la fase comercial. Siendo los siguientes los datos obtenidos durante las tres (3) visitas de seguimiento realizadas:

| | |
|---|---|
| Total parentales | 84Total |
| Hembras reproductoras | 72 |
| Total Machos reproductores | 12 |
| Numero nidos recolectados | 30 |
| Total huevos colectados | 1.040 |
| | |
| Huevos infértiles | 100 |
| Huevos con muerte embrionaria | 74 |
| Neonatos eclosionados | 866 |
| Neonatos muertos antes de 15 días de vida | 27 |
| | |
| Neonatos muertos después de 15 días de vida | 19 |
| Mortalidad total | 46 |
| Población actual producción año 2.009 | 820 |

CANTIDAD ESPECIMENES APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO A ASIGNAR

Para el cálculo de la cantidad de especímenes a aprovechar ($Ca_n$) de la producción del año 2.009 (Pn), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, al igual que las formulas $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$.

Para lo cual se tiene que:

Hr: hembras reproductoras = 72

Ov: 1.040 huevos totales colectados/72 hembras reproductoras = 14,4444

Ft: 940 huevos fértiles/1.040 huevos totales colectados = 0,9038

Te: 866 huevos con embrión/940 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,9212(76)

$N_{15}$: 839 neonatos > a 15 días de vida/866 huevos eclosionados = 0,9688

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 19

Por lo tanto, la cantidad de especímenes a otorgar con base en la formula general $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, en donde $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$ es la siguiente:

$Ca_n = 72 \times 14,4444 \times 0,9038 \times 0,9212(76) \times 0,9688 \times (1 – 19/Pn)$
$Ca_n = 838,86 \times (1 – 19/838,86)$
$Ca_n = 838,86 \times (1 – 0,0226)$
$Ca_n = 838,86 \times (0.9774)$
$Ca_n = 819,90$
$Ca_n = 820$ Especímenes.

El señor Antonio González de la Rosa y la señora Diana Peralta, representante legal y asistente técnico respectivamente del zoocriadero, manifestaron la intención de concertar la forma de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación fáunica en el marco de lo contemplado en el Articulo 22 Titulo X de la Ley 611 de agosto 17 de 2000; razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar en este caso corresponde a los 820 especímenes, tal como resultó con la aplicación de la fórmula propuesta y del inventario encontrado.

La cancelación de la cantidad de ejemplares de Crocodylus acutus de la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2009, será concertada por parte del señor Antonio González de la Rosa, representante legal del zoocriadero EL PRIETO LTDA, correspondiente a un total de 41 individuos, cuyo valor unitario por especimen y su monto total será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la emisión de la resolución mediante la cual se otorgue el presente cupo de aprovechamiento de la producción año 2009 (…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupos de aprovechamiento y comercialización

al ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, en cantidades de 42.489 ejemplares del programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y 820 especímenes del programa con la especie Caimán aguja (Crocodylus acutus), correspondientes a las producciones obtenidas durante el año 2009, concordantes con comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción, verificados durante las visitas realizadas y reportados en los registros, libro de control e informes semestrales, acordes con desempeño y manejo técnico de los 5.200 parentales de Babilla, discriminados en 4.000 hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 1.200 machos adultos, así como de los 84 parentales de Caimán, discriminados en 72 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 12 machos adultos, concordantes con criterios e indicadores relacionados en el artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2005 expedida por el MAVDT.

Que el ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, representado legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ DE LA ROSA, ha venido cumpliendo con los criterios e indicadores relacionados con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, dando estricto cumplimiento a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental en fase comercial otorgada por Resolución N° 1276 del 17 de diciembre de 2008 y porque la totalidad de los especímenes obtenidos de ambas especies de las producciones del año 2009 a otorgar, son producto del resultado de las actividades de zoocría en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ desarrolladas al interior de este zoocriadero.

Que el señor Antonio José González de la Rosa, representante legal del ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 del 1 de diciembre de 2006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los reproductores de ambas especies.

Que el señor Antonio José González de la Rosa, representante legal del ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., marcó los 42.489 especímenes de Caiman crocodilus fuscus de la producción año 2009 mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla Nº 10 y los 820 especímenes de Crocodylus acutus de la producción del mismo año, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla Nº 11, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución Nº 0923 de mayo 29 de 2007.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoocría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7º establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (Caimán crocodilus fuscus) y la subespecie Caimán crocodilus crocodilus.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoocriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caiman aguja), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., identificada con el Nit 900.162.103-1, en cantidad de 42.489 especímenes del programa con la especie Caimán crocodilus fuscus - Babilla, y 820 especímenes del programa con la especie Crocodylus acutus-Caiman aguja, correspondientes a las producciones obtenidas durante el año 2009, concordantes con comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción, verificados durante las visitas realizadas y reportados en los registros, libro de control e informes semestrales, acordes con desempeño y manejo técnico de los 5.200 parentales de Babilla, discriminados en 4.000 hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 1.200 machos adultos, así como de los 84 parentales de Caimán, discriminados en 72 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 12 machos adultos, concordantes con criterios e indicadores relacionados en el artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2005 expedida por el MAVDT.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA cancelará a Cardique en recursos económicos el equivalente a una cantidad 2.124 especímenes del programa con la especie Caimán crocodilus fuscus- Babilla, y 41 especímenes del programa con la especie Crocodylus acutus- Caiman aguja, acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de las producciones obtenidas durante el año 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a las especies autorizadas en el cupo fijado a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto Nº 1608 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zoocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto Nº 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem. Así mismo, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico Nº 0939/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N Nº1096
(20 de septiembre de 2010)

"Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución Nº 0960 del 1 de octubre de 2008, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de los siguientes actos administrativos referidos a la licencia ambiental de las actividades de la sociedad CURTIPIEL LTDA, a favor de la sociedad CURTIPICH E.U., identificada con el NIT 900.198.216-9, así:

1. Resolución Nº 0191 del 26 de abril de 1999.
2. Resolución Nº 1307 del 27 de diciembre de 2002.
3. Resolución Nº 0651 del 4 de septiembre de 2003.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 3397 del 6 de mayo de 2010, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CURTIPIEL LTDA, solicitó que dicha sociedad obtuviera nuevamente los derechos y obligaciones contenidos los citados actos administrativos, al citar lo previsto en la Ley 222 de 1995, en su artículo 75, que reza que el titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Agrega que siendo él propietario de las empresas ZOOCAROL E.U., ZOOALFO E.U. y ZOOORLI E.U., se hace necesario que CURTIPIEL LTDA nuevamente obtenga todas las obligaciones y derechos que mantenía.

Que mediante oficio N° 0001946 del 25 de junio de 2010, se le comunicó que para efectos de atenderle dicha solicitud, era necesario que el representante legal de CURTIPICH E.U. manifestara la voluntad de ceder a CURTIPIEL LTDA, y que el representante legal de esta última lo aceptara.

Que mediante escrito radicado bajo el N°4578 del 22 de junio de 2010, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como gerente de CURTIPICH E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos y obligaciones otorgados mediante las Resoluciones N°s 0191 del 26 de abril de 1999, 1307 del 27 de diciembre de 2002, 0651 del 4 de septiembre de 2003 y 0960 del 1 de octubre de 2008, a la sociedad CURTIPIEL LTDA.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4579 del 22 de junio de 2010, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, gerente de CURTIPIEL LTDA, manifestó su voluntad de aceptar la cesión por parte de CURTIPICH E.U. de todos los derechos y obligaciones otorgados mediante las resoluciones anteriormente citadas.

Que el solicitante había allegado junto con su petición el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CURTIPIEL LTDA de fecha 4 de mayo de 2010 y de la misma fecha, certificado de cancelación de persona jurídica de CURTIPICH E.U.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 7046 del 20 de septiembre de 2010, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, manifestó que para seguir adelantando el trámite de la solicitud de cesión remitió a esta Corporación certificado de existencia y representación legal de fecha 6 de septiembre de 2010 de la Cámara de Comercio de Cartagena, en el que consta que la sociedad CURTPICH E.U. se encuentra en proceso de liquidación.

Que se procederá a autorizar la cesión que hace CURTIPICH E.U. de los derechos y obligaciones que se desprenden de las resoluciones anteriormente citadas, a favor de la sociedad CURTIPIEL LTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N°s 0191 del 26 de abril de 1999, 1307 del 27 de diciembre de 2002 y 0651 del 4 de septiembre de 2003, que hace la sociedad CURTIPICH E.U. EN LIQUIDACIÓN, a favor de la sociedad CURTIPIEL LTDA, identificada 806.006.532-8, representada legalmente por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CURTIPIEL LTDA, se hace beneficiaria de

los derechos contenidos en los mencionados actos administrativos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha resoluciones.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la sociedad CURTIPIEL LTDA que el incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO : Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1106
septiembre 22 de 2010

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición "

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., a través de su apoderada general, doctora NHORA LUZ NARVAEZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.45.515.288 expedida en Cartagena de Indias D.T.y C.; mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6366 de fecha agosto 19 del presente año, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución número 0890 de fecha agosto 2 de 2010.

Que la Resolución número 0890 de agosto 2 de 2010, resolvió en su artículo primero requerir a la sociedad recurrente para que implementara medidas adicionales para optimizar la eliminación de olores en las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (EBARS) El Oro, Ceballos y Tabú en el término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que en el precitado acto administrativo también se impuso a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., la obligación de entregar a Cardique documento contentivo de informe, referente a las medidas adoptadas en el término de tres (3) días hábiles siguientes a su ejecución.

Que mediante oficio número 0002366 de agosto 2 de 2010 se comunicó a la sociedad recurrente la expedición de la Resolución número 0890 de la misma fecha, para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo, compareciera a esta entidad a fin de realizar la notificación personal del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que en el expediente codificado bajo el número 3.515 – 4, de nombre AGUAS DE CARTAGENA S.A. figura el sello de recibo de la mencionada comunicación, radicada en esa entidad bajo el número 9333 de agosto 4 de 2010.

Que la doctora NHORA LUZ NARVAEZ ACOSTA en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. se notificó por conducta concluyente del acto administrativo recurrido, a través de escrito GER-ACT-12976 de fecha agosto 11 de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo y el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Que en el escrito de reposición se solicita que se revoque en su integridad la Resolución número 0890 de agosto 2 de 2010, expedida por esta Corporación, alegando que el término concedido para que se implementaran medidas adicionales en la eliminación de olores de las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales El Oro, Ceballos y Tabú es insuficiente para implementar soluciones definitivas a esta problemática.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 347 de fecha agosto 31 de 2010, la Secretaría General de esta Corporación, dispuso que se allegara al expediente número 3.515-4 el escrito de reposición contra la Resolución número 0890 de 2010, presentado por la doctora NHORA LUZ NARVAEZ ACOSTA, en su calidad de Apoderada General de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.; ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciaran sobre los aspectos ambientales, económicos y sociales expuestos por la sociedad recurrente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 914 de fecha septiembre 8 de 2010, dio respuesta a los argumentos alegados por la empresa a través de su Apoderada General de la siguiente manera:

"…PETICIÓN

Que sea revocada en su integridad la Resolución No. 0890 de 2 de agosto de 2010, expedida CARDIQUE- "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", toda vez que el término concedido a mi representada para implementar medidas adicionales inmediatas en la eliminación de olores de las estaciones de bombeo de aguas residuales El Oro, Ceballos y Tabú resulta razonablemente insuficiente para implementar soluciones definitivas a esta problemática, como quiera que ello tomaría aproximadamente un tiempo de seis (6) meses, término éste que solicitamos sea otorgado por la autoridad ambiental para tales efectos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. <u>Imposibilidad técnica de implementar medidas adicionales para optimizar la eliminación de olores en el término otorgado por la autoridad ambiental</u>

En primer lugar que en estas estaciones se han realizado varios trabajos que van desde la instalación de cabinas herméticas para controlar la salida de gases que se generan en el sistema, hasta la colocación de filtros de olores en serie para minimizar este impacto que es propio de la condición de las aguas residuales.

Aguas de Cartagena tiene implementadas medidas de control y mitigación que apuntan al impacto generado por las aguas residuales, y los monitoreos que realizamos indican mejoría en esta

situación, no obstante, son las comunidades de estos sectores las que manifiestan que perciben olores ofensivos.

Ahora bien, —de acuerdo con el requerimiento de la autoridad ambiental—, para proceder a la implementación de medidas adicionales a fin de optimizar la eliminación de olores es imprescindible un mayor tiempo, dado que para obtener resultados, las posibles opciones de solución deben: i) ser analizadas, ii) diseñadas, iii) implementadas y iv) puestas a prueba, sin que esto garantice en un 100% la eficacia de la medida para la minimización de los olores ofensivos y característicos de las aguas residuales. En ese orden de ideas, se necesita de un período de prueba para validación y ajuste de la medida de mitigación que optimice a las ya existentes y que versarán sobre los sistemas de filtración, llevando a niveles imperceptibles los olores.

Por lo anterior, la resolución recurrida debe tener en consideración que para implementar medidas adicionales de mitigación del impacto ambiental generado por los gases emanados de las aguas residuales, se requiere de un plazo prudencial y técnicamente razonable, dado que el término concedido —7 días calendarios— es técnicamente inviable para los fines pretendidos.

De manera pertinente resulta traer a colación la interpretación de la expresión IMPOSIBILIDAD TÉCNICA que realizó la Viceministra de Ambiente al contestar consulta de la CRA, pues el alcance de las medidas de mitigación adicionales y a implementar por Aguas de Cartagena no tienen como efecto la eliminación de los olores ofensivos y característicos de las aguas residuales, sino la reducción de los mismos hasta niveles imperceptibles:

“Debe entenderse que la imposibilidad técnica se presenta cuando existen limitaciones físicas o económicas que hacen demasiado costosa la realización de una actividad. Hay que recordar que la factibilidad técnica de un proyecto de ingeniería, cualesquiera que éste sea, conlleva implícitamente una factibilidad económica y financiera, sin la cual no es recomendable ni conveniente su ejecución.

“Expresado de otra manera, un proyecto se entiende técnicamente posible cuando la posibilidad de la tecnología o los procedimientos disponibles para llevarlo a cabo son realizables a un costo razonable; por lo tanto, no basta tomar en cuenta las consideraciones meramente físicas de la obra sino adicionalmente las económicas”

2. Actuaciones desplegadas por Aguas de Cartagena para control de salida de gases

Aunado a lo anterior, tal como quedó demostrado en el curso de la actuación administrativa cursada en Cardique y originada en las querellas presentadas por la comunidad, en todas las estaciones de bombeo de aguas residuales de la ciudad se han implementado varias tecnologías, las cuales trabajando en conjunto han arrojado resultados exitosos. En particular, en las estaciones de Ceballos, Tabú y El Oro se han instalado sistemas de control de olores y acciones encaminadas a controlar la salida de gases al exterior de la EBAR, lo cual constituye una prueba que la empresa ha estado trabajando en procura de mitigar estos impactos.

Apoyamos nuestra posición en un recuento individualizado por estación, de las acciones que se han venido desplegando para tales fines, como a continuación se muestra:

EBAR Ceballos

El sistema de control de olores de la estación, está conformado por un filtro vertical de carbón activado con descarga a la atmósfera y a un filtro biológico.

Además de los filtros para control de olores, se ampliaron los extractores de gases, se encapsularon las máquinas de limpieza en caseta de PVC y adicionalmente se viene aplicando de manera permanente bacterias para reducción de $H_2S$.

De la misma forma se viene realizando un completo programa de monitoreo de gases en estas estaciones. Las mediciones de gases se hacen con un equipo OdaLog, el cual se instala en la EBAR en el punto seleccionado, siguiendo las instrucciones del fabricante, la información obtenida se almacena y se descarga a un PC con la ayuda de la aplicación OdaStat-E, obteniéndose datos cada minuto. Las gráficas de los resultados, se comparan con el valor máximo de 10 ppm, de tal manera que se pueda identificar el evento en que el valor sobrepase este límite y se inicie el Plan de Contingencia respectivo.

EVALUACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Imposibilidad técnica de implementar medidas adicionales para optimizar la eliminación de olores en el término otorgado por la autoridad ambiental

En este punto se aclara que con número y fecha de radicación 3763 mayo 21 de 2010 se allegó a la Dirección General de Cardique oficio enviado por la doctora Ruth Lenes Padilla, Directora General del EPA, invitando a una reunión a celebrarse el día lunes 24 de mayo del año en curso a las 3:30 PM en las instalaciones del EPA con el objeto de “solucionar satisfactoriamente las querellas presentadas en innumerables ocasiones por la comunidad, relacionadas con los vertimientos y emisiones de olores por parte de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”, que con base en lo anterior el funcionario de Cardique, Ingeniero Benjamín di Filippo Valenzuela asistió a la reunión, y por Aguas de Cartagena SA ESP el Dr. Adolfo Arrieta en la cual fue levantada un acta firmada por los asistentes donde quedó como compromiso por parte de Aguas de Cartagena SA ESP intensificar el control de olores en las EBARs, acciones que se ejecutarían en quince (15) días y para la Corporación quedó como compromiso realizar un control y seguimiento a la gestión técnica de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para eliminar la emisión de olores en los puntos y las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales –EBAR- que se seleccionaron aleatoriamente durante la reunión, a saber: San Pedro, Bocagrande, Ceballos, Martínez Martelo, Colector San Felipe, Villa Rosita, Puente Jiménez, El Oro, María Auxiliadora, Tabú y Paraguay. (Se adjunta copia del Acta levantada).

Se resalta que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1.993, y a lo establecido en la programación de visitas de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visitas de seguimiento los días 3 y 4 de junio de 2010 a las EBARs Ceballos, San Pedro, Villa Rosita, Tabú, María Auxiliadora, El Bosque, PTAP Paraguay, Bocagrande, El Oro, Colector San Felipe y Puente Jiménez, atendida por el señor Josè Zapata, funcionario de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. que originaron la citada Resolución No. 0890 de Agosto 2 del 2010.

2. Actuaciones desplegadas por Aguas de Cartagena para control de salida de gases

En las visitas de control y seguimiento realizadas por Cardique para dar cumplimiento al compromiso del Acta y que generó la Resolución en cuestión queda claro que sí se observaron los trabajos adelantados por Aguas de Cartagena SA ESP, pero también se evidenció en áreas de influencia de tres (3) EBARs el inconformismo y malestar de la comunidad por los olores que salen de éstas, las cuales son las EBARs a las que en la Resolución se le

requiere a la empresa implementar medidas adicionales. De manera textual se anota lo registrado en el Concepto Técnico No. 647/10, que es parte integral de la citada Resolución:

"EBAR CEBALLOS

No se estaban realizando trabajos en ese momento, ya se habían realizado anteriormente, los cuales consistieron en aumentar la eficiencia del filtro, hermetizaron la caseta donde se encuentran rejillas de recolección de sólidos. Se estaba aplicando una dosificación de bacterias activadas en agua, que se hace las 24 horas del dia y el operario del área de alcantarillado hace monitoreo y es el encargado de preparar la solución cuando se esté terminando. Estas bacterias son unas bacterias liofilizadas producidas por Bistec-WP. Fueron instalados unos dosificadores para carbón activado microionizado, adicionando magnesio y cal. Esto se ha hecho como en fase de laboratorio. Se encontró que todos los residuos sólidos retirados de las rejillas de sólidos son encalados (adición de cal). Los trabajos habían sido iniciados desde el mismo 25 de mayo, al día siguiente de la reunión sostenida en el EPA. Adicionalmente, automatizaron el riego a los filtros biológicos con el objeto de mantener húmedo constantemente el suelo para que lo impermeabilice y favorezca el desarrollo de bacterias encargadas de reducir el H2S.

Tomando nota de la comunidad, la señora Miriam Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'971.339 de Montería, con residencia en la Transv. 57 No. 28-103 manifestó que desde hace un (1) mes en las horas del medio día, cuando el sol calienta fuertemente, se sienten olores fuertes.

EBAR TABU
Desde que se entró a la EBAR se percibieron olores fuertes, pese a estar en funcionamiento el filtro convencional de carbón activado, el filtro biológico y el sistema de riego automatizado y que adicional para la impulsión de gases se tienen dos bulbos con carbón activado. Se encontraban realizando trabajo de mantenimiento a los blowers. También cambiaron las tapas del canal de acceso a los pozos húmedos de hierro por tapas de aluminio y se colocó sello de caucho y cierre de tornillos con mariposa para hermetizar las tapas.

En conversaciones con miembros de la comunidad aledaña (Barrio Olaya Sector Rafael Núñez) puntualmente las señoras Yuri Rúa Ricado (cc No. 45'550.778 de Cartagena, dirección: Calle Pablo Sexto No.50ª-76), Helena Reyes Machacón (cc No. 1'047.378.442 de Cartagena, dirección: Calle Pablo Sexto No. 50ª -56) y Ana Cleotilde Machacón Maldonado (cc No. 1'043.306.645 de Cartagena, dirección: Calle Pablo Sexto No. 50ª -87) expresaron unánimente que en las horas del medio día (12m – 2pm) los olores que salen de la EBAR eran tremendamente fuertes y fastidiosos.

EBAR EL ORO
Se percibieron olores pero por los trabajos que se estaban realizando, a saber: la optimización (reemplazamiento de todas las partes deterioradas) y hermetización de la caseta de las rejillas de sólidos por lo que se encontraba destechada y abierta. Instalaron un sistema automático de riego para mantener la humedad necesaria en el filtro biológico. El sistema opera por 1 hora continua, se apaga por 20 minutos y se repite el ciclo.

En conversación con el vecino más cercano a la EBAR, el señor Diovannis Marzola Lora (cc No. 9.890.904 de Cartagena, dirección: Canapote Kra 13 No.65-36) expresó que cuando calienta más el sol, en el horario de 2 – 4 pm se sienten olores aunque mucho menos que antes que realizaran los trabajos, lo que muestra que sí ha mejorado la operación de la EBAR."

CONSIDERACION ESPECIAL

No es viable revocar en su totalidad la Resolución No. 0890 de 2 de agosto de 2010, sólo se puede viabilizar la ampliación del plazo otorgado inicialmente a Acuacar SA ESP para que cumpla con la implementación requerida…"

Que de acuerdo con lo manifestado en el anterior concepto técnico se colige, que los argumentos alegados por la sociedad recurrente no son suficientes para que sea revocada en su integridad la Resolución No. 0890 de 2 de agosto de 2010, expedida por CARDIQUE.

Que de acuerdo con las consideraciones expuestas por la Subdirección de Gestión Ambiental la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. deberá cumplir con las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0890 de 2010, que se traducen en la implementación de medidas adicionales para la optimizar la eliminación de olores en las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (EBARS) El Oro, Ceballos, y Tabú.

Que no obstante lo anterior, se modificará el artículo primero de la Resolución número 0890 de 2010 ampliando el término para la implementación de las medidas antes relacionadas, de siete (7) días calendarios a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que por lo tanto, no se accederá a revocar en su integridad la resolución número 0890 de fecha 19 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U EL V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución número 0890 de agosto 2 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para optimizar la eliminación de olores en las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (EBARS) El Oro, Ceballos, y Tabú en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (articulo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N No. 1107
septiembre 22 de 2010

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5777 de fecha julio 29 de 2010, la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 50.852.068 expedida en Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, solicitó concesión de aguas superficiales, en un predio de nombre "La Esperanza" ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar), vía Arjona sector El Coco, anexando a la solicitud plano de ubicación del proyecto, Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, copia de planificación de crédito de Finagro, copia del contrato de arrendamiento rural del predio, acompañado del Certificado de Tradición y Libertad y copia de la escritura pública del mismo.

Que por oficio número 0002379 de fecha agosto 2 de 2010 se le requirió a la solicitante, allegar la siguiente información:

- Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales completa y debidamente diligenciado, incluyendo los campos referidos a la información de la fuente de abastecimiento, cantidad de agua que desea utilizar en litros por segundo y término por el que solicita la concesión.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documento explicativo de los sistemas de captación, derivación, conducción restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
- Exposición clara y detallada de las medidas de mitigación, corrección y atenuación a implementar con ocasión del aprovechamiento del recurso.

Que en respuesta al anterior oficio, la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ, allegó la documentación faltante mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6004 de agosto 5 de 2010.

Que con el anterior escrito la solicitante explicó que captaría aguas lluvias a través de un embalse de 30 mts. de largo por 10 mts. de ancho por 3 mts. de profundidad, para la implementación de un sistema de riego operado por una motobomba de 5 caballos de fuerza, con una boca de 2 pulgadas de salida a la que se conectan mangueras de igual medida, distribuidas en 300 mts. lineales de terreno.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, por auto número 0327 de fecha agosto 9 de 2010 se avocó la solicitud presentada por la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ, para la concesión de aguas superficiales provenientes de aguas lluvias, en un predio de nombre "LA ESPERANZA" ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar), para la operación y puesta en marcha de un sistema de riego por aspersión fija y goteo.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del decreto 1541 de 1978.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0918 de fecha Agosto 9 de 2010, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente Resolución, y en el que se consideró factible técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales proveniente de aguas lluvias para la operación y puesta en marcha de un sistema de riego por aspersión fija y goteo.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de Turbana, departamento de Bolívar, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

"…

1. LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra ubicado en la margen izquierda de una manga, partiendo de la plaza de Turbana, sector el coco, camino hacia Arjona, en las coordenadas planas, Y= 0852051 X= 1627827.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Siguiendo los procesos establecidos y dándole cumplimiento al artículo 2º del Auto No. 0327 del 29 de Agosto de 2010, se practicó la visita solicitada, la cual fue atendida por la peticionaria, el día 31 de agosto de la presente anualidad a partir de la 9: 00 a. m. En representación de CARDIQUE el señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA, quien antes de llegar al predio desfijó de la cartelera de la Alcaldía Municipal el aviso publicado por Ley y certificado por la Secretaria del Despacho, quien hace parte integral de este proceso.

Se pudo verificar la existencia de un reservorio que se encuentra sedimentado y con pérdida de más de 60% de su espejo de agua aproximadamente; se pretende realizar dragado por intermedio del Banco Agrario, que le permita almacenar un mayor volumen de agua para el suministro de los animales y regar por gravedad pasto de corte.

El área a dragar tiene las siguientes dimensiones 30 m de Largo x 10 m de Ancho x 3 m de Profundidad, originando movimiento de tierra de 900 $m^3$ que se utilizará para fortalecer los terraplenes de la represa y así implementar un sistema de riego que consiste en una motobomba de 5 Hp que se instalará para la succión mediante mangueras de 2" debidamente distribuidas en 300 m y se reduce a 1" de 100 m lineales de terreno, con una separación de 5 m entre ellas que son las que finalmente irrigan la totalidad del terreno por medio de goteo.

El reservorio recibe las aguas de escorrentías de la zona.

3. USO DE AGUA

- Abrevadero
- Riego

4. CONSUMO ESTIMADO

- Abrevadero
  =52 Vacunos
- Riego
  =2 Hectáreas pasto de corte.
- EVTP
  =1.8 m/año[2]

[2] Cálculo de EVTP y del Balance Hídrico mediante la Formula de Thornthwite que se encuentra en función de la temperatura, posición geográfica y precipitación local.

- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 540 m³/año

Consumo Abrevadero animales = 75 L/res/día x 52 reses[3] = 3900 L/día
Consumo riego de pastos = 500 L/Ha/día x 2Ha = 1000 L/día

Consumo Sub. Total = 4900 L/día equivalente a 1788,5 m³/año

El área total del represamiento es de 300 m², con un Volumen real de Evaporación de 540 m³/año para un consumo total de 2328,5 m³/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 900 m³
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 216 m³/año
Volumen Muerto (al 8 %) = 72 m³/año

Consumo Total = 2616,5 m³/año

La cuenca abastecedora de este proyecto de acuerdo la sistema de información geográfico de la Corporación, es la cuenca Arroyo Grande - Cabildo – Arroyo Polón; la cual tiene un área de 21906688,70 m² y un volumen de escorrentías de 2190668,87 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = Volumen de escorrentías (2190668,87 m³) - Consumo Total del proyecto (2616,5 m³/año) = 2188052,37 m³"

Que por lo anterior y habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto número 1541 de 1978, artículos 55,56,57,58,59,60,183 y 184 en armonía con los artículos 88,89,90,92,93,94,95,96,97,119,120,121y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, este despacho otorgará la concesión de aguas superficiales para la operación y puesta en marcha de un sistema de aspersión fija y goteo, a favor de la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ en un predio de nombre "LA ESPERANZA", ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar), de acuerdo al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que no obstante lo anterior, la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ deberá cumplir con las obligaciones que serán relacionadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo, so pena de declararse la caducidad de la concesión de conformidad de lo previsto en los artículos 250 y concordantes del Decreto 1541 de 1978 y el articulo 62 del decreto 2811 de 1974.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales provenientes de la captación de aguas lluvias a la señora ELCY MARZOLA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.852.068 expedida en Pueblo Nuevo (Córdoba) para abrevadero de animales y para la operación de un sistema de aspersión fija y goteo, en un predio de nombre "La Esperanza", ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: La señora ELCY MARZOLA MUÑOZ, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Mantener limpia la represa.

2.2. Adecuar el terraplén compactándolo para asegurar su estabilidad.

2.3. Informar a la Corporación del inicio de las obras, con un término de antelación no menor a quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con las obligaciones antes relacionadas, se incurrirá en causal de caducidad de la concesión (artículo 62, literal c, del decreto 2811 de 1974)

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 2616 m³/año equivalente a 0,083 l/seg de acuerdo a los siguientes usos:

Consumo Abrevadero de animales = 75L/res/día x 52 reses = 3900L/día.

Consumo Riego pastos = 500 L/Ha/día x 2Ha = 100L/día.

Consumo Sub. Total = 4900L/día equivalente a 1788,5 m³/año

PARÁGRAFO: La persona natural beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: La persona natural concesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El aprovechamiento de las aguas lluvias que se hará a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTÍCULO NOVENO: La persona natural no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario deberá

[3] National Research Council. USA 1996

solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Esta concesión implica para la beneficiaria, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando la beneficiaria tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La persona natural concesionaria deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en el decreto número 4742 de diciembre 30 de 2005 que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0918 de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHAVÉZ PÉREZ
Director

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N Nº 1114
(SEPTIEMBRE 23 DE 2010)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE – en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante Resolución No. 0258 del 11 de mayo de 1998,estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad CIMACO LTDA., para la actividad de explotación minera que desarrollaba dicha sociedad en la cantera de su propiedad, ubicada en la vereda Loma de Piedra, jurisdicción del municipio de Turbaco - Bolívar.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 1425 del 26 de febrero de 2010, el señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS, representante legal de la sociedad CIMACO LTDA., remitió a la Corporación el documento de "Modificación Planta de Triturado y Clasificación", con el que se busca implementar el lavado de materiales en el proceso de trituración y clasificación de la actual planta de beneficio en la cantera, para su respectiva evaluación.

Que por memorando interno de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, se envió ésta información a la Subdirección de Gestión Ambiental para su análisis y posterior pronunciamiento técnico, quienes a través del Concepto Técnico 0559 del 28 de junio de 2010, señalaron lo siguiente:

"Objetivo

Implementar el lavado de materiales de gruesos y finos en el proceso de trituración y clasificación de la actual planta de beneficio, para producir agregado calizo de mejor calidad.

Con estos nuevos equipos, se obtendrá un producto más limpio, debido a la reducción de material partículado a la atmósfera a través del lavado de sus agregados.

1. Ubicación

La planta de trituración y clasificación de la empresa CIMACO Ltda., hace parte del proceso minero de la cantera CIMACO, ubicada al interior de la Concesión Minera No. 13810, localizada en zona rural, parte noroccidental del municipio de Turbaco, vereda Loma de Piedra.

2. Información proceso adicional para lavar materiales

Este procedimiento busca lo siguiente:

- Eliminación del material indeseable (arcilla, piedra blanda, raíces etc.).
- La clasificación del material (finos).
- La deshidratación del material en épocas de invierno llueve y se vuelve todo barroso-Pegajoso.
- Disminución de partículas de polvo al medio ambiente

La empresa CIMACO Ltda., pretende instalar lavadores de materiales a través de los siguientes procesos:

- Para material grueso 1/2"- 3": puede realizarse a través de lavado directo sobre la pantalla de la zaranda vibratoria húmeda.
- Cuando el contenido de arcilla o el índice de plasticidad son muy altos: puede utilizarse el tromels.
- Para materiales finos malla #200-400 (polvillo arena) pueden utilizarse tornillos lavadores conocidos también como tornillo de espiral o también puede utilizarse el sistema de cyclones.

- Materiales con extrema dificultad para disgregarse – vienen en bolsas de barro, pueden ser tratados en tornillos lavadores de paletas antes de pasarlo por la zaranda vibratoria húmeda.

Para su proceso implementara los siguientes equipos e infraestructuras:

2.1. Lavado en zarandas húmedas

El lavado en zaranda se utiliza para eliminar el material indeseable, en su mayoría de arcilla y partículas extremadamente finas también se usan en la clasificación de materiales y para materiales donde el zarandeo es dificultoso si no ha sido lavado.
El lavado se realiza mediante la aplicación de chorros de agua atreves de las boquillas de aspersión dirigidas como una cortina de agua presionando el material que esta sobre la pantalla de la zaranda. Con el objetivo de eliminar las impurezas y partículas adheridas a los materiales.

Los inyectores se instalan en tuberías metálicas y esta se coloca sobre las mallas de la zaranda. Por secciones en contra del flujo del material.

2.2. Los lavadores de materiales gruesos
Estos equipos limpian y extraen el agua de los agregados, desprendiendo cantidades pequeñas de lodo soluble y arcilla. Todo el material grueso se lava a fondo, mientras que los materiales orgánicos no deseados, y los materiales finos y extraños se extraen. Procesa hasta 500 toneladas/hora, según la graduación del material, el tamaño y modelo del lavador, y según si está provisto de una o dos hélices.

2.3. Los lavadores de materiales finos

Llamado también tornillos lavadores de materiales finos. Es utilizado para limpiar y deshidratar agregados finos (arcillas y limos). Extraen el agua y ajustan el producto final para satisfacer las especificaciones exigentes del futuro. Se utilizan después de una operación de cribado húmedo para producir finos. Procesa hasta 800 toneladas/hora, según la graduación del material, el tamaño y modelo del lavador, y según si está provisto de una o dos hélices.

2.4. Construcción de cuatro (4) piscinas

Con el fin de suministrar agua al proceso de la planta para el lavado de materiales, se construirán cuatros albercas a ras del suelo de 100mt3 cada uno aproximadamente para tener un depósito de agua y desde este depósito bombear directamente a la planta.

Este depósito se localizará estratégicamente cerca de la planta. Con el fin de darle un uso eficiente y ahorro al agua, esta pasará antes y después de la planta de lavado por un sistema integrado de clasificación reciclaje y control de sedimentos para así poder utilizar esta misma agua varias veces en el proceso de lavado, por lo cual solamente sería necesario rellenar las piscinas con una pequeña cantidad de agua, las piscinas se llenan completamente solamente una vez.

3. Uso, Afectación y Demanda de Recursos Naturales Renovables

Para la instalación y operación de los equipos de lavado de la planta, se requiere el uso de agua, la cual es obtenida de un pozo de agua subterránea ubicado en los predios de la Cantera, el cual cuenta con concesión de aguas por parte de Cardique de acuerdo a la resolución No. 0457/09.

Es importante aclarar que el consumo del recurso hídrico para dicho proceso requiere alrededor de 420 M3, por semestre previendo su mantenimiento, ya que las cuatro (4) piscinas tienen una capacidad de 400 M3, y que el agua de las piscinas se recircula después de pasar por un proceso de sedimentación en ellas mismas, estimando perdidas en este proceso de 100 M3, por fugas en el sistema de conducción y evaporación en su almacenamiento.

4. Emisiones atmosféricas y calidad de aire de la zona de estudio.

De acuerdo con las actividades realizadas en la planta de agregados se identifican dos fuentes principales de emisiones atmosféricas: Fuentes Móviles y Fuentes Dispersas. Las fuentes móviles la constituyen el movimiento de los vehículos dentro de las instalaciones de la planta y las fuentes dispersas, las vías, almacenamiento, apilamientos y manejo de los agregados pétreos.

5. Análisis y Evaluación de Impactos Ambientales

Para la actividad de lavado de materiales en el proceso de trituración y clasificación de la actual planta de beneficio, de la empresa CIMACO Ltda, no se identifican impactos significativos y si por el contrario se refleja una disminución de emisiones de material partículado al medio, dado que el proceso se realiza en húmedo, atenuando sobre todo en épocas secas la dispersión de polvo a la atmósfera.

A pesar lo anterior, es importante el cumplimiento de las normas ambientales, ante lo cual la empresa realizará los estudios necesarios para determinar la calidad del aire en el área de influencia de su explotación minera antes de la operación de los equipos lavadores. Los registros de este estudio servirán como base, ante posibles evaluaciones que la autoridad ambiental solicite para comparar que tanto los impactos se han mitigado frente a la operación de los nuevos equipos.

De otra parte con la recirculación del agua, donde los tanques sirven no solo para almacenamiento del agua sino también como piscinas de sedimentación, permitirán el ahorro de agua al proceso de lavado del material.

Los sedimentos extraídos durante el mantenimiento de las piscinas, por tratarse de residuos compuestos de arcilla y limo, serán utilizados de la siguiente manera:

- Recuperación morfológica del suelo-nivelado rellenando los huecos usados que va dejando la explosión de la cantera.

- Comercializarlo al mezclarlo con otros productos como zahorra-polvillo.

- Como abono y preparación del suelo para la siembra de árboles y recuperación de aéreas degradadas (…)”

Que de conformidad con lo arriba señalado, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó viable tanto técnica como ambientalmente la instalación y operación de equipos para el lavado de materiales de gruesos y finos en el proceso de trituración y clasificación de la actual planta de beneficio de la empresa CIMACO Ltda., sin embargo antes de su instalación deberán cumplir con los requerimientos que se señalaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en armonía con lo establecido en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93), esta Corporación procederá a declarar viable desde el punto de vista técnico ambiental la ejecución de las actividades arriba relacionadas.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar viable desde el punto de vista técnico ambiental la instalación y operación de equipos para el lavado de materiales de gruesos y finos en el proceso de trituración y clasificación de la actual planta de beneficio de la sociedad CIMACO LTDA., en la cantera ubicada en la vereda de Loma de Piedra, municipio de Turbaco – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CIMACO LTDA., deberá antes de la instalación de estos equipos, presentar dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo, la siguiente información:

2.1. Un estudio para determinar la concentración de partículas menores de 10 micras en la calidad del aire de la zona de influencia directa. Este debe realizarse durante cinco (5) días continuos, con dos equipos de alto volumen ubicados estratégicamente en la planta, vientos arriba y vientos abajo

2.2. Un estudio de la dispersión de gases y partículas emitidas por las fuentes fijas y móviles.

2.3. Determinar en los puntos anteriores los niveles de presión sonora, de acuerdo con la metodología que estipula la resolución 0627/2.006 del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier circunstancia imprevista en el desarrollo de las actividades que puedan alterar el medio ambiente del sector, deberá ser comunicada por escrito a esta Corporación para su concepto y manejo respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 0559 del 26 de junio de 2010, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I QUE

R E S O L U C I O N No.1118
(Septiembre 23 de 2010)

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de licencia ambiental y se dictan otras disposiciones "

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994 y la ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE por auto número 0446 de septiembre 14 de 2009 dispuso que la empresa BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. para el proyecto sistema de tratamiento de lodos domésticos e industriales requería de licencia ambiental conforme lo establecía el decreto 1220 de abril 21 de 2005, reglamentario del Título VIII de la ley 99 de 1993, artículo 9, numeral 9 " La Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos"

Que en el artículo segundo del citado auto, se ordenó que la mentada empresa, a través de su representante legal, debía presentar el Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto a esta Corporación conforme a los términos de referencia expedidos, acompañado del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, le fueron remitidos estos para tal efecto.

Que en el parágrafo del precitado artículo se señaló el término de dos (2) meses para que la sociedad peticionaría presentara los anteriores documentos, pasado dicho término se archivaría la solicitud conforme lo previsto en el artículo 13 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que habiendo transcurrido el término establecido conforme a las normas citadas en armonía con el procedimiento interno adoptado para el trámite de las solicitudes de licencia ambiental, la sociedad peticionaría no presentó los documentos antes relacionados.

Que señor JAIR ADOLFO PINEDA ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.618.607 de Medellín (Antioquía), en su calidad de representante legal de la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., registrada con el NIT No.900311448-5, mediante escrito de fecha septiembre 1 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 6864 de septiembre 10 del año en curso, presentó en medio físico y magnético el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales a través del Método de Láminas Filtrantes" con el fin de obtener la respectiva Licencia Ambiental.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, mediante oficio número 0002737 de septiembre 17 de 2009, dirigido al representante legal de la mencionada empresa, se le remitió el auto número 0446 de septiembre 14 del mentado año, los términos de referencia y el formato de licencia ambiental, con el fin de que presentará el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, dentro de los términos establecidos en el citado auto.

Que estando precluido el término señalado en el anotado acto administrativo, y conforme a los actos administrativos relacionados en armonía con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, contentivo de los principios orientadores que deben guiar las actuaciones administrativas, concretamente el de eficacia, en el sentido que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias; se procederá por esta Corporación a ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental del proyecto "Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos Domésticos e Industriales" radicada bajo el número 5253 de julio 29 de 2009, presentada por la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE

S.A.S. a través de su representante legal, señor JAIR ADOLFO PINEDA ROLDAN.

Que lo anterior no obsta para que la empresa peticionaria, por intermedio de su representante legal, presente nuevamente solicitud de licencia ambiental para el mencionado proyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que la nueva solicitud de licencia ambiental que haga la sociedad peticionaría para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LÁMINAS FILTARANTES", se deberá ajustar al nuevo decreto licenciatorio 2820 de agosto 5 del 2010, que derogó en todas partes los decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006.

Que en consecuencia, se ordenará que el documento de Estudio de Impacto Ambiental radicado en esta Corporación bajo el número 6864 de septiembre 10 de 2010, le sea devuelto a la sociedad peticionaría para sus fines pertinentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Archívese la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos Domésticos e Industriales" presentada por la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S, registrada con el NIT No. 900311448-5 radicada bajo el número 5253 de julio 29 de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, por la oficina jurídica de esta Corporación devolver a la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LÁMINAS FILTARANTES", para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S., a través de su representante legal, podrá presentar nuevamente solicitud de licencia ambiental para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LÁMINAS FILTARANTES" reuniendo los requisitos previsto en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVÉZ PÉREZ
Director

---

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N No.1139
septiembre 28 de 2010

"Por medio de la cual se autoriza la cesión de una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución número 593 de octubre 1 de 1996 se otorgó concesión de aguas subterráneas por un término de diez (10) años, a la Corporación de Desarrollo del Caribe, CORCARIBE, por un caudal de 8.0 L/seg., en un pozo profundo localizado en el sitio denominado San José de la Montaña, sobre las coordenadas X=1'673.020 – 1'674.620. Y=864.220 – 866.870.
Que por escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6655 de octubre 9 de 2006, el señor VICTOR MARCELES GUERRERO en su calidad administrador del Club Condominio Isla Arena, solicitó prórroga del término de la concesión de aguas otorgada a través de Resolución número 593 de 1996.

Que mediante Resolución número 0021 de enero 17 de 2010 se renovó la Concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo localizado en el sitio denominado San José de la Montaña, en el municipio de Santa Catalina, corregimiento Loma Arena.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4140 de junio 4 de 2010, se allega para su revisión y autorización, contrato suscrito por el señor MAURICIO PARDO KOOPEL en su calidad de Representante Legal de "CORCARIBE", y por el señor FRANCISCO ARIAS BAENA en su calidad de Representante Legal de la Asociación Acueducto El Arenal, para la cesión de los derechos de uso del agua otorgados a través de los precitados actos administrativos.

Que por Auto número 271 de junio 25 de 2010 se avocó el conocimiento de la solicitud de cesión de los derechos de uso de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo, ubicado en el municipio de Santa Catalina, corregimiento de Loma Arena, departamento de Bolívar, presentada por los señores MAURICIO KOOPEL y FRANCISCO ARIAS BAENA, Representantes Legales de las entidades sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE DESARROLLO DEL CARIBE "CORCARIBE" y CORPORACIÓN ACUEDUCTO EL ARENAL respectivamente.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0945 de fecha septiembre 14 de 2010, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta Resolución, y en el que se consideró factible técnica y ambientalmente autorizar la cesión.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

"…DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de agosto de 2010, dándole cumplimiento al Auto Nº 0271/2010, se practicó una visita para verificar los aspectos técnicos y ambientales de una cesión de derechos de uso de agua subterránea de un pozo profundo, presentada por los señores MAURICIO PARDO KOOPEL y FRANCISCO ARIAS BAENA, Representantes Legales de las entidades sin animo de lucro CORPORACION DE DESARROLLO DEL CARIBE "CORCARIBE" y corporación acueducto el arenal, quien fuera atendida por el señor ALFONSO ARRIETA MESTRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.050.931 de la Unión (Sucre), en calidad de administrador y en donde se pudo establecer lo siguiente:

1º.- USOS ACTUALES DEL AGUA

- Domestico
- Riego de zonas verdes
- Administración

2º.- Existe el mismo sistema de captación y conducción registrada en la resolución que otorga y renueva la concesión de aguas."

Que por lo anterior y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el artículo 62 del decreto – Ley 2811 de 1974, el artículo 50 del Decreto 1541 de 1978, en armonía con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución número 593 de octubre 1 de 2010, se autorizará la cesión de los derechos de uso del agua proveniente de un pozo profundo ubicado en el municipio de Santa Catalina, corregimiento de Loma Arena.

Que no obstante lo anterior, el cesionario deberá cumplir con las obligaciones que serán relacionadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo, so pena de declararse la caducidad de la concesión de conformidad de lo previsto en los artículos 250 y concordantes del Decreto 1541 de 1978 y el articulo 62 del decreto 2811 de 1974.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de los derechos para el uso del agua proveniente de un pozo profundo, ubicado en el municipio de Santa Catalina, corregimiento de Loma Arena, departamento de Bolívar, otorgados en concesión por Resolución número 0593 de fecha octubre 1 de 1996, cuyo término fue prorrogado por Resolución 0021 de enero 17 de 2007, a favor de la CORPORACIÓN ACUEDUCTO EL ARENAL, identificada con el Nit. 802.021.386-7.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la CORPORACIÓN ACUEDUCTO EL ARENAL, como cesionario de la concesión de aguas subterráneas adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en las Resoluciones número 0593 de octubre 1 de 1996 y 0021 de enero 17 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidos a la contenidos en las Resoluciones número 0593 de octubre 1 de 1996 y 0021 de enero 17 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase Copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHAVÉZ PÉREZ
Director General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1148
29 SEPTIEMBRE 2010

"Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica el día 22 de junio de 2010, el señor ALVARO VELASQUEZ VALLEJO, solicitó la poda de un árbol de Roble que está haciendo contacto con las redes eléctricas de alta tensión, que pasan por el frente de la Hacienda Bolívar, ubicada en la vía La Cordialidad, a kilometro y medio del margen derecho, en el sentido Clemencia- Santa Catalina.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0556 del 1 de julio de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que el árbol es de la especie Roble (Tabebuia Rosea) con una altura aproximada de 15 mt, y un DAP de 40 cm, así mismo se observó, que se encuentra ubicado a 7 mt de la vía La Cordialidad y a 6 mt del alar de la casa de la hacienda, y que sus ramas hacen contacto con las redes eléctricas, produciendo cortos circuitos.

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que las ramas del árbol de Roble hacen contacto con las redes eléctricas de alta tensión, a punto de poder causar daño a las personas y animales que transitan por el sector, se considera viable autorizar la poda del mismo.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda del árbol de Roble, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ALVARO VELASQUEZ VALLEJO, identificado con la C.C. Nº 6.659.812 de Sincelejo, la poda de un árbol de Roble, con una altura aproximada de 15 mt, y un DAP de 40 cm, ubicado en la Hacienda Bolívar, en la vía La Cordialidad, a kilometro y medio del margen derecho, en el sentido Clemencia- Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.3. Aplicar cicatrizante a las ramas del árbol a podar, con el fin de evitar infecciones al mismo por la presencia de agentes patógenos que puedan atacarlo y causarle enfermedades.

2.4. Retirar el material vegetal producto de la poda del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº 0556/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN Nº 1150
Septiembre 9 de 2010

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

El Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el Nº 3276 el día 3 de mayo de 2010, presentado por el señor ROBERTO CALDERÓN IBÁÑEZ, colocó en conocimiento de esta Corporación queja en contra del señor EDGAR CERVANTES CALDERÓN, debido a que el antes citado desarrollaba la actividad de levante y cría de cerdos en su vivienda, ubicada en Santa Catalina - Bolívar, generando con esta actividad olores ofensivos que afectaban a los vecinos de la zona, especialmente en horas del medio día o en épocas de lluvia.

Que mediante la Resolución Nº 0736 del 30 de junio de 2010 se le requirió al señor EDGAR CERVANTES CALDERÓN para que suspendiera de manera inmediata la actividad de levante y cría de cerdos que desarrollaba al interior de su vivienda y ubicarla a no menos de 1000 mts.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental, a la Resolución Nº 0736 de 2010, realizó visita de seguimiento ambiental el día 1 de septiembre de 2010, a la vivienda del señor Edgar Cervantes Calderón ubicada en la calle La Ciénaga en Santa Catalina – Bolívar.

Que de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0926 del 9 de septiembre de 2010, que para todos sus efectos hace parte integral del presente acto administrativo, el cual indica lo siguiente:

"(…)
OBSERVACIONES SOBRE LO ENCONTRADO DURANTE LA INSPECCIÓN

Llegado a la vivienda del señor Edgar Cervantes Calderón, se observó lo siguiente:

Se desmontó en su totalidad el chiquero o porqueriza quedando libre de cerdos. No se percibieron olores característicos de explotaciones porcícolas ni de cualquier otra explotación pecuaria. El señor Cervantes, manifestó que los cerdos fueron vendidos y quitaron la cría de cerdos porque se presentaron dos técnicos de salud del municipio con la policía por las constantes quejas de los vecinos.

Finalmente se llegó a la vivienda vecina de propiedad del señor Roberto Calderón Ibáñez, quejoso, quien manifestó que el problema que tenía con los olores ofensivos generados por la cría de cerdos del señor Edgar Cervantes Calderón desaparecieron, debido que dicho señor quitó esa actividad. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que señor Edgar Cervantes Calderón le dio cumplimiento a la Resolución Nº 0763 del 30 de junio de 2010, al suspender y retirar la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollaba en el patio de su vivienda, con esto además acata lo dispuesto en el Artículo 51 del decreto 2257 de 1986 que prohíbe la instalación de criaderos comerciales de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos, y a lo establecido en el E.O.T. 2002 – 2011 de Santa Catalina.

Que por lo anterior y una vez confirmado que el objeto de la queja dejo de existir, no es procedente conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor ROBERTO CALDERÓN IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de esta resolución a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N° 1155
SEPTIEMBRE 29 DE 2010

"Por medio de la cual se modifica un acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 DE 1996,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0463 del 4 de junio de 2010, esta Corporación autorizó el aprovechamiento forestal único de 24.8 hectáreas a intervenir, del total de 47.3 hectáreas que comprenden el predio denominado Punta Puya, ubicado en la Isla de Barú entre la bahía de Cartagena y la desembocadura del Canal del Dique en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, sujeta a las obligaciones señaladas en el citado acto administrativo.

Que el artículo tercero de éste acto administrativo dispuso lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, deberá efectuar una compensación por los árboles a talar en una relación de 1 a 5, es decir que por las 24,8 hectáreas a intervenir (13,85 Mangle y 10,95 de especies de BST) se deberán establecer y mantener 124 hectáreas (69,25 de Mangle y 54,75 con especies de BST). Esta compensación deberá hacerce con especies tales como Mangle Prieto (Avicennia germinans), Mangle bobo (Laguncularia racemosa) y Mangle rojo (Ryzophora mangle), Trupillo, Campano, Pepo, Lomo de Caimán, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro y Banco; estas últimas (las de BST) deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer en el sitio que se concerte con Cardique. Las 69,25 de Mangle se deberán establecer en la zona de influencia de la Bahía de Barbacoas (…)".

Que por escrito radicado bajo el No. 6613 del 1 de septiembre de 2010, el señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, representante legal de la sociedad portuaria MARDIQUE S.A., solicitó que se estudie la posibilidad de que toda la compensación ordenada en el articulo tercero de la citada resolución se pueda efectuar con la siembra de Mangle, es decir que las 54,75 hectáreas de BST a compensar y que quedan por entregar se puedan reemplazar con el establecimiento y mantenimiento de ésta especie.

Que a través de memorando interno del 6 de septiembre de 2010, se remitió la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y posterior pronunciamiento técnico, quienes mediante Concepto Técnico No. 0964 del 20 de septiembre de 2010, señalaron lo siguiente:

"(…) OBSERVACIONES TÉCNICAS SOBRE LA SOLICITUD

En consideración a que se cuenta con grandes áreas para la recuperación con el establecimiento y mantenimiento de Mangle dentro de la jurisdicción de CARDIQUE, que dentro de pocos meses inicia la época seca en la región, que las especies del bosque seco tropical (BST) tienen la característica de ser exigentes en humedad para su prendimiento y desarrollo y la poca disponibilidad de áreas para establecer este tipo de especies, se considera viable aceptar la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad portuaria MARDIQUE S.A., en el sentido de sembrar y mantener 54,75 hectáreas de Mangle, en lugar de Bosque Seco Tropical, lo anterior condicionado al cumplimiento de las condiciones técnicas estipuladas en el artículo segundo de la Resolución No. 0463 del 4 de junio de 2008 (…)".

Que en este orden de ideas, y al existir concepto técnico favorable, esta Corporación procederá a modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0463 del 4 de junio de 2008, en el sentido de reemplazar por Mangle las 54,75 hectáreas a compensar con especies de BST, es decir, que en las 54,75 hectáreas se deberán establecer y mantener especies de Mangle, lo anterior condicionado al cumplimiento de los lineamientos técnicos estipulados en la Resolución No. 0463 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0463 del 4 de junio de 2008, en el sentido de reemplazar por Mangle las 54,75 hectáreas a compensar con especies de BST, es decir, que en las 54,75 hectáreas se deberán establecer y mantener especies de Mangle, lo que se deberá hacer siguiendo los lineamientos técnicos señalados en la Resolución 0463 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 0463 del 4 de junio de 2008, se mantendrán vigentes para todos los efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0964 del 20 de septiembre de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0350
03-09-10

Que mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2010 y número de radicación 6333, la señora ANDREA HERRERA BERMUDEZ, rectora de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco, colocó en conocimiento de esta Corporación que dentro de la institución hay un árbol de Bonga de muchos años, que tiene las ramas secas y ha perdido las hojas, causando temor a los estudiantes y profesores ya que se pueda caer y causar una tragedia.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que

previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora ANDREA HERRERA BERMUDEZ, rectora de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0351
3 de septiembre de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No 6409 de 23 de agosto del 2010, el señor Mauricio Portnoy Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.056.309 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, solicitó a esta Corporación permiso para llevar a cabo la adecuación y nivelación de un lote de su propiedad, el cual hace parte de la finca "Paraíso", ubicada en la vereda "Aguas Prietas" jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que con la solicitud anexó plano de localización de la finca "El Paraíso", basado en las planchas del IGAC.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practique visita al sitio de interés, en aras de determinar los impactos negativos a los recursos naturales con la realización del proyecto, emitan los términos de referencia con base en los cuales formularía el Documento de Manejo Ambiental, si a bien lo requiere.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Mauricio Portnoy Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.056.309 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés en aras de verificar lo anotado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0352
3 de septiembre de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6588 del 30 de agosto de 2010, el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., presentó a esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de adecuación de un lote para el establecimiento y operación de una zona franca, en el predio denominado "Los Alcázares", localizado en el municipio de Turbana - Bolívar.

Que de igual forma, en su escrito solicitó que se le certificara si el desarrollo de las actividades arriba señaladas, se ajustan o no a las exigencias ambientales de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud con sus anexos, para que previa visita de inspección al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información allegada, practiquen visita técnica y emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO Nº 0353
Septiembre 3 de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6467 del 24 de agosto de 2010, suscrito por el señor MAURICIO MARTÍNEZ SANTOS, y la señora SANDRA GONZÁLEZ CAICEDO, representante legal y Gerente respectivamente de la sociedad Baskaribeña de Servicios S.A.S. – Karmairi Hotel Spa, solicitaron la práctica de una visita de

inspección técnica a sus instalaciones localizadas en el corregimiento de Manzanillo del Mar, Mar Caribe Casa Lote B, lo anterior con el objetivo de que esta Corporación expida la respectiva viabilidad ambiental que ampare el funcionamiento del mismo.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento y determine si el mismo requiere de licencia, permiso, autorización, y/o concesión para su funcionamiento conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MAURICIO MARTÍNEZ SANTOS, y la señora SANDRA GONZÁLEZ CAICEDO, representante legal y Gerente respectivamente de la sociedad Baskaribeña de Servicios S.A.S. – Karmairi Hotel Spa.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0354

06-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de agosto de 2010 y radicado bajo el número 6566 del mismo año, el señor LUDMING LANDAZABAL MOLINA, solicitó la autorización la para aprovechar la madera de un árbol de Roble caído en la finca Matecaña, ubicada en el municipio de Turbaco.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUDMING LANDAZABAL MOLINA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece los artículos 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0355
06-09-10

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 19 de agosto de 2010 y radicado bajo el número 6337 del mismo año, el señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, en calidad de Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA, remitió la queja presentada por la señora VICTORIA CECILIA LOZANO MALDONADO, quien señaló que los vecinos de la manzana 7 y manzana 8, del sector 1 de la urbanización El Rodeo, le solicitaron que cortara un árbol de Oití del antejardín, con el fin de impedir su crecimiento, aludiendo que tapa la visibilidad de sus hogares y otras causas injustificadas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora VICTORIA CECILIA LOZANO MALDONADO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Auto No. 0356
septiembre 6 de 2010

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número 6428 de agosto 23 de 2010, informa de un Auto de Aceptación de adjudicación de baldío, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Centro Poblado Pasacaballos, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de la solicitud.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, presentada por el señor ALFONSO OLIER CASTILLA, sobre un predio de nombre EL ESTERO DE LEQUERICA, ubicado en el Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena, Centro poblado de Pasacaballos, comunicado por dicha entidad mediante oficio número 20100201843.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Auto No. 0357
septiembre 6 de 2010

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número 6427 de agosto 23 de 2010, informa de un Auto de Aceptación de adjudicación de baldío, ubicado en el municipio de Mahates, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de la solicitud.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER TOSCANO CONDE, sobre un predio de nombre LA ESPERANZA Nº3, ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Mahates, comunicado por dicha entidad mediante oficio número 20100201844.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO Nº 0361
7 / 9 / 2010

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el Nº 5644, el día 26 de julio de 2010, el señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, en su condición de Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, del Establecimiento Publico Ambiental- EPA- del Distrito de Cartagena, remitió queja radicada en ese establecimiento con el Nº 2596 del 12 de julio de 2010, presentada por los señores ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ y FLOR MARÍA MARTÍNEZ, residente en la Urbanización Villa Sol, debido a la contaminación auditiva ocasionada por el constante ruido emitido desde la IGLESIA EVANGÉLICA RÍOS DE AGUA VIVA, ubicada en la misma urbanización Lote 20, Manzana F, circunvalar frente a la bloquera Emacur, igualmente anexa mapas sonométricos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida a esta Corporación por el Establecimiento Público Ambiental - EPA, presentada ente ese despacho por los señores ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ y FLOR MARÍA MARTÍNEZ, residente en la Urbanización Villa Sol, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO Nº 0362
septiembre 7 de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 5164 del 2 de julio de 2010, el señor JUAN JOSÉ COGOLLO MUÑIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.937.393 de Arjona (Bolívar), solicitó permiso de estudio e investigación científica para el proyecto "Valor Cultural y Descripción Morfométrica e Histológica del Aparato Reproductor de la Hembra y del Sistema Digestivo del Conejo silvestre Sylvilagus floridanus (Allen, 1890) del Corregimiento Las Piedras (Bolívar), Costa Norte de Colombia", como requisito para optar el título de Zootecnista en la Universidad de Cundinamarca, con sede principal en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca).

Que a la solicitud anexó el formato de investigación científica en diversidad biológica.

Que mediante oficio N° 0002233 del 22 de julio de 2010, se le comunicó al señor JUAN JOSÉ COGOLLO MUÑIZ, que para efectos de avocar su solicitud, debía completar los requisitos de ley previstos en el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 y la Resolución N° 068 del 22 de enero de 2002, allegando la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la existencia o no de comunidades negras e indígenas en el área de influencia donde se pretende llevar a cabo la investigación.
2. Aval de la universidad indicando la aceptación y conocimiento del proyecto.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 6448 del 23 de agosto de 2010, el solicitante allegó la documentación requerida.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Secretaría General, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN JOSÉ COGOLLO MUÑIZ, de permiso de estudio e investigación científica para el proyecto "Valor Cultural y Descripción Morfométrica e Histológica del Aparato Reproductor de la Hembra y del Sistema Digestivo del Conejo silvestre Sylvilagus floridanus (Allen, 1890) del Corregimiento Las Piedras (Bolívar), Costa Norte de Colombia", como requisito para optar el título de Zootecnista en la Universidad de Cundinamarca, con sede principal en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0363
7 de septiembre de 2010

Que por resolución No 0527 del 14 de mayo de 2010, se requirió a la sociedad Corpisos S.A., identificada con el Nit 800253231-2, para que tomara las siguientes acciones:

"- Implementar un programa de Educación Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes, dirigido a todos los trabajadores de la Planta, y orientado a la sensibilización sobre las consecuencias o el impacto ambiental, que generan las actividades realizadas en las operaciones y adoptar las medidas necesarias de prevención en salud.

- Reubicar el tanque de almacenamiento de combustible a un área protegida y alejada de la zona administrativa, de tal manera que la manipulación del hidrocarburo sea segura

Igualmente, debe adoptar un sistema de protección contra incendio, de acuerdo con la norma Icontec pertinente. Las actividades contempladas en este numeral, deben realizarse dentro los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

- Realizar las obras de cerramiento que amerita tanto la parte posterior; como entrando la parte lateral izquierda, en material consistente e incorporándole un sistema de protección artificial para mitigar los impactos generados por las emisiones de material particulado; además establecer una barrera natural por todo el perímetro que conforma el predio donde funciona la planta. Para lo anterior, cuenta con un término máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Actualizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Documento de Manejo Ambiental, considerando las nuevas circunstancias en que se encuentra su entorno y la capacidad actual de la planta en funcionamiento. Para tal efecto, se le hará entrega al representante legal de la sociedad requerida o quien éste delegue, al momento de la notificación los términos de referencia con base en los cuales realizará dicha actualización."

Que igualmente, en el acto administrativo en comento, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del uso y aprovechamiento que venía haciendo de las aguas subterráneas, provenientes de dos (2) pozos ubicados en las instalaciones de la planta.

Que mediante escrito radicado bajo el No 6660 de 2 de septiembre del presente año, la señora Rossana Castillo Cabrera, en su condición de representante legal de la sociedad Corpisos S.A., allegó a esta Corporación Documento de Manejo Ambiental, contentivo de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la planta de producción y formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 143 y 144 del decreto 1541 de 1978 el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en dicho predio, mientras discurran por este; requiere concesión cuando esta agua forma un cauce natural que atraviese varios predios y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Rossana Castillo Cabrera, en su condición de representante legal de la sociedad Corpisos S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación a la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 27 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco Bolívar, en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0364
SEPTIEMBRE 8 DE 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6691 del 3 de septiembre de 2010, el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO, representante legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., presentó ante la Corporación el documento de "Modificación del Documento de Manejo Ambienta", acogido a través de la Resolución No. 0871 del 9 de agosto de 2007, para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado "PLAYA DE MANZANILLO, localizado sobre la margen derecha de la vía que del Anillo Vial conduce al corregimiento de Manzanillo del Mar a 2.4 Km, entrando a 300 mts del mismo en la margen izquierda.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O NE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO, representante legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental dicho documento, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0366
Septiembre 10 de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6739 del 7 de septiembre de 2010, el señor GERMÁN CASTELLANOS RODRÍGUEZ, Gerente del Proyecto de construcción del Centro Comunitario MANZANILLO DEL MAR, presentó ante la Corporación el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación de un lote ubicado en la vereda de Manzanillo del Mar, corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en el cual se llevará a cabo la construcción de dicho proyecto, por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT, para su respectiva evaluación.

Que así mismo, anexó el escrito mediante el cual el señor DANIEL HAIME GUTT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.440.649 de Bogotá, otorgó poder amplio y suficiente al Arquitecto GERMÁN CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.432.530 de Facatativá, para que en representación de dicha empresa gestionara los trámites necesarios para la presentación y trámite del Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades ya descritas.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O NE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor GERMÁN CASTELLANOS RODRÍGUEZ, Gerente del Proyecto de construcción del CENTRO COMUNITARIO MANZANILLO DEL MAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental dicho documento, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería al señor GERMÁN CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.432.530 de Facatativá, para que represente a la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, dentro del presente trámite administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO Nº 0367
Septiembre 14 de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6458 del 24 de agosto de 2010, el Arquitecto FABIAM MAZA ANGULO, solicita la expedición de concepto técnico ambiental por parte de la Corporación para la legalización ante la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena, de una licencia de construcción de una vivienda suburbana, localizada cerca del corregimiento de Pontezuela, debido a que cerca del lote donde se construye la vivienda existe un arroyo pluvial, lo que requiere un pronunciamiento de la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento y determine medidas pertinentes para el control y la conservación de los recursos naturales renovables existentes en el área de influencia de la construcción.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Arquitecto FABIAM MAZA ANGULO.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0368
septiembre 14 de 2010

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6898 de septiembre 14 de 2010 el señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA, en su calidad de Alcalde Municipal de Villanueva, Departamento de Bolívar solicita certificación de vertimientos al Arroyo Los Caimitos, provenientes de la poza séptica comunal del proyecto LOS CAIMITOS I, ubicado a 35 metros de dicho arroyo en la cabecera municipal de Villanueva-Bolívar.

Que al escrito petitorio se anexó la siguiente documentación: Plano de localización del proyecto, Plano de localización de las viviendas, Plano de la vivienda, Plano de diseño de las pozas sépticas, Memoria de cálculo y Licencia de construcción del proyecto.

Que según la información contenida en el escrito allegado, el proyecto es necesario debido a la carencia de redes de alcantarillado en el sector y la necesidad de los permisos ambientales del caso para obtener elegibilidad del proyecto ante FINDETER.

Que conforme al decreto número 2820 de fecha agosto 5 de 2010, por el cual se reglamenta el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requiere licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del

mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud de autorización ambiental para el proyecto de "Poza Séptica Comunal del Proyecto LOS CAIMITOS I" ubicado en el municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar presentada por el señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA en su calidad de Alcalde Municipal.
ARTICULO SEGUNDO: Remitir el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo este proyecto emita concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0369
15-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2010 y radicado bajo el número 6418 del mismo año, el señor FREDIS MORENO BALLESTERO identificado con la C.C. Nº 73.228.561, y otros moradores de la vereda Roble en el municipio de San Juan Nepomuceno, colocaron en conocimiento de esta Corporación que el señor JUAN CARLOS RIVERO quien adquirió un predio hace aproximadamente 9 años en el sector, cortó para su beneficio económico un árbol de Gueymaro, de aproximadamente 15 mt., y un DAP de 80 cm., quien cumplía una función vital para la vereda ya que protegía un ojo de agua que surte al fauna silvestre y doméstica, así como para algunas labores diarias de los habitantes de la vereda.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor el señor FREDIS MORENO BALLESTERO identificado con la C.C. Nº 73.228.561, y otros moradores de la vereda Roble en el municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 370
15-09-10

Que mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2010 y número de radicación 6673, el señor ERASMO MATORELL ORTEGA, rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Playón, ubicada en el municipio de María la Baja Bolívar, colocó en conocimiento de esta Corporación que dentro de la institución existen unos árboles de caucho, y sus ramas constituyen un peligro para la vida de los estudiantes, docentes y demás personal que laboran en la misma, ubicados al lado de las aulas, espacio que en un principio se utilizó por la compañía que construyó el embalse EL Palyón.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ERASMO MATORELL ORTEGA, rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Playón, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0373
20 de septiembre de 2010

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6935 de 14 de septiembre de 2010, el señor Sergio William Lopera Toro, en su condición de gerente de la sociedad Nautiagro S.A., solicitó autorización para realizar una relimpia en el lote ubicado en el barrio el Bosque Diagonal 19 A No 52-14, en donde funciona la mencionada sociedad. Igualmente manifiesta, que la relimpia se solicita debido a la acumulación de sedimentos y basura.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Sergio William Lopera Toro, en su condición de gerente de la sociedad Nautiagro S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0374
21-09-10

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 19 de agosto de 2010 y radicado bajo el número 6337 del mismo año, el señor GALO ARTURO TORRES SERRA, en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, remitió la queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ, quien colocó en conocimiento de esta Corporación que en la vereda el Blanco, entre los limites de Sucre y Bolívar, se está desforestando indiscriminadamente.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0375
septiembre 21 de 2010

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6837 de fecha septiembre 10 de 2010, se recibió queja presentada por el señor PEDRO ANTONIO SOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 8.173.916 expedida en San Pedro de Urabá, administrador de la finca de nombre Villa Claret, ubicada en el municipio Santa Catalina, departamento de Bolívar.

Que según los hechos expuestos por el denunciante, personas de la comunidad de ese municipio han tomado por basurero el sector la manga – Santa Cruz, frente a la carretera La Cordialidad, donde se encuentra ubicada la Villa Claret y que a pesar de numerosas denuncias incoadas ante las autoridades locales, no se ha dado solución a la problemática.

Que con base en los mencionados hechos y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se desarrolla la problemática.
2. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de este pronunciamiento.
3. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos anteriormente relacionados.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar y las que hasta el momento se han implementado ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de Cardique a través de escrito radicado bajo el número 6837 de septiembre 10 de 2010, suscrito por el señor PEDRO ANTONIO SOLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 8.173.916 expedida en San Pedro de Urabá, con el que denuncia la disposición de residuos sólidos a cielo abierto por personas indeterminadas en el municipio de Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos de los son objeto del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el presente informe, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO SOLAR, indicándole fecha en que se practicará la visita técnica, conforme a lo dispuesto den el Código Contencioso Administrativo,

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0376
septiembre 21 de 2010

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6283 de agosto 17 del 2010, el señor ROGELIO PINZÓN PADILLA, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Campesinos Pentecostales (Ascamper), identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.330 expedida en Juan de Acosta (Atlántico), solicitó concesión de aguas superficiales anexando a su escrito Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, Ficha del Resumen del Proyecto, Documento de Manejo Ambiental del Proyecto, Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, Contrato de Arrendamiento del Predio, Certificación de no propiedad o Titularidad de Derechos Inscritos de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos y el Acta de reunión de la Asamblea General de la Asociación.

Que previo estudio de la documentación allegada y en consonancia con lo previsto en los artículos 54, 55 y concordantes del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación mediante auto 0343 de agosto 27 de 2010, avocó el conocimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo de un proyecto piscícola, en un predio de nombre “Cambio de Vida” ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, cuya fuente de abastecimiento será aguas provenientes del Río Magdalena.

Que en el mentado acto administrativo se dispuso que se practicara visita técnica al sitio de interés el día 21 de septiembre del presente año y que se fijara aviso en lugar visible de la alcaldía del municipio de Zambrano (Bolívar) y en la cartelera de esta Corporación por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto 1541 de 1978.

Que dichos avisos no fueron fijados en los lugares dispuestos dentro de los términos correspondientes.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 12 de octubre del presente año, hora 9:a.m., visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata él articulo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de ZAMBRANO - BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la practica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0377
21 de septiembre de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el número 7588 de 14 de octubre de 2009, la señora Dalgis Yaneth Contreras Lastre, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.548.520 de Sincelejo Sucre, solicitó concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena, para desarrollar el cultivo de arroz, en el predio “Peñalizas”, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1069 de 17 de febrero de 2010, la señora Dalgis Contreras Lastre, allegó a esta Corporación información adicional relacionada con el proyecto en mención.

Que por auto No 0069 de 2 de marzo del presente año, se avocó la solicitud presentada y se ordenó la práctica de una visita técnica al sitio de interés.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo en mención, emitieron el concepto técnico No 0689 de julio 28 2010, en el cual señalaron que se desplazaron al sitio donde se encuentra ubicado el proyecto, pero no se pudo llevar a cabo la visita técnica porque no se contó con la presencia de la peticionaria o su apoderado.

Que por auto No 0338 de 19 de agosto del presente año, se programó nuevamente la visita técnica de rigor, para el día 7 de septiembre de 2010.

Que por memorando de 14 de septiembre del año que discurre, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que la visita técnica programada no se pudo llevar a cabo por problemas de orden público en el municipio de Zambrano Bolívar.

Que siendo así las cosas, en la parte dispositiva de este auto se ordenará nuevamente la práctica de la visita técnica al sitio de interés, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la práctica de una visita técnica al predio "Peñalizas", localizado en el municipio de Zambrano Bolívar, para el día 8 de octubre de 2010, hora 10:30 a. m, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Zambrano Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0380
23-09-10

Que mediante el formato de recepción de quejas de esta Corporación del 8 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 6769 del mismo año, el señor RUBEN DARIO RUIZ SERNA identificado con la C.C. Nº 16.549.490 de Roldanillo Valle, colocó en conocimiento la tala de 7 árboles de Ceiba, 4 de Cocuelo en la finca el Respaldo, ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RUBEN DARIO RUIZ SERNA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0381

23-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 6814 del mismo año, el señor RAFAEL ENRIQUE JIMIENEZ BASCARAN, identificado con la C.C. Nº 6.569.212 de Montería, solicitó permiso para talar 8 árboles y podar 12 de diferentes especies, ubicados en la finca San Rafael, corregimiento de Pava municipio de Mahates, ya que se encuentran inclinado hacia la troncal de occidente, y la madera se utilizará para las instalaciones de la finca.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE JIMIENEZ BASCARAN, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0384

23-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 6766 del mismo año, el señor ORLANDO QUINTANA PUELLO, identificado con la C.C. Nº 986.548 de Turbaco, solicitó permiso para talar un árbol de Ceiba de muchos años de vida que fue dañado en mas de la mitad, y representa un peligro para los habitantes de la casa y los vecinos, en especial a los niños que transitan por el barrio El Paraíso sector Arroyo Lejos.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ORLANDO QUINTANA PUELLO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0385

23-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 6765 del mismo año, el señor VICTOR MANUEL QUINTANA PUELLO, identificado con la C.C. Nº 4.026.448 de Turbaco, solicitó permiso para talar un árbol de Bonga que linda con su propiedad y la casa habitada por la señora María Puello, ubicada en el barrio El Paraíso sector Arroyo Lejos, el cual se encuentra en peligro de caer ya que es un árbol enorme y está en muy mal estado de conservación.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL QUINTANA PUELLO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO Nº 0386
septiembre 23 de 2010

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7050 del 20 de septiembre de 2010, el señor JUAN MANUEL CADAVID, Representante Legal de la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado al uso de playas y terrenos de bajamar, para el proyecto urbanístico denominado “NUEVA CARTAGENA DE

INDIAS", lo anterior en aras de tramitar ante la DIMAR la respectiva concesión para el uso y goce de estas áreas.

Que así mismo, informa que ha otorgado poder especial, amplio y suficiente al Capitán JORGE URBANO ROSAS, Asesor Ambiental, para que gestione todos los trámites necesarios para la presentación del Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades ya descritas.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor JUAN MANUEL CADAVID, Representante Legal de la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Capitán JORGE URBANO ROSAS, Asesor Ambiental, para que represente a la sociedad NUEVA CARATGENA DE INDIAS S.A., dentro del presente trámite administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental dicho documento, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No.0388
septiembre 28 de 2010

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7197 de septiembre 23 de 2010, el señor DAVID DOMINGO HERAZO TINOCO, en su calidad de Jefe Asesor de la Oficina de Planeación Municipal de Zambrano, Departamento de Bolívar, solicita permiso de vertimientos para la construcción del sistema de alcantarillado de sanitario y tratamiento de las aguas servidas en la cabecera de ese municipio.

Que al escrito petitorio se anexó la siguiente documentación: Memoria Técnica del Proyecto de Alcantarillado, Definición del Período de Diseño, Cálculo Diámetro Económico, Cálculo Estación de Bombeo, Simulación Hidráulica Redes de Alcantarillado, Diseño de Sistema de Tratamiento, Presupuesto, Precios Unitarios, Especificaciones Técnicas, Plan de Manejo Ambiental y 16 Planos.

Que según la información contenida en el escrito allegado, el proyecto es necesario debido a la carencia de una empresa que se encargue de la adecuada operación y mantenimiento de un tipo de alcantarillado sin arrastre de sólidos y que la comunidad tiene poca educación sanitaria lo que no le permite asumir el manejo de un sistema de este tipo.

Que conforme al decreto número 2820 de fecha agosto 5 de 2010, por el cual se reglamenta el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requiere licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud de autorización ambiental para el proyecto de "Construcción del Sistema de Alcantarillado de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de las Aguas Servidas en la Cabecera del Municipio de Zambrano" presentada por el señor DAVID DOMINGO HERAZO TINOCO en su calidad de Jefe Asesor de la Oficina de Planeación de ese municipio.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo este proyecto emita concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO Nº 0390
28.9.2010

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el Nº 7146, el día 22 de septiembre de 2010, el señor JORGE ARNEDO MACIÁ, residenciada en Turbaco – Bolívar, Calle real (Av. Pastrana), y otros, colocaron en conocimiento de esta Corporación Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de salud de Turbaco adiado 27 de agosto de 2010, por los hechos que a continuación se citan textualmente:

"(…) CONSIDERACIONES

1. Hace más de un (1) año que en la esquina de la calle San Roque con Avenida Pastrana de esta población funciona el

establecimiento de comidas rápidas denominado “La Esquina del Sabor”.

2. Dicho establecimiento entre los productos que comercializa, ofrece a sus clientes pollos asados al carbón psts vuyos(sic) fines, tiene ubicado en la entrada del mismo, un horno para asar pollos.

3. El humo que expele dicho asador sale por medio o a través de un dicto de chimenea que mide aproximadamente 4 a 5 mts. Lo cual no es suficiente para que la expansión de dicho elemento contaminante no afecte la salud.

Es por ello que ante las incomodidades y afecciones que el humo produce en nuestra salud y en el desarrollo normal y cotidiano de cada uno de los residentes del sector, nos hemos acercado en reiteradas oportunidades hasta el establecimiento comercial en comento, con el fin de requerir a los encargados del mismo a efectos de que estos se sirvan darlo pronta y eficaz solución alguna al problema. (…) ”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JORGE ARNEDO MACIÁ, residenciada en Turbaco – Bolívar, Calle real (Av. Pastrana), y otros, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0391

28-09-10

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 6845 del mismo año, el señor PEDRO SOLAR ALGARIN, identificado con la C.C. Nº 8.173.916 de San Pedro Urabá, solicitó la autorización para el aprovechamiento forestal de un árbol de la especie Ceiba Roja, que tiene varios años de antigüedad y está ocasionando daño como el deterioro de las edificaciones, ya que las fuertes lluvias han tumbado las ramas que se encuentran débiles, ubicado en la finca Villa Claret a orilla de la carretera la Cordialidad en el municipio de Santa Catalina.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor PEDRO SOLAR ALGARIN, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0392
28-09-10

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de septiembre de 2010 y radicado bajo el número 7031 del mismo año, el señor GALO ARTURO TORRES SERRA, en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, colocó en conocimiento de esta Corporación que por parte de la policía nacional se incautó un semoviente (vaca muerta) al señor GABRIEL DIAZ ESCALANTE quien lo transportaba en un vehículo de tracción animal, señalando que el propietario de la vaca es el señor EDILBERTO GAMARRA DIAZ, al cual se le realizó una inspección física, y se presumió que no se encontraba en condiciones higiénicas para el consumo humano; luego se dejó a disposición del Secretario de Salud Municipal.

Que así mismo señaló, que en dicho municipio se están realizando sacrificio de ganado en lugares no habilitados legalmente, transporte de carne y de reses en pie, sin cumplir con los requisitos establecidos para garantizar la salud de los consumidores.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor GALO ARTURO TORRES SERRA, Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.0393
Septiembre 28 de 2010

Que mediante escrito de fecha septiembre 13 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 7038 de septiembre 20 del presente año, el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía número 7.440.677 de Barranquilla Atlántico, en su calidad de representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA DE ZAMBRANO E.A.T., solicita se modifique la resolución número 1278 de diciembre 22 de 2009 por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para el cultivo de Tilapia Roja en estanque de tierra, a favor de la mencionada empresa.

Que la anterior solicitud obedece a que el proyecto fue rechazado por el INCODER, al ser calificado y evaluado por el equipo de expertos pertenecientes a CORPOICA, entidad seleccionada por el Instituto, quienes concluyeron que no cumplía con los requisitos para ser declarado elegible dentro del marco de la convocatoria pública para el apoyo a proyectos de fomento de la Acuicultura 2010.

Que de acuerdo con el informe de INCODER, el caudal establecido en la Resolución es muy bajo, teniendo en cuenta factores como la evaporación en la zona, las condiciones del suelo arenoso y arcilloso, donde se desarrollará físicamente los estanques piscícolas, el consumo de agua estimado igualmente es bajo, por lo que se considera aumentar este consumo de año y litros, segundos y días, en procura de darle un mayor consumo de agua estimada dentro del comentado proyecto.

Que de igual manera solicitan se modifique lo concerniente a mantener el bombeo constante que versa sobre el llenado del estanque, en el sentido que se dice textualmente una bomba de 3, siendo que se necesitan dos (2) bombas de 4 para alcanzar el caudal expectante.

Que por otra parte, solicitan se les exonere del pago de las facturas de venta Nos.CQ2201 Y CQ2202 de fechas 08 de febrero de 2010, por valores de 609.212.oo y 180.000 por conceptos de evaluación del proyecto, en consideración que los integrantes de la Empresa Asociativa, son pescadores de escasos recursos económicos, lo que no les permite tener liquidez para cancelar dichas facturas, siendo que los ingresos que van a percibir, dependerían del proyecto piscícola y este aún no ha arrancado por las razones expuestas.

Que al anterior escrito, anexa las comunicaciones del INCODER, en el cual figura el concepto técnico de revisión del informe de verificación del campo del proyecto ACUI-09 BOL-014, emitido por el grupo Coordinador Equipo de Verificación de Campo CORPOICA.

Que por lo tanto se hace necesario, que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emita concepto técnico sobre la modificación de la concesión, referida en los aspectos señalados, teniendo en cuenta el concepto técnico de revisión del informe de verificación del campo, emitido por los Coordinadores de CORPOICA, y de lo solicitado por el representante legal, previa visita al sitio de interés de acuerdo a las condiciones y requisitos que contempla la normativa ambiental vigente (decreto 1541 de 1978, decreto 1594 de 1984, artículos 38 y 39 y 2811 de 1974) para esta clase de concesión para uso acuicultura.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud presentada por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía número 7.440.677 de Barranquilla Atlántico, en su calidad de representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA DE ZAMBRANO E.A.T. registrada con el NIT: 806.010.861-1 de modificación de la concesión de aguas superficiales para el cultivo de Tilapia Roja en estanque de tierra, cuya fuente de abastecimiento será el Río Magdalena, que se llevará a cabo en la finca Las Mercedes , ubicada en el Km.1 carretera Zambrano –Puente Plato, municipio de Zambrano, Bolívar, otorgada mediante resolución 1278 de diciembre 22 de 2009, en los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo; radicada mediante escrito bajo el número 7038 de fecha septiembre 20 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitirá concepto técnico de la anterior solicitud de acuerdo a las condiciones y requisitos que contempla la normativa ambiental vigente para las concesiones de uso de acuicultura y conforme los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, previa visita al sitio de interés por parte de funcionarios de esa dependencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C.C.A)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE -

Auto No. 0394
septiembre 29 de 2010

Que el señor EDELBERTO MUÑIZ RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.071.613 de Cartagena, en su condición de propietario de la FINCA EL NILO, ubicada en Turbaco Vía Cañaveral, mediante escrito de fecha septiembre 14 de 2010, radicado bajo el número 7027 de septiembre 17 del año en curso, informa que hace más de tres años no se está utilizando el sistema de recursos hídricos, que existe un saldo en mora por valor de $ 280.377 con el número de factura CQ2543 que se cancelará en los

próximos días; además que la finca a partir del año 2011 será del señor FIDEL RUIZ DELGADO.

Que al escrito, anexa copia del recibo de consignación del banco Caja Social por el valor antes señalado.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, expediente 7.356-1, por Resolución No.0258 de abril 6 de 2005 se renovó la concesión de aguas para el aprovechamiento de una represa ubicada en la finca denominada El Nilo, localizada en el municipio de Turbaco – Corregimiento de Cañaveral, para uso de riego de frutales, pastos, abrevadero de reses y consumo humano, a favor del señor EDELBERTO MUÑIZ RUEDA.

Que la renovación de la concesión se otorgó por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, y podía ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis(6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambientalmente y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.( artículo cuarto de la resolución número 0258 de abril 6 de 2005).

Que según lo anotado, el término en que fue otorgada la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico en la forma indicada en el acto administrativo citado, ya expiró, al igual que el término que tenía el beneficiado de dicha concesión para solicitar la prórroga de la misma.

Que en el expediente relacionado, contentivo de la información de la concesión de la Finca EL NILO, figuran los seguimientos y cobros de la tasa por uso del recurso hídrico, en donde se consigna lo siguiente:

“La Finca El Nilo tiene un área aproximada de 160 has y cuenta con cinco (5) jagüeyes, desde los cuales se distribuye el agua para riego de pastos, frutales (mango, naranja, guayaba), abrevadero de reses, consumo humano y actividades doméstica, la captación se realiza a través de una moto bomba y distribuida por una red de tubería p.v.c de diámetro variable de acuerdo al uso, hasta finalizar en una red de micro mangueras para el riego por sistema de goteo.

Es de anotar que en estos momentos no se está haciendo uso del recurso hídrico para riego de frutales, debido a la temporada de lluvia .De igual manera se están realizando actividades de limpieza en el sitio de la captación y refuerzo de taludes a los diferentes jagüeyes. La caseta donde se encuentra la motobomba está aseada”. (Informe Técnico No.1227 de noviembre 28/08).

Que se colige del anterior informe lo siguiente:

1- Actualmente la finca, cuenta con cinco (5) jagüeyes, de los cuales se aprovecha el recurso hídrico para las actividades relacionadas, es decir se está haciendo un uso ilegal del recurso hídrico subterráneo, sin que previamente se haya obtenido la concesión.

2- La Resolución No.0258 de abril 6 de 2005, renovó la concesión de agua en la finca EL NILO, para el aprovechamiento de una represa, (Agua superficial) y no para cinco jagüeyes (aguas subterráneas) en el uso de riego de frutales, pastos, abrevadero de reses y consumo humano.

3- Al parecer la represa no se está utilizando como sistema de riego para las actividades que se desarrollan en la finca, sino los jagüeyes en la forma como se consigna en el informe técnico, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que por lo anterior, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental practique visita técnica a la finca EL NILO, a efecto de determinar los aspectos relacionados, en el sentido de aclarar y precisar el actual uso del recurso hídrico, la forma como opera, los sistemas de captación, conducción y distribución, si es superficial o subterráneo, si dicho uso se está haciendo conforme lo establecido en la resolución número 0258 de 2005, cuya concesión ya expiro en abril del presente año e igualmente se venció el término para solicitar su prorroga a fin de imprimirle el trámite pertinente de acuerdo con el informe que se emita.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus técnicos realizarán visita técnica a la finca EL NILO, de propiedad del señor EDELBERTO MUÑIZ RUEDA, a fin de que emitan informe sobre los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor EDELBERTO MUÑIZ RUEDA, el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente Auto deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULOCUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General